

Gaceta Parlamentaria



VI LEGISLATURA



Año 02 / Segundo Ordinario

30 - 04 - 2014

VI Legislatura / No. 148

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA.

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

DICTÁMENES

4. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

5. DICTAMEN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVAS POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA LA CREACIÓN DEL CANAL TELEVISIVO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

6. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE CREA LA LEY DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL.

7. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

8. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

9. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ADQUISICIONES DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL.

10. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ÓRGANICA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

11. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y REGISTRAL Y NOTARIAL.

12. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA A LA GESTIÓN.

13. DICTAMEN PARA DESIGNAR A LAS Y LOS ACREEDORES AL RECONOCIMIENTO DE LA MEDALLA AL MÉRITO EN CIENCIAS, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

14. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO SEGUNDO BIS A LA LEY DE SALUD MENTAL DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.

15. DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTERAL DEL VIH/ SIDA DEL DISTRITO FEDERAL.

16. POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 Y ADICIONA UN CAPÍTULO VI BIS AL TÍTULO SEGUNDO APLICACIÓN DE LAS MATERIAS DE SALUBRIDAD GENERAL DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

17. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.

18. DICTAMEN RESPECTO A LOS CIUDADANOS RECONOCIDOS CON LA MEDALLA AL MÉRITO EN ARTES 2013 QUE OTORGA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE CULTURA.

19. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA EL CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL.

20. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RECLUSORIOS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

21. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

22. DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE MODIFICA EL PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO LOMAS DE CHAPULTEPEC DEL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, VIGENTE, PUBLICADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE EXPLANADA NÚMERO 1005, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, 6ª SECCIÓN DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA.

23. DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE REGISTRO OBLIGATORIO, TENENCIA RESPONSABLE, CRIANZA Y VENTA DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO, DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL.

ORDEN DEL DÍA.



SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO



VI LEGISLATURA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA

30 DE ABRIL DE 2014

1. LISTA DE ASISTENCIA.
2. LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.
3. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

DICTÁMENES

4. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.
5. DICTAMEN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVAS POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA LA CREACIÓN DEL CANAL TELEVISIVO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

6. **DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE CREA LA LEY DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL.**
7. **DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**
8. **DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**
9. **DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ADQUISICIONES DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL.**
10. **DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ÓRGANICA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**
11. **DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN**

DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y REGISTRAL Y NOTARIAL.

- 12. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA A LA GESTIÓN.**
- 13. DICTAMEN PARA DESIGNAR A LAS Y LOS ACREEDORES AL RECONOCIMIENTO DE LA MEDALLA AL MÉRITO EN CIENCIAS, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.**
- 14. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO SEGUNDO BIS A LA LEY DE SALUD MENTAL DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.**
- 15. DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTERAL DEL VIH/SIDA DEL DISTRITO FEDERAL.**
- 16. DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 Y ADICIONA UN CAPÍTULO VI BIS AL TÍTULO SEGUNDO APLICACIÓN DE LAS MATERIAS DE SALUBRIDAD GENERAL**

DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

- 17. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.**
- 18. DICTAMEN RESPECTO A LOS CIUDADANOS RECONOICIDOS CON LA MEDALLA AL MÉRITO EN ARTES 2013 QUE OTORGA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE CULTURA.**
- 19. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA EL CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL.**
- 20. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPSOICIONES DE LA LEY DE RECLUSORIOS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**
- 21. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**
- 22. DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE MODIFICA EL PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO LOMAS DE CHAPULTEPEC DEL PROGRAMA**

DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, VIGENTE, PUBLICADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE EXPLANADA NÚMERO 1005, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, 6ª SECCIÓN DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA.

23. DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE REGISTRO OBLIGATORIO, TENENCIA RESPONSABLE, CRIANZA Y VENTA DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO, DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL.

ACUERDOS

24. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE Y DE LA MESA DIRECTIVA QUE COORDINARÁ LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VI LEGISLATURA.

CLAUSURA

25. DE LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA VI LEGISLATURA.

DICTÁMENES.



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 24, 26 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 24, 26 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA.
P R E S E N T E:

PREÁMBULO

Con fecha veintiséis abril de dos mil trece, fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que presentó el Diputado Arturo Santana Alfaro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

El pasado veinte de noviembre de dos mil trece, fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen, la iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que presentó el Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; artículos 36 y 42 fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; los artículos 59, 60 fracción II, 62 fracción III, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 1, 28, 32, 33, y 87 del Reglamento Interior para el Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente; y los artículos 1, 4, 20, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa vigente; esta Comisión se abocó al estudio de las mismas, siendo además, competente para conocer y dictaminar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado la citada Comisión Ordinaria, somete al Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el presente Dictamen en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En sesión Ordinaria de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, celebrada el veintitrés de abril de dos mil trece, el Diputado Arturo Santana Alfaro, presentó en el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, la iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 24, 26 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

2.- El diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa la iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

3.- Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, a través del oficio MDSPPA/CSP/656/2013, de fecha veintitrés de abril de dos mil trece y signado por el Diputado Efraín Morales López, a efecto de que con fundamento en el artículo 36 fracción V y VII de la Ley Orgánica; 28, 86 y 87 párrafo primero del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se procediera a la elaboración del análisis y dictamen correspondiente.

4.- Mediante oficios consecutivos ALDF/VI/CAPJ/358/13 al ALDF/VI/CAPJ/365/13, de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, signados por el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, Licenciado David Ricardo Guerrero Hernández, se remitió la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a los integrantes de esta Comisión, para su conocimiento.

5.- Con el oficio ALDF/VI/CAPJ/643/13, de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, signado por el Diputado Antonio Padierna Luna, Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se solicitó la prórroga para la ampliación del plazo para emitir el dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

6.- Mediante el oficio CG/ST/ALDF/VI/1075/13, de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, signado por el Licenciado Ricardo Peralta Salcedo, Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno, se autorizó la ampliación de plazo para emitir el Dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

7.- Por instrucciones de la Mesa Directiva de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, fue turnada la iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, a través del oficio MDPPSA/CSP/1425/2013, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece y signado por la Presidenta de la Mesa Directiva, Diputada Karla Valeria Gómez Blancas, a efecto de que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracciones V y VII de la Ley orgánica; 28, 86 y 87 párrafo primero del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 24, 26 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

Distrito Federal, se procediera a la elaboración del análisis y dictamen correspondiente.

8.- Mediante oficios consecutivos ALDF/VI/CAPJ/0911/13 al ALDF/VI/CAPJ/0918/13, todos de fechas veintidós de noviembre de dos mil trece, signados por el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, Licenciado David Ricardo Guerrero Hernández, se remitió la iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a los integrantes de esta Comisión, para su conocimiento.

9.- A través del oficio ALDF/VI/CAPJ/002/14, de fecha trece de enero de dos mil catorce, signado por el Diputado Antonio Padierna Luna, Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se solicitó la prórroga para la ampliación del plazo para emitir el dictamen de la iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

10.- A través del oficio CG/ST/ALDF/VI/067/14, de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, signado por el Licenciado Ricardo Peralta Salcedo, Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno, se informó de la autorización de la prórroga para emitir el Dictamen de la iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

11.- El día veinticinco de abril de dos mil catorce a través de oficios continuados ALDF/VI/CAPJ/2544/14 al ALDF/VI/CAPJ/261/14, signados por el Diputado Antonio Padierna Luna, Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se convocó a los Diputados integrantes de esta Comisión, con la finalidad de analizar y dictaminar las iniciativas en estudio.

12.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor, los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se reunieron el día veinticinco de abril de dos mil catorce, a efecto de analizar y dictaminar las iniciativas para reformar y adicionar los artículos 16, 24, 26 y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismas que se someten a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor, esta Soberanía Parlamentaria tiene la facultad de legislar en el ámbito local, en las materias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 24, 26 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

En ese sentido, el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 36 y 42 fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente, establecen que es competencia de esta Asamblea Legislativa, legislar en los rubros en que inciden las iniciativas que nos ocupan, es decir, en expedir las leyes orgánicas de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

De lo anterior, se infiere que conocer de las propuestas de reforma, objeto de este estudio, recae en el ámbito competencial de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, de conformidad a la normatividad interna de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, está facultada para realizar el análisis y dictamen de las iniciativas siguientes:

1. Iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, presentada por el Diputado Arturo Santana Alfaro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
2. Iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, presentada por el Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción III, 63, 64, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 28, 32 párrafo I, y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 1, 4, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De la misma manera esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, prevé que las iniciativas en dictamen, guardan relación en virtud de contemplar objetivos similares y encaminados a la misma esencia, tal como lo es la elección, reelección y duración del cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por ello esta dictaminadora determina como necesario la acumulación de ambas iniciativas, para que sean dictaminadas en su conjunto.

TERCERO.- Que las iniciativas sujetas para su análisis, plantean en su exposición de motivos lo siguiente:

La iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, presentada por el Diputado Arturo Santana Alfaro, expone en sus términos que:

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 24, 26 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

(Sic): En 2011, fue aprobado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la V legislatura, el dictamen de la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reformó el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de otorgarle al presidente del Tribunal de referencia el derecho de reelegirse por una sola vez para el periodo inmediato.

Lo anterior, basándose en la tesis de que deben impulsar todos aquellos progresos y modernizaciones para evitar los anacronismos y todo lo que no haya acreditado eficacia, para alcanzar pronto, resultados y una justicia confiable; la temporalidad de ese momento resultaba insuficiente ya que dejaba sin consolidar los proyectos implementados en detrimento de la buena marcha administrativa y jurisdiccional del Tribunal.

De acuerdo al artículo 40 de la Carta Magna es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

En México siempre se ha pugnado porque las decisiones se tomen de una manera democrática dentro del órgano jurisdiccional del D.F.; siendo preocupantes los efectos jurídicos que con esta reforma se pueden presentar en el presente y en el futuro.

CONSIDERANDOS

Con dicha reforma se podría llegar a pensar que se beneficiará la continuidad de los trabajos de ese Tribunal pero no es así. Además de que es muy importante que los magistrados que integran el Tribunal tengan la oportunidad de competir por el cargo de presidente para que pueda haber rotación en el poder y esto a su vez no se presta a que se construyan cotos de poder en dicho Tribunal.

Es claro que la reelección si otorga una ventaja para quien busca reelegirse ya que se encuentra en condiciones de privilegio y eso a su vez disminuye la equidad en la contienda democrática. Así como las posibilidades de que nuevos individuos puedan participar en la construcción de políticas públicas para el buen funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Ya que si se permite que se reelija al Presidente del Tribunal los demás contendientes no estarán en las mismas circunstancias para que haya una sana competencia. Valdría más ampliar el plazo en el ejercicio de dicho encargo.

Sin duda, la reforma creada en la V Legislatura, contraviene lo estipulado en el artículo 122 base Cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que señala que la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien por cierto presidirá dicho Consejo. El artículo en mención señala que los mismos durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Por otra parte, en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el artículo 196 se establece que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se integra por siete consejeros y funcionará en Pleno, en Comisiones y unilateralmente. Para que funcione en Pleno, bastará la presencia de cinco de sus miembros y que el Presidente del Tribunal de Justicia también lo será del Consejo de la Judicatura.

Con lo anterior, se está contradiciendo lo estipulado en nuestra Carta magna, ya que el Presidente del Consejo de la Judicatura no puede durar en su encargo más de cinco años y con la reforma hecha al artículo 33 de la Ley Orgánica; el Presidente podrá durar en su encargo 4 años y otros 4 más si es reelecto, es decir 8 años. Con esto las resoluciones que sean tomadas después de los cinco

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 24, 26 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

años por el Consejo de la Judicatura podrán ser impugnadas debido a que pueden carecer de validez jurídica y con ello pueden ser nulas de pleno derecho; porque sólo puede durar 5 años en el encargo tanto el presidente como los miembros de dicho Consejo y después deberán ser sustituidos escalonadamente.

Por consiguiente, fue improcedente del Pleno derecho la reelección del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, ya que la Constitución Política establece un principio fundamental "sufragio efectivo no reelección", que no permite que en la actualidad se puedan reelegir ni el presidente de la república, Senadores y Diputados. Por lo tanto, no puede existir la reelección en los órganos de impartición de justicia, ya que su función debe constreñirse a la eficaz impartición de justicia en la ciudad y no guardar o construir contenidos políticos.

Asimismo, no se puede permitir que un órgano cuya función principal es la de impartir justicia esté contradiciendo lo estipulado en nuestra Carta Magna. Siendo fundamenta que su forma de composición deba ir apegada al marco jurídico."

(...)

La iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, presentada por el Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, expone que:

(Sic): "Una de las demandas más sentidas de la sociedad es la modernización del aparato judicial, que implica su carácter expedito, eficaz y profesional, a fin de lograr el resultado que la sociedad merece y que el Estado tiene la obligación de brindar: una verdadera justicia. Con este objetivo buscamos mejores condiciones para la carrera judicial con la adición de los requisitos relacionados con el perfil de los magistrados y jueces.

Consideramos que tanto los jueces como magistrados merecen un reconocimiento a su trabajo por parte de la sociedad, que actualmente se diluye por casos polémicos. Sin embargo, ellos demuestran día a día, a lo largo de su actividad judicial, sensibilidad social, madurez en el criterio jurídico. Es preciso brindarles ese reconocimiento cuando aún tienen la posibilidad de disfrutarlo. Para ello proponemos su retiro a una edad que consideramos pueden disfrutar de ese reconocimiento.

Buscamos por un lado sentar las bases legales para establecer un mecanismo innovador, complementario al existente. Por otra parte, se desvinculan las posibilidades de desarrollo dentro del Poder Judicial en la sola expectativa de los ascensos verticales, sobre todo si se toma en consideración el número de puestos disponibles conforme se avanza hacia la cúspide de dicho poder.

Constituyen así un gran avance al dotar a la actividad judicial de vanguardia para el óptimo desempeño de la justicia.

La motivación de estos profundos cambios radica, precisamente, en ajustar la ley a la dinámica de nuestra Ciudad y a su entorno social. La ley determinará el sistema de retiro de Jueces y Magistrados dentro de la carrera judicial. Se enaltecerán los principios de mérito, formación y especialización para la adjudicación de los diferentes espacios, superándose así el exclusivo criterio de antigüedad, razón por la cual es menester considerar dichos cambios como positivos.

Para fundamentar lo previamente expuesto es importante rescatar el dictamen de origen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia emitida en el proceso legislativo que dio nacimiento al artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, estimó que el límite de edad establecido por el legislador del Distrito Federal para el retiro de los jueces no infringe el derecho de igualdad toda vez que:

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 24, 26 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

- *El límite dispuesto en el numeral examinado es aplicable a todos los jueces que se coloquen en el mismo supuesto sin distinción alguna, por lo que todos reciben trato igual.*
- *El fin que se persigue con el establecimiento del límite de edad para el ejercicio del cargo, constituye propiamente un beneficio y a su vez un reconocimiento al cumplimiento de la labor desempeñada en el cargo, lo que implica una adecuación al fin buscado, pues el juzgador no posee en su función un derecho adquirido inalienable*
- *La medida legislativa es proporcional, ya que el límite de edad es razonable en tanto que no puede considerarse como una temporalidad breve, además de que obedece a un beneficio para el juzgador que ha de retirarse y a la propia función que desempeña, la cual es de interés general, pues con ello se favorece la rotación en los cargos y se da oportunidad a un mayor número de personas para su desempeño, evitando así la concentración de poder.*
- *La Asamblea Legislativa del Distrito Federal cuenta con las atribuciones suficientes para establecer válidamente los plazos máximos de duración en el cargo, ya que con ello da sentido a la organización e integración de uno de los poderes del Estado, por ende, la medida impuesta en el artículo 26 de la ley en cita, obedece al ejercicio de sus facultades para determinar el funcionamiento y organización del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al o transgredir los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se toma en cuenta que actuó conforme a la normatividad que le permite tal atribución.*

Bajo esa fundamentación, la presente iniciativa adiciona el término "forzosamente" en el primer párrafo del artículo 26, con la intención de que exista una renovación gradual de los jueces y magistrados. Además de que impulsa la carrera judicial y profesionaliza a los funcionarios que están al servicio de la ciudadanía.

En sintonía, se encuentra la reforma Constitucional de 2008, en la que se especifica el plazo para la implementación del sistema Acusatorio Adversarial Oral, y que requiere de un período de transición en todos los ámbitos.

Específicamente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pues es el centro donde se desenvuelven y capacitan quienes ejercerán el nuevo proceso legal, por lo tanto se requiere de modernización y perfiles idóneos para desempeñar adecuadamente el cargo que se les ha conferido.

La reformulación de la norma no infringe el derecho de no discriminación por razones de edad que establece el último párrafo del artículo 1º constitucional, el cual prohíbe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por el contrario, implica un beneficio para el juzgador, pues se encuentra de manera objetiva en un punto en el que ha quedado demostrado su compromiso y entrega a la función judicial. Y a partir de ese momento puede señalarse justificadamente que la conclusión de su encargo no merma ni trunca su ya probada carrera judicial: significa que llevaron a cabo su encomienda hasta un extremo exigible. Además, esta limitante procede para todos aquellos juzgadores que han alcanzado la edad establecida y se encuentren desempeñando el cargo de Jueces y Magistrados en el Distrito Federal.

En lo que respecta al retiro forzoso al cumplir los 70 años de edad, es preciso señalar que el puesto de los Magistrados y Jueces no es de carácter vitalicio, y que se les concede por un plazo cierto y determinado. Comprende desde su designación hasta el momento en que, conforme al párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llegue el término de su encargo previsto en las Constituciones Locales o en el caso del Distrito Federal del Estatuto de Gobierno.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 24, 26 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

En lo que respecta al artículo 33, se establece actualmente la posibilidad de reelección del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo con la reforma a dicha disposición aprobada por la V Legislatura de la Asamblea Legislativa, se considera regresiva en cuanto a que vulnera el principio histórico de no reelección. La presente iniciativa busca restituir las cosas al estado anterior, evitando la posibilidad de reelección del Presidente del Tribunal mediante la reforma a esta disposición.

Deben regir los siguientes principios del sistema de impartición de justicia: *independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia*, que todo servidor judicial debe observar en su actuación. Por ende, resulta importante evitar la reelección de la máxima representación en el Tribunal en razón que un Estado democrático bajo ningún motivo legal se establezca la reelección de servidor público en cualquiera de los cargos de la Administración.

Además se estima que no provoca daños o perjuicios, ni menoscabo o desigualdad al titular de este puesto, pues fomenta la rotación de ideas, y sobre todo alimenta el espíritu democrático y vanguardista de la Ciudad de México.

Adicionalmente se impulsan los principios de competencia y propicia mayores posibilidades de desarrollo dentro de la misma carrera judicial.

El que se jubile al Magistrado que haya ocupado la Presidencia del Tribunal, obedece al reconocimiento a la labor que ha desempeñado como Titular de uno de los Órganos de Gobierno que más impacta a la sociedad, porque los ciudadanos acuden al Tribunal en busca de la solución de sus conflictos, y el desempeño cabal en los destinos del Poder Judicial, debe ser recompensado y reconocido con un retiro digno de su titular.

En lo relativo a la operación y estabilidad del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, órgano máximo de administración y organización de la función judicial del Distrito Federal, el artículo 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dispone su integración con un Consejero designado por el Jefe de Gobierno, dos Consejeros designados por la Asamblea Legislativa y dos más pertenecientes a los Jueces del Tribunal. Con base en lo anterior es importante y urgente que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designe a quienes deberán ocupar los dos espacios vacantes correspondientes a dicho órgano con el fin de que la operatividad de dicha instancia no quede mermada.

Proponemos crear una disposición que no permita vacantes en esa instancia por espacio superior a 30 días y evitar que los temas coyunturales rebasen a los temas de fondo. Se propone un procedimiento para cubrir dichas vacantes en forma provisional en caso de no realizarse los nombramientos definitivos en dicho plazo. Ello preservaría indudablemente la continuidad en el servicio público, que repercute en los niveles exigibles de excelencia.

Adicionalmente en la presente iniciativa, se privilegia la transparencia en los procesos de selección tendientes a elegir a las personas capaces e idóneas con el perfil adecuado para cada uno de los nombramientos, erradicando las malas prácticas en las designaciones y transparentando la actividad judicial en todos los cargos.

Por último, es importante mencionar que en relación al artículo 16 de la Ley Orgánica en estudio, en el último párrafo, en lo referente a los nombramientos de los magistrados se privilegia a las personas que se hayan desempeñado como jueces. Lo anterior en virtud de que la experiencia, y los conocimientos, avalan la preparación para el cargo. Además de que estimula la actividad diaria del juzgador fortaleciendo la carrera judicial. Inclusive constituye un reconocimiento dentro de la institución para quien ha cumplido cabalmente con su función observando los principios de la ética judicial y representa una motivación importante." (Sic)

(...)

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 24, 26 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

Tal como se mencionó en el considerando que antecede, las iniciativas de mérito coinciden en la institución de la no reelección en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual establece actualmente la posibilidad de reelección del Magistrado Presidente de este Tribunal, toda vez que los legisladores promoventes consideran a esta disposición jurídica como regresiva de tal forma, que comparten una visión equivalente en la eliminación de la reelección del Presidente de este Tribunal.

CUARTO.-Para obtener un panorama más amplio respecto de las reformas en dictamen, esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, transcribe los decretos propuestos por los diputados promoventes a efecto de observar de qué manera se verían impactadas las reformas propuestas en el cuerpo normativo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

La iniciativa presentada por el Diputado Arturo Santana Alfaro, conlleva a la necesidad de reformar el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los términos siguientes:

Artículo 33.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal durará en su encargo cuatro años y **no podrá ser reelecto para el periodo inmediato ni ocupar nuevamente el cargo por motivo alguno.**

En tanto que la iniciativa presentada por el Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, propone reformar y adicionar la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los términos siguientes:

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS

Artículo 16.- Para ser nombrado Magistrado se requiere:
I. a VII. ...

El nombramiento de magistrado se realizará primordialmente de entre los Jueces, privilegiándose a los de mayor tiempo de servicio, o en su caso, de entre quienes por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla, se preferirá a los originarios del Distrito Federal.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

CAPÍTULO III DE LAS INCOMPATIBILIDADES E INCAPACIDADES

Artículo 24.- Los nombramientos que se hagan para servidores públicos judiciales, del Consejo de la Judicatura y auxiliares de la administración de justicia, no podrán recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad, del servidor público que haga la designación. **Los funcionarios que ocupen los cargos a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser designados por las autoridades u órganos competentes en los plazos y términos previstos por las normas aplicables, sin que puedan dejarse vacantes por más de treinta días hábiles.**

CAPÍTULO III DE LAS INCOMPATIBILIDADES E INCAPACIDADES

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 24, 26 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

Artículo 26.- El retiro de los Jueces y Magistrados se producirá, por sobre venir incapacidad física o mental que imposibilite el adecuado desempeño del cargo, y **voluntariamente a los sesenta y cinco años o a más tardar al cumplir setenta años de edad.**

Los Magistrados ratificados, tendrán derecho al haber por retiro de carácter vitalicio, equivalente al cien por ciento de sus percepciones mensuales netas, durante los dos primeros años y al setenta por ciento de éstas durante el resto de su vida, cuando se encuentren bajo los siguientes supuestos:

- a) Tener quince años o más como Magistrados; o
- b) Tener treinta años o más al servicio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los Magistrados que no fueren ratificados, al concluir su encargo si cumplen con el supuesto a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior, tendrán derecho a un haber especial por retiro durante dos años, en el primer año será el equivalente al setenta por ciento de la percepción mensual neta del último año de ejercicio y el segundo será por el equivalente al cincuenta por ciento de dichas percepciones.

El ingreso mensual a que se refiere este párrafo, se tomará como base para su tabulación las percepciones de los Magistrados en activo.

Los Magistrados ratificados, al cumplir sesenta y cinco años de edad podrán retirarse voluntariamente del cargo, en este caso cuando se retiren sin tener quince años de ejercicio y cuenten con veinticinco años o más al servicio del Tribunal, disfrutarán del haber por retiro, el que será proporcional al tiempo en que se hayan desempeñado como Magistrados.

Del monto total al que tenga derecho deberá deducirse, en su caso, aquél que reciba por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

No podrán recibir ninguna otra prestación que establezca la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal.

El haber por retiro se entregará por medio de ministraciones mensuales, las cuales se incrementarán en la misma proporción en que se aumenten las percepciones de los Magistrados en activo.

Los Jueces ratificados, al retirarse del cargo, disfrutarán de un haber por retiro de carácter vitalicio en los términos del que corresponde a los Magistrados ratificados, de conformidad con lo establecido por los párrafos aplicables de este artículo; para lo cual se deberá cumplir, además de las aportaciones a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio, con lo siguiente: haber sido ratificado, haberse desempeñado en el cargo de Juez por quince años o más y contar, por lo menos, con veinte años de servicio en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

CAPÍTULO II DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 33.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal durará en su cargo **seis años y no podrá ser reelecto, ni ocupar nuevamente el cargo por motivo alguno.** Será electo de entre los Magistrados que tengan una antigüedad no menor de tres años en su cargo, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal mediante escrutinio secreto, en la última sesión que habrá de celebrarse en el mes de diciembre del año previo a su mandato.

El período de ejercicio del Presidente iniciará en el mes de enero del año que corresponda y rendirá la protesta de Ley ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la primera sesión. **Al concluir el encargo del Presidente, éste será jubilado como si hubiese cumplido el término máximo de setenta años que marca esta Ley para tener derecho al haber de retiro.**

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 24, 26 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

QUINTO.- La iniciativa presentada por el Diputado Arturo Santana Alfaro, que conlleva a la necesidad de reformar el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, planteando que: *“es claro que la reelección si otorga una ventaja para quien busca reelegirse ya que se encuentra en condiciones de privilegio y eso a su vez disminuye la equidad en la contienda democrática. Así como las posibilidades de que nuevos individuos puedan participar en la construcción de políticas públicas para el buen funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Ya que si se permite que se reelija al Presidente del Tribunal los demás contendientes no estarán en las mismas circunstancias para que haya una sana competencia. Valdría más ampliar el plazo en el ejercicio de dicho encargo.”* (Sic)

SEXTO.- La iniciativa presentada por el Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, para reformar y adicionar los artículos 16, 24, 26 y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se argumenta que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal debe actualizarse de tal forma que se ajuste el sistema de retiro de Jueces y Magistrados dentro de la carrera judicial, para lo cual se enaltecerán los principios de mérito, formación y especialización para la adjudicación de los diferentes espacios, superándose así el exclusivo criterio de antigüedad. Asimismo, se propone establecer una disposición que no permita vacantes en esa instancia por espacio superior a treinta días hábiles y evitar que los temas coyunturales rebasen a los temas de fondo, por tal motivo la iniciativa sugiere un procedimiento para cubrir dichas vacantes en forma provisional en caso de no realizarse los nombramientos definitivos en dicho plazo.

En consecuencia, es de observarse que los legisladores promoventes proponen se privilegie la transparencia en los procesos de selección tendientes a elegir a las personas capaces e idóneas con el perfil adecuado para cada uno de los nombramientos, erradicando las malas prácticas en las designaciones y transparentando la actividad judicial en todos los cargos.

Con ambas iniciativas se pretende restituir la no reelección en el artículo 33, toda vez que considera a esta disposición jurídica como regresiva en cuanto a que vulnera el principio histórico de no reelección.

SÉPTIMO.- Derivado de lo anterior, es preciso aludir que los argumentos esgrimidos por los promoventes, respecto a la coincidencia de reformar el artículo 33 de la Ley en cita con el objeto de eliminar la reelección del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y que este cargo sea ejercido por un período de cuatro años, como lo prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la democracia para la toma de decisiones, así como del principio constitucional de “sufragio efectivo no reelección”, aduciendo que la función del Presidente del Tribunal debe apegarse al marco jurídico vigente y constreñirse a la eficacia en la impartición de justicia en el Distrito Federal.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 24, 26 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

La argumentación de los legisladores promoventes respecto a la improcedencia de la reelección del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, descansa fundamentalmente en los principios y reglas de la equidad democrática y en el principio constitucional de "sufragio efectivo no reelección", términos que en nuestro país constituyen los fundamentos jurídico-políticos que son la base para la integración de los órganos gubernamentales, ejemplo de ello es el artículo 83 de nuestra Carta Magna, en el que se prohíbe expresamente que un individuo pueda ocupar la Presidencia de la República más de una vez¹, sin menoscabo de la aplicabilidad de dicho principio en los diferentes cargos de representación popular, y en los cargos de elección tanto federales como locales². Cabe precisar que la reelección, entendiéndola a esta como "la posibilidad jurídica de un individuo que haya desempeñado algún cargo de elección popular, para contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el período de su ejercicio"³, ha servido como instrumento de la estabilidad del régimen político mexicano así como para la construcción y perfeccionamiento de nuestra democracia, razón por la cual en la iniciativa se aduce que la actual reelección del Presidente del Tribunal es contraria al espíritu de nuestra Carta Magna, que contradice diversos preceptos constitucionales y que genera inequidad en el ejercicio de dicho cargo, argumentando los promoventes que con esta se proporciona una clara ventaja al Presidente en turno y, por lo tanto, provoca que la contienda sea inequitativa, antidemocrática e ineficaz en el desempeño de sus funciones. En este sentido, se dice que la democracia es originaria de que las personas roten en el ejercicio de las funciones públicas, de evitar el continuismo y que nadie resulte sintiéndose indispensable en el ejercicio del poder del Estado, y por consiguiente, a la no reelección como principio de la norma constitucional indispensable de la democracia⁴.

OCTAVO.- Por consiguiente, la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal propone establecer un derecho al haber por retiro al concluir el encargo del Presidente con el que cuentan los Magistrados que voluntariamente o de manera forzosa solicitan su jubilación. En tal sentido, esta dictaminadora señala que no es posible otorgar una determinada prestación si no se atienden objetivamente las disposiciones aplicables para tales efectos, menos aún si no se ha cumplido el término máximo de setenta años que marca esta Ley para tener derecho al haber de retiro.

En definitiva, no es posible otorgar un derecho o prerrogativa por concepto de pensión de retiro que son complemento del sueldo del funcionario judicial de referencia, por lo que se contempla que al ser un derecho adicional o

¹ Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, México, Porrúa, 1998, pág. 459.

² Ver artículos 59, 115 y 116 constitucionales, donde se establece la no reelección en los diferentes cargos de representación popular federales y locales, en tanto que en el artículo 122 constitucional se establece la no reelección en materia del Distrito Federal.

³ Berlín Valenzuela, Francisco (Coordinador), Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, México, Cámara de Diputados-Porrúa, 1998, pág. 579.

⁴ Nohlen, Dieter, Zovato, Daniel, y otros (Compiladores), Tratado de derecho Electoral Comparado de América Latina, México, FCE-IFE-TEPJF-IIDH-Universidad de Heidelberg, 2007, pág. 288.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 24, 26 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

complementario de la dotación su empleo, comisión o cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que de por sí es una percepción notoriamente distinta al que perciben los Magistrados que exclusivamente realizan las funciones de su cargo, y en consecuencia las prerrogativas o compensación por servicios con las que cuenta el Presidente del Tribunal en funciones que por la importancia del cargo son atendidas como complemento del sueldo que se otorga a este funcionario judicial, son claramente distintas a las que corresponden a la separación del cargo ya sea voluntaria o forzosamente, como lo establece el multicitado artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

NOVENO.- Por lo anterior, esta dictaminadora colige que los argumentos vertidos por el Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, respecto a la necesidad de reformar y adicionar los artículos 16, 24, 26 y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se sustentan en que con la adición al artículo 16 de la referida Ley se adiciona la palabra primordialmente con el objeto de que, según lo expresado en la exposición de motivos de la presente iniciativa, se privilegie la carrera judicial y se designe al Magistrado de entre los jueces con mayor tiempo de servicio, sin embargo, se observa que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que el término preferentemente se refiere a la primacía, ventaja o mayoría que tiene alguien sobre otra persona, ya sea en el valor o en el merecimiento, así como la elección de alguien entre varias personas, en tanto que la palabra primordialmente significa lo primero o el principio fundamental de cualquier cosa, por lo que este término que se propone agregar en la iniciativa es inexacto e impreciso no sólo por su significado sino también porque no corresponde al contenido del mismo texto. Es de señalarse que el propio texto constitucional en su artículo 116, fracción tercera, párrafo cuarto, dispone que *“los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.”* De lo cual se concluye que el término preferentemente corresponde a la primacía, ventaja o excelencia con que cuentan tales servidores públicos para ocupar las vacantes del órgano jurisdiccional de referencia, por lo que tal propuesta resulta innecesaria y por lo tanto improcedente toda vez que el citado artículo 16 en su redacción deja a salvo tal posibilidad así como la posibilidad de que en segundo término se ocupen las vacantes de dichos cargos entre quienes por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla y por candidatos que de preferencia sean originarios del Distrito Federal, en los mismos términos como lo establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el artículo 80 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el citado artículo 116 constitucional. En efecto, en dicha disposición se establecen los supuestos en que debe operar la designación de Magistrados sin que se pierda la independencia de este órgano jurisdiccional local, anteponiendo los criterios objetivos que corresponden a la carrera judicial y de acuerdo con los requisitos y procedimientos que según las necesidades

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 24, 26 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

imperantes y que dicho órgano, por su propia naturaleza y facultades, conoce, establece tales criterios.

DÉCIMO.- Por lo que hace a la pretensión de la iniciativa que nos ocupa respecto a reformar el artículo 24 de esta Ley Orgánica corresponde específicamente a la adición de un segundo párrafo a dicho artículo, en el cual se busca fijar un tiempo determinado de treinta días hábiles para la designación de los servidores públicos judiciales. Cabe señalar que esta disposición no se encuentra prevista en razón de que el artículo 78 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se refiere exclusivamente al caso de los Magistrados, donde este dispositivo jurídico señala que *"la Asamblea Legislativa resolverá, en un plazo de quince días, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes, respecto de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que haya realizado el Jefe de Gobierno. Si nada se resolviese dentro de ese plazo, se tendrán por aprobados los nombramientos y el o los designados entrarán a desempeñar sus funciones. Si la Asamblea Legislativa no aprueba el nombramiento, el Jefe de Gobierno presentará una nueva propuesta en los términos de la fracción VIII del artículo 67 de este Estatuto."* En tanto que en el siguiente artículo 79 expone la salvedad de que *"en caso de que la Asamblea Legislativa no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Jefe de Gobierno hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de la Asamblea. Dentro de los quince días a que se refiere el artículo anterior, la Asamblea deberá aprobar o no el nombramiento y si nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, haciendo el Jefe de Gobierno la declaración correspondiente. Si la Asamblea desecha el nombramiento, cesará en sus funciones el magistrado provisional y el Jefe de Gobierno le someterá un nuevo nombramiento."* De lo anterior se observa que en la legislación actual no existen tiempos o términos establecidos para resolver en relación los supuestos que detalla en su propuesta el Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez para adicionar el artículo 24 de la Ley en cita, por lo que resulta necesaria y es procedente la adición de un segundo párrafo a este dispositivo jurídico, toda vez que los nombramientos de los funcionarios judiciales, del Consejo de la Judicatura y auxiliares de la administración de justicia deben sujetarse a la dinámica de trabajo y responsabilidades del propio tribunal, por lo que tales nombramientos no pueden estar sujetos a negociaciones políticas o a procesos decisorios que lleven más tiempo de lo debido para determinar quiénes de los aspirantes son los idóneos para ocupar las vacantes que se señalan. Asimismo, esta dictaminadora colige que el plazo de treinta días hábiles que propone la iniciativa que nos ocupa se traduce en cuarenta y cinco días naturales aproximadamente que es tiempo suficiente para determinar quien o quienes son los más idóneos para las designaciones de las plazas vacantes, con ello se evitan retrasos innecesarios en los nombramientos y se cumple con el objetivo de ofrecer un sistema de justicia eficaz, eficiente y de vanguardia como lo demanda la ciudadanía de esta ciudad de México.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 24, 26 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto a la propuesta de modificación al artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se refiere en lo fundamental al retiro voluntario para dejar de prestar servicios a la impartición de justicia de los Jueces y Magistrados así como al derecho que tendrán respecto al haber por retiro de carácter vitalicio como reconocimiento a la labor desempeñada en el cargo, se observa que el retiro voluntario se actualiza a instancia de parte, una vez que se ha ejercido la función encomendada por un periodo que va desde los doce hasta los veinte años o más lo que, al configurarse, les permite gozar de una pensión permanente que se traduce en el derecho a percibir un haber que puede variar en porcentaje hasta alcanzar el cien por ciento, en función de la antigüedad del funcionario que solicita su separación voluntaria y que habrá de calcularse de acuerdo al salario integrado que percibía al momento de su retiro.⁵

Como se puede observar, en el caso del retiro voluntario este se materializa a instancia de parte, sin que se requiera la actualización de riesgos de trabajo que produzcan una incapacidad física o mental permanente, en tanto que el retiro forzoso puede dictaminarse por esa causa, es decir, que en el supuesto del retiro voluntario puede solicitarse este una vez que el servidor público haya cumplido los años de servicio que se describen en los supuestos marcados en el propio artículo 26 de esta Ley en tanto que el retiro forzoso se decidirá hasta que el funcionario cumpla los setenta años de edad, o bien, que esté se encuentre en estado de incapacitado física o mental que imposibilite el adecuado desempeño del cargo. De igual forma, esta dictaminadora establece que el retiro voluntario a partir de los sesenta y cinco años o a más tardar al cumplir los setenta años de edad da lugar a que, por un lado, los Magistrados salientes se hagan acreedores a un haber justo y equiparable a la importancia de la función judicial, que habrá de determinarse conforme a las reglas precisadas, y por otro lado, también alienta la situación de revelo en el cargo y permite nuevas incorporaciones que aseguran precisamente el adecuado desarrollo de la carrera judicial y la renovación continua de tales funcionarios públicos, asimismo, con las modalidades de retiro se reconoce en favor del funcionario un haber fijo de por vida, el cual se actualizará, de acuerdo con los aumentos otorgados a los Magistrados en ejercicio, y en los supuestos que establece el propio artículo 26 de la Ley orgánica en cita, es decir, que tendrán derecho al haber por retiro de carácter vitalicio del cincuenta por ciento hasta el equivalente al cien por ciento de sus percepciones mensuales netas, lo que demuestra un reconocimiento a su compromiso y entrega a la impartición de justicia y a partir de ese momento, puede señalarse justificadamente que la conclusión de su encargo no merma ni trunca su ya probada carrera judicial. Por el contrario, significa que llevaron a cabo su encomienda satisfactoriamente y en un extremo exigible, de tal forma que el derecho al haber por retiro forzoso o voluntario corresponde al reconocimiento por una labor continua, demandante y con alta responsabilidad en el ejercicio del cargo desempeñado en el órgano jurisdiccional de referencia, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de

⁵ Amparo en revisión 176/2007. Genaro Arcos Pólito. 27 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 24, 26 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

quienes lo integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial. Por tales razones esta dictaminadora prevé como viable que a los Magistrados ratificados que opten por el retiro, se les deberá elaborar el cálculo actuarial correspondiente para conocer la cantidad que deberá aportar el Tribunal al Fondo de Retiro, asimismo, que las cantidades resultantes de dicho estudio actuarial, se entreguen inmediatamente al Consejo de la Judicatura quien decidirá la forma de administrarlas.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cuanto a las reformas y adiciones al artículo 33 de la Ley Orgánica en cita, también se observa que con la propuesta se propone que la duración en el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se extienda a seis años, lo cual podrá suceder sólo en los casos donde opere la reelección de dicho funcionario judicial. Haciendo un estudio respecto de la conformación de los órganos jurisdiccionales se llegó a la conclusión de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su parte orgánica la organización política del Estado Mexicano, en el cual confluyen los tres Poderes Federales o Poderes de la Unión, los cuales son regulados por este ordenamiento supremo y cuentan con una temporalidad en los cargos donde precisamente el tiempo que el legislador estimó como suficiente para desarrollar las actividades propias de su cargo, como el Presidente de la República y los Gobernadores, incluyendo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que duran en su encargo seis años sin posibilidad de reelección, los senadores y Diputados Federales que se determinó un periodo de seis años y tres años respectivamente para desarrollar su función legislativa, en tanto que los presidentes municipales, jefes delegacionales y diputados locales tienen una duración en su encargo de tres años sin posibilidad de reelección, ello con el objeto de garantizar el efectivo equilibrio de poderes que consagra el texto constitucional y evitar posibles excesos en el ejercicio de las funciones encomendadas. En particular, se identifica que los órganos jurisdiccionales a través de sus integrantes, llevan a cabo funciones esenciales para la aplicación de las normas que conforman el sistema jurídico mexicano, por lo que debe existir un adecuado equilibrio en el ejercicio del poder público y establecer los tiempos necesarios para el eficaz y eficiente desempeño en el cargo de Presidente del Tribunal en comento.

DÉCIMO TERCERO.- Conforme a la técnica legislativa, se desprende que del análisis de la exposición de motivos y considerandos de las iniciativas en análisis, resultan inoperantes e insuficientes los argumentos vertidos para reformar y adicionar el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en materia de no reelección, toda vez que esta dictaminadora establece que la reelección para un periodo inmediato obedece a la propia lógica funcional y organizativa del órgano jurisdiccional de referencia, es decir, a la continuidad en la profesionalización del servicio público y a la concreción de las metas y objetivos trazados por la administración en turno, y en el caso de que el pleno de magistrados determine que no procede la reelección basta con que emitan su voto en contrario por algún otro de los candidatos a ocupar el cargo de Presidente del Tribunal en mención para que surta sus efectos la reelección o la no reelección por un periodo inmediato. Por ello mismo se determinó que el

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 24, 26 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

período se redujera a tres años con el objeto de que el Magistrado que fuera reelecto contara con un término suficiente en el encargo para desarrollar sus labores durante tres años que en caso de reelección pudieran significar seis años en su administración, sin embargo, en caso de que prevaleciera el periodo de cuatro años con la reelección se traduciría en un encargo que pudiera prolongarse hasta ocho años, lo que puede significar una ampliación innecesaria del cargo y por ello se determinó evitar que se prolongue su función a no más de tres años en caso de no ser reelecto, y no más de seis años en caso de que opere la reelección del Magistrado del multicitado Tribunal.

DÉCIMO CUARTO.- Esta dictaminadora colige que es inadecuada la percepción que contempla el proyecto de decreto, en relación a la no reelección del Presidente del Tribunal, toda vez que el principio de no reelección es aplicable para los casos de Presidente de la República y Gobernadores, casos en los que se aplica la no reelección total, y para los representantes populares o funcionarios públicos electos o sujetos a los procesos comiciales, como es el caso de los Senadores, Diputados y autoridades municipales, en los que aplica la no reelección inmediata pero sí es procedente la elección alternada, y en cuanto al caso que nos ocupa, respecto a la improcedencia de la reelección del Presidente del Tribunal referido, se deduce que es incongruente y no es aplicable tal principio para este caso, toda vez que dicho cargo de Presidente proviene de un proceso de designación de los Magistrados en el que interviene y decide la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en uso las facultades que le confiere la Base Cuarta del artículo 122 constitucional, y por otro lado de una elección efectuada directamente por escrutinio secreto del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como lo establece precisamente el multicitado artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal vigente.

DÉCIMO QUINTO.- Por lo anterior, se aduce que la reelección representa una medida que no afecta la equidad y el equilibrio en la contienda en especial cuando se llevan a cabo procesos de elección como el que nos ocupa de Presidente del Tribunal de referencia así como de cualquier otro funcionario público sujeto a escrutinio, toda vez que la propia legislación cuenta con los instrumentos que impide que quienes tengan como propósito buscar la reelección para que aprovechen algunas ventajas que les reporte la autoridad derivada del cargo que desempeñan, y que pudieran traducirse en la consecución de votos⁶, como es el caso del ciudadano que haya sido elegido para una función pública sujeta a un periodo de tiempo previamente determinado por la Constitución y las

⁶En Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.-Partido Frente Cívico.-16 de julio de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/98 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-29 de diciembre de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-115/99.-Partido Revolucionario Institucional.-25 de agosto de 1999.-Mayoría de cinco votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 18-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 24, 26 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

leyes, el derecho de volver a postularse y ser nuevamente electo para la misma posición.

DÉCIMO SEXTO.- Aunado a lo anterior, se deduce que los presidentes en ejercicio generalmente se pronuncian a favor de la reelección, en tanto los candidatos que se muestran como oposición defienden categóricamente la no reelección bajo el argumento de que las instituciones democráticas deben impedir que el Poder Ejecutivo en turno tenga más poder sobre quienes habrán de decidir quién ocupará el cargo próximamente, por lo tanto, la teoría política y la doctrina suponen que la no reelección fomenta la alternancia y promueve la eficiencia y efectividad en el desempeño del cargo, contribuyendo en definitiva a la calidad del servicio público cuando se establece una nueva composición con cada elección. Asimismo, es de observarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene principios generales del derecho y valores democráticos en los que se hace prevalecer el equilibrio de las instituciones. Por lo que hace a la legislación en la materia, se establece que determinados servidores públicos podrán ocupar la titularidad de un órgano por el periodo de tiempo que el legislador en su momento analizó y determinó como suficiente para que se produzcan los avances necesarios y ordenados en esa importante institución.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Finalmente, por técnica legislativa y para clarificar la intención de los legisladores promoventes para reformar y adicionar el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, esta Comisión dictaminadora propone una redacción distinta a la propuesta por el Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, consistente en que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal durará en su encargo tres años, y podrá ser reelecto, por una sola vez para el periodo siguiente, como se establece en la actualidad, con el objeto de promover la eficacia en la impartición de justicia, además de agregar elementos normativos que vayan encaminados al perfeccionamiento de redacción en el cuerpo normativo de las reformas pretendidas, así como el cambio de la fecha de elección del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que pase de realizarse en el mes de diciembre a que tenga verificativo en el mes de noviembre, lo anterior obedece al motivo de que los cambios administrativos en el ejecutivo local no entorpezcan las elecciones en el órgano judicial local, de la misma manera y para depurar las imperfecciones dentro de las propuestas, se determinó agregar artículos transitorios que den un panorama claro de cómo operarán las reformas en cuestión.

DÉCIMO OCTAVO.- Derivado de lo anterior, esta Comisión dictaminadora, a través del presente dictamen, confirma que la función legislativa en un Estado Democrático implica la obligación de velar por los derechos constitucionales que asisten a los gobernados y de coadyuvar siempre en su respeto, ejercicio y vigencia.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 24, 26 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

DÉCIMO NOVENO.- Una vez vertido el análisis de los considerandos que anteceden, esta Comisión Legislativa dictamina que es procedente aprobar con modificaciones, las reformas planteadas por los Diputados promoventes para reformar y adicionar los artículos 24, 26 y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia acordamos resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, después de haber realizado un análisis lógico y jurídico de las iniciativas a que se refieren el presente dictamen, dictamina que es viable y procedente aprobar con modificaciones las iniciativas de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, presentadas por los diputados Arturo Santana Alfaro y Manuel Alejandro Robles Gómez.

SEGUNDO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, basada en lo antes fundado y motivado “**APRUEBA**” con modificaciones las iniciativas de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los términos siguientes:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan los artículos 24, 26 y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III DE LAS INCOMPATIBILIDADES E INCAPACIDADES

Artículo 24.- ...

Los funcionarios que ocupen los cargos a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser designados por las autoridades u órganos competentes en los plazos y términos previstos por las normas aplicables, sin que puedan dejarse vacantes por más de treinta días hábiles.

Los nombramientos tanto de magistrados como de jueces se realizarán sin perjuicio de lo señalado en el Capítulo I, del Título Segundo y Capítulo I, del Título Décimo, respectivamente de la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LAS INCOMPATIBILIDADES E INCAPACIDADES

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 24, 26 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

Artículo 26.- El retiro de los Jueces y Magistrados se producirá, por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el adecuado desempeño del cargo, **y voluntariamente a los sesenta y cinco años o a más tardar al cumplir setenta años de edad.**

Los Magistrados ratificados, tendrán derecho al haber por retiro de carácter vitalicio, equivalente al **cien por ciento** de sus percepciones mensuales netas, durante los dos primeros años y al **setenta por ciento** de éstas durante el resto de su vida, cuando se encuentren bajo los siguientes supuestos:

a) ...

b)...

A los Magistrados ratificados que opten por el retiro, se les deberá elaborar el cálculo actuarial correspondiente para conocer la cantidad que deberá aportar el Tribunal al Fondo de Retiro.

Las cantidades resultantes de dicho estudio actuarial, se entregarán inmediatamente al Consejo de la Judicatura quien decidirá la forma de administrarlas.

...

...

...

...

...

...

...

CAPÍTULO II DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 33.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal durará en su cargo **tres años** y podrá ser reelecto por una sola vez para el periodo siguiente. Será electo por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal mediante escrutinio secreto, en sesión que habrá de celebrarse en el mes de **noviembre** del año previo a su mandato.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 24, 26 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el presente Decreto.

SEGUNDO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Los jueces y magistrados que a la fecha de entrada en vigor cuenten con la edad de sesenta y cinco años o más, serán invitados a optar por la separación de sus cargos mediante jubilación, en los términos y condiciones previstos en el texto del artículo 26 que se reforma.

CUARTO.- Las disposiciones contempladas para la elección del cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aplicarán sólo a partir del siguiente periodo de elección, mismo que tendrá verificativo en el mes de noviembre del año 2015, para entrar en funciones el 1 de enero del año 2016.

QUINTO.- Los cargos dentro del Consejo de la Judicatura que se encuentren como vacantes definitivas a la fecha de entrada en vigor del Decreto, tendrán que ser designados de inmediato por la Autoridad que corresponda según lo establece el artículo 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en relación con lo que señala el artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la publicación de las presentes reformas.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a las presentes reformas.

Dado en el Recinto Legislativo, a los veinticinco días del mes de abril del dos mil catorce.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

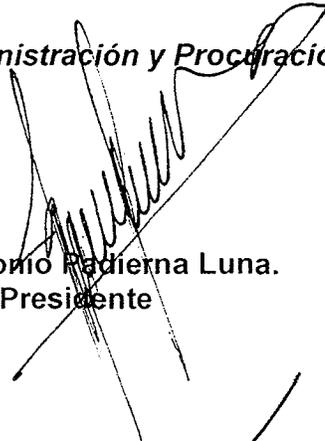


DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 24, 26 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

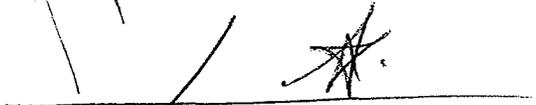
VI LEGISLATURA

Signan el presente dictamen para dar constancia y conformidad:

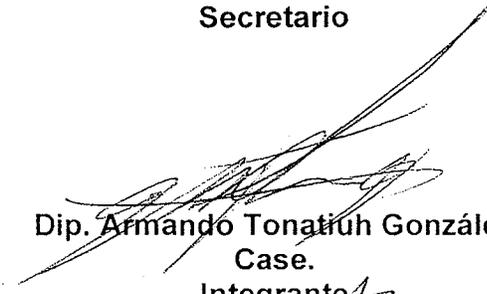
Por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia


Dip. Antonio Padierna Luna.
Presidente

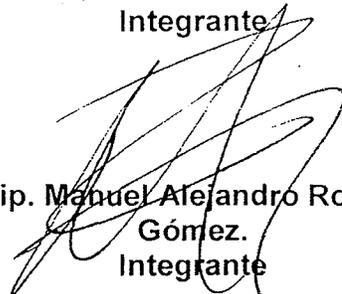

Dip. Olivia Garza de los Santos.
Vicepresidenta


Dip. Arturo Santana Alfaro.
Secretario

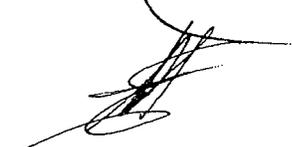
Dip. Jesús Sesma Suárez.
Integrante


Dip. Armando Tonatiuh González
Case.
Integrante

Dip. Gabriel Antonio Godínez
Jiménez.
Integrante


Dip. Manuel Alejandro Robles
Gómez.
Integrante

Dip. Daniel Ordoñez Hernández.
Integrante


Dip. Lucila Estela Hernández.
Integrante

**DICTAMEN DE TRES INICIATIVAS RELATIVAS A LA CREACIÓN DEL CANAL
TELEVISIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

**A la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
VI Legislatura**

A las Comisiones Unidas de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias y de Ciencia, Tecnología e Innovación de este órgano legislativo, le fueron turnadas para su estudio y dictamen las siguientes iniciativas relativas a la creación del Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

1. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO Y LOS ARTÍCULOS 112, 113, 114, 115 Y 116 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CANAL DE TELEVISIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el diputado **Federico Döring Casar** a nombre propio y del diputado **César Daniel González Madruga**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
2. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIONES XXXVI Y XXXVII, 44 FRACCIÓN VI, 58 CAPÍTULO VII, ARTÍCULOS 82 Y 83 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4 Y SE ADICIONA UN APARTADO DENOMINADO SECCIÓN 3 DEL CAPÍTULO TERCERO, DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por la diputada Ariadna Montiel Reyes, Antonio Padierna Luna, Yuriri Ayala Zuñiga, Agustín Torres Pérez, Lucila Estela Hernández, Eduardo Santillán Pérez, Jorge Agustín Zepeda Cruz, Dinorah Pizano Osorio, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano,

Gabriel Antonio Godínez Jiménez, Ma. Angelina Hernández Solís, Héctor Hugo, Hernández Rodríguez y todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

3. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA Y EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR, AMBOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Diputado Jesús Sesma Suárez a nombre propio y del Diputado Alberto Emiliano Cinta Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso ñ), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estas Comisiones Unidas de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias y de Ciencia, Tecnología e Innovación son competentes para conocer las iniciativas materia del presente Dictamen.

En virtud de lo anterior y para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias y de Ciencia, Tecnología e Innovación, se reunieron el 29 de abril del año dos mil catorce, para dictaminar las citadas iniciativas, con el fin de someterlas a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.-Mediante oficio MDPPSA/CSP/144/2013, de fecha 24 de septiembre de 2013, fue turnada para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias y de Ciencia, Tecnología e Innovación, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO Y LOS ARTÍCULOS 112, 113, 114, 115 Y 116 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CANAL DE TELEVISIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el diputado **Federico Döring Casar** a nombre propio y del diputado **César Daniel González Madruga**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Mediante oficio MDPPSA/CSP/599/2013, con fecha 15 de octubre de 2013, fue turnada a la Comisión de Normatividad Legislativa Estudios y Prácticas Parlamentarias la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA Y EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR, AMBOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Diputado Jesús Sesma Suárez a nombre propio y del Diputado Alberto Emiliano Cinta Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

TERCERO.- Mediante oficio MDPPSA/CSP/1329/2013 de fecha 14 de noviembre de 2013, el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, otorgó prórroga para el análisis y dictamen de la iniciativa indicada en el antecedente PRIMERO.

CUARTO.- Mediante oficio CG/ST/ALDF/VI/018/14 de fecha 17 de enero de 2014, la Comisión de Gobierno autorizó la prórroga para dictaminar el análisis y dictamen de la iniciativa indicada en el antecedente SEGUNDO.

Comisiones Unidas de Normatividad Legislativa, Estudios y
Prácticas Parlamentarias y de Ciencia, Tecnología e Innovación

QUINTO.- Mediante oficio CG/ST/ALDF/VI/101/14 de fecha 04 de febrero de 2014, previa solicitud de la presidencia de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, la Comisión de Gobierno autorizó la ampliación de turno del asunto señalado en el antecedente SEGUNDO para analizarlo y dictaminarlo junto con la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación.

SEXTO.- Mediante oficio CG/ST/ALDF/VI/052/14 de fecha 23 de enero de 2014, fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIONES XXXVI Y XXXVII, 44 FRACCIÓN VI, 58 CAPÍTULO VII, ARTÍCULOS 82 Y 83 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4 Y SE ADICIONA UN APARTADO DENOMINADO SECCIÓN 3 DEL CAPÍTULO TERCERO, DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por la diputada Ariadna Montiel Reyes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

4

SÉPTIMO.- Mediante oficio CG/ST/ALDF/VI/133/14 de fecha 17 de febrero de 2014, fue turnada para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias y de Ciencia, Tecnología e Innovación, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIONES XXXVI Y XXXVII, 44 FRACCIÓN VI, 58 CAPÍTULO VII, ARTÍCULOS 82 Y 83 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4 Y SE ADICIONA UN APARTADO DENOMINADO SECCIÓN 3 DEL CAPÍTULO TERCERO, DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por la diputada Ariadna Montiel Reyes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

DICTAMEN DE TRES INICIATIVAS RELATIVAS A LA CREACIÓN DEL CANAL TELEVISIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

DISTRITO FEDERAL, presentada por las y los diputados Ariadna Montiel Reyes, Antonio Padierna Luna, Yuriri Ayala Zúñiga, Agustín Torres Pérez, Lucila Estela Hernández, Eduardo Santillán Pérez, Jorge Agustín Zepeda Cruz, Dinorah Pizano Osorio, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Gabriel Antonio Godínez Jiménez, Ma. Angelina Hernández Solís, y Héctor Hugo Hernández Rodríguez, todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. A través del mismo oficio se solicitó, por parte de la diputada proponente Ariadna Montiel Reyes, no considerar y dejar sin efectos la iniciativa señalada en el Antecedente **SEXTO**.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

1. La iniciativa propuesta por el diputado Federico Döring Casar y César Daniel González Madruga, tiene por objeto la creación del canal de televisión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Mediante lo anterior, según la exposición de motivos, contribuirá al fortalecimiento del Estado de Derecho en el Distrito Federal al incrementar sustantivamente la accesibilidad pública y la justificación correspondiente de la creación de normas jurídicas por parte de este órgano legislativo. El proyecto de decreto propuesto se encuentra dividido en dos ejes: la adición de un título Sexto en la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la expedición del Reglamento del Canal de Televisión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En ambos casos, se hace referencia a que el canal tiene por objeto reseñar y difundir la actividad legislativa y parlamentaria que corresponda a las responsabilidades del Órgano Legislativo del Distrito Federal, así como contribuir a informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación de los problemas de la realidad del Distrito Federal, vinculados con la actividad legislativa.

Se propone que el Canal esté integrado por un órgano de gobierno conformado por la Coordinación Directiva del Canal de Televisión de la Asamblea;

así como por tres Unidades Sustantivas denominadas: a) Director del Canal de Televisión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; b) Consejo Consultivo; y una Secretaría Técnica. La Coordinación Directiva del Canal de Televisión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual estará integrada por tres diputados, que serán los coordinadores de los tres grupos parlamentarios mayoritarios representados en la legislatura correspondiente, mismos que serán ratificados por el pleno de la Asamblea. Dicha Coordinación informará al inicio de cada periodo ordinario de sesiones al Pleno de la Asamblea, a través de la mesa directiva, sobre el desarrollo de las actividades del Canal.

2. La iniciativa presentada por las y los diputados Ariadna Montiel Reyes *et al*, señalada en el Antecedente SÉPTIMO, tiene un objeto similar al de las dos iniciativas anteriores, es decir, que la Asamblea cuente con canal de televisión “que difunda el trabajo cotidiano que se realiza en éste órgano legislativo, que muestre a la opinión pública el enorme aporte y significado que implica el estudio, análisis, discusión y aprobación de las leyes que han puesto al Distrito Federal a la vanguardia en materia de derechos humanos y sociales, un medio televisivo que difunda los elementos necesarios para la construcción de opiniones fundamentadas de la ciudadanía y en donde sin duda, también se expresen sus puntos de vista, como corresponde a un auténtico medio de servicio público”.

6

Dicha iniciativa, fundamentalmente, pretende modificar la Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de esta Asamblea para crear el “Canal Legislativo de la Ciudad de México”. Para su funcionamiento, se propone crear un órgano descentralizado, “fundamentado en el artículo 10º Transitorio de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de 2013 [sic], que señala que los medios públicos ‘deberán contar con independencia editorial; autonomía de gestión financiera;

garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales”.

La propuesta establece que el canal debe contribuir a la tarea educativa del Estado Nacional. Sus contenidos habrán de corresponderse a los valores establecidos en el artículo 3º de la Constitución: el amor a la Patria, la solidaridad internacional, la independencia y el ejercicio de la soberanía del Estado, la Justicia, los valores de la Democracia como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; la dignidad de la persona, la familia, la comunidad; la fraternidad; el civismo en las relaciones ciudadanas, la igualdad de todos los seres humanos, el reconocimiento y el respeto a las comunidades originarias de México, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos y de individuos; el respeto y la tolerancia ante las diferencias de ideas, creencias, posiciones políticas, lenguas, procedencia, cultura, nacionalidad, edad sexo y religión.

Deberá contribuir a la educación como un bien irrenunciable y universal para combatir la ignorancia en todas sus manifestaciones; inducir la comprensión de los problemas nacionales y locales; expresar y reafirmar el carácter pluricultural del País; fortalecer el proceso de construcción de ciudadanía para fomentar el ejercicio de los derechos civiles, dando paso a la expresión de las inconformidades de la sociedad, a sus iniciativas y a su participación para resolver los problemas comunes; elevar la condición humana y exaltar los valores de la solidaridad social contra el individualismo y el egoísmo.

Asimismo, se propone que en el ejercicio de sus atribuciones, cuente con autonomía de gestión; también, dispone que “su nivel jerárquico será determinado por el carácter profesional de los servicios equiparables a un Canal de Televisión”.

La estructura administrativa que se propone para el canal debe integrar las siguientes direcciones: Dirección general; Dirección de ingeniería de transmisión y mantenimiento; Dirección de producción; Dirección de información, contenidos y continuidad; Dirección administrativa; Dirección jurídica y de vinculación interinstitucional; y Dirección de planeación y promoción financiera. Asimismo, se propone la creación de un Consejo Consultivo.

3. La iniciativa presentada por los diputados Jesús Sesma Suárez y Alberto E. Cinta Martínez, de conformidad con la exposición de motivos, pretende lo siguiente:

- Evolucionar en materia de comunicación con los ciudadanos para construir una perspectiva de comunicación sólida y amplia, utilizando el Sistema de Radio y Televisión del Gobierno del Distrito Federal (Capital 21).
- Crear un vínculo entre la ALDF y los ciudadanos, de tal manera que se legitime el trabajo legislativo de la Ciudad.
- Dar una nueva dimensión comunicativa a la Asamblea Legislativa, abriendo nuevos cauces de expresión para colocar en el espacio público los intereses del DF y las distintas posturas partidistas al respecto.
- Fomentar en los ciudadanos el análisis y debate de los problemas de esta Ciudad.
- Reseñar y difundir la actividad legislativa y parlamentaria que día a día se desarrolla al interior de la ALDF.
- Que la difusión del trabajo legislativo no solo tenga un imperativo educativo y cultural, sino también cívico, el cual consista en presentar el debate y la deliberación para ofrecer elementos de información y análisis del acontecer en el Distrito Federal y contribuir a una opinión pública más informada.

Para lo anterior, entre otras reformas se propone facultar a la Coordinación de Comunicación Social para celebrar convenios con el Gobierno del Distrito Federal, a fin de transmitir mediante el Sistema de Radio y Televisión del Gobierno del Distrito

DICTAMEN DE TRES INICIATIVAS RELATIVAS A LA CREACIÓN DEL CANAL TELEVISIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Comisiones Unidas de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias y de Ciencia, Tecnología e Innovación

Federal (Capital 21), las sesiones públicas ordinarias, extraordinarias, permanentes y solemnes, así como los debates y trabajos y actividades que se desarrollen en los órganos internos de trabajo como Comités y Comisiones.

CONSIDERACIONES

Estas Comisiones Unidas, después de realizar el estudio y análisis de los planteamientos expuestos en las iniciativas mencionadas, consideran lo siguiente:

PRIMERA.- Metodología. Para el correcto estudio y desahogo de las tres iniciativas anteriormente mencionadas, estas Comisiones decidieron realizar al mismo tiempo el dictamen de las tres en virtud de la relación que guardan entre sí y cuya resolución en particular y por separado podría ser contradictoria. Es por lo anterior que se procederá a su análisis de la manera que a continuación se señala. En primer término, estas Comisiones realizaron un análisis acerca de la necesidad de contar con un medio televisivo. En segundo lugar, se determina si para llevar a cabo lo anterior basta con la introducción de normas a los ordenamientos internos o es preciso también, tal como lo sugiere la propuesta del diputado Federico Döring Casar, la emisión de un reglamento en particular. Por último se analizan la denominación, las atribuciones y estructura que para su debido funcionamiento debe contar el medio televisivo de esta Asamblea.

SEGUNDA.- Sobre la necesidad de que esta Asamblea cuente con un medio televisivo. La idea de democracia que caracteriza al Estado mexicano y en concreto a esta Ciudad de México, se fundamenta, según Gunnar Berholtz, en el principio de apertura. De conformidad con ello, solo una sociedad abierta hace posible el control del uso del poder. Sin ningún control, agrega el iusfilósofo Aulis Aarnio, la gente no tiene medios para influir en la toma de decisiones jurídicas¹. Entre otros medios que posibilitan la apertura y la incidencia en la toma de decisiones en general, sobresale

¹Cfr. AARNIO, Aulis, *Derecho, racionalidad y comunicación social. Ensayos sobre filosofía del derecho*, México, Fontamara, 2008, p. 44.

el acceso a la información y la difusión de la misma, de ahí que los medios de comunicación desempeñen un muy relevante papel en la democratización de los gobiernos. Este es el caso del medio televisivo.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal es un órgano que no cuenta con un medio de esa naturaleza y la ciudadanía tan solo puede tener acceso al desempeño de tal órgano, en su mayoría, tan solo de forma indirecta, *i.e.* a través de los reportes que difunden los periodistas de otros medios. Esta forma, como se advierte, es bastante sesgada, toda vez que únicamente se transmite lo que resulta relevante a juicio de tales medios de comunicación así como la interpretación que estos realizan de toda la información. En ese orden de ideas, puesto que la ciudadanía no es un simple espectador y los periodistas no son los únicos analistas de las labores de este órgano legislativo, un canal propio de televisión puede contribuir a reconciliar a la sociedad con la democracia al darle un acceso público directo², argumento sobre el cual coinciden las tres iniciativas sujetas a estudio.

Asimismo, tal y como se menciona en la exposición de motivos del diputado Federico Döring Casar, esta necesidad corre de forma paralela al desarrollo de la transparencia y el acceso a la información pública, tal y como sucedió a nivel federal en el Congreso de la Unión. Puesto que había la preocupación por la falta de difusión de las actividades parlamentarias, la ausencia de espacios en medios masivos de comunicación y el desconocimiento de buena parte de la actividad legislativa por la inmensa mayoría de la población, se exigía del Poder Legislativo Federal una acción eficaz para mejorar la difusión de sus actividades, de tal suerte que en agosto del año 2000 inició sus operaciones el Canal de Televisión del Congreso de la Unión.

Adicionalmente, conscientes de lo señalado, el 20 de enero de 2014, el Presidente de la Comisión de Gobierno de esta Asamblea y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmaron un Convenio general de coordinación. Por medio de este, se establecieron las bases generales de coordinación entre la Asamblea y el Gobierno del Distrito Federal para que dentro de la multiprogramación de canal 21

² Cfr. FLAHAUT, André, *The parliament, public opinion and the media*, Conference of speakers of the European Union Parliaments, Warsaw, 19-21 de abril de 2012, p. 2.

(512-518 MHZ) se genere una señal para transmitir contenido o programación con fines oficiales, entre ellos educativos, musicales, culturales e informativos que se deriven de las actividades parlamentarias de la Asamblea. Es preciso mencionar que en tal convenio la Asamblea, al quedar como licenciante de contenido, asumió la responsabilidad en su totalidad de entregar la programación y el contenido de esta al Gobierno del Distrito Federal quien se obliga tan solo a difundirlo.

De conformidad con lo anterior, estas Comisiones Unidas consideran que es preciso que esta Representación Popular cuente con un medio de comunicación televisivo por el que transmita sus actividades legislativas. Además, puesto que existe ya un convenio en virtud del cual ello es posible pero que no determina la manera de producir el contenido, es preciso determinar las normas que así lo permitan.

TERCERA.- Por lo que se refiere a si para llevar a cabo la regulación que requiere un medio de comunicación televisivo de esta Asamblea basta con la introducción de normas a los ordenamientos internos o es preciso también la emisión de un reglamento en particular, tal como lo sugiere la propuesta del diputado Federico Döring Casar, estas Comisiones Unidas consideran que las directrices conforme a las cuales debe estructurarse y funcionar el medio televisivo se deben plasmar en los ordenamientos internos de esta Asamblea Legislativa. Esto es así toda vez que las reglas más específicas de la operación de tal medio, deben formularse por las personas especializadas que vayan a dirigir el canal. No obstante lo anterior, para la determinación de la propuesta final que aprueben estas Comisiones Unidas, se han de considerar también las normas formuladas en el reglamento propuesto por una de las iniciativas.

CUARTA.- Por lo que se refiere al contenido de las normas que habrán de regular al medio televisivo, estas Comisiones Unidas consideran lo siguiente:

1. Denominación: Respecto de este rubro, la propuesta del diputado Federico Döring Casar es "Canal de la Asamblea Legislativa"; la iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México no cuenta con una propuesta toda vez que se atribuyen tales funciones a la Coordinación de Comunicación Social; y la de la diputada Ariadna Montiel es "Canal Legislativo de la Ciudad de México". Estas Comisiones consideran que lo más conveniente es la denominación propuesta por el primero, especificando el adjetivo de televisivo, es decir, "Canal televisivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal". Asimismo, ya que mediante el convenio celebrado entre esta Asamblea y el Gobierno del Distrito Federal se estipuló que se generaría una señal a través de la cual se transmitiría un contenido, y que ese contenido lo determinaría esta Asamblea, es preciso que se instituya un órgano que lleve a cabo esta función, tal y como lo proponen el diputado Federico Döring Casar y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
2. Objeto: Es preciso mencionar que las tres iniciativas coinciden en el objeto que habrá de tener el Canal televisivo, el cual, este órgano colegiado, ha considerado mantener en el proyecto final y que consiste en: reseñar y difundir los debates y la actividad legislativa y parlamentaria; contribuir a informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación de los problemas tanto locales como federales vinculados con la actividad legislativa.
3. Principios: Como se observa, el objeto que las tres iniciativas determinan para el Canal no se limita a la sola transmisión de las sesiones de trabajo de los diputados, sino que también incluye el análisis, la difusión y la discusión de los trabajos legislativos y de problemas relacionados con tales actividades. Por esta razón, estas Comisiones consideran que las actividades del Canal deben regirse por una serie de principios que permitan su adecuado cumplimiento. De este modo, las tres iniciativas coinciden en casi todos los principios que deben atenderse: objetividad, veracidad, ética, pluralidad, equidad, suficiencia, oportunidad y pleno respeto a los Derechos Humanos. La única diferencia es

que, de las tres, la propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México agrega uno más y que estas Comisiones consideran que es benéfico para la gestión del Canal: transparencia.

Asimismo, debe señalarse que acerca del contenido del Artículo 79 Ter de la propuesta de las y los diputados Ariadna Montiel *et al.*, esta Comisión considera que debe agregarse como un principio rector del actuar del Canal.

4. Funciones: En concreto, estas Comisiones analizaron las funciones propuestas por las tres iniciativas, y concluyeron que mientras que unas eran más genéricas y otras más específicas, podían entrelazarse y complementarse. En virtud de lo anterior, se determinó conjuntarlas para quedar en un solo apartado según se aprecia en el proyecto de decreto. Adicionalmente, estas Comisiones consideraron agregar la función de videograbar y transmitir los informes que rindan los diputados ante la ciudadanía, toda vez que anteriormente una iniciativa presentada por el diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, había tenido entre sus propósitos que la Asamblea transmitiera tales informes para alcanzar una mayor difusión bajo el principio de máxima publicidad.

5. Estructura administrativa. Las propuestas al respecto fueron discrepantes. En primer lugar, la propuesta del diputado Federico Döring contempla una estructura similar a la que existe a nivel federal para el Canal del Congreso: una coordinación directiva integrada por tres diputados que tenga el gobierno del Canal; un Consejo consultivo integrado por miembros honoríficos; y un área administrativa encabezada por un director general, al cual le compete la formulación del proyecto de política interna relativo a la estructura y organización del canal.

Por su parte, la propuesta del Partido Verde Ecologista de México, como ya se había adelantado, faculta a la Coordinación de Comunicación Social para que realice el objeto antes mencionado. Es preciso mencionar que en este caso,

tal coordinación es una unidad administrativa supeditada a la Comisión de Gobierno de esta Asamblea.

Finalmente, la propuesta de las y los diputados Ariadna Montiel *et al.*, considera a la estructura que habrá de administrar el Canal, como un órgano descentralizado. Asimismo, se propone que en el ejercicio de sus atribuciones, cuente con autonomía de gestión; también, dispone que "su nivel jerárquico será determinado por el carácter profesional de los servicios equiparables a un Canal de Televisión". La estructura administrativa que se propone para el canal debe integrar las siguientes direcciones: Dirección general; Dirección de ingeniería de transmisión y mantenimiento; Dirección de producción; Dirección de información, contenidos y continuidad; Dirección administrativa; Dirección jurídica y de vinculación interinstitucional; y Dirección de planeación y promoción financiera. Igualmente, se propone la creación de un Consejo Consultivo.

Ahora bien, respecto de las tres propuestas, estas Comisiones consideraron que, en virtud de lo señalado en el numeral 1 de esta consideración CUARTA, la propuesta que mejor conviniera a este organismo parlamentario debía corresponder con la presentada por el diputado Federico Döring Casar o de las y los diputados Ariadna Montiel Reyes *et al.* Pero al realizar un análisis de cada una de ellas, decidió integrar y complementar un proyecto a partir de estas.

Por ello, se determinó que la estructura administrativa del Canal fuera considerada una unidad técnica con autonomía de gestión, características similares a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, toda vez que en virtud de las actividades encomendadas es preciso que el órgano se encuentre en libertad para llevar a cabo contenidos imparciales y de calidad adicionales a la exclusiva transmisión de todo tipo de sesiones de esta Asamblea. Asimismo, es preciso destacar que, de conformidad con el artículo DÉCIMO transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28,

73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013:

Los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a las tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

Es por lo señalado que estas Comisiones consideraron oportuno caracterizar al órgano que se encargue de materializar al Canal° no solo como un órgano técnico con autonomía de gestión, sino también con las precisiones señaladas en el Transitorio transcrito.

Por otra parte, esa estructura técnica estará encabezada por un director general que resultará de la convocatoria emitida por el Comité del Canal de Televisión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y ratificado por Mayoría Calificada, correspondiente a las dos terceras partes del Pleno de la Asamblea o de la Diputación Permanente, según sea el caso. Esto, con la finalidad de hacerlo responsable ante la totalidad del órgano legislativo; incluso, los informes que deba presentar los habrá de rendir ante este. De igual manera, se integra un Consejo Consultivo de expertos seleccionados de la misma forma que el director general y de carácter honorario, con facultades para opinar acerca del desempeño del Canal y de los contenidos; así como de control respecto de la observancia de los principios que rigen sus actividades; y con facultades para proponer al director general programas que ayuden a cumplir con el objeto del Canal.

Debe precisarse que se faculta al Director General a que lleve a cabo un proyecto de política interna que contemple la estructura y organización del Canal que habrá de ejecutar y materializar sus funciones.

Cabe señalar que no obstante la autonomía de gestión, se consideró oportuno incluir ciertos controles para evitar que ello derive en posibles políticas no

acordes con este órgano parlamentario. Así, por ejemplo, se agrega a la Comisión de Gobierno la facultad de determinar las políticas programáticas del Canal y de aprobar el proyecto de política interna, que constituirán la única restricción a la autonomía de gestión precitada.

6. Por último, estas Comisiones consideraron pertinente señalar la coordinación que habrá de mantener con el Archivo Histórico así como con la Coordinación de Comunicación Social, en el primer caso para resguardar los materiales videograbados que produzca el Canal y, en el segundo, para no duplicar funciones.

QUINTO.- Estas dictaminadoras estiman necesaria la creación de un Comité Legislativo cuya denominación es Comité del Canal de Televisión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que tendrá como principales funciones dirigir y vigilar el funcionamiento del Canal para que opere con independencia editorial, autonomía de gestión financiera, garantías de participación ciudadana, que funcione con reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas, defensa de sus contenidos, establezca opciones de financiamiento, procure el pleno acceso a las tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades étnicas, ideológicas y culturales. Además, de ser el órgano legislativo encargado de emitir las convocatorias para la designación del Director y Consejeros del citado Canal; así como la elaboración de los dictámenes correspondientes. Para realizar lo anterior se adicionó el artículo 79 de la Ley Orgánica, así como un artículo 56 Septies al Reglamento de este órgano legislativo.

SEXTO.- Con la finalidad de dotar de mayor certeza la designación del Director General del Canal de Televisión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estas dictaminadoras coincidieron en la necesidad de establecer un procedimiento que de mayor legitimidad a dicha designación. Este procedimiento inicia treinta días previos a la conclusión del encargo del Director del Canal en funciones emitiéndose por parte del Comité del Canal, la convocatoria respectiva, para que concluyendo

DICTAMEN DE TRES INICIATIVAS RELATIVAS A LA CREACIÓN DEL CANAL TELEVISIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Comisiones Unidas de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias y de Ciencia, Tecnología e Innovación

esta se publique en dos diarios de circulación nacional las propuestas recibidas. Dentro de los cinco días siguientes a las publicaciones se cerrará la recepción de propuestas y el Comité sesionará las veces que sea necesario a fin de entrevistarse con los candidatos para que posteriormente emita el dictamen correspondiente dentro de los siete días siguientes al cierre de las entrevistas. Para cumplir con lo anterior, se adicionó un Capítulo IV al Título Quinto, así como un Título Sexto a la Ley Orgánica de este órgano legislativo.

SÉPTIMO. Estas dictaminadores consideran que para la mejor operación de este Canal de Televisión se deberá en todo momento procurar la adquisición de equipo nuevo y tecnología de vanguardia para su operación, de manera que sus transmisiones correspondan a estándares de calidad en materia de comunicación y se facilite su la consecución de los objetivos y principios establecidos en la Ley y el Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias y de Ciencia y Tecnología, someten a la consideración del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la aprobación del siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR, RELATIVAS A LA CREACIÓN DEL CANAL TELEVISIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO.- Se reforman los artículos 10, 44, 58, 79, 82, 83, 87 QUINQUIES, y se modifica la denominación del Capítulo VII del TÍTULO TERCERO; y se adiciona un Capítulo IV al TÍTULO QUINTO, así como un TÍTULO SEXTO; todos de la Ley

Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10.- ...

I. a XIV. ...

XV.- Nombrar a los titulares de la Oficialía Mayor, Tesorería General, Contraloría General, Coordinación General de Comunicación Social, Director de Instituto de Investigaciones Legislativas, Director de la Unidad de Estudios de Finanzas Públicas, al titular de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, **así como al titular del Canal de Televisivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

XVI. a XXXIV. ...

XXXV. Remover a los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal conforme al procedimiento que se establezca en la presente ley;

XXXVI. Contar con un órgano técnico denominado “Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”, que se regirá conforme a lo establecido en este Ordenamiento y en el Reglamento para el Gobierno Interior, en concordancia con lo establecido por el artículo 10º Transitorio de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de 2013.

XXXVII. Las demás que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

CAPITULO III

DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO

ARTÍCULO 44.- Corresponde a la Comisión de Gobierno:

...

XVI.- Proponer al titular del “Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”.

ARTÍCULO 58.- ...

I. a X. ...

XI. Ratificar los nombramientos que haga la Comisión de Gobierno del encargado del despacho en caso de ausencia de alguno de los titulares de la Oficialía Mayor, Tesorería General, Contraloría Interna, Coordinación General de Comunicación Social, de la Dirección del Instituto de Investigaciones Parlamentarias, de la Dirección de la Unidad de Estudios de Finanzas Públicas, de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, **así como el nombramiento del Director General del Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa**, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

XII. a XVIII. ...

ARTÍCULO 79.- La Asamblea contará, para su funcionamiento administrativo, con los Comités de:

I...a IX..

X. Comité del Canal de Televisión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

CAPITULO VIII

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVASY DEL CANAL TELEVISIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 82.- El nombramiento del Oficial Mayor, Tesorero, Contralor General, Coordinador General de Comunicación Social, Director del Instituto de Investigaciones Parlamentarias, Director de la Unidad de Estudios de Finanzas, del titular de la Coordinación de Servicios Parlamentarios **y del titular del Canal de Televisión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, serán propuestos por la Comisión de Gobierno y serán ratificados por el voto de la mayoría de los miembros presentes en la Sesión del Pleno respectiva. La Comisión de Gobierno establecerá los criterios que acrediten la formación profesional, experiencia y habilidades necesarias para desempeñar el cargo correspondiente.

ARTÍCULO 83.- La Oficialía Mayor, la Tesorería, la Contraloría General, la Coordinación General de Comunicación Social, el Instituto de Investigaciones Parlamentarias, la unidad de Estudios de Finanzas Públicas, así como el titular de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, las demás unidades administrativas que se creen **y el Canal de Televisivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, tendrán las atribuciones que les señale el Reglamento para el Gobierno Interior y otras disposiciones que emita la Asamblea.

ARTÍCULO 84 TER.- El Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federales el órgano técnico, con vigilancia, administración, manejo y operación de independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a las tecnologías; y reglas para la expresión de diversidades étnicas, ideológicas y culturales. De conformidad con el artículo décimo transitorio de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

Su objetivo será difundir la actividad legislativa y parlamentaria que corresponda a las responsabilidades y actividades de la Asamblea Legislativa, así como contribuir e informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación del entorno local y nacional.

ARTÍCULO 87 QUINQUIES.-...

- I. Informes de diputados, comisiones y Mesas Directivas;
- II. Comunicaciones, Iniciativas, Dictámenes, Propuestas, Denuncias Efemérides presentadas por las diputadas y diputados; y
- III. Las videgrabaciones que genere el Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.**

Los documentos que posean las diputadas y los diputados, las Comisiones, Comités, Unidades Administrativas **y el Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, estarán en su posesión para resguardo y consulta del público en general, hasta el final de cada Legislatura, cuando deberán remitirse al Archivo Histórico de la Asamblea Legislativa.



21

TITULO QUINTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APROBACIÓN Y RATIFICACIÓN

...

CAPÍTULO IV

DEL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR GENERAL DEL CANAL DE
TELEVISIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

ARTÍCULO 112.- Compete a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal nombrar al Director General del Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos que disponga esta Ley.

ARTÍCULO 113.- El procedimiento para el nombramiento del Director General del Canal de Televisivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se regirá conforme a lo siguiente:

a) Faltado treinta días para la conclusión del período para el que fue nombrado el Director General del Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, o inmediatamente, en caso de falta absoluta de éste, el Comité del Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa emitirá la convocatoria correspondiente a fin de contar con candidatos para seleccionar al nuevo titular. Cumplido dicho plazo, las propuestas recibidas se mandarán publicar en al menos dos de los diarios de mayor circulación nacional, a fin de que los interesados puedan aportar mayores elementos para la deliberación.

b) Después de cinco días de publicadas las propuestas se cerrarán la recepción de opiniones y el Comité del Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa Distrito Federal sesionará las veces que resulte necesario, citando a los ciudadanos propuestos que sus integrantes consideren necesario, para el efecto de que éste o éstos respondan a los cuestionamientos que les hagan los miembros del Comité.

c) A más tardar siete días después de cerrado el período de entrevistas de los candidatos propuestos, el Comité del Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa deberá remitir un informe a la Comisión de Gobierno a fin de que elabore el dictamen correspondiente, el cual será sometido al Pleno de la Asamblea para el efecto de su aprobación, en su caso.

d) El Secretario de la Mesa Directiva leerá al Pleno el acuerdo emitido por la Comisión de Gobierno. Podrá inscribirse para argumentar un Diputado por cada grupo parlamentario, debiéndose cuidar que sea en igual número para los dos sentidos de argumentación, concediéndose el uso

22

de la palabra de manera alternada a los oradores en contra y a los oradores en pro.

e) Terminadas las intervenciones de los Diputados inscritos, el Presidente de la Mesa Directiva someterá a votación el acuerdo presentado por la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 114.- El nombramiento del Director General del Canal de Televisión de la Asamblea Legislativa del Distrito, requerirá del voto afirmativo de las dos terceras partes presentes en la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 115.- En caso de que el dictamen no fuese aprobado, se regresará a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa, para que en el término de tres días elabore una nueva propuesta de dictamen considerando a otro de los propuestos a partir del informe que recibió del Comité y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto por los artículos anteriores.

ARTÍCULO 116.- Director General del Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal rendirá protesta, en los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellos emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Director General del Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Distrito Federal, y si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande".

ARTÍCULO 117.- El procedimiento para la designación de los miembros del Consejo Consultivo del Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se regirá conforme a lo siguiente:

I. Faltando treinta días para la conclusión del período para el que fue nombrado el Consejero del Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa, el Director de éste notificará tal circunstancia a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

II. La Asamblea Legislativa, por conducto de su Comité del Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa, convocará de inmediato a los organismos, entidades e instituciones que estime convenientes que se hayan distinguido en materia de comunicación, periodismo para que presenten sus propuestas.

III. Para las propuestas recibidas se mandarán publicar en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación nacional, a fin de que los interesados puedan aportar mayores elementos de juicio respecto de las propuestas.

IV. Después de tres días de publicadas las propuestas se cerrará la recepción de opiniones y Comité del Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa sesionará las veces que resulte necesario, citando al o a los ciudadanos propuestos que sus integrantes consideren necesario, para el efecto de que respondan a los cuestionamientos que les hagan los miembros del Comité.

V. En un término de tres días, después de cerrado el período de entrevistas de los candidatos propuestos, el Comité del Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa deberá remitir un informe a la Comisión de Gobierno a fin de que elabore el dictamen correspondiente, el cual será sometido al Pleno de la Asamblea para el efecto de su aprobación, en su caso.

VI. En caso de que por cualquier motivo algún miembro del Consejo no concluya el período para el cual fue nombrado, el Director General del

Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa notificará inmediatamente tal circunstancia al Comité, la cual procederá conforme a lo dispuesto en las fracciones II, III, IV y V del presente artículo, sin perjuicio de las sustituciones que deban efectuarse ordinariamente.

TÍTULO SEXTO

De la difusión e información de las actividades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

CAPÍTULO ÚNICO

Del Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal



25

ARTÍCULO 118.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizará la más amplia difusión de sus actividades y demás actos para dar cumplimiento a las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución, el Estatuto de Gobierno y esta Ley.

ARTÍCULO 119.- La Asamblea Legislativa, para la difusión de sus actividades, y de acuerdo con la legislación en la materia, contará con el Canal Televisivo que le asigne la autoridad competente, de conformidad con las normas técnicas aplicables.

Todas las actividades del Canal de Televisión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se realizarán bajo los principios de objetividad, veracidad, ética, pluralidad, equidad, suficiencia, transparencia, oportunidad y con pleno respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 120.- Para la conducción de las actividades que desarrolla el Canal, contará con órganos de dirección con autonomía de gestión, técnica y de vigilancia.

ARTÍCULO 121.- Para la adecuada realización de sus actividades, el Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contará con la estructura siguiente:

- a) Director del Canal;
- b) Consejo Consultivo; y
- c) Comité del Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos establecidos por el artículo 79 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Reglamento para el Gobierno Interior, así como el Reglamento Interno del propio Canal Televisivo.

Lo anterior con independencia de la estructura que se determine en el Reglamento que se expida para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 122.- El Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debe contribuir a la tarea educativa del Estado Nacional. Sus contenidos habrán de corresponderse a los valores establecidos en el artículo 3º de la Constitución: el amor a la Patria, la solidaridad internacional, la independencia y el ejercicio de la soberanía del Estado, la Justicia, los valores de la Democracia como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; la dignidad de la persona, la familia, la comunidad; la fraternidad; el civismo en las relaciones ciudadanas; la igualdad de todos los seres humanos, el reconocimiento y el respeto a las comunidades originarias de México, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos y de individuos; el respeto y la tolerancia ante las diferencias de

ideas, creencias, posiciones políticas, lenguas, procedencia, cultura, nacionalidad, edad sexo y religión.

Deberá contribuir a la educación como un bien irrenunciable y universal para combatir la ignorancia en todas sus manifestaciones; inducir la comprensión de los problemas nacionales y locales; expresar y reafirmar el carácter pluricultural del País; fortalecer el proceso de construcción de ciudadanía para fomentar el ejercicio de los derechos civiles, dando paso a la expresión de las inconformidades de la sociedad, a sus iniciativas y a su participación para resolver los problemas comunes; elevar la condición humana y exaltar los valores de la solidaridad social contra el individualismo y el egoísmo.



27

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1, 2, 4, 68 y 115; se modifica la denominación del CAPÍTULO III del TÍTULO SEGUNDO; y se adiciona el artículo 56 Septies; al mencionado capítulo una TERCERA PARTE y los artículos 79 Bis a 79 Nonies; todos del Reglamento para el Gobierno Interior, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1.- El presente Reglamento regula el funcionamiento y fija los procedimientos de deliberación y resolución de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y establece la organización de las unidades administrativas y del Canal de la misma.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente Reglamento son obligatorias para los Diputados a la Asamblea, la Mesa Directiva, la Comisión de Gobierno, la Diputación Permanente, las Comisiones y Comités y los Grupos Parlamentarios constituidos en el seno de la misma; así como para las unidades administrativas y el Canal que determinen su presupuesto.

Artículo 4.-...

I. a II. ...

- III. **CANAL:** Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- IV. **CONTADURÍA:** la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea;
- V. **DIPUTADO:** el diputado o diputada miembro de la Asamblea;
- VI. **ESTATUTO:** el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- VII. **INICIATIVA:** el acto legislativo consistente en la presentación de un proyecto de ley o decreto para principiar el proceso legislativo;
- VIII. **LEY ORGÁNICA:** la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- IX. **MESA DIRECTIVA:** la Mesa Directiva de la Asamblea;
- X. **PLENO:** el Pleno de la Asamblea;
- XI. **PRESIDENTE:** el o la titular de la presidencia de la Mesa Directiva;
- XII. **PROPOSICIÓN:** la proposición con punto de acuerdo o el acuerdo parlamentario;
- XIII. **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO:** la propuesta de uno o varios diputadas o diputados que tengan por objeto un pronunciamiento, exhorto, solicitud, recomendación o cualquier otro que se relacione con la competencia de esta Asamblea pero que no sea materia de iniciativas, propuestas de iniciativas o de acuerdos parlamentarios;
- XIV. **PROPUESTA DE INICIATIVA:** el proyecto de iniciativa constitucional, de ley o decreto, de uno o varios diputados o diputadas y que tenga por finalidad ser presentado por la Asamblea como iniciativa ante el Congreso de la Unión; y
- XV. **UNIDADES ADMINISTRATIVAS:** la Oficialía Mayor, la Tesorería, la Contraloría General, la Coordinación General de Comunicación Social,

el Instituto de Investigaciones Legislativas, la Unidad de Estudios y Finanzas Públicas, y la Coordinación de Servicios Parlamentarios.

ARTÍCULO 56 SEPTIES.- Corresponde al Comité del Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

- I. Ratificar a los funcionarios del Canal, hasta el segundo nivel, a propuesta debidamente fundada y argumentada del Titular de la Dirección General del Canal;
- II. Evaluar, supervisar y aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Canal, conforme al programa de trabajo correspondiente presentado por el Titular del Canal, a más tardar al 30 de octubre de cada año y turnar al Comité de Administración este anteproyecto;
- III. Una vez aprobado, turnar el proyecto de presupuesto anual del Canal a la Comisión de Gobierno y a los funcionarios responsables de la administración de la Asamblea, a más tardar durante los primeros cinco días del mes de noviembre de cada año, para los efectos correspondientes;
- IV. Supervisar la imparcialidad, objetividad, probidad, equidad y autonomía editorial de la carta de programación y las transmisiones del trabajo legislativo. La Comisión de Gobierno y la Mesa Directiva recibirán una copia del proyecto de programación y podrán remitir observaciones y propuestas;



29

- V. Emitir observaciones y propuestas a la bitácora de programación diaria del Canal.

Los diputados de la Asamblea Legislativa podrán hacer llegar al Comité propuestas de programación o contenidos del Canal y serán analizados por dicho Comité para determinar la programación del mismo.

- VI. Sugerir las reglas de transmisión de las sesiones plenarias, de comisiones y comités de la Asamblea y de todas las demás transmisiones que se realicen;

- VII. Solicitar a la gente competente en materia de control y fiscalización del gasto, la realización de auditorías al Canal;

- VIII. Analizar y aprobar, en su caso, el informe trimestral y el informe anual del Canal;

- IX. Emitir la convocatoria, y llevar a cabo los procesos de selección de los candidatos a integrar el Consejo.

- X. Recibir, analizar y orientar las quejas, observaciones y solicitudes que Diputados de la Asamblea presenten sobre el funcionamiento del Canal.

- XI. Remitir a la Comisión de Gobierno de la Asamblea y a la Comisión de Ciencia Tecnología e Innovación el Informe anual de labores del Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

CAPITULO III
DE LAS COMISIONES Y COMITÉS DE LA ASAMBLEA Y DE SUS
UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y DEL CANAL TELEVISIVO DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 68.-...

I. a VII. ...

VIII. Incluir en cualquier transmisión que se realice de las sesiones de la Asamblea, la imagen del interprete-traductor a que se refiere el artículo 35 párrafo cuarto de la Ley Orgánica, a fin de dar mayor difusión a algún tema solicitado con antelación por el diputado. **Para lo anterior, deberá coordinarse con las autoridades del Canal correspondientes.**

31

TERCERA PARTE
DEL CANAL TELEVISIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

Artículo 79 Bis.- En el ejercicio de sus atribuciones, el Canal contará con autonomía de gestión, independencia editorial, autonomía de gestión financiera, garantías de participación ciudadana, reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas, defensa de sus contenidos, opciones de financiamiento, pleno acceso a las tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades étnicas, ideológicas y culturales.

Artículo 79 Ter.- El Canal tendrá las siguientes funciones:

- I. Realizar la cobertura en aquellos espacios físicos en los que se produzcan eventos relacionados con su objeto;
- II. Fomentar la difusión del análisis, la discusión y el debate de los problemas del Distrito Federal, para fortalecer la opinión pública, se realice con plena libertad y tolerancia;

- III. Contribuir al fortalecimiento y desarrollo educativo y cultural, en particular de la cultura cívica y política en la sociedad del Distrito Federal;
- IV. Construir un vínculo entre la Asamblea y la sociedad, que permita establecer una mutua, sólida y fluida relación de información entre las partes;
- V. Promover la libre expresión de las ideas y fomentar un permanente debate ciudadano sobre los temas vinculados con la actividad legislativa;
- VI. Videograbar todas las sesiones públicas tanto del Pleno, ya sean ordinarias, extraordinarias, permanentes o solemnes, así como de la Diputación Permanente;
- VII. Videograbar todas las sesiones de trabajo públicas de las Comisiones y Comités;
- VIII. Videograbar los foros, conferencias magistrales, comparecencias, conferencias de prensa y demás actividades legislativas que se lleven a cabo en los salones y auditorios de la Asamblea;
- IX. Videograbar los informes que rindan los diputados ante la ciudadanía;
- X. Seleccionar, evaluar y clasificar el material videograbado para su archivo en la videoteca del recinto, según los indicadores establecidos en congruencia con política de difusión institucional;
- XI. Elaborar programas televisivos para la difusión institucional.
- XII. Elaborar su informe anual y trimestral que se relacione con los asuntos derivados de su gestión;
- XIII. Elaborar las normas, lineamientos y políticas relacionadas con las atribuciones del Canal y turnarlas para su divulgación y en su caso, aprobación;

- XIV. Vigilar la eficiencia en el empleo de los recursos asignados al canal televisivo; y
- XV. Las demás que deriven de la Ley Orgánica, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea y de las normas, disposiciones y acuerdos aplicables.

Artículo 79 Quáter.- Para llevar a cabo sus tareas, el Canal contará con la siguiente estructura administrativa y de gobierno:

- I. Director General;
- II. Consejo Consultivo; y
- III. Comité del Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Lo anterior con independencia de la estructura que se determine en el Reglamento que se emita para los efectos.

Artículo 79 Sexies.- Para ser Director General se requiere:

- I. Poseer la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer y demostrar por lo menos tres años de ejercicio profesional y una experiencia laboral en áreas de Comunicación, periodismo, y en el ámbito legislativo de la que se pueda inferir que posee los conocimientos y habilidades suficientes para el ejercicio del cargo;
- III. No tener un cargo directivo dentro de un Partido Político o estar registrado como candidato a cargo de elección popular, así como de alguna Agrupación Política, ni haberlo sido en los cinco años anteriores a su designación;
- IV. No ser cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil de cualquiera de los Diputados integrantes

de la Asamblea, ni tener relaciones profesionales, laborales o de negocios con alguno de ellos, ni ser socio o accionista de sociedades en las que alguno de los Diputados forme o haya formado parte; y

- V. No pertenecer al Estado Eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso.

El Director General del Canal Televisivo de la Asamblea del Distrito Federal durará en su encargo cinco años contados a partir del día siguiente de su designación, pudiéndose reelegir hasta por un periodo inmediato de la misma temporalidad.



Artículo 79 Septies.- Corresponde al Director General:

- I. Nombrar al personal de estructura del Canal
- II. Formular el proyecto de Política Interna de Orden General que contenga la estructura y organización del Canal, que deberá incluir las relaciones de mando y supervisión, las áreas y oficinas que conformen el Canal de Televisión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como sus modificaciones, para someterla a la consideración y aprobación de la Coordinación Directiva;
- III. Rendir al Comité un informe general de actividades trimestralmente, así como un informe anual que será presentado a más tardar el día treinta de noviembre de cada año;
- IV. Seleccionar, evaluar y clasificar el material videograbado en el Archivo Histórico de la Asamblea, según los indicadores establecidos en congruencia con la política de difusión institucional;
- V. Supervisar los mantenimientos preventivos y correctivos del sistema de transmisión del circuito cerrado de televisión, así como resguardar-debidamente la totalidad del equipo a su disposición;

34

- VI. Elaborar informes, cuadros y, en general, todos los materiales videograbados que se requieran para difundir información;
- VII. Elaborar programas televisivos especiales para la difusión institucional;
- VIII. Elaborar su informe trimestral y anual que se relacionen con los asuntos derivados de su gestión y presentarlo ante el Comité del Canal de Televisión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- IX. Formular el anteproyecto de presupuesto anual del Canal y el programa de trabajo correspondiente y remitirlo al Comité del Canal de Televisión de la Asamblea Legislativa a más tardar el primer día del mes de octubre;
- X. Formular el proyecto de Política Interna de Orden General que contenga la estructura y organización del Canal, que deberá incluir las relaciones de mando y supervisión, las áreas y oficinas que conformen el Canal; asimismo, elaborar las normas, lineamientos y políticas relacionadas con las atribuciones del Canal. Los documentos anteriores deberán ser turnados para su aprobación a la Comisión de Gobierno;
- XI. Vigilar la eficiencia en el empleo de los recursos asignados al Canal; y
- XII. Las demás que deriven de la Ley Orgánica, del Reglamento para el Gobierno Interior, y disposiciones y acuerdos aplicables.

Artículo 79 Octies.- El Consejo Consultivo es un órgano plural de representación social, conformado por cinco ciudadanos. Los miembros serán propuestos por la Comisión de Gobierno de la Asamblea y aprobados mediante mayoría calificada consistente en las dos terceras partes de los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presentes al momento de la votación. Durarán en su encargo dos años y podrán ser reelectos.

Para formar parte del Consejo, los aspirantes deberán cubrir los requerimientos que se exigen para ser Director General y, además, deberán tener un amplio reconocimiento y prestigio profesional en los medios de comunicación.

El Consejo deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses. Las reglas de funcionamiento y organización necesarias para sus labores deberán ser definidas por el pleno del Consejo.

Artículo 79 Nonies.- Corresponde al Consejo Consultivo:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Canal;
- II. Sugerir mecanismos que vinculen a la sociedad con el Canal;
- III. Fungir como órgano de consulta hacia los sectores público, social y privado;
- IV. Promover la libertad, pluralidad, corresponsabilidad, calidad y rigor profesional en el desarrollo general de las actividades del Canal, así como vigilar la observancia de todos los principios señalados por el Artículo 84 Bis de la Ley Orgánica;
- V. Presentar al Director General del Canal las sugerencias de la sociedad en materia de programación; y
- VI. Contribuir a consolidar sistemas de evaluación del desarrollo del Canal.

Artículo 115.- Todas las sesiones públicas deberán videograbarse y transmitirse por el Canal en los términos que dispongan la Ley Orgánica y este Reglamento. Asimismo, la Mesa Directiva asegurará en todo tiempo el libre acceso de los medios de comunicación a las sesiones públicas de la Asamblea, a fin de garantizar que cumplan con su función.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

TERCERO.- A partir de la aprobación del presente Decreto, se constituirá el Comité del Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en un plazo no mayor a tres meses a propuesta de la Comisión de Gobierno.

CUARTO.- Para el inicio de las actividades del Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se deberá adquirir herramientas, equipo y tecnología nueva y de vanguardia.

QUINTO.- Por única ocasión el Comité del Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contará con treinta días hábiles para emitir la convocatoria para la elección del Director General del Canal.

SEXTO.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la designación del Director General, este deberá presentar ante el Comité del Canal Televisivo de la Asamblea Legislativa el proyecto de Política Interna de Orden General que contenga la estructura y organización del Canal, que deberá incluir las relaciones de mando y supervisión, las áreas y oficinas que conformen el Canal; así como las normas, lineamientos y políticas relacionadas con las atribuciones de este.

SÉPTIMO.- El equipo tecnológico que sea adquirido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el funcionamiento del Canal Televisivo, deberá comprender las características de funcionalidad, vanguardia, efectividad y durabilidad de acuerdo a la transición tecnológica.

OCTAVO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá celebrar un convenio con alguna Institución Pública a fin de evaluar la idoneidad, así como características de funcionalidad, vanguardia, efectividad y durabilidad del equipo y la tecnología que será utilizada para la operación y las transmisiones del Canal Televisivo.

NOVENO.- Previo a la adquisición de cualquier herramienta tecnológica para llevar a cabo la operación y transmisiones del canal de televisión la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá contar con la opinión del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Comisiones Unidas de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias y de Ciencia, Tecnología e Innovación



DÉCIMO.- La Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá emitir opinión respecto de las compras, adquisiciones y/o arrendamientos que realice la Asamblea Legislativa del Distrito federal, para el funcionamiento y operación del Canal Televisivo.

DÉCIMO PRIMERO.- A la entrada en vigor del presente decreto, se deberán asignar los recursos financieros, materiales y humanos suficientes para el buen desempeño del Canal.

DÉCIMO SEGUNDO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el único efecto de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

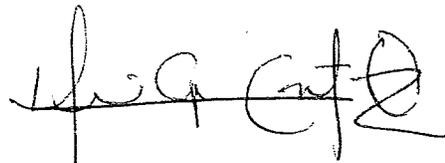
Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil catorce, firmando para constancia y conformidad los integrantes de las Comisiones Unidas de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias y de Ciencia, Tecnología e Innovación.

**Por la Comisión de Normatividad Legislativa,
Estudios y Prácticas Parlamentarias**

**DIP. OSCAR O. MOGUEL BALLADO
PRESIDENTE**



DIP. ADRIAN MICHEL ESPINO
VICEPRESIDENTE



DIP. CLAUDIA CORTES QUIROZ
SECRETARIA



DIP. KARLA VALERIA GÓMEZ BLANCAS
INTEGRANTE

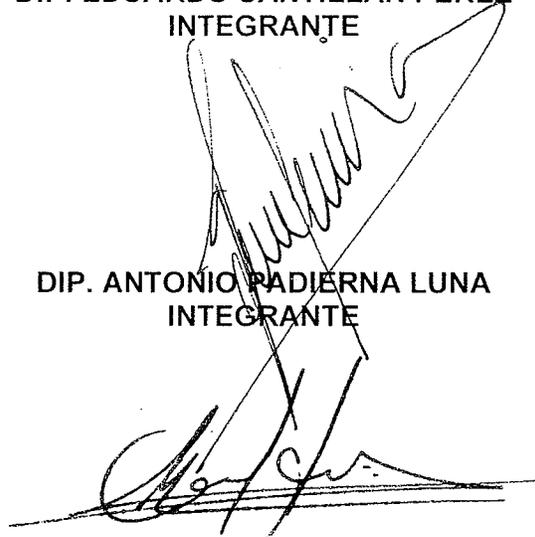
DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
INTEGRANTE

DIP. ISABEL PRISCILA VERA
HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. ANTONIO RADIERNA LUNA
INTEGRANTE



DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
INTEGRANTE

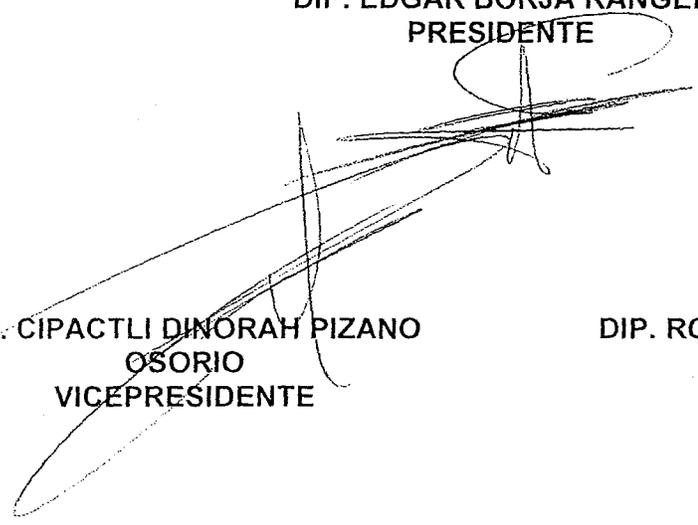


DIP. MANUEL GRANADOS
COVARRUBIAS
INTEGRANTE

39

Por la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación:

DIP. EDGAR BORJA RANGEL
PRESIDENTE



DIP. CIPACTLI DINORAH PIZANO
OSORIO
VICEPRESIDENTE



DIP. ROCÍO SANCHEZ PÉREZ
SECRETARIA

DIP. RODOLFO ONDARZA ROVIRA
INTEGRANTE

DIP. RUBÉN ERIK ALEJANDRO JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ
INTEGRANTE



DIP. FEDERICO DÖRING CASAR
INTEGRANTE

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE CREA LA LEY DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL.

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA.

P R E S E N T E

De conformidad con lo establecido en los artículos 122, párrafo sexto, Base Primera, fracción V, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 7, 10 fracción I, 59, párrafo segundo; 63, párrafos segundo y tercero y 68 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, y 63 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y Asuntos Laborales y Previsión Social, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa el presente Dictamen relativo a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE CREA LA LEY DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL**, conforme a lo siguiente:

PREÁMBULO

I. Con fundamento en los artículos 36 fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 86 y 87 párrafo primero del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante oficio MDPPPA/CSP/3382013, de fecha diez de abril del dos mil trece, fue

turnada a las Comisiones Unidas de Administración Pública Local Asuntos Laborales y Previsión Social, para su análisis y dictamen la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE CREA LA LEY DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Diputado Víctor Hugo Lobo Román, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

II. Estas Comisiones de Administración Pública Local y Asuntos Laborales y Previsión Social, son competentes para conocer la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE CREA LA LEY DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Diputado Víctor Hugo Lobo Román, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II; 61, 62 fracciones II y V, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 50, 52, 59 y 60 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

III. Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y Asuntos Laborales y Previsión Social, se reunieron el día 15 de agosto de 2013, para dictaminar las iniciativas presentadas, con el fin de someterlas a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:



ANTECEDENTES

ÚNICO: Que la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE CREA LA LEY DE REMUNERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Diputado Víctor Hugo Lobo Román, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sujeta análisis plantea:

Que muy pocos países y sociedades han llegado a conseguir un buen gobierno y gobernanza que son las formas para asegurar un desarrollo humano, digno con justicias, equitativo y sostenible, en tal sentido es urgente llevar a cabo las acciones necesarias para trabajar hacia este ideal con el objetivo de convertirlo en una realidad.

El mal gobierno y sus síntomas como la corrupción, dispendio de recursos públicos, tráfico de influencias, la opacidad, la ineficiencia e ineficacia, cada vez son consideradas como razones de los grandes males de nuestra sociedad.

El buen gobierno entonces se convierte en una condición necesaria para nuestro país y el Distrito Federal como su capital y como una entidad federativa caracterizada por mayor nivel de politización, educación y condiciones de certeza y seguridad respecto del resto de los estados de la República.

El promovente refiere que el buen gobierno debe contener 8 características principales participación, legalidad, transparencia, responsabilidad, consenso, equidad y sensibilidad.¹

Básicamente basados en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y responsabilidad, es que se plantea la presente iniciativa que tiene como objeto establecer los sueldos para los servidores públicos adecuados a la realidad económica y financiera de nuestro país y sociedad capitalina, ello sin menoscabar el derecho a la justa y adecuada remuneración y a los derechos laborales a que toda persona tienen.

Los sexenios recientes han tenido resultados en general lamentables para nuestro país, es perceptible el debilitamiento del Estado de Derecho, los ciudadanos tienen poca confianza en sus instituciones, en sus políticos, y en las vías y mecanismos que estos utilizan para legitimarse. Crecimiento del PIB de 7% o crear un millón de empleos fueron promesas ni medianamente cumplidas.

Los años recientes se han profundizado los desequilibrios económicos, se ha polarizado la distribución de los recursos, en donde el desarrollo social y equitativo ha sido casi nulo. Prevalecen graves problemas y rezagos en materia de educación, salud, y combate a la pobreza, una seguridad social que encarece el trabajo formal y en donde los subsidios generalizados son altamente inequitativos.

¹ Un ESCAP, c OMISIÓN Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia y el Pacifico. www.unescap.org

Los últimos doce años se han caracterizado por un semi estancamiento económico e incapacidad de creación de los empleos formales que requiere la sociedad. Desde el año 2000, se perdieron 15,000 industrias manufactureras y un millón de empleos en las manufacturas. ²

Se observa un déficit comercial sistémico de nuestra economía, el cual ha sido compensado –hasta ahora- y de manera insuficiente, por la exportación de crudo. Al mercado estadounidense se destina del orden del 80% de las exportaciones; y bajo la premisa de exportar materias primas, maquila y productos de bajo valor agregado nacional e importar bienes y servicios de alto valor agregado.

Ante la dependencia agroalimentaria, el aumento de los precios internacionales de los alimentos es una causa directa para que durante los últimos cuatro años, se hayan sumado seis millones de personas a la condición de pobreza extrema. El gobierno de México no es responsable del aumento de los precios de los alimentos; pero sí es responsable del altísimo nivel de dependencia agroalimentaria, que fue resultado de las políticas aplicadas.

Durante el pasado sexenio de Felipe Calderón el salario real de los trabajadores mexicanos registró una pérdida de poder adquisitivo de 42 por ciento, revela un estudio del Centro de Análisis Multidisciplinario (CAM) de la UNAM.

² Análisis académico del Gobierno de Felipe Calderón, Sexenio en perspectiva, http://www.iberomexico.mx/prensa/archivos/sexenio_en_perspectiva_2012.pdf

Lo anterior es resultado del bajo crecimiento que han tenido los salarios nominales en el país frente al comportamiento de los precios.

El estudio refiere que del primero de diciembre de 2006 a mediados de febrero de 2012 el salario mínimo nominal diario en México pasó de 48.5 pesos a 62.3, mientras que el precio de la canasta alimentaria recomendada (CAR) ³, definida como la canasta de alimentos recomendable ponderada para el consumo diario de una familia mexicana, pasó de 80.8 a 197.9 pesos.

Las políticas monetaria, fiscal, de comercio exterior y de destino del gasto público, se han definido en función de las necesidades y funcionamiento de los procesos de acumulación de las corporaciones globales; que obtienen en México una parte significativa de sus utilidades, ya se trate de entidades financieras, industriales, comerciales o de servicios.

El deficiente sistema recaudatorio, sin duda es uno de los problemas que debe atender el gobierno Federal y el del Distrito Federal. En este rubro el sexenio pasado el balance del sector público fue en 2011 de -2%.

Es en tal sentido que, frente a la lacerante situación económica de nuestro país que la población y en particular los capitalinos demandamos un gobierno eficiente y austero que dé resultados a la población, a través de políticas públicas, programas y acciones

³ Canasta, ponderada fue elaborada en conjunto entre el Centro de Análisis Multidisciplinario y el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y nutrición Salvador Zubirán de la secretaria de Salud, incluye un conjunto de 35 alimentos cuyos nutrientes son los mínimos necesarios para la alimentación de una familia conformada por cinco personas (dos adultos, un joven y dos niños)

que atiendan sus necesidades, así como un uso responsable y transparente de los recursos públicos.

Pese a estas circunstancias desfavorables para la mayoría de la población, el número de mandos superiores en el Gobierno Federal creció, entre el año 2000 y el 2012, un 127%, al pasar de 4,177 puestos directivos a 9,498, en las diversas dependencias.

Los tres órdenes de gobierno están obligados a administrar los recursos que se obtienen de los contribuyentes y de las demás fuentes de ingresos públicos. Es imperante e improrrogable que dicha administración se lleve a cabo de manera eficiente, eficaz y transparente, el ente público debe rendir cuentas puntualmente a la ciudadanía sobre la aplicación de dichos recursos y los resultados obtenidos, además debe tener responsabilidades.

El gobierno del Distrito Federal, al ser un gobierno de izquierda de sentido y justicia social debe tener la firme decisión de reorientar los recursos públicos hacia programas sociales y proyectos que fomenten el desarrollo económico, que garanticen la valía de los derechos humanos, la seguridad social, la educación, e infraestructura todo con perspectiva de género y sustentabilidad transversal.

Racionalizar el uso de los recursos públicos, a través de la reducción de los gastos operativos de las dependencias y entidades locales, reorientando los ahorros obtenidos a los programas sociales, obras e infraestructura. Es la manera correcta de gobernar y ser congruente con la ciudadanía y la democracia.

Pese a los enormes esfuerzos realizados y pese a los logros alcanzados en el Distrito Federal en materia de transparencia aún persiste discrecionalidad en la política de sueldos en el Distrito Federal, debido a la carencia de criterios que ordenen un sistema de percepciones adecuado a la realidad económica y las finanzas públicas del país y de nuestra Ciudad.

Para establecer un parámetro que defina la remuneración máxima, se optó por tomar el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como la referencia obligada.

Además es absolutamente necesario llevar a cabo acciones en dos vertientes: la primera, a través de ajustes inmediatos al gasto corriente de operación en las secretarías y entidades y, la segunda, a través de un diagnóstico integral que identifique las duplicidades en las estructuras organizacionales y en los programas del gobierno, las áreas de oportunidad para mejorar procesos y la prestación de servicios y, en consecuencia, que se establezcan las acciones de mediano plazo para mejorar y modernizar el funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal.

Como punto tercero, el promovente continúa señalando que es necesario destacar que el inicio de la administración 2012-2018 tanto a nivel Federal como en algunas entidades federativas, se ha visto marcada por una serie de propuestas en materia de austeridad en la administración de los recursos.

El Gobierno Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) un plan de austeridad para recortar plazas y reducir 5% el salario de los mandos superiores del Gobierno de la República.

Mediante el *"Decreto que establece las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la modernización de la Administración Pública Federal"*, -publicado el 10 de diciembre de 2012, se prevé una "reingeniería" de las dependencias del sector público, con la desaparición de plazas "cuya existencia no tenga justificación". El plan establece medidas que buscan el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos así como acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, se establece que todas las dependencias y organismos descentralizados del Gobierno de la República deberán ser objeto de una evaluación integral para detectar el mal funcionamiento y solucionarlo.

Dicho plan puntualiza necesario que se lleven a cabo ajustes inmediatos al gasto corriente de operación en las secretarías de Estado y entidades paraestatales y un diagnóstico integral que identifique las duplicidades en las estructuras organizacionales y en los programas del gobierno, las áreas de oportunidad para mejorar procesos y la prestación de servicios y, en consecuencia, que se establezcan las acciones de mediano plazo para mejorar y modernizar el funcionamiento del Gobierno.

El llamado plan de austeridad fue elaborado por la Secretaría de Hacienda, presenta un grupo de ocho capítulos con más de 40 medidas específicas que deberán cumplirse; entre ellas, el despido de personal no necesario, el que las dependencias y entidades se abstendrán de contratar personal eventual y por honorarios para funciones no sustantivas, y que debe incrementarse el uso de tecnologías de la información y disminuir el uso de vehículos

oficiales, servicios de fotocopiado, telefonía, vigilancia, mensajería y hacer obligatorio el uso de medios electrónicos. Una revisión en los esquemas de arrendamiento de las dependencias federales y, en el caso de que se deban construir bienes inmuebles, se instruye a que sean sustentables para que propicien el uso eficiente de energía, la captación de agua de lluvia, el uso de paneles fotovoltaicos, con azoteas verdes e instalaciones inteligentes. Y para reducir el gasto en viáticos y transportación, las dependencias deben promover la realización de conferencias remotas a través de internet y medios digitales.

Ahora bien, los gobiernos de las Entidades Federativas, también han emprendido una serie de medidas en materia de austeridad y regulación del gasto gubernamental.

En tal Sentido el Gobernador de Chihuahua planteó la reducción de salarios de funcionarios de primer nivel para ahorrar mil millones de pesos, que se canalizarían a cultura, deporte y educación.

Sin embargo actualmente el gobernador gana 40 mil pesos mensuales y tiene una compensación de otros 90 mil.

El gobierno de Michoacán, anunció a su vez un nuevo plan de austeridad para la entidad, que podría contemplar la congelación de plazas en dependencias e instancias públicas. Donde el secretario de Gobierno, Jesús Reyna García, afirmó que el nuevo plan de austeridad y disciplina presupuestal contará con un reglamento que permitirá su aplicación y una revisión muy puntual.

Afirmó que el objetivo principal será el ahorro de recursos que puedan canalizarse hacia programas específicos que no cuentan con presupuesto, dada la situación económica de la entidad.

En tal sentido esta Ley pretende ajustar al Gobierno del Distrito Federal a la necesaria tendencia de la austeridad en el ejercicio de los recursos públicos. Y armonizar con el Quinto Eje Ejes De Desarrollo Del Programa General De Desarrollo Del Distrito Federal 2013 – 2018, denominado **Efectividad, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción.**

Mismo que contendrá las estrategias del fortalecimiento institucional, es decir, incrementar la eficiencia ganada en los esquemas de recaudación, continuar con un manejo adecuado de las finanzas y de la deuda pública; alcanzar mayor eficiencia y eficacia en los trámites y servicios brindados a la ciudadanía, priorizando aquellos que tienen mayor impacto entre la población; promover ante el órgano legislativo un proceso de armonización legislativa en materias prioritarias; mantener el primer lugar en transparencia a nivel nacional, avanzando incluso hacia el gobierno abierto, haciendo uso de las herramientas tecnológicas que nos permitan desarrollar el gobierno electrónico en los diversos rubros del quehacer gubernamental, así como proponer enfoques concretos para prevenir, controlar y combatir la corrupción.

El pasado, 28 de abril de 2009, en una deuda histórica con la sociedad mexicana, el Congreso de la Unión por iniciativa del entonces Senador Pablo Gómez Alvares del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, aprobó en la cámara de Origen, reformas constitucionales para el establecimiento de la Ley

de Salarios Máximos, la cual fija topes a las percepciones de los servidores públicos, y cancela la posibilidad de que alguno pueda recibir una remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República. El dictamen de minuta fue aprobado por unanimidad con 82 votos a favor.

En dicha reforma se incluyen tabuladores en todos los presupuestos, ya sea en el federal, como en cada una de las entidades federativas, y la exclusión de lo que se entiende por percepción, de las aportaciones del fondo para el retiro y ahorro de préstamos para créditos.

Los Senadores en su momento calificaron dicha reforma constitucional como un "asunto de Estado" en el que difícilmente se puede estar en contra.

Puesto que se estableció que con la reforma, nadie podrá percibir mayor salario que el presidente de la República, y todos los entes obligados deberán transparentar los salarios de los servidores públicos.

Las modificaciones aprobadas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consistieron en reformar el párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV del artículo 115; el primer párrafo del inciso b) de la fracción V de la BASE PRIMERA del artículo 122; el primer párrafo de la fracción IV del apartado B del artículo 123; el artículo 127, y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 75; los párrafos cuarto y quinto a la fracción II del artículo 116, recorriéndose en su orden los actuales cuarto y quinto; un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los actuales

Segundo a Quinto, al inciso b) de la fracción V de la BASE PRIMERA al artículo 122.

En tal sentido la esencia de la reforma se centró en el artículo 127 que a la letra dice:

Artículo 127. *Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. *Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

II. *Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*

III. *Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*

IV. *No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.*

Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. *Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.*

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Es importante resaltar que el propio decreto constitucional establece en su Cuarto artículo transitorio que “*El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o adecuar la legislación, de conformidad con los términos del presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.*”

El Gobierno del Distrito Federal realizó las acciones para el cumplimiento constitucional en la materia, sin embargo toda norma constitucional precisa ser desarrollada en la legislación secundaria para efecto de la definición de las formas, procedimientos parámetros y mecanismos para su debida aplicación.

Dignificar y redefinir la función pública está íntimamente relacionado con un esquema de sueldos adecuados y transparentes, estableciendo mecanismos que impidan las prebendas, canonjías y privilegios de los funcionarios de altos niveles, quienes al contar con sueldos exorbitantes u otro tipo de emolumentos eluden la aplicación de la justicia y austeridad requerida e invalidan los controles de austeridad y efectividad del gasto.

Es obligación de esta Asamblea Legislativa expedir la ley en la materia para la realización concreta de las bases legales sobre las remuneraciones de los servidores públicos en el Distrito Federal, por ello someto a la consideración de esta máxima instancia de representación popular del Distrito Federal, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **Ley de Remuneraciones, Sueldos y Salarios de los Servidores Públicos del Distrito Federal** para quedar como sigue:

LEY DE REMUNERACIONES, SUELDOS Y SALARIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto regular las remuneraciones que perciben los servidores públicos de los poderes del Gobierno del Distrito Federal y todos los demás entes públicos locales incluidos aquellos dotados de autonomía constitucional.

Artículo 2.- Para los efectos del presente ordenamiento, es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeña una función, empleo, cargo o comisión en los órganos, unidades y demás áreas en que se organizan:

I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II. El Poder Judicial del Distrito Federal;

III. Los demás entes públicos locales incluidos aquellos a los que la Constitución y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal reconoce autonomía o independencia de los tres poderes del Gobierno del Distrito Federal;

IV. Los tribunales administrativos del Distrito Federal;

V. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

VI. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal;

VII. Delegaciones. Los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;

VIII. Las dependencias del Gobierno del Distrito Federal; tanto de la Administración Pública Centralizada (Dependencias y Órganos desconcentrados), como de la Administración pública desconcentrada (los Órganos administrativos constituidos por el Jefe de Gobierno de Gobierno jerárquicamente subordinados al propio jefe de gobierno o a la dependencia que esta determine).

IX. Las Entidades, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria del Gobierno del Distrito Federal y fideicomisos del y aquellos entes no sujetos al régimen paraestatal cuando la remuneración respectiva esté afectada directa o indirectamente al presupuesto local.



Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Administración Pública:** El conjunto de órganos que componen la Administración Centralizada, desconcentrada y para estatal;
- II. **Administración Pública Centralizada.** Las Dependencias y los Órganos Desconcentrados.
- III. **Administración Pública Desconcentrada.** Los órganos administrativos constituidos por el Jefe de Gobierno, jerárquicamente subordinados al propio Jefe de gobierno o a la dependencia que éste determine;
- IV. **Administración Pública Paraestatal.** El conjunto de entidades;
- V. **Adecuaciones Presupuestarias:** Modificaciones que se realizan durante el ejercicio fiscal a las estructuras presupuestales aprobadas por la Asamblea, así como los calendarios presupuestales autorizados, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos, metas y resultados de las vertientes de gasto aprobadas en el presupuesto;
- VI. **Analítico de Claves Presupuestales:** Es el listado que muestra la desagregación del Gasto Público de la Administración Pública a nivel de capítulo y concepto, partida y partida genérica

- VII. **Analítico de Plazas:** El cual integra el desglose, separación y clasificación de las plazas presupuestarias que tienen asignadas una entidad de la Administración Pública.
- VIII. **Asamblea:** Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- IX. **Contaduría Mayor:** Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea;
- X. **Contraloría:** Contraloría General del Distrito Federal;
- XI. **Cuenta Pública:** Cuenta de la Hacienda Pública Local;
- XII. **Decreto:** Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal que anualmente autoriza la Asamblea;
- XIII. **Delegaciones:** Órgano Político-Administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;
- XIV. **Dependencias:** Unidades administrativas que integran la Administración Pública Centralizada, de conformidad con la Ley Orgánica; las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- XV. **Entidades:** Organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos del sector paraestatal del Distrito Federal;
- XVI. **Estatuto:** El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

- XVII. **Jefe de Gobierno:** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- XVIII. **Ley:** Ley de Remuneración de Servidores Públicos del Distrito Federal;
- XIX. **Oficialía:** Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal;
- XX. **Órganos Autónomos:** La Universidad Autónoma de la Derechos Humanos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y el Instituto de Acceso a la Información Pública, todos del Distrito Federal;
- XXI. **Órganos de Gobierno:** La Asamblea y el Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal;
- XXII. **Órganos Desconcentrados:** Los que con ese carácter se establezcan conforme a la Ley Orgánica y su Reglamento, que integran la Administración Pública Desconcentrada;
- XXIII. **Programa General:** Programa General de Desarrollo del Distrito Federal. Documento rector que contiene las directrices generales del desarrollo social, económico y del ordenamiento territorial;
- XXIV. **Programa Operativo:** Programa Operativo de la Administración Pública del Distrito Federal referente a su actividad conjunta y que cuantifica los objetivos, metas,

programas, resultados y programas delegacionales para la asignación de recursos presupuestales;

- XXV. **Programa Operativo Anual:** Documento que sirve de base para la integración de los Anteproyectos de Presupuestos anuales de las propias Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades;
- XXVI. **Proyecto de Presupuesto:** Documento que elabora, integra y consolida la Secretaría y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las Unidades Responsables del Gasto para el año inmediato siguiente, mismo que el Jefe de Gobierno presenta a la Asamblea para su aprobación;
- XXVII. **Responsabilidad Financiera:** Observancia de los principios y las disposiciones de esta Ley, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, el Código y los ordenamientos jurídicos aplicables que procuren la recaudación, el equilibrio presupuestario, la disciplina fiscal y el cumplimiento de las metas aprobadas por la Asamblea;
- XXVIII. **Unidades Responsables del Gasto:** Órganos Autónomos y de Gobierno, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades y cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al presupuesto de Egresos.

Artículo 4.- Todo servidor público recibe una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que es proporcional a sus responsabilidades.

No podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente.

Artículo 5.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, por concepto de liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Artículo 6.- Los servidores públicos está obligados a reportar a su superior jerárquico, dentro de los siguientes 30 días naturales, cualquier pago en demasía respecto de lo que le corresponda según las disposiciones vigentes. Los titulares de los entes públicos deberán presentar el reporte a la unidad administrativa responsable de la demasía.

CAPITULO II

De la determinación de las remuneraciones

Artículo 7- Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos del Distrito Federal se consideran las siguientes bases:

I. Ningún servidor público podrá recibir una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, establecido en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

II. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que:

a) El excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos; y

b) La remuneración que sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función.

Bajo las anteriores excepciones, la suma de las retribuciones no deberá exceder de la mitad de la remuneración establecida para el Jefe de Gobierno del Distrito Federal establecido en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

CAPITULO III

De la presupuestación de las remuneraciones

Artículo 8.- La remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal o mediante decreto legislativo o ley, mismo que contendrá:

I. Los tabuladores de remuneraciones mensuales para la Administración Pública del Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de contribuciones correspondiente:

- i.** Los montos correspondientes a sueldos y salarios, y
- ii.** Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se autoricen para el personal operativo, de base y confianza, y categorías, para el ejercicio fiscal respectivo ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal, y

b) Los límites mínimos y máximos de percepciones extraordinarias netas mensuales que perciban los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibirlas.

II. La remuneración total anual del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que la comprenda.

III. La remuneración total anual de los titulares de los ejecutores de gasto que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de dichos ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

- a) Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- b) Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- c) Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- d) Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;
- e) Tribunal Electoral del Distrito Federal;
- f) Instituto Electoral del Distrito Federal
- g) Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;
- h) Administración Pública Centralizada y Desconcentrada;
- i) Los organismos públicos descentralizados del Distrito Federal;
- j) Las instituciones de educación superior del Distrito Federal, de carácter autónomo;
- k) Cualquier otro ente público, de la Administración Pública del Distrito Federal, descentralizado, autónomo o independiente de los poderes del Distrito Federal.

IV. La remuneración total anual de los titulares de las instituciones financieras del Gobierno del Distrito Federal y de los fidecomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

Artículo 9.- El desglose de las percepciones por ejecutor de gasto se presenta en el tomo respectivo del propio Presupuesto o a través de anexos del mismo.

Artículo 10.- Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en el Capítulo I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia respecto de las autoridades locales del Distrito Federal, reconocidas por la Constitución y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno deben incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto, de conformidad con la **circular uno y uno bis emitidas por la Oficialía Mayor del Distrito Federal.**

Las reglas establecidas en la **circular uno y uno bis emitidas por la Oficialía Mayor del Distrito Federal** a que se refiere el artículo anterior, así como los tabuladores contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se apegaran estrictamente a las disposiciones de esta Ley.

Las remuneraciones siempre deberán estar desglosadas en las percepciones ordinarias y, en su caso, las extraordinarias por cada concepto en que éstas sean otorgadas, considerando que:

a) Las percepciones ordinarias incluyen la totalidad de los elementos fijos de la remuneración.

b) Las percepciones extraordinarias consideran los elementos variables de dicha remuneración, la cual sólo podrá cubrirse conforme a los requisitos y con la periodicidad establecida en las disposiciones aplicables.

c) Las contribuciones a cargo de los servidores públicos que se causen por las percepciones señaladas en los dos incisos anteriores, forman parte de su remuneración.

Artículo 11.- Todas y las remuneraciones y sus tabuladores sin excepción son públicos, por lo que no pueden clasificarse como información reservada o confidencial, y especifican la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Para los efectos del párrafo anterior, los ejecutores de gasto público del Gobierno del Distrito Federal publicarán en sus respectivas páginas de Internet, de manera permanente, y reportarán en la Cuenta Pública, las remuneraciones y sus tabuladores en los términos de lo establecido en la presente Ley.

CAPITULO IV

De las percepciones por retiro y otras prestaciones

Artículo 12.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro sin que éstas se encuentren asignadas por lo establecido en la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

El Presupuesto de Egresos del Distrito Federal deberá establecer, bajo las mismas bases señaladas en el artículo 8 de esta Ley

respecto a las remuneraciones y sus tabuladores, en lo que resulte aplicable, las jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro otorgadas a quienes han desempeñado cargos en el servicio público o a quienes en términos de las disposiciones aplicables sean beneficiarios. Lo mismo es aplicable a todo ente público no sujeto a control presupuestal directo.

Artículo 13.- Únicamente podrán concederse y cubrirse pagos por servicios prestados en el desempeño de la función pública, tales como pensiones, jubilaciones, compensaciones o cualquiera otra de semejante naturaleza, cuando tales prestaciones se encuentren expresamente asignadas por una ley o decreto legislativo o cuando estén señaladas en contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no podrán concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno.

Los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato.

Los recursos efectivamente erogados por los conceptos definidos en los párrafos anteriores, se informan en la cuenta pública correspondiente, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Artículo 14.- Los créditos, préstamos y anticipos de remuneraciones sólo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permitan. Los recursos erogados por estos conceptos se informan en la cuenta pública, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

CAPITULO V

Del control, las responsabilidades y las sanciones

Artículo 15.- Cualquier persona puede formular queja o denuncia ante la instancia interna de control o disciplina de los entes definidos por el artículo 2 de esta Ley o directamente ante la Contraloría General del Distrito Federal por el incumplimiento de las obligaciones o por las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Cuando la denuncia se refiera a alguno de los servidores públicos definidos en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá presentarse también ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para efecto de iniciar el procedimiento del juicio político.

Artículo 16.- Cuando los órganos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo anterior adviertan una conducta contraria a esta Ley, darán inicio de inmediato a la investigación y en su caso el inicio del procedimiento correspondiente.

Artículo 17.- La Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de conformidad con sus atribuciones, cuando de la investigación realizada se percate de actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en cuanto al cumplimiento de esta Ley según sea el caso:

I. Realizar observaciones a los entes revisados o fiscalizados para los efectos correspondientes;

II. Hacer del conocimiento de la Contraloría General del Distrito Federal, a aquellos hechos en que se considere existan responsabilidades de servidores públicos, para la imposición de las sanciones que en derecho correspondan.

III. También hará del conocimiento aquellos casos en los que determine que existen daños y perjuicios que afectan la Hacienda Pública del Distrito Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos de la Administración Pública del Distrito Federal o de las entidades paraestatales, para que se finquen las responsabilidades resarcitorias;

V. Ejercerá las demás atribuciones que le confiere la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sancionar su infracción.

Artículo 18.- La investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se siguen de oficio o derivan de quejas o denuncias, así como la aplicación de las sanciones que corresponden, se regirán de conformidad con las leyes federales y locales de responsabilidades de los servidores

públicos, las leyes relativas al servicio profesional de carrera y la normatividad administrativa que para efectos de control emitan las dependencias competentes, así como en los ordenamientos que regulan la responsabilidad y disciplina determinada para las autoridades locales del Distrito Federal, incluyendo la administración pública descentralizada y de los entes autónomos.

Artículo 19.- Si el beneficio obtenido u otorgado en contradicción con las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrá destitución e inhabilitación de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Y si excede del equivalente a la cantidad antes señalada se impondrá destitución e inhabilitación de cuatro a catorce años.

Siempre procederá el resarcimiento del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública del Distrito Federal, aplicado de conformidad con las disposiciones conducentes en cada caso.

Las sanciones administrativas se impondrán independientemente de la sanción penal que especifica esta Ley.

Artículo 20.- Además de la responsabilidad administrativa, incurre en el delito de remuneración ilícita:

I. El servidor público del Distrito Federal que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;

II. Quien reciba un pago indebido en los términos de la fracción anterior sin realizar el reporte dentro del plazo señalado en el artículo 6 de la presente Ley, excepto quien forme parte del personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior.

Artículo 21.- Por la comisión del delito señalado en el artículo precedente se impondrán las siguientes penas:

I. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito;

II. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley excede el equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito pero no es mayor que el equivalente a mil veces dicha unidad, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito;

III. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley excede el equivalente a mil veces pero no es mayor que el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y

IV. Si el beneficio otorgado u obtenido en contravención de las disposiciones de esta Ley excede el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cinco a catorce años de prisión y multa de quinientas a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito.

Se impondrá también la destitución y la inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos de seis meses a catorce años.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Al momento de la entrada en vigor de la presente Ley quedan sin efecto cualquier disposición contraria a la misma.

TERCERO.- Los procedimientos de responsabilidad administrativa que al momento de entrar en vigor la presente Ley, se encuentren en procedimiento, se substanciarán con las leyes y normas vigentes al momento del inicio de los mismos.

Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y Asuntos Laborales y Previsión Social, previo estudio y análisis de la Iniciativa de mérito estiman los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que efectivamente un mal gobierno con sus respectivos síntomas como la corrupción, dispendio de recursos públicos, tráfico de influencias, la opacidad, la ineficiencia e ineficacia, cada vez son consideradas como razones de los grandes males de nuestra sociedad, por ello estas dictaminadoras coinciden en que la ciudad capital se debe convertir en un buen gobierno, que se caracterice por un mayor nivel de politización, educación y condiciones de certeza y seguridad respecto del resto de los estados de la República.

SEGUNDO.- Que frente a la situación económica de nuestro país, la población, y en particular los capitalinos, demandan un gobierno eficiente y austero que dé resultados a la población, a través de políticas públicas, programas y acciones que atiendan sus necesidades, así como un uso responsable y transparente de los recursos públicos.

TERCERO.- Que los tres órdenes de gobierno están obligados a administrar los recursos que se obtienen de los contribuyentes y de las demás fuentes de ingresos públicos, en tal virtud es imperante e improrrogable que dicha administración se lleve a cabo de manera eficiente, eficaz y transparente, el ente público debe rendir cuentas puntualmente a la ciudadanía sobre la aplicación de dichos recursos y los resultados obtenidos.

CUARTO.- Que el 10 de diciembre de 2010, el Gobierno Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) un plan de austeridad para recortar plazas y reducir 5% el salario de los mandos superiores del Gobierno de la República.

Este plan denominado *"Decreto que establece las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la modernización de la Administración Pública Federal"* previó una "reingeniería" de las dependencias del sector público, con la desaparición de plazas "cuya existencia no tenga justificación".

Este plan establece medidas que buscan el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos así como acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, de igual forma se precisa que todas las dependencias y organismos descentralizados del Gobierno de la República deberán ser objeto de una evaluación integral para detectar el mal funcionamiento y solucionarlo.

QUINTO.- Que a través del programa de austeridad propuesto, se calculó tener un ahorro de 25,500 millones de pesos, cantidad que en su momento se aseguró sería destinado a programas sociales, también se buscó transparentar las percepciones de los servidores públicos en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y de los organismos constitucionales, autónomos, entre otros, lo cual se logrará a través de la intervención legislativa.

SEXTO.- Que por lo que corresponde a los gobiernos de las Entidades Federativas, también han emprendido una serie de medidas en materia de austeridad y regulación del gasto gubernamental. Es así que en Chihuahua se planteó la reducción de salarios de funcionarios de primer nivel para ahorrar mil millones de pesos, que se canalizarían a cultura, deporte y educación.

SÉPTIMO.- Que con fecha 28 de abril de 2009, el Congreso de la Unión aprobó reformas constitucionales (artículo 127) para el establecimiento de la Ley de Salarios Máximos, la cual fija topes a las percepciones de los servidores públicos, y cancela la posibilidad de que alguno pueda recibir una remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República, en ellas se incluyeron tabuladores en todos los presupuestos, ya sea en el federal, como en cada una de las entidades federativas, y la exclusión de lo que se entiende por percepción, de las aportaciones del fondo para el retiro y ahorro de préstamos para créditos.

De igual forma se estableció que: *nadie podrá percibir mayor salario que el presidente de la República, y todos los entes obligados deberán transparentar los salarios de los servidores públicos.*

OCTAVO.- Que el decreto constitucional que nos ocupa, establece en su Cuarto artículo transitorio que “*El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o adecuar la legislación, de conformidad con los términos del presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.*”

NOVENO.- Que en mérito de lo precisado en el considerando que antecede, es obligación de esta Asamblea Legislativa expedir la ley en la materia para la realización concreta de las bases legales sobre las remuneraciones de los servidores públicos en el Distrito Federal, fincando con ello las bases para dignificar y redefinir la función pública, lo cual sin duda está íntimamente relacionado con un esquema de sueldos adecuados y transparentes.

DÉCIMO.- Que de acuerdo al Tabulador del Paquete Financiero 2013, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene una percepción salarial mensual bruta de 104 mil 911 pesos; mismo que fue calculado tratando de que exista una equivalencia con la gran responsabilidad que conlleva el Jefe de Gobierno de esta ciudad capital, toda vez que no sólo es la máxima autoridad, sino quien representa al Distrito Federal a nivel local, nacional e internacional, en este orden de ideas, estas dictaminadoras han coincidido en que para establecer un parámetro que defina la remuneración máxima, se debe tomar el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como la referencia obligada.

UNDÉCIMO.- Que estas Comisiones Unidas consideran necesario llevar a cabo acciones a través de las cuales se realicen ajustes al gasto corriente de operación en las Secretarías, órganos y entidades que integran a la Administración Pública del Distrito Federal; así como también ejecutar un diagnóstico integral que identifique las duplicidades en las estructuras organizacionales y en los programas del gobierno, las áreas de oportunidad para mejorar procesos y la prestación de servicios, con lo cual se establecerán acciones de mediano plazo para mejorar y modernizar el funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal.

DUODÉCIMO.- En este orden de ideas, se comparte con el promovente la necesaria tendencia de la austeridad en el ejercicio de los recursos públicos, y que debe darse una armonización con el Quinto Eje denominado "Ejes de Desarrollo del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013 – 2018, **Efectividad, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción.**"

DÉCIMOTERCERO.- Que realizado el estudio a la iniciativa que nos ocupa, se concluyó que toda vez que el nombre del instrumento jurídico donde se establezcan los tabuladores de las remuneraciones de los servidores públicos pueden denominarse con otros nombres distintos a la Circular Uno y Uno Bis, estas dictaminadoras han determinado que en el artículo 10 se modifique de "*Circular uno y uno bis*", por **"instrumentos jurídicos que para tal efecto emita la Oficialía Mayor del Distrito Federal"**.

DÉCIMOCUARTO.- Que toda vez que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no tiene atribuciones para legislar en materia de responsabilidad de servidores públicos, se han eliminado los artículos 19 y 21 de la iniciativa que nos ocupa.

DÉCIMOQUINTO.- Que por lo que respecta a la inclusión de un tipo penal en esta Ley (remuneración ilícita), cabe destacar que de acuerdo con el Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 14; refiere la posibilidad de crear un tipo penal en alguna ley especial del Distrito Federal, como lo es el caso del objeto del presente dictamen; dicho precepto legal que al tenor literal señala:

ARTÍCULO 14 (Aplicación subsidiaria del Código Penal).
Cuando se cometa un delito no previsto por este ordenamiento, pero sí en una ley especial del Distrito Federal, se aplicará esta última, y sólo en lo no previsto por la misma se aplicarán las disposiciones de este Código.

DÉCIMOSEXTO.- Que es así que estas Comisiones Unidas después de haber analizado todos y cada uno de los artículos presentados en esta iniciativa con la que se propuso crear la Ley de Remuneración de los Servidores Públicos del Distrito Federal, dictaminan que se integrará por 5 Capítulos, 19 artículos y 2 Artículos Transitorios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en términos del artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como lo solicitado en la **INICIATIVA POR LA QUE SE CREA LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL**, las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y Asuntos Laborales y Previsión Social consideran que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Es de aprobarse la **INICIATIVA POR LA QUE SE CREA LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor siguiente:

Se expide la **Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Distrito Federal** para quedar como sigue:

LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto regular las remuneraciones que perciben los servidores públicos de los órganos del Gobierno del Distrito Federal y todos los demás entes públicos locales incluidos aquellos dotados de autonomía constitucional.

Artículo 2.- Para los efectos del presente ordenamiento, es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeña una función, empleo, cargo o comisión en los órganos, unidades y demás áreas en que se organizan:

I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

III. Los demás entes públicos locales incluidos aquellos a los que la Constitución y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal reconoce autonomía o independencia de los tres órganos del Gobierno del Distrito Federal;

IV. Los Tribunales Administrativos del Distrito Federal;

V. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

VI. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal;

VII. Delegaciones. Los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;

VIII. Las dependencias del Gobierno del Distrito Federal; tanto de la Administración Pública Centralizada (Dependencias y Órganos desconcentrados), como de la Administración pública desconcentrada (Los Órganos administrativos constituidos por el Jefe de Gobierno de Gobierno jerárquicamente subordinados al propio jefe de gobierno o a la dependencia que esta determine).

IX. Las Entidades, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria del Gobierno del Distrito Federal y fideicomisos del y aquellos entes no sujetos al régimen paraestatal cuando la remuneración respectiva esté afecta directa o indirectamente al presupuesto local.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Administración Pública:** El conjunto de órganos que componen la Administración Centralizada, desconcentrada y para estatal;
- II. **Administración Pública Centralizada.** Las Dependencias y los Órganos Desconcentrados.
- III. **Administración Pública Desconcentrada.** Los órganos administrativos constituidos por el Jefe de Gobierno, jerárquicamente subordinados al propio Jefe de gobierno o a la dependencia que éste determine;

- IV. **Administración Pública Paraestatal.** El conjunto de entidades;
- V. **Adecuaciones Presupuestarias:** Modificaciones que se realizan durante el ejercicio fiscal a las estructuras presupuestales aprobadas por la Asamblea, así como los calendarios presupuestales autorizados, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos, metas y resultados de las vertientes de gasto aprobadas en el presupuesto;
- VI. **Analítico de Claves Presupuestales:** Es el listado que muestra la desagregación del Gasto Público de la Administración Pública a nivel de capítulo y concepto, partida y partida genérica
- VII. **Analítico de Plazas:** El cual integra el desglose, separación y clasificación de las plazas presupuestarias que tienen asignadas una entidad de la Administración Pública.
- VIII. **Asamblea:** Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- IX. **Contaduría Mayor:** Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea;
- X. **Contraloría:** Contraloría General del Distrito Federal;
- XI. **Cuenta Pública:** Cuenta de la Hacienda Pública Local;
- XII. **Decreto:** Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal que anualmente autoriza la Asamblea;

- XIII. **Delegaciones:** Órgano Político-Administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;
- XIV. **Dependencias:** Unidades administrativas que integran la Administración Pública Centralizada, de conformidad con la Ley Orgánica; las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- XV. **Entidades:** Organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos del sector paraestatal del Distrito Federal;
- XVI. **Estatuto:** El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- XVII. **Jefe de Gobierno:** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- XVIII. **Ley:** Ley de Remuneración de Servidores Públicos del Distrito Federal;
- XIX. **Oficialía:** Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal;
- XX. **Órganos Autónomos:** La Universidad Autónoma de la Ciudad de México, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y el Instituto de Acceso a la Información Pública, Instituto Electoral, Tribunal Electoral todos del Distrito Federal;

- XXI. **Órganos de Gobierno:** La Asamblea y el Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal;
- XXII. **Órganos Desconcentrados:** Los que con ese carácter se establezcan conforme a la Ley Orgánica y su Reglamento, que integran la Administración Pública Desconcentrada;
- XXIII. **Programa General:** Programa General de Desarrollo del Distrito Federal. Documento rector que contiene las directrices generales del desarrollo social, económico y del ordenamiento territorial;
- XXIV. **Programa Operativo:** Programa Operativo de la Administración Pública del Distrito Federal referente a su actividad conjunta y que cuantifica los objetivos, metas, programas, resultados y programas delegacionales para la asignación de recursos presupuestales;
- XXV. **Programa Operativo Anual:** Documento que sirve de base para la integración de los Anteproyectos de Presupuestos anuales de las propias Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades;
- XXVI. **Proyecto de Presupuesto:** Documento que elabora, integra y consolida la Secretaría y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las Unidades Responsables del Gasto para el año inmediato siguiente, mismo que el Jefe de Gobierno presenta a la Asamblea para su aprobación;

- XXVII. **Responsabilidad Financiera:** Observancia de los principios y las disposiciones de esta Ley, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, el Código y los ordenamientos jurídicos aplicables que procuren la recaudación, el equilibrio presupuestario, la disciplina fiscal y el cumplimiento de las metas aprobadas por la Asamblea;
- XXVIII. **Unidades Responsables del Gasto:** Órganos Autónomos y de Gobierno, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades y cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al presupuesto de Egresos.

Artículo 4.- Todo servidor público recibe una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que es proporcional a sus responsabilidades.

No podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente.

Artículo 5.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, por concepto de liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Artículo 6.- Los servidores públicos está obligados a reportar a su superior jerárquico, dentro de los siguientes 30 días naturales, cualquier pago en demasía respecto de lo que le corresponda según las disposiciones vigentes. Los titulares de los entes públicos deberán presentar el reporte a la unidad administrativa responsable de la demasía.

CAPITULO II

De la determinación de las remuneraciones

Artículo 7- Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos del Distrito Federal se consideran las siguientes bases:

I. Ningún servidor público podrá recibir una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, establecido en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

II. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que:

- a) El excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos; y
- b) La remuneración que sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función.

Bajo las anteriores excepciones, la suma de las retribuciones no deberá exceder de la mitad de la remuneración establecida para el Jefe de Gobierno del Distrito Federal establecido en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

CAPITULO III

De la presupuestación de las remuneraciones

Artículo 8.- La remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal o mediante decreto legislativo o ley, mismo que contendrá:

I. Los tabuladores de remuneraciones mensuales para la Administración Pública del Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de contribuciones correspondiente:

- i. Los montos correspondientes a sueldos y salarios, y
- ii. Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se autoricen para el personal operativo, de base y confianza, y categorías, para el ejercicio fiscal respectivo ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal, y

b) Los límites mínimos y máximos de percepciones extraordinarias netas mensuales que perciban los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibirlas.

II. La remuneración total anual del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que la comprenda.

III. La remuneración total anual de los titulares de los ejecutores de gasto que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de dichos ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

- a)** Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- b)** Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- c)** Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- d)** Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

- e) Tribunal Electoral del Distrito Federal;
- f) Instituto Electoral del Distrito Federal
- g) Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;
- h) Administración Pública Centralizada y Desconcentrada;
- i) Los Órganos Político Administrativos;
- j) Los organismos públicos descentralizados del Distrito Federal;
- k) Las instituciones de educación superior del Distrito Federal, de carácter autónomo;
- l) Cualquier otro ente público, de la Administración Pública del Distrito Federal, descentralizado, autónomo o independiente de los órganos del Distrito Federal.

IV. La remuneración total anual de los titulares de las instituciones financieras del Gobierno del Distrito Federal y de los fidecomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

Artículo 9.- El desglose de las percepciones por ejecutor de gasto se presenta en el tomo respectivo del propio Presupuesto o a través de anexos del mismo.

Artículo 10.- Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en el Capítulo I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia respecto de las autoridades locales del Distrito Federal, reconocidas por la Constitución y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno deben incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de

las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto, de conformidad con los instrumentos jurídicos que para tal efecto sean emitidos por la Oficialía Mayor del Distrito Federal.

Las reglas establecidas en los instrumentos jurídicos emitidos por la Oficialía Mayor del Distrito Federal a que se refiere el artículo anterior, así como los tabuladores contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se apegaran estrictamente a las disposiciones de esta Ley.

Las remuneraciones siempre deberán estar desglosadas en las percepciones ordinarias y, en su caso, las extraordinarias por cada concepto en que éstas sean otorgadas, considerando que:

- a) Las percepciones ordinarias incluyen la totalidad de los elementos fijos de la remuneración.
- b) Las percepciones extraordinarias consideran los elementos variables de dicha remuneración, la cual sólo podrá cubrirse conforme a los requisitos y con la periodicidad establecida en las disposiciones aplicables.
- c) Las contribuciones a cargo de los servidores públicos que se causen por las percepciones señaladas en los dos incisos anteriores, forman parte de su remuneración.

Artículo 11.- Todas y las remuneraciones y sus tabuladores sin excepción son públicos, por lo que no pueden clasificarse como información reservada o confidencial, y especifican la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Para los efectos del párrafo anterior, los ejecutores de gasto público del Gobierno del Distrito Federal publicarán en sus respectivas páginas de Internet de manera permanente, acatando lo dispuesto por el artículo 14 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y reportarán en la Cuenta Pública, las remuneraciones y sus tabuladores en los términos de lo establecido en la presente Ley.

CAPITULO IV

De las percepciones por retiro y otras prestaciones

Artículo 12.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro sin que éstas se encuentren asignadas por lo establecido en la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

El Presupuesto de Egresos del Distrito Federal deberá establecer, bajo las mismas bases señaladas en el artículo 8 de esta Ley respecto a las remuneraciones y sus tabuladores, en lo que resulte aplicable, las jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro otorgadas a quienes han desempeñado cargos en el servicio público o a quienes en términos de las disposiciones aplicables sean beneficiarios. Lo mismo es aplicable a todo ente público no sujeto a control presupuestal directo.

Artículo 13.- Únicamente podrán concederse y cubrirse pagos por servicios prestados en el desempeño de la función pública, tales como pensiones, jubilaciones, compensaciones o cualquiera otra de semejante naturaleza, cuando tales prestaciones se encuentren expresamente

asignadas por una ley o decreto legislativo o cuando estén señaladas en contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no podrán concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno.

Los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato.

Los recursos efectivamente erogados por los conceptos definidos en los párrafos anteriores, se informan en la cuenta pública correspondiente, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Queda prohibido a los obligados en esta Ley a crear, modificar o establecer, mediante acuerdo, regla, lineamiento, estatuto, o cualquier otro procedimiento emitido por sus órganos colegiados, algún mecanismo para otorgarse el pago de una liquidación o compensación por retiro voluntario, retiro forzoso, por conclusión del encargo, o por destitución; si ésta no se encuentra prevista en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal del periodo correspondiente.

Artículo 14.- Los créditos, préstamos y anticipos de remuneraciones sólo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permitan. Los recursos erogados por estos conceptos se informan en la cuenta pública, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.



CAPITULO V

Del control, las responsabilidades y las sanciones

Artículo 15.- Cualquier persona puede formular queja o denuncia ante la instancia interna de control o disciplina de los entes definidos por el artículo 2 de esta Ley o directamente ante la Contraloría General del Distrito Federal por el incumplimiento de las obligaciones o por las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Cuando la denuncia se refiera a alguno de los servidores públicos definidos en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá presentarse también ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para efecto de iniciar el procedimiento del juicio político.

Artículo 16.- Cuando los órganos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo anterior adviertan una conducta contraria a esta Ley, darán inicio de inmediato a la investigación y en su caso el inicio del procedimiento correspondiente.

Artículo 17.- Cuando la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se percate de actos u omisiones que impliquen alguna supuesta irregularidad o conducta ilícita en cuanto al cumplimiento de esta Ley, procederá conforme a sus atribuciones según sea el caso:

I. Realizar observaciones a los entes revisados o fiscalizados para los efectos correspondientes;

II. Hacer del conocimiento de la Contraloría General del Distrito Federal, a aquellos hechos en que se considere existan responsabilidades de servidores públicos, para la imposición de las sanciones que en derecho correspondan.

III. También hará del conocimiento aquellos casos en los que determine que existen daños y perjuicios que afectan la Hacienda Pública del Distrito Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos de la Administración Pública del Distrito Federal o de las entidades paraestatales, para que se finquen las responsabilidades resarcitorias;

V. Ejercerá las demás atribuciones que le confiere la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sancionar su infracción.

Artículo 18.- La investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se siguen de oficio o derivan de quejas o denuncias, así como la aplicación de las sanciones que corresponden, se regirán de conformidad con las Ley Federal Responsabilidades de los Servidores Públicos, las leyes relativas al servicio profesional de carrera y la normatividad administrativa que para efectos de control emitan las dependencias competentes, así como en los ordenamientos que regulan la responsabilidad y disciplina determinada para las autoridades locales del Distrito Federal, incluyendo la administración pública descentralizada y de los entes autónomos.

Artículo 19.- Además de la responsabilidad administrativa, incurre en el delito de remuneración ilícita:

I. El servidor público del Distrito Federal que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;

II. Quien reciba un pago indebido en los términos de la fracción anterior sin realizar el reporte dentro del plazo señalado en el artículo 6 de la presente Ley excepto quien forme parte del personal de base.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Al momento de la entrada en vigor de la presente Ley quedan sin efecto cualquier disposición contraria a la misma.

TERCERO.- Aquellos servidores públicos que a la entrada en vigor de la presente Ley, perciban remuneración salarial igual o mayor a la del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, seguirán percibiendo la misma remuneración hasta que termine su mandato o encargo; así mismo les aplicarán los presentes ordenamientos para el cargo respectivo y percibirán salario inferior al del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a los nuevos titulares de dichas unidades.

CUARTO.- Los magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deberán fijar sus retribuciones, y percepciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 3o Transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en la fracción XXXIV del artículo 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que a la letra dice:

Tercero.- A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto las percepciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Consejeros de la Judicatura Federal, los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral y los Magistrados y Jueces de los Poderes Judiciales Estatales, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.
- b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.

Túrnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren los artículos 28, 30, 32, 33, 41, 42 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

FIRMAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA, A LOS VEINTICOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2014.

**COMISIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**

**COMISIÓN DE ASUNTOS
LABORALES
PREVISIÓN SOCIAL**

**DIP. ALEJANDRO R. PIÑA
MEDINA
PRESIDENTE**

**DIP. JORGE GAVIÑO AMBRÍZ
PRESIDENTE**

**DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE CREA LA LEY DE REMUNERACIÓN DE
SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL.**

**DIP. AGUSTÍN TORRES PÉREZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. EDUARDO SANTILLÁN
PÉREZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. ADRIÁN MICHEL ESPINO
SECRETARIO**

**DIP. ARTURO SANTA ALFARO
SECRETARIO DE LA
COMISIÓN DE ASUNTOS
LABORALES Y PREVISIÓN
SOCIAL
E INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
LOCAL**

**DIP. JOSÉ FERNANDO
MERCADO GUIDA
INTEGRANTE**

**DIP. OSCAR OCTAVIO
MOGUEL BOLLADO
INTEGRANTE**

**DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE CREA LA LEY DE REMUNERACIÓN DE
SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL.**

**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO
MAGOS
INTEGRANTE**

**DIP. CÉSAR DANIEL
GONZÁLEZ MADRUGA
INTEGRANTE**

**DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL
CAMPO GURZA
INTEGRANTE**

**DIP. CIPACTLI DINORAH
PIZANO OSORIO**

**DIP. ARIADNA MONTIEL
REYES
INTEGRANTE**

**DIP. ANA JULIA HERNÁNDEZ
PÉREZ
INTEGRANTE**

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DEL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA.

P R E S E N T E:

PREÁMBULO

El pasado veinticuatro de abril de dos mil catorce, fueron turnadas a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen, la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR, y la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, suscritas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal C. Miguel Ángel Mancera Espinosa, y remitida a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La Comisión de Administración y Procuración de Justicia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, incisos h) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; los artículos 36 y 42 fracciones, VI, XII y XXX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; los artículos 59, 60 fracción II, 62 fracción III, 63, 64 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 1, 28, 32, 33, y 87 del Reglamento Interior para el Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente; y los artículos 1, 4, 20, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente, esta Comisión se abocó al estudio de la misma, siendo además, competente para conocer y dictaminar.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.



VI LEGISLATURA

Por lo anteriormente expuesto y fundado la citada Comisión somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, el presente Dictamen en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- En sesión de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura, celebrada el día veinticuatro de abril del año dos mil catorce, se presentó ante el Pleno la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR, suscrita por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, C. Miguel Ángel Mancera Espinosa.
- 2.- En sesión de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura, celebrada el día veinticuatro de abril del año dos mil catorce, se presentó ante el Pleno la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, suscrita por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, C. Miguel Ángel Mancera Espinosa.
- 3.- Por instrucciones de la Mesa Directiva fue turnada la Iniciativa señalada en el arábigo 1, a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia en fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, a efecto de que con fundamento en el artículo 36 fracción VII y 29 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se procediera a la elaboración del Dictamen correspondiente.
- 4.- Por instrucciones de la Mesa Directiva fue turnada la Iniciativa señalada en el arábigo 2, a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia en fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, a efecto de que con fundamento en el artículo 36 fracción VII y 29 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se procediera a la elaboración del Dictamen correspondiente.
- 5.- Mediante oficios consecutivos del ALDFVI/CAPJ/254/14 al ALDFVI/CAPJ/261/14, de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, signados por el Secretario Técnico C. David Ricardo Guerrero Hernández, por instrucciones de la Presidencia la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se remitieron la iniciativas a los diputados integrantes para su conocimiento.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

6.- En fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, se convocó a sesión de trabajo a los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, a efecto de discutir y analizar el dictamen correspondiente.

7.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor, los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se reunieron el día veinticinco de dos mil catorce, a efecto de analizar y discutir el Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Título Décimo Octavo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relativa al establecimiento del juicio oral en materia familiar, mismo que se somete a consideración del Pleno de esta Honorable Soberanía, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor, esta Soberanía tiene la facultad de legislar en el ámbito local, en las materias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. En correlación directa con el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, incisos h) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 42, fracciones VI, XII y XXX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigentes, establecen que es competencia de esta Asamblea Legislativa, legislar en los rubros en que incide la iniciativa que nos ocupa.

De lo anterior se infiere que la propuesta de adición y reforma, objeto de este estudio, recae en el ámbito competencial de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, de conformidad a la normatividad interna de la Asamblea Legislativa de Distrito Federal, está facultada para realizar el análisis y el dictamen de las dos iniciativas presentadas ante el Pleno, en virtud de que se encuentran correlacionadas sobre

I.- INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

II.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Suscritas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, C. Miguel Ángel Mancera Espinosa, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción III 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 28, 32 párrafo primero, y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente; 1, 4, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor.

TERCERO.- La iniciativa señala en la exposición de motivos que "la actividad jurisdiccional del Estado constituye una potestad indelegable que tiene como fin resolver los conflictos que surjan en la vida social cotidiana entre particulares, ya sean personas físicas o morales, entre estos y las autoridades y entre los distintos niveles de gobierno; lo que garantiza la vigencia de un estado constitucional de derecho al no dejar la resolución de dichas controversias en las manos de quienes la sufren sino ante la presencia de un tercero imparcial. La potestad jurisdiccional en el Distrito Federal se encuentra atribuida, en términos del artículo 122, inciso "C", BASE CUARTA, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Superior de Justicia y a los órganos jurisdiccionales del fuero común. Este Órgano de Gobierno tiene la facultad de juzgar todas las controversias en materia familiar, contando con una trayectoria de especialización que garantiza que los litigios que aquejan a las familias capitalinas sean resueltos por tribunales especializados, cumpliendo con los presupuestos de objetividad, profesionalismo, independencia y excelencia que estructuran la función judicial."

CUARTO.- Que "es indudable que en materia familiar se requiere continuar fortaleciendo las instituciones y los procesos para responder de mejor manera a las necesidades actuales de la sociedad en materia de administración de justicia. Es importante que ante el aumento en el número de asuntos que se someten a los tribunales en materia familiar, se adopten procedimientos de mayor celeridad y eficacia, que concentren actividades procesales, eviten retrasos innecesarios en el proceso y permitan una más digna y efectiva atención al derecho de acceso a la justicia familiar en el Distrito Federal. A su vez, es necesario que este nuevo diseño procesal tenga como objetivo generar mayor información y mejor evidencia para la más completa impartición de justicia, que permita al juzgador tener contacto directo con las partes litigantes y con los terceros que concurren a juicio y dar oportunidad a las partes de ser escuchadas en condiciones de equidad, conforme al principio de contradicción."

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

QUINTO.- Por otro lado, “hemos escuchado los planteamientos de expertos y profesionales de la materia; así como de ciudadanos que han solicitado la impartición de justicia en materia familiar; y como consecuencia se ha concluido que el procedimiento idóneo para regular y resolver dichos conflictos, para responder a las necesidades y retos descritos y por las bondades y ventajas que representa, es la Justicia Oral Familiar. Considerando siempre que la oralidad es más que el uso de la palabra durante el procedimiento que es, ante todo, un nuevo paradigma, que implica la dignificación principal de los justiciables, los que deben estar presentes en todo el procedimiento asesorados por un profesional en derecho que garantice su debida defensa. La oralidad en materia familiar en el Distrito Federal busca así que las personas sean el centro del proceso. “

SEXTO.- Esta dictaminadora comparte plenamente lo señalado por el promoverte cuando afirma que “de conformidad con los principios que guían el proceso, éste puede tener un efecto restaurativo a través de la información que genera las oportunidades que plantea para facilitar una resolución convenida, por la oportunidad de ser escuchada en juicio y poder ofrecer un acervo probatorio más rico, y por la corresponsabilidad que implica para las partes en el impulso al proceso. En su desarrollo se ha creado una figura procesal novedosa en nuestro sistema jurídico, denominada “Junta Anticipada”, que tendrá por objetivo que las partes en litigio, frente a la presencia de un funcionario judicial, intercambien información que les permita preparar de mejor manera y en condiciones de equidad la audiencia de juicio y eficientar el proceso mediante la reducción de las cuestiones en conflicto, con la posibilidad de llegar a acuerdos probatorios y de hechos no controvertidos. Esta fase preparatoria a las audiencias constituirá también el último espacio procesal para ofrecer pruebas que hubieren resultado del cruce de información, a fin de evitar sorpresas en la preparación y realización de la audiencia de juicio. Además, este intercambio de información privilegia la oportunidad de conciliación para permitir que las partes puedan explorar una solución mutuamente satisfactoria y duradera antes de la audiencia de juicio. “

SÉPTIMO.- En el mismo orden de ideas, las y los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora coinciden con el autor de la iniciativa en que “para alcanzar los principios de continuidad y concentración propios de la justicia oral, se reducen a la mínima expresión los incidentes que puedan surgir en el proceso familiar limitándose al de nulidad de actuaciones por falta o defecto en el emplazamiento e impugnación de documentos. Asimismo, se reducen las notificaciones personales, siendo éstas la excepción y estableciendo que serán notificadas a las partes dentro del proceso cualquier determinación por medio del boletín judicial o por medio electrónico. La reforma otorga al Juez, por su propia investidura, plena validez a los actos que emita en el ejercicio de sus funciones, lo que propicia que pueda actuar sin requerir a la fe del secretario judicial; con ello se otorga al proceso agilidad, concentración y continuidad.”

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

OCTAVO.- Que “en ese mismo sentido la reforma reconoce que el juez tiene las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga. Bajo este principio, y atendiendo a la naturaleza del juicio, el juez puede subsanar sus resoluciones con el objeto de mantener la debida substanciación del procedimiento y guardar el equilibrio procesal. La propuesta garantiza la adecuada defensa, porque existe de obligación las partes de asistir asesoradas por licenciados en derecho en todos los actos procesales, si alguna de ellas por los escasos recursos no puede pagar los honorarios de un abogado, el Estado lo proporcionará; lo que se traduce en la obligación de la defensoría pública de prepararse con excelencia y probidad para garantizar la adecuada defensa y el debido proceso. Además, para garantizar los principios de continuidad, concentración y dirección procesal, las resoluciones emitidas en el proceso oral familiar serán apelables por regla general en efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la definitiva, con excepción de aquellas medidas provisionales que se dicten en atención al interés superior de los menores e incapaces.”

NOVENO.- Por otro lado, que “uno de los principales objetivos estratégicos planteados en el Plan Institucional 2012-2015 del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es el impulso de reformas judiciales para establecer un marco normativo-organizacional y de infraestructura, que genere una modernización del sistema de impartición de justicia del Distrito Federal y promueva una gestión más ágil, transparente y efectiva, a través de la incorporación de esquemas de oralidad procesal que ofrezcan mayor certeza a la ciudadanía. De cara a este reto, hemos elaborado para la materia familiar, un ambicioso proyecto que implica no sólo una transformación radical en su manera de aplicar la justicia, sino que también establece un nuevo paradigma estructural, para dar paso a nuevas formas de organización y operación de los órganos jurisdiccionales de la materia familiar.”

DÉCIMO.- En ese orden de ideas, las y los Diputados integrantes de ésta Comisión dictaminadora comparten la visión del proponente a efecto la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia de oralidad familiar, implica el establecimiento de nuevas áreas que prestarán, de manera externa, apoyo a los nuevos juzgados de proceso oral en materia familiar, para aligerar a los jueces de las cargas de trabajo que entrañan las actividades propias de la gestión administrativa, promoviendo así que los jueces puedan concentrar su atención en su función primigenia que es, precisamente, la de impartir justicia. Del mismo modo, se establece la creación de nuevos cargos para atender las funciones de los juzgados de proceso oral en materia familiar, como son los de Secretarios Judiciales y Secretarios Auxiliares, quienes contarán con funciones y responsabilidades específicas dentro del proceso oral, y serán determinantes para apoyar a los jueces en el desarrollo de sus labores jurisdiccionales.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

DÉCIMO PRIMERO.- Esta dictaminadora comparte la idea de que éstos cambios, como ya se asentó en los párrafos precedentes, implica una transformación de fondo para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo que es necesario que su marco jurídico quede alineado integralmente, para dar la debida certeza y seguridad jurídica a esta nueva forma de impartir justicia, y garantizar el esfuerzo desplegado para alcanzar los frutos esperados en beneficio de la sociedad. Por ello se plantea la siguiente modificación a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que en ésta queden comprendidos los nuevos cargos judiciales y las nuevas áreas que se proponen, estableciendo en cada caso y de manera expresa sus funciones, responsabilidades y alcances, de manera que la estructura y operación de los nuevos juzgados de proceso oral en materia familiar, cuenten con el soporte legal necesario y formal, para desarrollar sus funciones.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por otra parte, se coincide en que la citada modificación permitirá contar con el sustento de la Contaduría de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que ya se ha pronunciado en el sentido de que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debe garantizar que cualquier modificación que implique la creación, extinción o modificación de plazas y áreas, debe contar con el debido sustento legal, previo a su inicio de operaciones. En este orden de ideas, se propone la inclusión de este nuevo esquema de impartición de justicia, modificando diversos artículos vigentes de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

DÉCIMO TERCERO.- Además, esta dictaminadora está convencida de que es necesaria la inclusión de tres áreas estratégicas destinadas a apoyar las labores de carácter administrativo de los nuevos juzgados de proceso oral en materia familiar, despresurizando sus cargas de trabajo y apoyando a que los juzgadores concentren su atención en el estudio de los asuntos que les son turnados para su resolución. La creación de estas áreas es producto del estudio y análisis de diversas experiencias emprendidas por otros órganos judiciales, lo que permite afirmar con mayor certeza que con las funciones que les serán encomendadas, permitirán una mayor fluidez en la substanciación de los procesos orales en materia familiar, con el consecuente ahorro económico y social, tanto para el propio Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como para la ciudadanía.

DÉCIMO CUARTO.- Por todo lo anterior, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, después de haber realizado un análisis lógico jurídico de las iniciativas propuestas, de su articulado y la exposición de motivos, encontramos viable, procedente y necesarias las reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles y a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal, toda vez que resulta impostergable la actualización del marco normativo procedimental en materia civil en la Ciudad de México, sobre todo porque en materia familiar se requiere

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.



VI LEGISLATURA

continuar fortaleciendo los procesos para responder de manera eficaz a las necesidades actuales de la sociedad en materia de administración de justicia. Es importante que ante el incremento en el número de asuntos que se someten a los tribunales en materia familiar, se adopten procedimientos de mayor celeridad y eficacia y con economía procesal que eviten retrasos innecesarios en el proceso y permitan una más digna y efectiva atención al derecho de acceso a la justicia familiar en el Distrito Federal.

DÉCIMO QUINTO.- En concordancia, también resulta necesario el establecimiento de nuevas áreas que prestarán apoyo a los nuevos juzgados de proceso oral en materia familiar, con la finalidad de aligerar la carga de trabajo de los jueces, pues las actividades propias de la gestión administrativa entorpecen la agilidad de los asuntos, promoviendo así que los jueces puedan concentrar su atención en su función primordial, la de impartir justicia. Bajo esta lógica, se requiere la creación de nuevos cargos para atender las funciones de los juzgados de proceso oral en materia familiar, como son los de Secretarios Judiciales y Secretarios Auxiliares, quienes contarán con funciones y responsabilidades específicas dentro del proceso oral, y serán determinantes para apoyar a los jueces en el desarrollo de sus labores jurisdiccionales.

DÉCIMO SEXTO.- Es menester señalar, que estas iniciativas son necesarias e impostergables de realizar, pues las corrientes procesales modernas visualizan al derecho en general como una ciencia que permite resolver problemas prácticos, y no como un mero conjunto de conceptos abstractos, por lo que se pretende priorizar el empleo de las soluciones más apropiadas que satisfagan las necesidades de los ciudadanos. La oralidad entonces se constituye como un factor favorable y de gran importancia en el adecuado desarrollo de los procedimientos y ante el incremento de los asuntos que se ventilan en los tribunales del Distrito Federal en la materia familiar, entendiendo que la implementación del sistema oral permite que se actualicen con firmeza los principios procesales de intermediación, economía procesal, instancias más expeditas, flexibilidad y en cuanto a los formulismos procesales, situación que necesariamente lleva un mayor y efectivo acceso a la justicia en materia familiar.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Finalmente, por cuestiones de técnica legislativa se procedió a realizar algunas modificaciones de forma al presente Decreto, no afectando de fondo el contenido de las disposiciones. En primera instancia, se procedió a realizar un solo Decreto las adiciones y reformas a ambas propuestas en el Código de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal. En las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se realizaron modificaciones de forma consistentes en la modificación de su artículo único del Decreto, que constituirá el Artículo Segundo en el Decreto del dictamen, quedando de la manera siguiente:

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

“Artículo Segundo.- Se reforman el primer párrafo del artículo 19; el primer párrafo del artículo 22; el primer párrafo y sus fracciones I y II del artículo 56; las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 188; y se adiciona un Capítulo III Bis “Del proceso oral en materia familiar” y los artículos 63 Bis, 63 Ter, 63 Quáter, 63 Quintus, 63 Sextus, 63 Séptimus y 63 Octavus; un segundo párrafo recorriéndose los subsecuentes y un quinto párrafo recorriéndose el subsecuente del artículo 76; un vigésimo segundo párrafo recorriéndose el subsecuente del artículo 182; las fracciones X, XI, XII y XIII del artículo 188; y el artículo 226 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Se adiciona un Capítulo III Bis en vez de un Capítulo IV que se encuentra derogado, así como la adición de los artículos 63 Bis, 63 Ter, 63 Quáter, 63 Quintus, 63 Sextus, 63 Séptimus y 63 Octavus, en vez de los artículos 64; 65; 66 del Capítulo IV “Del Juicio Popular”; los artículos 67; 68; 69 y 70 del Capítulo V “De la Justicia de Paz” que actualmente se encuentran derogados. Se estableció el recorrido respectivo de los párrafos para el caso del artículo 76 y 182. Se realizaron cambios gramaticales y ajustes en la puntuación en los artículos 182 y 188, se mejoró la redacción y estructura en términos generales sin afectar el fondo de las disposiciones. Finalmente, se establecieron en cinco artículos transitorios que establecen las formas y los tiempos para la entrada en vigor de las adiciones y reformas propuestas en las dos iniciativas.

DÉCIMO OCTAVO.- Esta Comisión dictaminadora, a través del presente dictamen, confirma que la función legislativa en un Estado Democrático implica la obligación de velar por los derechos constitucionales, así como los Derechos Humanos que asisten a los gobernados y de coadyuvar siempre en su respeto, ejercicio y vigencia.

En mérito de lo expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, acordamos resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, después de haber realizado un análisis lógico-jurídico de la Iniciativa materia del presente dictamen, resuelve como viable y procedente, por lo que APRUEBA en sus términos la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.



VI LEGISLATURA

FAMILIAR, suscrita por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal C. Miguel Ángel Mancera Espinosa.

SEGUNDO.- La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, después de haber realizado un análisis lógico-jurídico de la Iniciativa materia del presente dictamen, resuelve como viable y procedente, por lo que APRUEBA con modificaciones la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, suscrita por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal C. Miguel Ángel Mancera Espinosa.

TERCERO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, APRUEBA el Decreto por el que se adiciona el Título Décimo Octavo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relativo al establecimiento del juicio oral en materia familiar, para quedar de en los términos siguientes:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DEL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

Artículo Primero. Se adicionan los artículos 1019 al 1080 que corresponderán al Título Décimo Octavo "Del Juicio Oral en Materia Familiar", del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

DEL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 1019. Se tramitarán en este juicio conforme a las disposiciones de este Título, las controversias relacionadas con alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias; violencia familiar; nulidad de matrimonio; rectificación o nulidad de los atestados del registro civil; filiación; suspensión o pérdida de la patria potestad; constitución forzosa de patrimonio familiar ; cambio de régimen patrimonial controvertido; y la interdicción contenciosa.

Los procedimientos de jurisdicción voluntaria; divorcio; pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social; de levantamiento de acta de reasignación para la concordancia sexo-genérica; y adopción nacional, se tramitarán conforme a sus reglas generales, ajustándose en lo conducente al procedimiento oral y sus principios. Solo en caso de pago de alimentos se podrá presentar la demanda y contestación por escrito o comparecencia personal.

La modificación de las resoluciones definitivas dictadas en asuntos de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, guarda y custodia, régimen de convivencias e interdicción contenciosa, se substanciarán en juicio oral autónomo.

En este juicio no se requiere formalidad especial alguna, salvo los casos expresamente establecidos en este Título.

No se tramitarán en este procedimiento los juicios sucesorios, nulidad de testamento, petición de herencia, incapacidad para heredar, modificación de inventario por error o dolo, declaración de ausencia y presunción de muerte, restitución de menores, adopción internacional, diligencias prejudiciales de interdicción y los demás juicios de tramitación especial.

Artículo 1020. En el juicio oral familiar se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad, concentración, dirección, impulso y preclusión procesal. Estos principios se materializan de la siguiente forma:

I. Oralidad: El procedimiento se desarrollará preponderantemente en audiencias orales, en las que las partes promoverán y el Juez resolverá oralmente. A ninguna promoción escrita presentada en las audiencias se dará trámite.

II. Publicidad: Las audiencias serán públicas, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a los casos de excepción establecidos en este Código y los que el Juez considere su tramitación privada.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

III. Igualdad: Las partes tendrán las mismas oportunidades, derechos y cargas procesales. El Juez deberá atender los casos de equidad establecidos en las leyes para grupos vulnerables.

IV. Inmediación: El Juez tendrá contacto directo y personal con las partes, recibirá las pruebas en la audiencia de juicio, salvo las foráneas, y será quien dicte la sentencia definitiva, salvo lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en caso de suplencia de su ausencia.

V. Contradicción: Cada parte tiene derecho a oponerse y ser escuchada ante las promociones de su contraparte, antes de que el Juez decida lo conducente.

VI. Dirección procesal: El Juez tiene la potestad para conducir el proceso, observando los principios del juicio oral y sus formalidades esenciales.

VII. Impulso procesal: Las partes tienen la facultad para solicitar las diligencias necesarias que impidan la paralización del procedimiento, en aquellos casos en que expresamente la ley exija su petición.

VIII. Preclusión: Los derechos procesales se extinguen o pierden por el sólo transcurso del tiempo, al no ejercerlos en el término o etapa procesal respectiva.

IX. Continuidad y concentración: El Juez debe buscar en el menor tiempo posible y a través del menor número de actos procesales resolver la controversia planteada.

Artículo 1021. Cuando alguno de los interesados no puedan hablar u oír, no hablen español, pertenezcan a una comunidad indígena, o se encuentren con alguna discapacidad que les impida comunicarse eficazmente, el Juez ordenará que se le formulen o responda las preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales, instituciones públicas o privadas, relatándose las mismas en la audiencia o junta correspondiente. El Juez vigilará que el intérprete permanezca junto al interesado durante toda la audiencia. En estos casos, se concederá el tiempo suficiente para que aquel pueda hacer la traducción respectiva, cuidando en lo posible que no se interrumpa la fluidez del debate.

Los intérpretes al iniciar su función, serán advertidos de las penas en que incurrir los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

Artículo 1022. El Juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga, bajo este

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

principio y atendiendo a la naturaleza del juicio, el Juez, podrá subsanar sus resoluciones, con el objeto de mantener la debida substanciación del procedimiento, guardar el equilibrio procesal.

Para hacer cumplir sus determinaciones, el Juez, podrá emplear cualquiera de los medios de apremio a que se refiere el artículo 73 de este Código.

Artículo 1023. Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el Juez, registradas por personal técnico adscrito al Tribunal, por cualquiera de los medios referidos en los artículos 1046 y 1047 del presente Código y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado.

Artículo 1024. Los únicos incidentes que se tramitarán serán el de nulidad de actuaciones por defecto o falta de emplazamiento y el de impugnación de falsedad de documentos, que se interpondrán por escrito.

El incidente de nulidad por defecto o falta de emplazamiento será de previo y especial pronunciamiento y suspenderá el procedimiento. En la demanda incidental y su contestación se ofrecerán las pruebas, mismas que de admitirse se desahogaran en audiencia especial si su naturaleza lo exige. En el mismo acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda incidental o en el que declare la preclusión del término para hacerlo, se señalará la fecha para la audiencia especial y en su caso, para el desahogo de las mismas. De no requerirse audiencia para la recepción de pruebas, se citará para sentencia interlocutoria dentro de los tres días posteriores. Si se reciben las pruebas en audiencia especial el Juez, después de escuchar los alegatos, dictará la sentencia interlocutoria en el mismo acto o, en su defecto, citará a las partes dentro del mismo término para la emisión de la resolución respectiva. En todo caso, el Juez explicará brevemente la sentencia y sus resolutivos en la misma audiencia especial o su continuación. El incidente de impugnación de falsedad de documentos deberá promoverse conjuntamente en la contestación de demanda o la reconvencción, salvo que se impugnen documentos exhibidos en dichos cursos o con posterioridad. Las pruebas se ofrecerán en la demanda incidental y su contestación, se admitirán en el mismo acuerdo que recaiga a la contestación la demanda o en el que declare la preclusión del término para hacerlo, y se recibirán en la audiencia de juicio, resolviéndose conjuntamente con la sentencia definitiva.

Artículo 1025. En el juicio oral familiar únicamente se notificará personalmente el emplazamiento de la demanda principal y cualquier acto procesal a juicio del Tribunal. Las demás determinaciones se notificarán a las partes en los términos que prevé el artículo 111 de este Código. Las determinaciones emitidas en

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.



VI LEGISLATURA

audiencia se tendrán por notificadas en el momento de su pronunciamiento, estén o no presentes las partes o quienes debieron estar, sin formalidad alguna.

Artículo 1026. En cualquier etapa del procedimiento, el tribunal exhortará a los interesados a lograr un avenimiento con el que pueda darse por terminado el asunto. Para este fin, las declaraciones, propuestas o aceptaciones de las partes no surtirán efecto legal alguno en juicio ni podrán ser utilizadas por la parte contraria. Las propuestas y pronunciamientos del Juez para este efecto no constituirán prejuicio sobre el fondo del asunto.

Artículo 1027. Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias y la junta anticipada, salvo los casos expresamente señalados en este Título. El Juez no admitirá promociones frívolas o improcedentes y deberá desecharlas de plano, fundando y motivando su decisión.

Artículo 1028. Las partes tienen la obligación de acudir a las audiencias y a la junta anticipada asesoradas por licenciado en derecho con cédula profesional. Si los interesados no pueden contratar los servicios de un abogado, deberán acudir previamente ante las instituciones públicas o privadas que proporcionen asesoría jurídica gratuita.

Artículo 1029. Cuando alguna de las partes solicite la custodia y convivencia provisional de menores de edad lo hará por escrito en la demanda principal o reconvenzional o en sus contestaciones, se dará vista a la contraria por el término de tres días, quien por escrito contestará la solicitud. El Juez escuchará al menor durante la audiencia preliminar atendiendo al caso concreto.

En caso de rebeldía, por desacuerdo de las partes, o bien, a juicio del Tribunal se señalará día y hora para que el Juez en diligencia privada escuche al menor ante el Ministerio Público, sin la presencia de las partes, en la que podrá comparecer el asistente de menores, quien será profesional en psicología, pedagogía o trabajo social, adscritos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal u otra institución, sólo para el efecto de facilitar la comunicación libre, espontánea y procurarle protección psicoemocional al menor. Sin que se requiera la protesta del cargo del citado profesional. Si la diligencia se encuentra debidamente preparada, no comparece el asistente y sí el menor, la audiencia se llevará a cabo, correspondiendo al Juez velar por el interés superior del menor.

El Tribunal contará con una sala especial para escuchar al menor, que permita el desenvolvimiento adecuado para las niñas, los niños y adolescentes.

Las personas que tengan a los menores bajo su cuidado, estarán obligados a presentarlos en las diligencias y audiencias respectivas para que sean escuchados, apercibidos que de no hacerlo se les aplicarán las medidas de

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

apremio establecidas en este Código, sin perjuicio de que el Juez resuelva lo conducente respecto de la custodia y convivencia provisional solicitadas.

El Juez deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor el derecho de convivencia de manera provisional. En caso de duda y para salvaguarda de los menores, deberá ordenar que las convivencias se realicen durante el procedimiento en los centros e instituciones destinados para tal efecto.

Ante la falta o imposibilidad de los progenitores para detentar la custodia de los menores se estará a lo previsto en los artículos 414 y 418 del Código Civil para el Distrito Federal.

El Juez resolverá en la misma diligencia o audiencia sobre la custodia y convivencia provisional.

Artículo 1030. El ascendiente que no le sea otorgada la custodia podrá convivir con el menor, tal y como lo determine el Juez, diversos días de la semana fuera del horario escolar, sin desatender las labores escolares y debiendo auxiliarlo en dichas actividades. También en forma equitativa tiene derecho a convivencias en fines de semana alternados, periodos de vacaciones escolares y días festivos.

Artículo 1031. El Juez fijará el importe de los alimentos provisionales inmediatamente a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria.

Artículo 1032. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a los principios y disposiciones del presente Título.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR

Sección Primera

DE LA FASE POSTULATORIA

Artículo 1033. La demanda deberá formularse por escrito y cumplir los requisitos siguientes:

I. El Tribunal ante el que se promueve.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

II. Nombre, apellidos, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta jurisdicción o, en su caso, la dirección electrónica para los mismos efectos procesales.

III. Nombre y apellidos de la parte demandada y su domicilio.

IV. Las pretensiones reclamadas.

V. Los hechos en que funde su pretensión, narrándolos de manera breve y concisa; acompañando los documentos base de la acción.

VI. En su caso, los fundamentos de derecho.

VII. El ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas en forma pormenorizada con cada hecho.

VIII. En los casos que proceda, se acompañará el formulario autorizado por el Tribunal para acreditar la fuente, monto de los ingresos de las partes y su nivel socioeconómico.

IX. Acompañar una propuesta de convenio, cuando así proceda.

X. La firma de la parte actora o su representante legal. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Artículo 1034. Si la demanda fuere oscura, irregular o no cumpliera con algunos de los requisitos del artículo anterior, el Juez por una sola ocasión señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación por Boletín Judicial, se desahogue.

En caso de que no se cumplan los motivos de prevención o no se desahogue oportunamente, el Juez desechará el asunto y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

Artículo 1035. Admitida la demanda, el Juez ordenará notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado con copias de la misma, los documentos exhibidos por el actor y, en su caso, con la propuesta de convenio y el formulario correspondiente, emplazándolo para que dentro del término de nueve días, por escrito conteste la demanda.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 1036. La contestación a la demanda deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito ante el Juez que lo emplazó.

II. Nombre, apellidos, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta jurisdicción o, en su caso, la dirección electrónica para los mismos efectos procesales.

III. Contestará categóricamente cada uno de los hechos en que la parte actora funde su pretensión.

IV. En su caso, los fundamentos de derecho.

V. Anexar la contrapropuesta de convenio cuando el actor la haya presentado.

VI. En los casos que proceda, se acompañará el formulario autorizado por el Tribunal para acreditar la fuente, monto de los ingresos de las partes y su nivel socioeconómico.

VII. Las excepciones procesales y sustantivas que se tengan.

VIII. Deberá ofrecer pruebas, relacionándolas en forma pormenorizada con los hechos que correspondan.

IX. La firma de puño y letra de la parte demandada o de su representante legal. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Artículo 1037. La reconvencción se formulará en la contestación a la demanda y deberá satisfacer los requisitos aplicables señalados en el artículo 1033. Se notificará y correrá traslado a la contraria para que la conteste en el término de nueve días.

Artículo 1038. En los escritos de demanda, contestación, reconvencción y su contestación, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas pormenorizadamente con los puntos controvertidos. Deberá proporcionarse el nombre, apellidos y domicilio de las personas que deban rendir testimonio; y, en relación a la prueba pericial deberá señalarse la materia de la misma, las cuestiones y puntos a resolver, y se exhibirán los documentos que tengan en su poder.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.



VI LEGISLATURA

De no ser así, acreditarán haberlos solicitado con el escrito respectivo sellado e igualmente demostrarán haber dado el impulso procesal para su obtención o la negativa dada a su solicitud, manifestándolo bajo protesta de decir verdad, antes de la fase de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. El Juez, de considerarlo justificado, ordenará el auxilio del oferente con los apercebimientos para tal efecto. No se admitirá prueba documental que no cumpla con estos requisitos, salvo aquéllas que surjan en la junta anticipada.

Artículo 1039. Cuando se opongan excepciones procesales se exhibirán y ofrecerán pruebas en el mismo curso y se dará vista a la contraparte para que manifieste lo que a sus intereses convenga por escrito en el término de tres días.

En las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada sólo será admisible como prueba la inspección judicial o la documental.

La excepción de conexidad sólo será procedente cuando el juicio señalado como conexo se trámite en juicio oral.

Artículo 1040. Desde los autos que recaigan a los escritos de demanda, contestación, reconvencción y su contestación, el Juez deberá pronunciarse sobre las medidas provisionales que se llegaren a solicitar, mismas que se resolverán a más tardar en la segunda fase de la audiencia preliminar.

El Juez está facultado para decretar y modificar en cualquier momento del procedimiento y de forma oficiosa, las medidas provisionales que sean necesarias para preservar a la familia y proteger a sus miembros, especialmente tratándose de menores de edad y de aquellas que se encuentren en estado de interdicción.

Las medidas provisionales pueden ser impugnadas mediante el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo.

Artículo 1041. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción o transcurridos los términos para ello, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, dentro de los quince días siguientes, siempre que la naturaleza del asunto lo permita.

En el mismo auto, el Juez admitirá las pruebas que fueren ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se desahoguen en la audiencia preliminar. En caso de no exhibirse las pruebas en dicha audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

Artículo 1042. Transcurrido el término fijado para contestar la demanda o la reconvencción, sin que se hubiere hecho, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado en forma

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.



VI LEGISLATURA

legal. De ser así, a petición de parte hará la declaración de rebeldía correspondiente y en su defecto el Juez tendrá por precluido el derecho, y señalará fecha para la audiencia preliminar; en caso contrario, ordenará reponer el emplazamiento.

Se tendrán por contestados los hechos de la demanda principal o reconvenional en sentido negativo cuando se deje de contestar en el término legal. Se observará lo dispuesto por el Título Noveno de este Código, en lo que no contravenga al presente juicio.

Artículo 1043. En caso de allanamiento, se señalará fecha para audiencia de juicio dentro del término de quince días en la que se dictará sentencia definitiva.

En el supuesto que cualquiera de las partes se conforme con la propuesta de convenio exhibido por su contraria, se ordenará ratificar el mismo y de ajustarse a derecho, el Juez lo aprobará de inmediato.

Cuando la controversia se refiera solo a puntos de derecho, el Juez citará para la audiencia de juicio en el término antes citado y después de escuchar los alegatos, dictará la sentencia.

Sección Segunda

REGLAS GENERALES DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 1044. Es obligación de las partes asistir a la junta anticipada y las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus representantes legales, quienes deberán estar asistidos por licenciado en derecho para su debida defensa.

Al abogado que deje de asistir a la junta anticipada y a las audiencias, sin justa causa calificada por el Juez, se le impondrá una multa a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, equivalente a seis mil pesos, monto que se actualizará en los términos del artículo 62 de este Código. El Juez dictará proveído de ejecución al finalizar la audiencia.

En caso de inasistencia de licenciado en derecho, se diferirá por una sola ocasión la junta o audiencia respectiva y se estará a lo ordenado en el artículo 46 de este Código.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.



VI LEGISLATURA

Con independencia de los profesionistas que las partes designen como autorizados en términos del párrafo cuarto del artículo 112 de este Código, deberán señalar quién de todos ellos quedará nombrado como su abogado patrono o su sustituto, los que habrán de comparecer a la junta anticipada así como a las audiencias del juicio, quedando vinculados a las responsabilidades y sanciones a que alude este numeral.

Artículo 1045. En las audiencias del juicio oral se observarán, las siguientes reglas:

- I. Se ajustaran a los principios del procedimiento oral.
- II. El Juez tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos, peritos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.
- III. El Juez tiene el deber de mantener el buen orden, evitar las disgresiones, faltas de decoro y probidad y exigir que se guarde el debido respeto, pudiendo imponer las sanciones establecidas en los artículos 61 y 62 de este Código e incluso ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública.
- IV. Concluida cada una de las etapas de las audiencias, se tendrán por precluidos los derechos procesales que debieron ejercitar las partes.
- V. La parte que asista tardíamente a la junta anticipada o a las audiencias, se incorporará en la etapa en que éstas se encuentren, sin perjuicio de la facultad del Juez en materia de conciliación.
- VI. Podrán decretarse los recesos que razonablemente se consideren necesarios por parte del Juzgador.
- VII. La audiencia podrá diferirse o suspender por caso fortuito o fuerza mayor. En el mismo acto, en su caso, se señalará la fecha para su continuación o celebración, de la que se tendrá por notificadas a las partes conforme a lo establecido en este Título. Al reanudarse, el Juez expondrá una síntesis de los actos realizados hasta ese momento.
- VIII. Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos, el lugar, la fecha, el expediente y juzgado al que corresponda; el nombre de los participantes; una relatoría sucinta del desarrollo de la audiencia; y la firma autógrafa y electrónica del Juez y del Secretario Judicial.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

IX. En el trámite de los asuntos a que se refiere el presente Título, las actuaciones del Juez en el ejercicio de sus funciones serán plenamente válidas, en razón de su investidura, sin requerir la fe del Secretario Judicial.

Artículo 1046. Las audiencias se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro idóneo, a juicio del Juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso al mismo.

Al inicio de las audiencias el Secretario Judicial hará constar oralmente en el registro a que hace referencia el párrafo anterior, la fecha, hora y el lugar de realización, datos del asunto y el nombre del Juez que preside la audiencia.

Las personas que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán identificarse y rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el Secretario Judicial los identificará y les tomará protesta, previo al inicio de su intervención, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

Artículo 1047. El Secretario Judicial certificará el medio en donde se encuentre registrada la junta anticipada o audiencia respectiva e identificará dicho medio con el número de expediente. Se pondrá solicitar copia simple o certificada del acta de audiencia, o certificada del medio electrónico que la contenga, a costa del litigante.

Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro, el Juez ordenará su reposición conforme a lo establecido en las reglas generales del procedimiento.

En el Tribunal estarán disponibles los aparatos y el personal de auxilio para que las partes tengan acceso a los registros de audiencias, a fin de conocer su contenido.

Sección Tercera

DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

Artículo 1048. La audiencia preliminar se integra por dos fases:

I. Junta Anticipada, que se celebrará ante el Secretario Judicial; y

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.



VI LEGISLATURA

II. Audiencia ante el Juez.

Artículo 1049. La Junta Anticipada tiene por objeto:

- I. Cruzar información e intercambiar pruebas entre las partes;
- II. Formular propuestas de convenio;
- III. Establecer acuerdos sobre hechos no controvertidos; y,
- IV. Fijar acuerdos probatorios.

El Secretario Judicial dará cuenta al Juez con el resultado de la junta.

Artículo 1050. La audiencia ante el Juez tiene por objeto:

- I. Depuración del procedimiento, en la que se estudiará:
 - a) Legitimación de las partes, y
 - b) Excepciones procesales;
- II. La revisión y aprobación del convenio que hayan celebrado las partes;
- III. En su caso, la conciliación entre las partes;
- IV. Aprobación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios;
- V. Resolver sobre las medidas provisionales pendientes; y
- VI. Admisión y preparación de las pruebas.

Artículo 1051. Ambas partes deberán comparecer a la audiencia preliminar, directamente o por conducto de representante legal o mandatario judicial. En el caso de que la parte actora no comparezca, se le tendrá por desistida de la instancia. Si la parte demandada no comparece, se tendrán por aceptadas las propuestas de la parte actora en esta etapa.

En los asuntos de alimentos y de aquellos que se encuentren en estado de interdicción, se diferirá la audiencia por una sola ocasión y, en el supuesto de que la parte actora reitere su incomparecencia, se le tendrá por desistida de la instancia. Si la parte demandada no comparece a la nueva cita se tendrán por aceptadas las propuestas de la parte actora en esta etapa.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

En el caso de procedimientos en rebeldía, el demandado tendrá derecho a comparecer a la junta anticipada a efecto de formular propuestas de convenio, intervenir en la audiencia preliminar, en la conciliación, en la resolución de medidas provisionales y participar en la audiencia de juicio, sin que ello implique retrotraer los efectos de su comparecencia a la fase en que su decretó su rebeldía.

Artículo 1052. La Junta Anticipada se desarrollará oralmente ante el Secretario Judicial. Iniciará con el intercambio de pruebas e información entre las partes en forma libre, espontánea y directa, con el fin de identificar y explorar mayores elementos probatorios para apoyar sus acciones o desvirtuar las pretensiones del contrario.

Las partes podrán proponer acuerdos sobre hechos no controvertidos, a fin de reducir la litis a los aspectos controvertidos. También, pueden celebrar acuerdos probatorios en relación con las pruebas ofrecidas, con el objeto de excluir las que resulten ociosas o no idóneas. Ambos acuerdos serán aprobados por el Juez en la segunda fase de la audiencia preliminar.

Con el fin de dirimir la controversia a través de un convenio el Secretario Judicial podrá proponer alternativas de solución. Durante estas negociaciones las declaraciones propuestas o aceptaciones de las partes, no podrán ser utilizadas por la parte contraria.

El Secretario Judicial dará cuenta al Juez con el resultado de la Junta Anticipada.

Artículo 1053. El Juez en la segunda fase de la audiencia preliminar, procederá a depurar el procedimiento y en su caso, a examinar las propuestas de convenio formuladas en la Junta Anticipada. En caso de no existir propuestas, en la etapa de conciliación, propondrá alternativas de solución para que los interesados lleguen a un convenio. En todo caso, se aprobará el convenio que se ajuste a derecho, mismo que tendrá el carácter de sentencia firme.

Artículo 1054. En las etapas respectivas el Juez revisará y, de proceder, aprobará los acuerdos sobre hechos no controvertidos y los probatorios. Posteriormente resolverá las medidas provisionales solicitadas, que se encuentren pendientes.

Acto seguido se emitirá la admisión de pruebas, ordenándose su preparación. Se declararan desiertas aquellas que no se reciban por causas imputables al oferente, a cuyo cargo corresponderá su diligenciación.

Una vez preparadas las pruebas documentales que se deban rendir, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio dentro del término de quince días.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Sección Cuarta

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

Artículo 1055. Abierta la audiencia, el Juez escuchará los alegatos de apertura de las partes, los cuales durarán un máximo de diez minutos y se integrarán de una exposición de los hechos y pruebas con las que demostrarán sus pretensiones. Posteriormente se iniciará de inmediato el desahogo de las pruebas, en el orden que el Juez establezca, para lo cual contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento. Serán declaradas desiertas aquellas pruebas que no estén debidamente preparadas por causas imputables al oferente.

Artículo 1056. En la audiencia solo se concederá el uso de la palabra, por una vez a cada una de las partes y por un máximo de diez minutos para formular los alegatos de apertura y cierre, respectivamente. El Juez tomará las medidas que procedan a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado.

Artículo 1057. Concluido el desahogo de pruebas, se recibirán los alegatos de cierre de las partes hasta por diez minutos a cada una, declarando visto el procedimiento. Inmediatamente después el Juez dictará la sentencia definitiva, explicando brevemente las razones de hecho y de derecho en que se sustenta y se dará lectura a sus puntos resolutive. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia por escrito de la sentencia. En casos excepcionales, atendiendo a la complejidad del asunto, al cúmulo y naturaleza de las pruebas desahogadas, el Juez podrá diferir el dictado de la sentencia hasta por quince días, citando a las partes para escucharla.

En caso de que las partes no estén presentes en la audiencia donde se emita la sentencia, se dispensará su explicación y lectura de puntos resolutive, y se les notificará por boletín judicial.

CAPÍTULO III

DE LAS PRUEBAS

Artículo 1058. En el juicio oral se admitirán todos los medios de prueba, sea cual sea su naturaleza, siempre y cuando se cumpla con sus formalidades para el ofrecimiento y sean conducentes a la controversia.

Artículo 1059. Cuando las pruebas hubieren de desahogarse en el interior de la República o en el extranjero, se contará con el término de treinta y sesenta días

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

naturales, respectivamente, poniéndose a disposición del oferente los exhortos o cartas rogatorias para su diligenciación y, en caso de no rendirse dentro de dicho término, la probanza de que se trate se declarará desierta.

Sección Primera

DE LOS TESTIMONIOS

DE LA DECLARACIÓN DE PARTE

Artículo 1060. Desde los escritos de demanda y contestación y hasta la junta anticipada se podrá ofrecer la declaración voluntaria de parte propia o de la parte contraria, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad y realizarse de modo estrictamente personal.

Artículo 1061. El interrogatorio será oral, deberá referirse a los hechos controvertidos, claro y preciso, abierto o cerrado y tendiente a acreditar el objeto del debate. Las partes pueden hacer las objeciones que consideren pertinentes, las que serán calificadas por el Juez, quien repelerá de oficio las inconducentes, sin perjuicio de atender al principio de contradicción.

El interrogatorio abierto debe referirse a hechos controvertidos, el deponente contestará de manera amplia y libre. En el cerrado se contestará en forma afirmativa o negativa.

Artículo 1062. La declaración de parte se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I. El oferente de la prueba formulará su interrogatorio en primer término, concluido éste la parte contraria a su vez tiene derecho a formular preguntas.

II. Previo apercibimiento de ley, en caso de que el deponente no asista sin justa causa al desahogo de la declaración forzada, se tendrán por ciertas las afirmaciones que su colitigante pretenda acreditar, salvo prueba en contrario.

III. En caso de que el deponente no asista sin justa causa se tendrá por desierta la prueba, cuando se trate de declaración voluntaria de parte propia.

IV. Previo apercibimiento de ley, tratándose de la declaración forzada, cuando el deponente se rehúse a contestar las preguntas que le formule su colitigante o lo

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

haga evasivamente, el Juez podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte.

V. Tratándose de la declaración voluntaria de parte propia y no conteste las preguntas que le formule su abogado patrono o lo haga evasivamente, se hará efectivo el apercibimiento y se dará por concluido el testimonio, y tendrá entonces la parte contraria el derecho a interrogarlo, con el apercibimiento contenido en la fracción que antecede.

Sección Segunda

DE LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS

Artículo 1063. Para el examen de los testigos, el interrogatorio y conainterrogatorio será formulado oral y directamente, el que deberá de desahogarse bajo protesta de decir verdad. Las preguntas tendrán relación con los puntos controvertidos y se articularán en términos claros y precisos. Las partes tienen el derecho de realizar las objeciones que consideren pertinentes, las que serán calificadas por el Juez, quien repelerá de oficio las preguntas y objeciones inconducentes, sin perjuicio del respeto al principio de contradicción de la contraparte.

Artículo 1064. Cuando se trate de testigos que deban ser citados, se les apercibirá con un arresto por treinta y seis horas, en caso de inasistencia, declarándose desierta la prueba a su oferente.

Sección Tercera

DE LA PERICIAL

Artículo 1065. En el ofrecimiento de la prueba pericial se deberá de observar lo previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 346 de este Código, y señalar con toda precisión los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deban resolver, con el cual se dará vista a la parte contraria para que al momento de contestar la demanda principal o reconventional, en su caso, amplíe el cuestionario correspondiente. En el supuesto de que se encuentre debidamente ofrecida, el Juez la admitirá y designará perito único, ya sea que pertenezca a instituciones públicas, privadas o bien de la lista de auxiliares de la administración de justicia, emitida por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. En el caso

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

de que el perito pertenezca a una institución pública, su designación se le hará saber mediante el oficio correspondiente, con la información necesaria para que pueda rendir oportunamente su dictamen, sin que se requiera su comparecencia para los efectos de su aceptación.

Tratándose de peritos de instituciones privadas, se les hará saber su designación mediante notificación personal para el efecto de que en el término de tres días, presenten escrito de aceptación y, de ser necesario, precise los elementos que requiera para poder elaborar su dictamen, tales como entrevistas, exámenes o acceso a determinados expedientes, archivos, bienes o cosas objeto de su dictamen. El dictamen será exhibido por escrito dentro del plazo de cinco días, que empezará a correr a partir del día siguiente en que cuente con todos los elementos suficientes para realizar su evaluación. El perito deberá comparecer a la audiencia de juicio para exponer sus conclusiones y responder a las preguntas que le formulen las partes o el Juez.

Asimismo, el perito propondrá los gastos que deban erogarse y el monto de sus honorarios en términos de la legislación correspondiente, mismos que deberán ser autorizados por el Juez y posteriormente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. En caso de negativa de alguna de las partes, se despachará ejecución para su cobro.

Tratándose del examen de bienes o cosas que pertenezcan a alguna de las partes, o bien de personas que se les deba de examinar para conocer su condición física, mental o de salud, las partes serán apercibidas cuando se nieguen a proporcionar las facilidades necesarias o no se presenten para su estudio y se tendrán por ciertas las afirmaciones de la oferente; salvo los casos en que se encuentren involucrados derechos de menores de edad y de aquellos que se encuentren en estado de interdicción, donde se podrán agotar como acto previo, la aplicación de medidas de apremio que a juicio del Juez resulten conducentes.

En el caso de que se trate de acciones derivadas de la filiación, se apercibirá a la parte objeto de estudio que en caso de negativa para la práctica del examen correspondiente u otorgar las facilidades necesarias, se estará a lo ordenado por el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal.

Si el perito no exhibe su dictamen dentro del plazo señalado o deja de asistir sin justa causa a la audiencia de juicio, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor del Fondo de Apoyo de la Administración de Justicia del Distrito Federal, equivalente a una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios. En el mismo acto, el Tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito, además de hacerlo saber al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a la asociación, Colegio de Profesionistas o institución que lo hubiera propuesto, para los efectos

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.



VI LEGISLATURA

correspondientes. Asimismo, el Juez designará otro perito, con las mismas obligaciones y apercibimientos señalados en los párrafos que anteceden.

Si el perito no se presenta a la audiencia de juicio, pero éste ya exhibió en tiempo y forma su dictamen, la prueba se desahogará en sus términos por el Juez atendiendo a los principios de los juicios orales, haciendo efectivos los apercibimientos conducentes antes señalados.

Cuando la parte que promueve lo haga a través de la Defensoría de Oficio y ésta no cuente con el perito solicitado, el Juez previa la comprobación de dicha circunstancia, nombrará un perito oficial de alguna institución pública que cuente con el mismo; cuando dichas instituciones no cuenten con el perito requerido, el juez nombrará perito en términos del primer párrafo del presente artículo, proveyendo al perito lo necesario para rendir su dictamen, así como en el caso de que se nombre perito tercero.

Sección Cuarta

DE LA INSTRUMENTAL

Artículo 1066. Los registros del juicio oral, cualquiera que sea el medio, serán instrumentos públicos que harán prueba plena y acreditarán el contenido y modo en que se desarrolló la audiencia.

Artículo 1067. Los documentos que presenten las partes en los escritos de demanda y contestación, podrán ser objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio, una vez admitidos en la audiencia preliminar. Los documentos que lleguen con posterioridad, podrán ser objetados al tercer día de su recepción.

Artículo 1068. En el reconocimiento de documentos u otros medios de prueba se observará lo dispuesto en los artículos 1060, 1061 y 1063.

Artículo 1069. La impugnación de falsedad de un documento debe hacerse desde la contestación de la demanda y contestación a la reconvenición y hasta la segunda fase de la audiencia preliminar. En el caso de documentos exhibidos con posterioridad se impugnarán al tercer día de su recepción. El impugnante deberá satisfacer, en lo conducente, los demás requisitos establecidos en los artículos 342, 343 y 386 de este Código.

La pericial se desahogará en términos del artículo 1065.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.



VI LEGISLATURA

Sección Quinta

DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL

Artículo 1070. La inspección judicial se practicará el día, hora y lugar que se señalen, la que se llevará a cabo antes de la audiencia de juicio para que en la misma se desahogue. Las partes, sus representantes o abogados, pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 1071. De la inspección judicial se levantará constancia a través de los medios referidos en los artículos 1046 y 1047.

Sección Sexta

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 1072. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar los escritos, notas taquigráficas, registros dactiloscópicos, fonográficos, fotografías, cintas cinematográficas, copias fotostáticas, archivos digitales o los obtenidos por cualquier medio cibernético, telemático, así como cualquier otro elementos producido por la ciencia y la tecnología que pueda producir convicción con el Juzgador.

La parte que presente estos medios de prueba deberá ministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios con el fin de reproducirse los sonidos y figuras. Los acompañará de ser necesario de su traducción y especificación del sistema empleado.

CAPITULO IV

DE LA EJECUCIÓN

Artículo 1073. Las sentencias y convenios emitidos en un procedimiento oral, se ejecutarán de acuerdo a las formalidades establecidas en el capítulo V, del Título Séptimo, de este Código, por el Juez que conozca del asunto.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.



VI LEGISLATURA

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS

Artículo 1074. En el juicio oral sólo se admitirán los recursos de apelación y queja, así como reposición en segunda instancia.

Artículo 1075. En el juicio oral en materia familiar, las actuaciones ante el Tribunal de apelación se observarán los principios que rigen a este Título en lo que fuere aplicable.

Sección Primera

DE LA APELACIÓN

Artículo 1076. El recurso de apelación procede contra todas las resoluciones emitidas por el Juez en el juicio oral. Se interpondrá por escrito y se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, con excepción del que se interponga contra la determinación que resuelva medidas provisionales y la pronunciada en el incidente de nulidad de actuaciones, el que procederá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

El recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva será admitido en ambos efectos, salvo en materia de alimentos e interdicción que se tramitará en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 1077. Admitido y calificado el recurso, a juicio de la Sala o a petición de parte, se señalará fecha para una audiencia que presidirá el Magistrado Ponente, en la que se otorgará el uso de la palabra a los interesados directamente o por conducto de su mandatario judicial, para que realicen sus alegatos de apertura. Posteriormente, en su caso, se recibirán pruebas, supuesto en el cual, al concluir el desahogo, se recibirán también alegatos finales. Acto seguido se citará a las partes a oír sentencia, la que se pronunciará en los plazos previstos para tal efecto por este Código.

De no comparecer ninguna de las partes, el secretario proyectista designado hará una exposición sucinta del asunto, procediendo a la declarar desiertas las pruebas no preparadas y, en su caso, a recibir las que proceda bajo la dirección procesal del Magistrado Ponente.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.



VI LEGISLATURA

Cuando el recurso deba resolverse en forma unitaria, la audiencia será presidida por el Magistrado designado, de acuerdo a las disposiciones anteriores.

Sección Segunda.

DE LA QUEJA

Artículo 1078. En el juicio oral será admisible el recurso de queja en los casos previstos el Capítulo III, del Título Décimo Segundo de este Código.

Sección Tercera

DE LA REPOSICIÓN

Artículo 1079. Procede el recurso de reposición de segunda instancia en contra de cualquier decreto o auto.

Artículo 1080. La reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación hecha por Boletín Judicial, dándose vista a la contraria por el término de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga. Se resolverá dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de que surta sus efectos la notificación del auto que cita para sentencia, la que se pronunciará en Audiencia Pública por el Magistrado ponente de haberlo solicitado así las partes en los escritos correspondientes y a juicio del Tribunal.

Artículo Segundo.- Se reforman el primer párrafo del artículo 19; el primer párrafo del artículo 22; el primer párrafo y sus fracciones I y II del artículo 56; las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 188; y se adiciona un Capítulo III Bis "Del proceso oral en materia familiar" y los artículos 63 Bis, 63 Ter, 63 Quáter, 63 Quintus, 63 Sextus, 63 Séptimus y 63 Octavus; un segundo párrafo recorriéndose los subsecuentes y un quinto párrafo recorriéndose el subsecuente del artículo 76; un vigésimo segundo párrafo recorriéndose el subsecuente del artículo 182; las fracciones X, XI, XII y XIII del artículo 188; y el artículo 226 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para quedar como sigue:

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR:

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.



TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONDICIONES Y PROHIBICIONES PARA EJERCER FUNCIONES JUDICIALES

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS

Artículo 19. Para ser Secretario de Acuerdos en los Juzgados y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para Secretario Judicial de Proceso Oral en materia Familiar, y Secretario Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:

- I...
- II...
- III...
- IV...

...

Artículo 22. Para ser Secretario Proyectista de Juzgado, Secretario Conciliador, Secretario Auxiliar de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar y Oficial Notificador, se deberán reunir los mismos requisitos señalados en el artículo 19, con excepción de la fracción III.

...

TÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS JUZGADOS

Artículo 56. Cada uno de los Juzgados a que se refiere este capítulo, tendrá:

- I. Un Juez, que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr que el conocimiento de los asuntos a su cargo, se realice de manera inmediata y expedita;
- II. Los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio, y tratándose de Juzgados de Proceso Oral en materia

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.



Familiar, los Secretarios Judiciales y Secretarios Auxiliares que requiera el servicio; y...

III. ...

CAPÍTULO III BIS DEL PROCESO ORAL EN MATERIA FAMILIAR

Artículo 63 Bis. Los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar conocerán de los asuntos señalados en el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar tendrán a su cargo, además, la etapa de conciliación durante la celebración de la audiencia preliminar, en los términos del segundo párrafo del artículo 1065 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los servidores públicos que integren los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, señalados en las fracciones I y II del artículo 56 de la Ley, así como los que integren las áreas establecidas en el artículo 63 Quintus tendrán, sin excepción, la categoría de personal de confianza.

Artículo 63 Ter. Los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar podrán habilitar a los servidores públicos adscritos a sus juzgados para que, cuando las necesidades del servicio así lo requieran, auxilien a la Central de Comunicaciones Procesales, dando constancia del cumplimiento de las órdenes de visitas para convivencia y entregas y regreso de menores.

Artículo 63 Quáter. Además de las señaladas en el artículo 58, son obligaciones de los Secretarios Judiciales de Proceso Oral en materia Familiar:

- I. Dirigir la junta anticipada, en los términos dispuestos en los artículos 1061 y 1064 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;
- II. Asistir al Juez en la celebración de las audiencias orales, emitiendo las constancias y las actas respectivas, en términos de los artículos 1058 y 1059 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;
- III. Hacer constar por escrito el medio en donde se encuentre registradas las audiencias identificando dicho medio con el número de expediente que corresponda;

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.



VI LEGISLATURA

IV. Tramitar, previo pago de los derechos correspondientes, la expedición de copias, simples o certificadas, de las actas o medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, en los términos dispuestos por el artículo 1059 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

V. Formular los proyectos de resolución que se dicten en los procesos orales en materia familiar;

VI. Auxiliar al Juez en el control de la agenda de audiencias orales, y supervisar su oportuna preparación;

VII. Dar aviso a la Central de Comunicaciones de las notificaciones practicadas por el personal del juzgado tanto en la sede jurisdiccional, como aquellas llevadas a cabo fuera de ésta por instrucción y habilitación expresa del Juez, en términos del artículo 63 Bis de esta Ley;

VIII. Certificar y dar constancia del cumplimiento de las partes en las órdenes de visitas para convivencia y entregas y regresos de menores, en los casos en que el Juez así lo ordene, en términos del tercer párrafo del artículo 63 Bis de esta Ley; y

IX. Las demás que determine la normatividad aplicable y el Juez."

Artículo 63 Quintus. Los Secretarios Auxiliares de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar, asistirán a los Secretarios Judiciales en el desempeño de sus funciones y de las obligaciones consignadas en las fracciones II, V, VI, VII y XI del artículo 58, teniendo además, las siguientes obligaciones:

I. Preparar los proyectos de acuerdo que recaigan en los asuntos de nuevo ingreso que sean turnados a la atención y trámite del Juzgado;

II. Asistir al Secretario Judicial en la atención y trámite inmediato a los juicios de amparo interpuestos, elaborando los proyectos de informe que ordene la autoridad federal, así como en la integración y despacho de las constancias correspondientes;

III. Preparar los proyectos de acuerdo que recaigan a las promociones y solicitudes presentadas por los justiciables fuera de las audiencias orales;

IV. Dar aviso al Secretario Judicial de las notificaciones practicadas en la sede del juzgado tanto, como de aquellas llevadas a cabo fuera de ésta por instrucción y habilitación expresa del Juez, en términos del artículo 63 Bis de esta Ley;

V. Dar fe y constancia del cumplimiento de las partes en las órdenes de visitas para convivencia y entregas y regresos de menores, en los casos en que el Juez así lo ordene, en términos del tercer párrafo del artículo 63 Bis de esta Ley;

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.



VI LEGISLATURA

VI. Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético, de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria; y

VII. Las demás que determinen el Juez, el Secretario Judicial y la normatividad aplicable.

Artículo 63 Sextus. Las comunicaciones procesales ordenadas por los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, y que en términos de ley deban realizarse de manera personal, serán practicadas por la Central de Comunicaciones Procesales, por conducto de su plantilla de Oficiales Notificadores.

Los Oficiales Notificadores estarán obligados a asistir diariamente a la Central de Comunicaciones Procesales en el horario previsto, y tendrán bajo su responsabilidad:

I. Recibir diariamente la asignación del turno de notificación que le corresponda, haciendo constar fecha y hora exacta de su recepción en el registro respectivo;

II. Practicar las notificaciones personales que le sean asignadas, en los términos de las fracciones III y IV del artículo 61 de esta Ley y de la demás normatividad aplicable;

III. Presentar las constancias de las diligencias de notificación realizadas a la Central de Comunicaciones Procesales, haciendo constar la fecha y hora exacta de entrega recepción en la Central, mediante el asiento del reloj checador;

IV. Llevar el registro de las diligencias practicadas, cubriendo como mínimo los datos señalados en el artículo 62 de esta ley;

V. Realizar la entrega de oficios, exhortos, informes y demás documentos cuya tramitación sea ordenada por los jueces de proceso oral en materia familiar;

VI. Rendir a la Central de Comunicaciones Procesales los informes que ésta le requiera, relativos a su gestión;

VII. Certificar y dar constancia del cumplimiento de las partes en las órdenes de visitas para convivencia y entregas y regresos de menores, en los casos ordenados por la autoridad jurisdiccional, para lo cual todos los días y las horas se tendrán por hábiles; y

VIII. La demás que determinen la Ley, el Consejo, el titular de la Central de Comunicaciones, y la normatividad aplicable.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Quedará inhabilitado para asumir el cargo de Oficial Notificador quien haya sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, y cualquiera que haya sido la pena en caso de que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público. De igual forma quedará impedido en el caso de haber sido sancionado con inhabilitación administrativa por incurrir en responsabilidad durante el ejercicio del servicio público, sin importar la gravedad de la falta.

Artículo 63 Séptimus. Para su mejor desempeño, la operación de los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, estará asistida en sus funciones por:

I. Las Unidades de Gestión Administrativa que, conforme a las cargas de trabajo y las necesidades del servicio, determine el Consejo, y que tendrán a su cargo:

a) El control, administración y supervisión de las Unidades de Apoyo Tecnológico y de la Central de Comunicaciones Procesales;

b) Elaborar los despachos, exhortos, actas, diligencias y toda clase de documento cuya emisión sea ordenada por los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, dentro de los asuntos a su cargo;

c) Auxiliar a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar en la digitalización de aquellos documentos, que por su volumen no puedan ser procesados en estos sin afectar su carga de trabajo;

d) Auxiliar a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar en el trámite y remisión de expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al substituto legal, previo registro en sus respectivos casos, conforme a los lineamientos marcados en esta ley;

e) Supervisar la adecuada, oportuna y eficientemente preparación de las salas de audiencia oral para llevar a cabo las audiencias programadas por los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar;

f) El control de agenda y asignación de las salas de audiencia oral;

g) El trámite, administración y distribución de los insumos necesarios para la operación y el mantenimiento de los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, y de las salas de audiencia oral; y

h) Las demás que determinen la normatividad aplicable, el Consejo y/o el Oficial Mayor.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.



VI LEGISLATURA

II. Una Central de Comunicaciones Procesales, bajo cuya responsabilidad estarán las siguientes actividades:

- a) El control, evaluación y supervisión de los oficiales notificadores a su cargo;
- b) Coordinar y organizar equitativamente el turno de las notificaciones ordenadas por los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, y que deban ser practicadas por los oficiales notificadores a su cargo;
- c) Recibir y registrar, verificando que se cumpla con los términos legales, las constancias de las notificaciones practicadas por los oficiales notificadores, turnándolas al Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar que corresponda;
- d) Diseñar y proponer al Consejo los mecanismos que hagan más eficiente el desarrollo de sus funciones; y
- e) Las demás que determine la normatividad aplicable, el Consejo y/o el Oficial Mayor;

III. Las Unidades de Apoyo Tecnológico que, conforme a las cargas de trabajo y las necesidades del servicio, determine el Consejo, y que estarán encargadas de:

- a) La administración, control, operación y mantenimiento técnico de las Salas de Audiencia Oral;
- b) Preparar adecuada, oportuna y eficientemente las salas de audiencia oral para que se lleven a cabo las audiencias programadas por los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar;
- c) El auxilio técnico inmediato de los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar durante la celebración de las audiencias orales;
- d) El auxilio de los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar en la obtención de los soportes electrónicos de las audiencias que se celebren, identificándolos plenamente con el asunto al que pertenecen;
- e) Emitir los respaldos y las copias de seguridad de los soportes electrónicos de las audiencias que se celebren, y entregarlos al juez correspondiente para su debido resguardo;
- f) Emitir las copias de los soportes electrónicos de las audiencias que se celebren, y que le sean solicitadas por el Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar que corresponda;

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

- g) Llevar el registro de los soportes electrónicos que se generen de las audiencias orales celebradas, identificados por juzgado, número de expediente, número consecutivo, fecha de emisión, y en su caso número de copias emitidas;
- h) Rendir a la Unidad de Gestión Administrativa los informes que ésta le requiera;
- i) Diseñar y proponer al Consejo los mecanismos que hagan más eficiente el desarrollo de sus funciones; y
- j) La demás que determinen el Consejo, el Oficial Mayor y/o la Unidad de Gestión Administrativa.

Estas áreas serán autónomas con relación a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar y dependerán de la Oficialía Mayor.

Artículo 63 Octavus. El Titular de la Unidad de Gestión Administrativa tendrá nivel de Director de Área, y contará con la fe pública y la autoridad suficiente para firmar y dar curso a los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de documento cuya emisión y/o certificación sea ordenada por los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, dentro de los asuntos a su cargo.

Por su parte, el titular de la Central de Comunicaciones Procesales tendrá nivel de Subdirector, y el titular de la Unidad de Apoyo Tecnológico tendrá nivel de Jefe de Unidad.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO PARA SUPLIR AUSENCIAS DE LOS SERVIDORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO II DE LOS JUECES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 76. ...

En tratándose de las ausencias de los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, éstas serán suplidas por el Secretario Judicial que estos determinen.

...
...

De igual manera los Secretarios Judiciales, serán suplidos por los Secretarios Auxiliares de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar, que al efecto determine el Juez.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.



VI LEGISLATURA

TÍTULO NOVENO DE LA CARRERA JUDICIAL CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 188. Los cargos judiciales son los siguientes:

I...

II...

III. Oficial Notificador;

IV. Secretario Proyectista de Juzgado;

V. Secretario Conciliador;

VI. Secretario Judicial de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar;

VII. Secretario de Acuerdos de Juzgado;

VIII. Secretario Auxiliar de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar;

IX. Secretario Auxiliar de Sala;

X. Secretario de Acuerdos de Sala;

XI. Secretario Proyectista de Sala;

XII. Juez; y

XIII. Magistrado.

Artículo 226 Bis. Los Secretarios Judiciales, así como los Secretarios Auxiliares de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar incurrirán en faltas, si cometen alguna acción que pueda encuadrarse en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones II, III, IV, V, VI, y IX del artículo 224 y en el artículo 224 bis de esta Ley.

Por su parte, las faltas de los Oficiales Notificadores se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 225 de esta Ley.

Los servidores públicos adscritos a la Unidad de Gestión Administrativa, a la Unidad de Apoyo Tecnológico y a la Central de Comunicaciones Procesales, cometerán falta si incurren en alguno de los supuestos previstos en las fracciones I, VI, VII y VIII del artículo 224; de la fracción III del artículo 224 bis; de las fracciones II y III del artículo 225; así como los supuestos establecidos en el artículo 226 de la presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo Segundo.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por lo que se refiere a los procedimientos o juicios de rectificación de acta, adopción nacional, acciones derivadas de la filiación, juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica, pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social, interdicción contenciosa y nulidad de matrimonio.

Artículo Tercero.- Las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, entrarán en vigor a los treinta días hábiles siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo Cuarto.- Los demás procedimientos previstos en el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles, entrarán en vigor a los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo Quinto.- Por lo que hace a los juicios del orden familiar en trámite, seguirán rigiéndose con las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del presente Decreto hasta su total conclusión.

Dado en el Recinto Legislativo, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil catorce.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

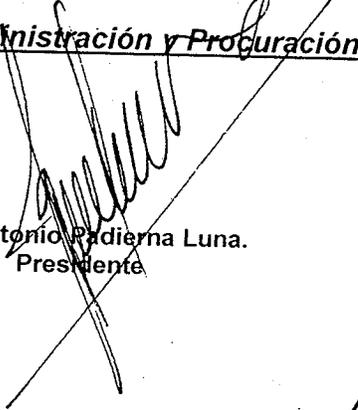
DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.



VI LEGISLATURA

Signan el presente dictamen para dar constancia y conformidad:

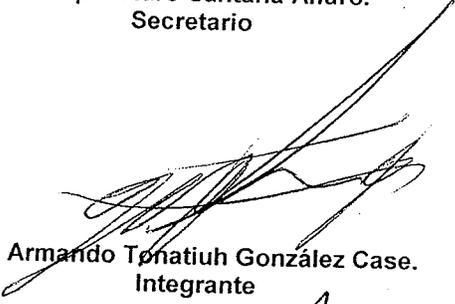
Por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia


Dip. Antonio Padierna Luna.
Presidente

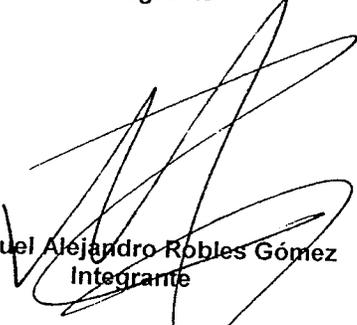

Dip. Olivia Garza de los Santos.
Vicepresidenta


Dip. Arturo Santana Alfaro.
Secretario


Dip. Jesus Sesma Suárez.
Integrante


Dip. Armando Tonatiuh González Case.
Integrante

Dip. Gabriel Antonio Godínez Jiménez.
Integrante


Dip. Manuel Alejandro Robles Gómez
Integrante

Dip. Daniel Ordoñez Hernández.
Integrante


Dip. Lucila Estela Hernández.
Integrante

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY
DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA
P R E S E N T E:**

PREÁMBULO

El veinticuatro de abril de dos mil catorce, fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen, la iniciativa de reformas a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, presentada por el Diputado Víctor Hugo Lobo Román, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; los artículos 36 y 42 fracciones, XII y XXX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; los artículos 59, 60 fracción II, 62 fracción III, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 1, 28, 32, 33, y 87 del Reglamento Interior para el Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente; y los artículos 1, 4, 20, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa vigente, esta Comisión es competente para conocer y dictaminar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado la citada Comisión Ordinaria, somete al H. Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el presente Dictamen en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fundamento en los artículos 36 fracciones V y VII de la Ley Orgánica; 28, 86 y 87 párrafo primero del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el pasado veinticuatro de abril de dos mil catorce, fue turnada a esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia la Iniciativa de reformas a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, para efecto de que se realice el análisis y dictamen correspondiente.

2.- Mediante oficios consecutivos de fecha veinticuatro de abril del dos mil catorce, ALDFVI/CAPJ/0254/14 al ALDFVI/CAPJ/0261/14, signados por el Licenciado David Ricardo Guerrero Hernández, Secretario Técnico de la

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.



VI LEGISLATURA

Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se remitió la iniciativa a los diputados integrantes de esta Comisión para su conocimiento.

3.- El día veinticuatro de abril de dos mil catorce, se convocó a los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia a una reunión de trabajo con la finalidad de analizar y dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

4.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor, los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se reunieron el día veinticinco de abril de dos mil catorce, a efecto de analizar la iniciativa de reformas a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, misma que se somete en consideración de esta Honorable Soberanía, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 10, Fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor, esta Soberanía tiene la facultad de legislar en el ámbito local, en las materias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO.- De conformidad a la normatividad interna, de acuerdo a los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción III, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 28, 32 párrafo primero, y 33 del Reglamento para el Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente; 1, 4, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, está facultada para realizar el análisis y dictamen de la iniciativa de reformas a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, presentada ante el pleno por el Diputado Víctor Hugo Lobo Román, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- Que la presente iniciativa sujeta a análisis, plantea en su Exposición de Motivos que:

(Sic) “La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal tiene como objetivo primordial el establecimiento de un sistema integral de justicia para adolescentes, aplicable a quienes, teniendo entre doce y dieciocho años de edad, se les atribuyera la realización de un hecho tipificado como delito en la legislación penal, mediante la que se garanticen, además de los derechos reconocidos por la norma fundamental, aquellos específicos con las que cuentan por ser personas en desarrollo y lograr su

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.



VI LEGISLATURA

reintegración familiar y social y estar en condiciones de poder alcanzar un desarrollo integral en su persona y sus capacidades.

La presente iniciativa tiene como propósito mantener el fomento a una convivencia social armónica a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes, como lo es la mediación y también seguir coadyuvando en la posibilidad de descongestionar a los juzgados competentes en la materia de justicia para adolescentes.

La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal junto con la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, desarrollan la oportunidad constitucional, en materia de justicia para adolescentes, de solucionar los conflictos a través de la mediación, en el marco de la justicia restaurativa, que son métodos no contenciosos, capaces de alternar y coexistir con la vía jurisdiccional.

La inclusión de mecanismos de justicia restaurativa en materia de justicia para adolescentes ha permitido que los adolescentes que han cometido conductas antisociales enmienden el rumbo de sus vidas. La plasticidad mental, adaptabilidad y capacidad de cambio que caracteriza a la juventud, requieren de una justicia que los responsabilice de sus actos sin estigmatizarlos como sucede en el procedimiento penal tradicional.”
(sic).

Por lo anterior, se observa que con la iniciativa se pretende mantener el fomento a una convivencia social armónica a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes, como lo es la mediación y también seguir coadyuvando en la posibilidad de descongestionar a los juzgados competentes en la materia de justicia para adolescentes.

CUARTO.- En la iniciativa que nos ocupa, se plantea que la propia Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal tiene como objetivo principal el establecimiento de un sistema integral de justicia para adolescentes, aplicable a quienes, teniendo entre doce y dieciocho años de edad, se les haya atribuido la realización de un hecho tipificado como delito en la legislación penal, mediante la que se garanticen, además de los derechos reconocidos por la norma fundamental, aquellos específicos con las que cuentan por ser personas en desarrollo y lograr su reintegración familiar y social y estar en condiciones de poder alcanzar un desarrollo integral en su persona y sus capacidades, asimismo, expone que con dicha Ley se desarrolla la oportunidad constitucional, en materia de justicia para adolescentes, de solucionar los conflictos a través de la mediación, en el marco de la justicia restaurativa, que son métodos no contenciosos, capaces de alternar y coexistir con la vía jurisdiccional.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.



VI LEGISLATURA

QUINTO.- La presente propuesta de iniciativa, conlleva a la necesidad de reformar la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en los términos siguientes:

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 12. JUEZ NATURAL, IMPARCIAL E INDEPENDIENTE.

...

...

...

I. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

a. a la b. ...

c. Centro de Justicia Alternativa;

II. a la IV.

TITULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO IX DE LA MEDIACIÓN

Artículo 39.- MEDIACIÓN

La mediación responde a los principios de subsidiariedad y mínima intervención previstos por la presente ley; se orientan hacia los fines de la Justicia restaurativa, a efecto de que la víctima u ofendido y el adolescente y su representante, asistidos por el Ministerio Público y el Defensor respectivamente, participen conjuntamente de forma activa en la solución de las consecuencias derivadas del hecho atribuido, con la intervención del mediador del centro de Justicia Alternativa.

...

...

Artículo 40.- ACUERDOS REPARATORIOS.

Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el adolescente y su representante que lleva como resultado a la **solución del conflicto a través de la Mediación.**

Con excepción de los delitos previstos en el artículo 30 de esta Ley, procederá el acuerdo reparatorio entre la víctima u ofendido y el adolescente y su representante hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio.

La Mediación para llegar a acuerdos reparatorios se rige por los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y economía.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.



VI LEGISLATURA

El Ministerio Público o el Juez solicitarán la intervención del mediador del Centro de Justicia Alternativa para el desarrollo de la Medición que procure acuerdos reparatorios entre las partes en conflicto o instarán a los interesados para que utilicen el servicio de Mediación de dicho Centro.

Los mediadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

...
...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO 45. CASOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN.

El proceso se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

I. a II

III. **Por incapacidad física y/o mental, temporal o permanente, del adolescente para continuar el proceso;**

IV. **Cuando las partes se sometan a la Medición, de conformidad a lo previsto en esta Ley y en la de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, por un término de hasta 30 días en los casos de conductas tipificadas como delitos no graves, y**

V. En los supuestos previstos por los artículos 40 y 40 bis de esta Ley.

ARTICULO 48. PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO.

Procede el sobreseimiento en los siguientes casos:

I a V

VI. **Cuando el Ministerio Público no aporte elementos para continuar con el proceso, si no ha procedido la vinculación a proceso en la resolución inicial;**

VII. **Cuando el resultado de la gestión y resolución del conflicto a través de la mediación, arroje un acuerdo restaurativo entre las partes, en el caso de las conductas tipificadas como delitos no graves, y**

VIII. En los demás supuestos que prevé esta Ley.

ARTÍCULO 91. POSIBILIDAD DE RESOLVER LA REPARACIÓN DE DAÑO MEDIANTE CONVENIO DE LAS PARTES

Los Jueces de Ejecución, una vez que las personas debidamente legitimadas soliciten la reparación del daño, correrán traslado de la solicitud respectiva al

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.



VI LEGISLATURA

adolescente y su defensor y citarán a las partes para la celebración de una sesión de mediación en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la notificación, en la cual se procurará el avenimiento de las mismas para solucionar ésta cuestión incidental.

SEXTO.- Derivado de lo anterior, es preciso aludir que la presente reforma a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, resalta la posible inclusión de mecanismos de justicia restaurativa en materia de justicia para adolescentes mediante el instrumento de la mediación y el acuerdo entre las partes, que permita que los adolescentes que han cometido conductas antisociales enmienden el rumbo de sus vidas, para lo cual los jóvenes requieren de una justicia que los responsabilice de sus actos sin estigmatizarlos como sucedió en el procedimiento penal tradicional.

SÉPTIMO.- Que la reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra inscrita en el contexto de la nueva dinámica legislativa acorde al reconocimiento de que las personas menores de 18 años, son sujetos de derecho en función de lo que establece la convención sobre los derechos de la niñez, aprobada en 1990, esta trascendental modificación, a la Constitución, ha llevado a que cada una de las entidades federativas pueda trascender con un nuevo ordenamiento como lo es la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

OCTAVO.- En efecto, con la reforma al artículo 18 constitucional en materia de justicia para adolescentes, se sientan las bases constitucionales para un nuevo sistema de justicia para adolescentes en nuestro país, en el que se deben tomar en consideración los factores reales que inciden en la comisión de conductas antisociales de los menores, asimismo, ha quedado demostrado con los sistemas actuales de tratamiento de menores infractores el exceso de rigor penal, en sí mismo, no es un factor para disminuir la delincuencia en los menores, puesto que sólo capta una parte del conflicto, sin alcanzar el trasfondo social y personal de variada naturaleza, que existe en los adolescentes por su condición de personas en desarrollo que incide y representa un factor en la comisión de la conducta antisocial.

NOVENO.- Al respecto, es importante precisar que es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconocer como nota esencial distintiva del nuevo sistema integral de justicia para adolescentes implementado con la reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, es el derecho a que los menores adolescentes sean procesados por funcionarios especializados.

DÉCIMO.- En efecto, al adolescente se le reconoce un cúmulo de garantías en el procedimiento que debe ser de corte garantista y acusatorio, resultado de la

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.



VI LEGISLATURA

necesidad de implementar un debido proceso legal que amplíe la esfera de derechos de los menores, pero que también de lograr la forma alternativa de justicia más eficaz para evitar la continuación a veces innecesaria de un procedimiento con la figura de la mediación para lograr un acuerdo restaurativo entre el adolescente sujeto a procedimiento antes de su sustanciación y la víctima u ofendido.

DÉCIMO PRIMERO.- Al respecto a ello, cabe señalar que la ciudad de México se ha caracterizado por la creación de Leyes que garantizan los derechos básicos de todos los individuos, por ende debemos mantener el nivel de servicio, ayuda, asistencia y beneficio de los habitantes del Distrito Federal, particularmente a los menores y adolescentes que requieren de un sistema de justicia acorde a sus necesidades y situación particular, lo que conlleva a un análisis más detallado para que el Estado sea el primer garante de los derechos que nos otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es precisamente sobre la base del respeto a los derechos humanos y procurando la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

Al respecto, nuestra Carta Magna en su artículo 18 estipula lo siguiente:

Artículo 18. *Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

DÉCIMO SEGUNDO.- Como se puede observar el sistema de justicia para jóvenes establecido en el citado artículo 18 constitucional es aplicable a quienes tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en lo relativo a la comisión de conductas delictuosas, según sean definidas en las leyes penales, se distingue por las siguientes notas esenciales: 1) se basa en una concepción del adolescente como sujeto de responsabilidad; 2) el adolescente goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten, al estar sujeto a proceso por conductas delictuosas (el sistema es garantista); 3) el sistema es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada, en razón del sujeto activo de las conductas ilícitas; y, 4) en lo que atañe al aspecto jurisdiccional procedimental, es de corte preponderantemente acusatorio. Por otra parte, este sistema especializado de justicia encuentra sustento constitucional en los numerales 4o. y 18 de la Carta Magna, pues el primero de ellos prevé los postulados de protección integral de derechos fundamentales, mientras que el segundo establece, propiamente, las bases del sistema de justicia para adolescentes, a nivel federal, estatal y del Distrito Federal. Además, el indicado modelo también se sustenta en la doctrina de la protección integral de la infancia, postulada por la Organización de las Naciones Unidas y formalmente acogida por México con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

DÉCIMO TERCERO.- Para objeto del análisis de la iniciativa que nos ocupa, se entiende que el propio texto constitucional prevé tres tipos de medidas que pueden imponerse a los jóvenes o adolescentes, que son precisamente las medidas de orientación, protección y tratamiento, con la finalidad de garantizar su reintegración social y familiar así como su sano desarrollo y capacidades, por lo cual se infiere que las propuestas vertidas en la iniciativa para reformar la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal son congruentes, viables y necesarias para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 18 del texto constitucional y demás disposiciones aplicable en materia de justicia para adolescentes.

DÉCIMO CUARTO.- En tal sentido, esta dictaminadora coincide con el autor de la iniciativa sujeta a análisis en que derivado de la realidad social imperante en el Distrito Federal en materia de justicia para adolescentes, los medios alternativos más adecuados para tales efectos son la mediación y la conciliación, toda vez que con su debida aplicación es posible evitar desde un principio un posible procedimiento judicial, pero también es posible la adecuada solución del conflicto mediante acuerdos reparatorios entre las partes y con el auxilio de las autoridades competentes o mediadores.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.



VI LEGISLATURA

DÉCIMO QUINTO.- En cuanto a la propuesta vertida en la iniciativa para establecer un tiempo determinado de 30 días en los casos de hechos tipificados como delitos no graves para las partes que se sometan a la Mediación, esta dictaminadora deduce que el tiempo marcado de treinta días es acorde y suficiente para que las partes en conflicto logren los causes necesarios para hacer efectiva la mediación y en su caso lograr el debido acuerdo restaurativo, toda vez que

DÉCIMO SEXTO.- En cuanto a las modificaciones que se efectuaron a la presente iniciativa de reformas a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, esta dictaminadora concluye que deben señalarse con mayor precisión los términos empleados en el texto de la iniciativa, como es el caso de la fracción IV del artículo 45 de esta Ley donde se cambian las palabras "conductas tipificadas" por la de "hechos tipificados" con el objeto de homologar el término empleado en la exposición de motivos y contar con una mejor redacción de la misma, de igual forma se efectuaron correcciones de dedo a dicha fracción como a la palabra "Medición" por la de "Mediación", y la palabra con evidente error se cambió la palabra "caos" por la de "casos", de la misma manera se modificó el texto correspondiente a la fracción VII del artículo 48 de la Ley en cita cambiando la frase "las conductas tipificadas" por la de "hechos tipificados" con el objeto de mejorar la redacción y dar mayor congruencia al texto de referencia.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Una vez vertido el análisis de los considerandos que anteceden, esta autoridad legislativa dictamina que es procedente y viable la iniciativa planteada por el Diputado Víctor Hugo Lobo Román, consistente en las reformas a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 28, 32 y 84 del Reglamento para el Gobierno Interior y 50 del Reglamento Interior de Comisiones ambos ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y una vez estudiado y analizado el tema en cuestión esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, determina que es de resolverse y, se

RESUELVE

PRIMERO.- La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, después de haber realizado un análisis lógico y jurídico de la iniciativa propuesta por el Diputado Víctor Hugo Lobo Román, del Grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, dictamina que se "APRUEBA" con modificaciones la iniciativa de reformas a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.



VI LEGISLATURA

SEGUNDO.- De lo anterior y con base en el Considerando Décimo Cuarto, se resuelve reformar la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en los términos siguientes:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona con un inciso c la fracción I del artículo 12; se modifica la denominación del Capítulo IX, del Título Segundo; se reforman los artículos 39 y 40; se reforma la fracción III, se adiciona una fracción IV, recorriéndose la actual a la V del artículo 45; se reforma la fracción VI, se adiciona una nueva fracción VII y se recorre la actual VII a la VIII del artículo 48, y se reforma el primer párrafo del artículo 91 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 12. JUEZ NATURAL, IMPARCIAL E INDEPENDIENTE.

...
...
...

I. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

a. a la b. ...

c. Centro de Justicia Alternativa;

II. a la IV.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO IX DE LA MEDIACIÓN

Artículo 39.- MEDIACIÓN

La mediación responde a los principios de subsidiariedad y mínima intervención previstos por la presente ley; se orientan hacia los fines de la Justicia restaurativa, a efecto de que la víctima u ofendido y el adolescente y su representante, asistidos por el Ministerio Público y el Defensor respectivamente, participen conjuntamente de forma activa en la solución de las consecuencias derivadas del hecho atribuido, con la intervención del mediador del centro de Justicia Alternativa.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.



VI LEGISLATURA

...
...

Artículo 40.- ACUERDOS REPARATORIOS.

Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el adolescente y su representante que lleva como resultado a la **solución del conflicto a través de la Mediación.**

Con excepción de los delitos previstos en el artículo 30 de esta Ley, procederá el acuerdo reparatorio entre la víctima u ofendido y el adolescente y su representante hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio.

La Mediación para llegar a acuerdos reparatorios se rige por los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y economía.

El Ministerio Público o el Juez solicitarán la intervención del mediador del Centro de Justicia Alternativa para el desarrollo de la Mediación que procure acuerdos reparatorios entre las partes en conflicto o instarán a los interesados para que utilicen el servicio de Mediación de dicho Centro.

Los **mediadores** deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

...
...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO 45. CASOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN.

El proceso se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

I. a II

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.



VI LEGISLATURA

III. Por incapacidad física y/o mental, temporal o permanente, del adolescente para continuar el proceso;

IV. Cuando las partes se sometan a la Mediación, de conformidad a lo previsto en esta Ley y en la de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, por un término de hasta 30 días en los casos de hechos tipificados como delitos no graves, y

V. En los supuestos previstos por los artículos 40 y 40 bis de esta Ley.

ARTICULO 48. PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO.

Procede el sobreseimiento en los siguientes casos:

I a V

VI. Cuando el Ministerio Público no aporte elementos para continuar con el proceso, si no ha procedido la vinculación a proceso en la resolución inicial;

VII. Cuando el resultado de la gestión y resolución del conflicto a través de la mediación, arroje un acuerdo restaurativo entre las partes, en el caso de hechos tipificados como delitos no graves, y

VIII. En los demás supuestos que prevé esta Ley.

ARTÍCULO 91. POSIBILIDAD DE RESOLVER LA REPARACIÓN DE DAÑO MEDIANTE CONVENIO DE LAS PARTES

Los Jueces de Ejecución, una vez que las personas debidamente legitimadas soliciten la reparación del daño, correrán traslado de la solicitud respectiva al adolescente y su defensor y citarán a las partes para la celebración de una sesión de mediación en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la notificación, en la cual se procurará el avenimiento de las mismas para solucionar ésta cuestión incidental.

...

...

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

Segundo. El presente decreto modifica el diverso por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, publicado el quince de abril de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y entrará en vigor en la fecha en que entre el mismo.

Dado en el Recinto Legislativo, a los veinticinco del mes de abril del dos mil catorce.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

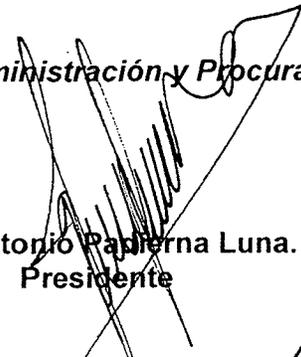
DICTAMEN A LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.



VI LEGISLATURA

Signan el presente dictamen para dar constancia y conformidad:

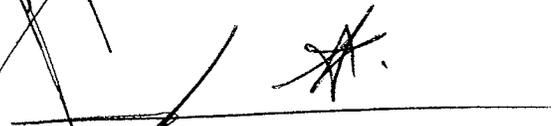
Por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia



Dip. Antonio Papierna Luna.
Presidente



Dip. Olivia Garza de los Santos
Vicepresidenta



Dip. Arturo Santana Alfaro
Secretario

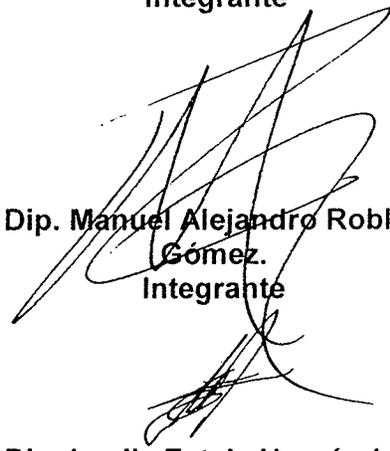


Dip. Jesus Sesma Suárez.
Integrante



Dip. Armando Tonatiuh González
Case.
Integrante

Dip. Gabriel Antonio Godínez
Jiménez.
Integrante



Dip. Manuel Alejandro Robles
Gómez.
Integrante

Dip. Daniel Ordoñez Hernández.
Integrante

Dip. Lucila Estela Hernández.
Integrante

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA.
P R E S E N T E**

El pasado 7 de noviembre del 2013, fue turnada a la Comisión de Administración Pública Local, para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

La Comisión de Administración Pública Local, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracciones I y XX, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se dio a la tarea de trabajar en el análisis de la iniciativa en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de la Asamblea legislativa el presente dictamen, de acuerdo a lo siguiente:

P R E Á M B U L O

1.- El día 7 de noviembre del 2013, mediante oficio número MDPPSA/CSP/1121/2013, suscrito por la Diputada Karla Valeria Gómez Blancas, Presidenta de la Mesa Directiva, fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración Pública Local, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.**

2.- Esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para conocer de la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal**, presentada por la Diputada María Angelina Hernández Solís, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción II, 63, 64 y 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

3.- Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de la Comisión de Administración Pública Local, se reunieron el 23 de abril del 2014, a efecto de analizar y elaborar el dictamen que se presenta al Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El promovente entre otras cosas plantea:

Que la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal fue promulgada el 28 de septiembre de 1998 con el objeto de regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice la Administración Pública del Distrito Federal, sus dependencia, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones.

A raíz de la crisis de 1982 que generó del aumento de los precios de los productos básicos y la aplicación posterior de las políticas económicas de austeridad, generaron una disminución en los ingresos de la población mexicana.

La agricultura en el Distrito Federal logró un máximo histórico de 37,195 hectáreas sembradas en 1983 a pesar de la crisis en México, pero lamentablemente, debido a la falta de apoyo, ha ido disminuyendo de manera radical hasta llegar a mínimos de 19,340 hectáreas sembradas en 2011.

De acuerdo con el Informe de Políticas sobre Seguridad Alimentaria de Junio de 2006 rendida por la Organización de las Naciones Unidas, se debe buscar un enfoque de doble componente para combatir el hambre combinando la agricultura y el desarrollo rural sostenibles con programas específicamente dirigidos a incrementar el acceso directo a los alimentos para los sectores más necesitados.

El 5 de diciembre de 2012 fue hecho público el pacto por México, dicho pacto establece en su primer acuerdo denominado "Acuerdo para una sociedad de Derechos y Libertades" la creación del Sistema Nacional de Programas de Combate a la Pobreza.

El 22 de enero de 2013 entro en vigor el decreto por el que se establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre con objetivos como: cero hambre a partir de una alimentación y nutrición adecuada de las personas en pobreza, eliminar la desnutrición infantil, aumentar la producción de alimentos y el ingreso de los campesinos y pequeños productores agrícolas; minimizar las perdidas post-cosechas y promover la participación comunitaria para la erradicación del hambre.

El 12 de julio de 2013, la Asamblea realizó el foro denominado "Soberanía Alimentaria en el Distrito Federal", por medio del cual se llevaron a cabo consensos para elaborar propuestas a favor de la soberanía alimentaria.

El 17 de octubre de 2013 el Dr. Miguel Ángel Mancera, Jefe de Gobierno, firmo el acuerdo por el que se ordena la creación del Sistema para la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Ciudad de México que coordine la aplicación de programas y acciones para garantizar la seguridad alimentaria.

Que el mercado local lo componen todos los canales en que los productores/emprendedores comercializan en forma periódica sus productos.

El 4 de noviembre de 2013, el Presidente de la República Mexicana, acompañado por el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Enrique Martínez y Martínez, presentaron el programa “Un nuevo campo para México”, con el objetivo de promover la seguridad alimentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, contiene las disposiciones básicas para establecer que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los Órganos Político Administrativos de sus demarcaciones, se lleven a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Continúa argumentando el promovente:

Los contratos administrativos de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra por parte de los entes estatales, se concretarán mediante la aplicación de regulaciones rigurosas que le aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, lo cual justifica que las leyes en la materia sean tan estrictas en sus procedimientos.

Se busca realizar modificaciones a la Ley de Adquisiciones, a fin de que esta ley sea un instrumento para que los productores

del sector primario puedan colaborar en la erradicación del hambre y generar una verdadera soberanía alimentaria en el Distrito Federal mediante buenas prácticas de compra e incentivos de campo.

El Distrito Federal ha tenido un declive en la producción agrícola pasando de 37,195 hectáreas sembradas en 1983 a 19,340 hectáreas sembradas en 2011, teniendo como resultado un total de 17,855 hectáreas perdidas en 28 años.

En el Distrito Federal se producen una gran variedad de productos que provienen del campo, siendo de los más importantes en cantidad de hectáreas cosechadas la avena forrajera con 7,460 ha, el romerito, elote, haba verde, frijol y el ebo con 123 ha.

Se considera como actividades de sector primario, aquellas que aprovechen los recursos de la naturaleza que no han sufrido una transformación previa, la característica general del sector primario es la explotación de recursos naturales y corresponden a este sector de forma genérica de la agricultura, ganadería, aprovechamiento forestal, pesca y caza.

De igual forma las siete delegaciones con actividades rurales cuentan en su conjunto con 188 organizaciones económicas de productores. Se estima que el 98% de los productores no se beneficia con créditos ni seguro, el 71% no utiliza tractores, el 88.5% trabaja en forma individual en superficies de temporal, solo el 31.6% de los ejidos y comunidades cuentan con asistencia técnica y el uso de semillas mejoradas apenas representan el 7.9%

Actualmente el Gobierno del Distrito Federal realiza diversas políticas públicas como los desayunos escolares y alimentación complementaria para menores con un costo anual en materiales y suministros de 499, 996,486 pesos, en las cuales se consumen productos del sector primario. Ante esta situación se propone que el GDF genere compras a la producción primaria del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan, diversos Artículos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y se reforman los Artículos 2, 32 fracción VIII, 54 y 55, para quedar como sigue:

LEY DE ADQUISICIONES DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 2.-

XXXIII.- Sector Primario: son aquellas que aprovechan los recursos de la naturaleza que no han sufrido una transformación previa. Corresponden a este sector primario la agricultura, ganadería, aprovechamiento forestal, pesca y caza.”

ARTÍCULO 32.-

VIII. La indicación de entregar o no anticipos, “cuando se trate de productos del sector primario en el cual participen productores del mercado local siempre se entregaran anticipos que no podrán ser menores del 20% del monto total del contrato.”

ARTÍCULO 54.-

... fehaciente y documentalmente el ejercicio de la preferencia.

“Cuando se trate del supuesto previsto en la fracción VIII del presente artículo, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad

Las y los integrantes de la Comisión de Administración Pública Local, previo estudio y análisis de la Iniciativa de mérito estiman los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la Comisión de Administración Pública Local, es competente para conocer la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal**. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción II, 63, 64 y 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que en lo que toca al otorgamiento de anticipos que propone la iniciativa (**reforma al art. 32**), esta dictaminadora lo considera improcedente porque desde hace algunos años la política de gasto eficiente y austeridad presupuestal implica la obligación de que las instancias concebidas como unidades de gasto del Gobierno del Distrito Federal no otorguen anticipos por vía de contratación de servicios o compra de bienes, esto sin importar el sector económico al que pertenezca.

TERCERO.- Que por otro lado, la iniciativa alude en todo el cuerpo del documento a la necesidad de reactivar mecanismos que se enfoquen al impulso del sector primario en la Ciudad, dada la importancia que tienen para una metrópoli como el Distrito Federal.

CUARTO.- Que según datos de un comunicado del INEGI (**NÚM. 129/11**), fechado el 13 de abril de 2011; el Distrito Federal registró los siguientes resultados del período 2005 a 2009 en materia económica por sector.

- ***"Durante el periodo 2005-2009, la economía nacional tuvo un crecimiento promedio de 0.9% anual en términos reales, el Distrito Federal registró un crecimiento promedio anual en términos reales de 0.7 por ciento. La mayoría de los sectores económicos presentaron un aumento en promedio***

durante este periodo.

- ***Los sectores que más contribuyeron al Producto Interno Bruto del Distrito Federal en 2009 son: comercio; servicios financieros y de seguros; industrias manufactureras; servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles; transportes, correos y almacenamiento; servicios profesionales, científicos y técnicos; información en medios masivos; actividades del gobierno, y servicios de apoyo a los negocios y manejo de desechos y servicios de remediación. Estos nueve sectores constituyeron el 84.6% del Producto Interno Bruto del Distrito Federal.***
- ***En el D.F., el comercio representó el 17.3% del PIB local, cifra 2 puntos porcentuales por arriba de la participación que tuvo este sector a nivel nacional.***

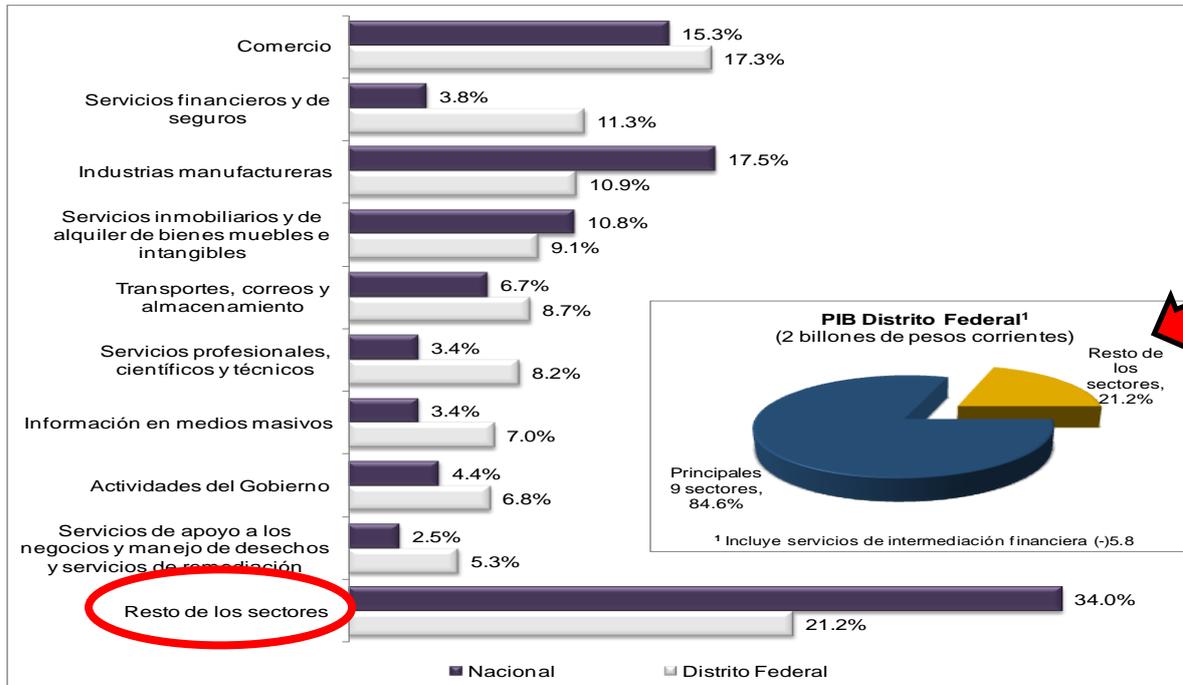
A continuación se presentan los principales resultados del Distrito Federal:

Estructura económica sectorial del Distrito Federal

El sector de actividad económica más importante en el D.F. fue el comercio. Su contribución en 2009, de alrededor de 347 mil millones de pesos corrientes, representó el 17.3% del PIB de la entidad; en tanto que a nivel nacional, la participación de este sector fue de 15.3% (véase gráfica siguiente).

Gráfica 1

**PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES ECONÓMICOS EN EL PIB NACIONAL
Y EN EL PIB DEL DISTRITO FEDERAL 2009**



Nota: Debido al redondeo la suma de los parciales puede no coincidir con el total.
Fuente: INEGI. Sistema de Cuentas Nacionales de Distrito Federal.

Aquí se puede observar la ausencia del sector primario, entendido como aquel que se genera mediante las actividades ubicadas en la Agricultura, Ganadería, Aprovechamiento Forestal, Pesca y Caza (definición del propio INEGI), por lo que se considera viable la inclusión que propone la iniciativa en cuanto a la definición de sector primario en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, (adición de una fracción al art. 2).

Su baja representatividad en los registros de ese periodo en el Distrito Federal, dan como consecuencia que su aportación al rubro, se incluya en el renglón de "el resto de los sectores" en los años a los que se alude.

Otros sectores económicos del Distrito Federal en los que también se observó una participación importante en el PIB local son: servicios financieros y de seguros 11.3%; transportes, correos y almacenamiento 8.7%; servicios profesionales, científicos y técnicos 8.2%; información en medios masivos 7.0%; actividades del gobierno 6.8%, y servicios de apoyo a los negocios y manejo de desechos y servicios de remediación 5.3 por ciento. Estas contribuciones fueron mayores que las que tuvo cada sector en el PIB a nivel nacional.

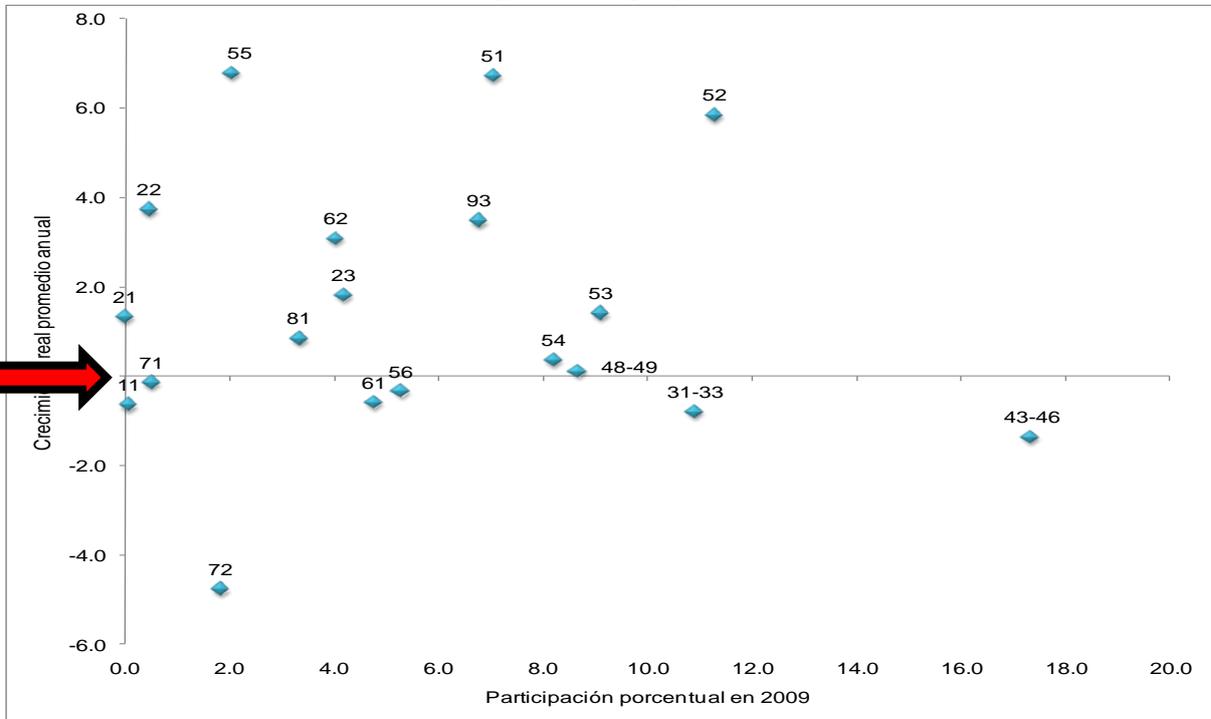
Los sectores antes mencionados junto con las industrias manufactureras y servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles, aportaron al PIB del Distrito Federal alrededor de 1.7 billones de pesos corrientes en el 2009, monto que representó el 84.6% de la economía local. Los otros 10 sectores presentes en el D.F. contribuyeron con el 21.2% del PIB¹.

QUINTO.- Que como se observa también en cada nota concluyente, que los demás sectores significan ingresos o incrementos con los últimos registros hasta esa fecha; sin embargo, en ningún caso a la Agricultura, Ganadería, Aprovechamiento Forestal, Pesca y Caza o sector primario, que se genera en el Distrito Federal a ese periodo. Es hasta la siguiente gráfica donde se puede ubicar la importancia que registró en esa fecha el sector primario según las propias estadísticas del Instituto, y se perciben registros ligeramente negativos.

¹ Para obtener el 100% se deben deducir los Servicios de Intermediación Financiera Medidos Indirectamente (SIFMI), que representan el 5.8 por ciento.

Gráfica 2

**PARTICIPACIÓN Y CRECIMIENTO PROMEDIO ANUAL DEL PIB DEL DISTRITO FEDERAL
SEGÚN SECTORES ECONÓMICOS, 2005-2009
(porcentajes)**



Nota: La participación en 2009 se calculó en pesos corrientes.

En donde:

11 Agricultura, ganadería, aprovechamiento forestal, pesca y caza	31-33 Industrias manufactureras	52 Servicios financieros y de seguros	56 Servicios de apoyo a los negocios y manejo de desechos y servicio de remediación	72 Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas
21 Minería	43 y 46 Comercio	53 Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles	61 Servicios educativos	81 Otros servicios excepto actividades del Gobierno
22 Electricidad, agua y suministro de gas por ductos al consumidor final	48-49 Transportes, correos y almacenamiento	54 Servicios profesionales, científicos y técnicos	62 Servicios de salud y de asistencia social	93 Actividades del Gobierno
23 Construcción	51 Información en medios masivos	55 Dirección de corporativos y empresas	71 Servicios de esparcimiento culturales y deportivos, y otros servicios recreativos	

Fuente: INEGI. Sistema de Cuentas Nacionales de Distrito Federal.

SEXTO.- Que uno de los mecanismos para apoyar al sector de manera progresiva, puede surgir como lo sugiere la promovente, de los recursos que se puedan poner a concurso del sector, de manera programada, controlada y periódica.

SÉPTIMO.- Que esto puede empezar a conocerse y proyectarse de la revisión de la inversión que actualmente se ejecuta en el sector primario, sin que los generadores de esos productos en la ciudad (integradores del sector primario), hayan contado hasta hoy mecanismo que acceda su participación a la proveeduría de esos recursos; es decir, que el monto que se eroga por esos conceptos en las unidades de gasto hasta hoy, se ejerce sin que los generadores del sector primario de la ciudad se les considere primordialmente para ser quienes provean de esos bienes y obtengan así beneficios al por concentrarse y participar del ciclo económico de la Ciudad,

OCTAVO.- Que lo anterior puede resultar procedente porque no ello no obsta para que el Estado, entendido como el Distrito Federal y sus unidades de gasto, siga en la búsqueda de mecanismos que garanticen mantener las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

NOVENO.- Que lo anterior toma mayor relevancia dado el contexto que está presentando el impulso al sector, recordemos que en octubre como señala la promovente se firmó el acuerdo por el que se ordena la creación del Sistema para la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Ciudad de México que coordine la aplicación de programas y acciones para garantizar la seguridad alimentaria.

DÉCIMO.- Por otra parte, que el mercado local lo componen todos los canales en que los productores/emprendedores comercializan en forma periódica sus productos y que en noviembre de 2013, el Presidente de la República, acompañado por el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Enrique Martínez y Martínez, presentaron el programa "Un nuevo campo para México", con el objetivo de promover la seguridad alimentaria.

UNDÉCIMO.- Que para reflejar de mejor forma la intención de la promovente se hizo una revisión del ejercicio del gasto en 2013, para encontrar las herramientas que se asentaron en el Programa Operativo Anual correspondiente a ese año, para conocer cuáles son las acciones que se ejecutan vinculadas a los conceptos relacionados al sector primario, sin que ello necesariamente haya fomentado y fortalecido la actividad económica del sector en la ciudad.

DUODÉCIMO.- Que de lo anterior se encontró que el Gobierno del Distrito Federal realiza desde hace algunos años, entre otras, las siguientes actividades vinculadas con la elaboración y la entrega de alimentos a diversos sectores y servidores públicos o sus familiares:

- ✓ Atención de las necesidades básicas de internos de los centros de prevención y readaptación social, mediante el **otorgamiento de alimentación**, uniformes y capacitación para el trabajo. **Unidad Responsable (UR).** Secretaría de Gobierno.
- ✓ Otorgamiento de apoyos económicos por 787.5 pesos mensuales a personas de escasos recursos con discapacidad, a efecto de que puedan cubrir parte de sus **necesidades de alimentación**, medicamentos, rehabilitación y transportación, y de esa manera mejoren su calidad de vida. **UR:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del D.F.
- ✓ Atención integral, orientación y apoyo a personas que viven en condiciones de vulnerabilidad social, indigencia y con trastornos mentales o alguna discapacidad física. Estas acciones se realizaron en los 7 Centros de Asistencia e Integración Social (CAIS) y **consisten en alimentación**, aseo personal, vestido, servicio médico y psicológico; actividades culturales y recreativas, así como terapias ocupacionales y capacitación para el trabajo. **UR:** Secretaría de Desarrollo Social
- ✓ Atención integral a hijos e hijas de trabajadoras del Sistema de Transporte Colectivo, a quienes **se les educa, alimenta**, y se les aplica exámenes médicos y evaluaciones psicológicas. Con estas acciones se busca apoyar el desarrollo profesional de las mujeres, principalmente. **UR:** Sistema de Transporte Colectivo
- ✓ Promoción de la participación de emprendedoras o microempresarias en espacios de venta y comercialización de sus productos. "Festivales Gastronómicos y Culturales" **UR:**

Secretaría de Desarrollo Económico

- ✓ Atención integral, orientación y apoyo a mujeres en los CAIS Cascada, Atlampa y Villa Mujeres, que viven en condiciones de vulnerabilidad social, indigencia y con trastornos mentales o alguna discapacidad física. En estos centros, se les dio alojamiento, **alimentación**, servicio social, atención médica y psicológica, rehabilitación, y se organizaron actividades recreativas, culturales y deportivas. **UR:** Secretaría de Desarrollo Social
- ✓ Entrega de 1,537 pesos mensuales hasta por año y medio a mujeres que viven violencia familiar, para que puedan contar con las condiciones básicas de **alimentación** y empleo. **UR:** Secretaría de Desarrollo Social
- ✓ **Acciones de alimentación a animales entrenados** que se utilizan primordialmente en cuerpos de seguridad pública y de rescate.

DÉCIMOTERCERO.- Que esas actividades siguen siendo de vital importancia para la implementación de una política de vanguardia y de beneficios concretos para los habitantes de la ciudad; por lo que en el paquete económico para 2014, propuesto por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siguen teniendo asignaciones presupuestales importantes.

DÉCIMOCUARTO.- Que el documento denominado, **Análisis Programático**, Integrado en el numeral 3, Tomo II, del Proyecto de Presupuesto de Egresos que presentó el Gobierno del Distrito Federal a esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece que dentro de la **CLASIFICACIÓN FUNCIONAL**, se encuentra la *Protección Social*, y dentro de ella la *Subfunción 2.6.5 Alimentación y Nutrición*, con un monto total de **903.5 millones de pesos** para este 2014².

DÉCIMOQUINTO.- Que las unidades de gasto responsables de ejercer recursos dentro de esa Subfunción están:

- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal
- Secretaría de Gobierno
- Secretaría de Desarrollo Social
- Instituto de la Juventud del Distrito Federal
- Sistema de Transporte Colectivo Metro

² Análisis Programático. Proyecto de Presupuesto de Egresos. Gobierno del Distrito Federal. Página 25 de 37

- Delegación Álvaro Obregón
- Delegación Azcapotzalco
- Delegación Benito Juárez
- Delegación Coyoacán
- Delegación Cuajimalpa de Morelos
- Delegación Cuauhtémoc
- Delegación Gustavo A. Madero
- Delegación Iztacalco
- Delegación Iztapalapa
- Delegación La Magdalena Contreras
- Delegación Miguel Hidalgo
- Delegación Milpa Alta
- Delegación Tláhuac
- Delegación Tlalpan
- Delegación Venustiano Carranza
- Delegación Xochimilco
- Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal
- Oficialía Mayor
- Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal
- Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal
- Fondo de Inversión en Delegaciones
- Servicios de Salud Pública del Distrito Federal
- Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo
- Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal
- Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades

DÉCIMOSEXTO.- Que dado que la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal no contempla una definición de Unidad de Gasto, entendida ésta como la responsable de ejecutarlo, como señala el considerando anterior, según el Proyecto de Presupuesto de Egresos para 2014, esta dictaminadora considera procedente se adicione una definición sobre este concepto en el artículo 2 de la ley actual, adicionalmente a la propuesta original de la promovente, para efectos de brindar claridad sobre las unidades administrativas que son responsables del ejercicio del erario público.

DECIMOSÉPTIMO.- Que la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades y la Secretaría de Desarrollo Económico, ambas del Gobierno del Distrito Federal, deben fungir como enlaces con los actores del sector primario de la ciudad, y por lo tanto ampliar sus mecanismos de inclusión para la participación de estos actores económicos en la ejecución del gasto establecido en esa actividad institucional.

DÉCIMO OCTAVO.- Que la Subfunción **2.6.5 Alimentación y Nutrición**, contiene, entre otras las siguientes actividades institucionales, en las que pueden participar los actores económicos que conforman el sector primario del Distrito Federal.

2.6.5.220 - ALIMENTACIÓN A LA POBLACIÓN EN CONDICIONES DE MARGINACIÓN

2.6.5.466 - APOYO ALIMENTARIO EN CENTROS ASISTENCIALES

2.6.5.467 - COMPLEMENTO ALIMENTICIO A POBLACIÓN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD

2.6.5.468 - DESAYUNOS ESCOLARES Y ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA PARA

MENORES

- 2.6.5.469 - INSTALACIÓN DE COMEDORES PÚBLICOS
- 2.6.5.470 - OPERACIÓN DE COMEDORES COMUNITARIOS
- 2.6.5.471 - OPERACIÓN DE COMEDORES POPULARES
- 2.6.5.472 - OPERACIÓN DE COMEDORES PÚBLICOS
- 2.6.5.473 - ORIENTACIÓN ALIMENTARIA

DÉCIMONOVENO.- Que esta dictaminadora considera viable la reforma a los artículos 54 y 55 de la ley en materia, matizando que para fomentar equilibrio de todos los sectores económicos de la ciudad, y en especial el apoyo al primario, es procedente que del recurso asignado a productos vinculados con este último sector (lo cual ha quedado demostrado), las unidades de gasto del Gobierno del Distrito Federal, destinarán, dentro de sus facultades y normatividad aplicable, como mínimo el 20% y hasta el 30% del total presupuestado para esas adquisiciones para fortalecer al sector primario en el mercado local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Administración Pública Local de la VI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafos II y II y demás relativos a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 28, 32 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, considera que es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se APRUEBA CON MODIFICACIONES la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 2.-

I a XXXII...

XXXIII.- Sector Primario: son aquellas que aprovechan los recursos de la naturaleza que no han sufrido una transformación previa. Corresponden a este sector primario la agricultura, ganadería, aprovechamiento forestal, pesca y caza.”

XXXIV.- Unidad Responsable de Gasto: son aquellas unidades administrativas del Gobierno del Distrito Federal, responsables de la ejecución del gasto que contempla el proyecto de presupuesto de egresos que elabora cada año el Gobierno del Distrito Federal y que se aprueba en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

ARTÍCULO 54.-

I a XIX...

...

Cuando se trate del supuesto previsto en la fracción VIII del presente artículo, la unidad de gasto respectiva, estará obligada a comprar al mercado local un mínimo de 20 y hasta un 30% de las adquisiciones totales.

.....

.....

ARTÍCULO 55.-

...

Cuando la unidad de gasto decida adquirir bienes generados por el sector primario deberán privilegiar la compra en el mercado local y deberán privilegiar sus adquisiciones a este, en un rango de 20% y hasta 30% de las adquisiciones totales, debiendo ejecutarlo a través del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa.

Cuando los oferentes del sector primario del Distrito Federal no cumplan con los estándares de calidad y precio a los que deben sujetarse todos los proveedores de bienes y prestadores de servicios de cualquier unidad de gasto del gobierno del Distrito Federal, según

la normatividad aplicable, estas no estarán obligadas a adquirir ni contratar ningún bien o servicio con aquéllos, pudiendo realizar el estudio de mercado que corresponda para llevar a cabo la compra o contratación que deba ejecutar, siempre bajo las condiciones que establezca la normatividad aplicable.

Túrnese el presente dictamen a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren los artículos 28, 30, 32, 33, 41, 42 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

FIRMAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA, A LOS 23 DÍAS DE ABRIL DE 2014.

**DIP. ALEJANDRO R. PIÑA MEDINA
P R E S I D E N T E**

**DIP. AGUSTIN TORRES PÉREZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. ADRIÁN MICHEL ESPINO
SECRETARIO**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**DIP. JOSÉ FERNANDO
MERCADO GUIDA
INTEGRANTE**

**DIP. MARÍA GABRIELA
SALIDO MAGOS
INTEGRANTE**

**DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL
CAMPO GURZA
INTEGRANTE**

**DIP. ANA JULIA HERNÁNDEZ
PÉREZ
INTEGRANTE**

**DIP. ARIADNA MONTIEL
REYES
INTEGRANTE**

**DIP. ARTURO SANTANA
ALFARO
INTEGRANTE**

03

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA.
P R E S E N T E:

PREÁMBULO

El pasado veinticuatro de abril de dos mil catorce, fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 90 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que presentó el Jefe de Gobierno del Distrito Federal el Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; artículo 36 y 42 fracciones VI y XXX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; los artículos 59, 60 fracción II, 62 fracción III, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 1, 28, 32, 33, y 87 del Reglamento Interior para el Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente; y los artículos 1, 4, 20, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa vigente, esta Comisión se aboco al estudio de la misma, siendo además, competente para conocer y dictaminar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado la citada Comisión Ordinaria, somete al Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el presente Dictamen en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En sesión de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, celebrada el veinticuatro de abril del año dos mil catorce, el Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa Jefe de Gobierno del Distrito Federal, presentó ante esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 90 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

2.- Por instrucciones de la Mesa Directiva de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal fue turnada la iniciativa de mérito a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, a efecto de que con fundamento en el artículo 36 fracción V y VII de la Ley Orgánica; 28, 29, 86 y 87 párrafo primero del

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se procediera a la elaboración del análisis y dictamen correspondiente.

3.- Mediante oficios consecutivos ALDF/VI/CAPJ/254/2014 al ALDF/VI/CAPJ/261/2014, todos de fechas veinticuatro de abril de dos mil catorce signados por el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia el Licenciado David Ricardo Guerrero Hernández, se remitió la iniciativa en comento a los integrantes de la Comisión, para su conocimiento.

4.- Se convocó a reunión de trabajo a los Diputados integrantes de ésta Comisión, con la finalidad de analizar y dictaminar la presente iniciativa.

5.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor, los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se reunieron el día veinticinco de abril de dos mil catorce, a efecto de analizar y dictaminar la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 90 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que presentó el Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa Jefe de Gobierno del Distrito Federal, misma que se somete a consideración del Pleno de esta Honorable Soberanía, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor, esta Soberanía Parlamentaria tiene la facultad de legislar en el ámbito local, en las materias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En ese sentido, el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 42, fracciones VI y XXX, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigentes, establecen que es competencia de esta Asamblea Legislativa, legislar en el rubro en que incide la iniciativa que nos ocupa, es decir, en la Expedición de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

De lo anterior, se infiere que las propuestas de reformas y adiciones, objeto de este estudio, recae en el ámbito competencial de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, de conformidad a la normatividad interna de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, está facultada para realizar el análisis y dictamen de la:

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 90 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción III, 63, 64, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 28, 32 párrafo I, y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 1, 4, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

TERCERO.- Que la presente iniciativa sujeta para su análisis, plantea en su exposición de motivos lo siguiente:

(Sic): “El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es un órgano jurisdiccional con autonomía y jurisdicción plena para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal. Nace a la vida institucional el 17 de marzo de 1971 y adquiere su independencia hasta el año 2001, consolidándose así como un órgano local autónomo, incluso presupuestalmente.

Con dicha separación, se ratificó la naturaleza y vocación del órgano jurisdiccional como una instancia confiable a la que deberán acudir los ciudadanos previo a ejercer otros recursos extraordinarios ante diversos órganos jurisdiccionales -tales como el amparo-; ya que ese Tribunal, al encontrarse dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, otorga plena seguridad y veracidad a sus resoluciones, independientes de las autoridades administrativas.

Por otra parte, el principio de definitividad deriva de la premisa de que el juicio de amparo, al tratarse de un juicio extraordinario, sólo procede en contra de actos definitivos, contra los que no se puede interponer otro juicio, recurso o medio ordinario de defensa susceptible de revocar anular o modificar diverso acto.

Así, el quejoso debe agotar previamente los medios previstos en las leyes que regulan el procedimiento que corresponda, salvo los casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente. En el aspecto legal, la excepción se encuentra contempladas en la Ley de amparo en el artículo 61, que señala que no existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando solo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

En cuanto a la Jurisprudencia, también existe una excepción derivada de la Tesis Aislada I.13º.A.1.A, de la Décima Época, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, en la que se establece que el plazo que se tiene en un amparo para proveer – cuando resulte procedente- sobre la suspensión de los actos reclamados es de 24 horas, de conformidad con los artículos 112 y 190 de esa Ley. Y toda vez que en el juicio de nulidad sustanciado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se establece un plazo mayor – 48 horas-, se actualiza entonces una excepción al principio de definitividad, por lo que se hace innecesario agotar el medio ordinario de defensa; previo a la promoción del juicio de amparo.

De esta forma, la propuesta que respetuosamente se formula es para darle mayor agilidad a los trámites del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y justificar su ineludible existencia para satisfacer el principio

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

de impugnación a que tiene derecho un ciudadano para oponerse a un acto emitido por diversa autoridad, y así permitir la existencia de un medio ordinario que permita revocar, modificar o confirmar los actos de autoridad sustanciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que, como ya se dijo, es una Institución robusta en su accionar jurisdiccional, con muchos años de existencia y experiencia, y que otorga seguridad jurídica a los habitantes de esta Ciudad para que los actos de autoridad respeten sus derechos humanos.”

CUARTO.- De acuerdo a las prácticas parlamentarias, el análisis de la exposición de motivos es imperativa y estrictamente necesario, toda vez que son las razones que impulsaron al promovente a realizar la propuesta de modificación de que se trate, también se deberán considerar los elementos que dan vida a una nueva legislación o articulado, sustentando cuales son las desventajas que ofrece la Ley en vigor y por supuesto las ventajas que ofrecerá la reforma que se plantea, en esencia, la exposición de motivos deberá constar de la máxima argumentación legal, política y social que sustente la reforma que se pretenda.

Del análisis de la exposición de motivos se desprende que la intención de la presente iniciativa tiene como fin primordial darle mayor agilidad a los trámites del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como satisfacer el principio de impugnación a que tiene derecho un ciudadano para oponerse a un acto emitido por autoridad diversa.

QUINTO.- Para ofrecer un panorama más amplio esta autoridad dictaminadora prevé como necesario la transcripción de la propuesta que nos ocupa para ver de qué forma impactaría en el cuerpo normativo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal:

(Sic) "Artículo 90.- Dentro del término de veinticuatro horas de haber recibido la demanda, el Presidente del Tribunal la turnará al Magistrado que corresponda, quien concederá o negará, dentro del mismo término la suspensión en los casos correspondientes, asimismo la admitirá, prevendrá o en los siguientes casos la desechará:

I. a II. ...

...”

SEXTO.- Derivado de lo anterior es preciso establecer que la Constitución en sus numerales 17 y 102 señala:

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 102.- ...

.....; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita;...

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

Estos dos preceptos constitucionales implican, que los todos los niveles de gobierno en los respectivos marcos de competencia deberán establecer instrumentos y elementos que garanticen la impartición de justicia en términos o lapsos menos amplios (rápido) y que resulte libre de estorbos, pero además dichos dispositivos deberán ser eficaces, es decir, que sean de calidad y adecuados para poder acceder a lo necesario para poder dirimir las controversias que se susciten.

SÉPTIMO.- Las y los diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, coinciden con el promovente de la presente iniciativa en lo referente a que es necesario reducir términos para dar mayor agilidad a la impartición de justicia, pero que además la disminución de aquellos términos, permiten que el acceso a la resolución de conflictos y control de las leyes, tengan una opción más de administrar justicia en lo que se refiere a la presentación de demandas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

OCTAVO.- De la misma manera, la reforma que nos atañe, permite que la presentación de demandas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tengan la posibilidad de obtener un medio procesal que no estaba contemplado en la Ley Orgánica (prevención) esto respecto de la instancia de presentación de demanda que se inicia ante dicho tribunal, ello conlleva, a que pueda existir el medio procesal idóneo para que quien acude a presentar su demanda, tenga la oportunidad de que se le prevenga en caso de que incumpla con alguno de los requisitos que para la presentación de demandas se exigen, y no así que solo se le pueda admitir o negar su demanda.

NOVENO.- Asimismo, la presente iniciativa contempla que la suspensión del acto deberá darse en un término de 24 horas, disposición que dará a su vez, la posibilidad de que el magistrado encargado de conocer el asunto de que se trate, otorgue o niegue dicha suspensión en un término razonable y que además se equipara al tiempo en que se otorga y prevé la Ley de Amparo.

DÉCIMO.- Como refiere el promovente de la iniciativa que nos ocupa, se pueda acceder al impartición de justicia ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con los mismos términos y condiciones que en su caso señala o establece la propia Ley de Amparo en sus artículos 112 para el efecto de la admisión, prevención y desechamiento de la demanda, así como para el otorgamiento o negación de la suspensión del acto reclamado con el mismo término de 24 horas.

DÉCIMO PRIMERO.- Ahora bien por lo que hace a la propuesta en dictamen, esta dictaminadora prevé que la reforma planteada abonará a la agilidad de la iniciación de procedimientos ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Distrito Federal, no obstante las y los diputados integrantes de esta Comisión pretenden que exista mayor agilidad en el turno respecto de las demandas iniciadas ante el citado Tribunal, por ello, se propone eliminar de la redacción

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

enviada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la necesidad de que sea la Titular del supra citado Tribunal, quién sea la encargada de turnar al Magistrado que corresponda, con ello, se descartará la hipótesis de que exista un oficio de turno respecto del Presidente hacia los Magistrados que corresponda en turno, quedando solo la propuesta de que una vez recibido en oficialía de partes común, sea ésta quien turne la demanda según corresponda, por ende se quita un paso del trámite de presentación y en su caso admisión y pasa enseguida sin que tenga que haber un oficio de la presidencia para el respectivo turno.

DÉCIMO SEGUNDO.- Bajo ese sentido, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, compartimos la visión la presente propuesta, en razón de que agiliza la admisión y el otorgamiento de la suspensión de ambos con un término de 24 horas, además de que se deberán cubrir y cumplir requisitos exigidos por la Ley Orgánica que se pretende reformar.

DÉCIMO TERCERO.- Una vez que en los anteriores considerandos, ha quedado establecida la importancia y necesidad de la reforma propuesta por el Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa Jefe de Gobierno del Distrito Federal, esta autoridad en materia legislativa determina que las reformas propuestas son viables y procedentes.

DÉCIMO CUARTO.- La Ciudad de México en los últimos años se ha caracterizado por la creación de Leyes que permiten garantizar los derechos básicos de todos los individuos, por ende, debemos mantener el nivel de servicio, ayuda, asistencia y beneficio a la población que habita en el Distrito Federal, ello conlleva a un análisis detallado que permita que los procesos de Administración de Justicia sean eficientes, imparciales, legales y operativos. Con la incorporación de nuevos elementos, no sólo se avanzará en estos rubros imprescindibles y necesarios para mejorar la atención en el Tribunal, sino que además se garantizará un acceso a la justicia de forma más dinámica avanzando en materia de legalidad con Tribunal Contencioso Administrativo de primer nivel.

DÉCIMO QUINTO.- Esta Comisión dictaminadora, a través del presente dictamen, confirma que la función legislativa en un Estado Democrático implica la obligación de velar por los derechos constitucionales, que asisten a los gobernados y de coadyuvar siempre en su respeto, ejercicio y vigencia.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia acordamos resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De acuerdo a los razonamientos vertidos en los Considerandos del presente dictamen y después de haber realizado un análisis lógico y jurídico de la iniciativa a que se refiere el presente dictamen, esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia determina que la reforma planteada es viable y procedente.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

SEGUNDO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, basada en lo antes fundado y motivado, "**APRUEBA**" con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 90 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, propuesta por el Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa Jefe de Gobierno del Distrito Federal, e los términos siguientes:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

ÚNICO.- Se reforma el artículo 90 de la Ley Orgánica Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 90.- Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue turnada, el Magistrado que corresponda concederá o negará la suspensión en caso de haber sido solicitada; asimismo la admitirá, prevendrá o en los siguientes casos la desechará:

I. a II. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil catorce.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

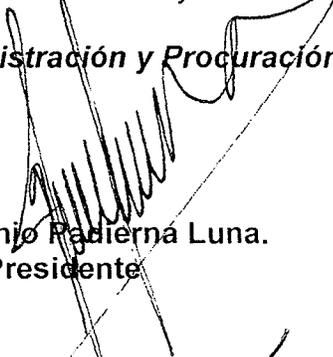


DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

Signan el presente dictamen para dar constancia y conformidad:

Por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia


Dip. Antonio Padierna Luna.
Presidente

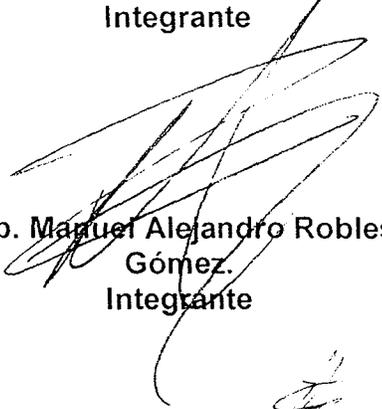

Dip. Olivia Garza de los Santos.
Vicepresidenta


Dip. Arturo Santana Alfaro.
Secretario


Dip. Jesús Sesma Suárez.
Integrante


Dip. Armando Tonatiuh González
Case.
Integrante

Dip. Gabriel Antonio Godínez
Jiménez.
Integrante


Dip. Manuel Alejandro Robles
Gómez.
Integrante

Dip. Daniel Ordoñez Hernández.
Integrante


Dip. Lucila Estela Hernández.
Integrante

COMISIONES UNIDAS REGISTRAL Y NOTARIAL Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CONPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA.
P R E S E N T E:

PREÁMBULO

El pasado dieciocho de diciembre de dos mil trece, fue turnada a las Comisiones Unidas Registral y Notarial y de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Registral para el Distrito Federal y por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.

De conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 59, 60 fracción II, 61, 62, fracciones III y XXII, 63, 64, 68, 89 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32, 33, 86 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 4, 8, 9, fracción I, III, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa el presente dictamen relativo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Registral para el Distrito Federal y por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, presentada por el Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado las citadas Comisiones Ordinarias, someten al Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el presente Dictamen en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fundamento en los artículos 36 fracciones V, VII 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción XXII, 63, 64 y 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32, 33, 86 y 87 párrafo primero del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa ambos del Distrito Federal, con fecha

COMISIONES UNIDAS REGISTRAL Y NOTARIAL Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CONPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

quince de diciembre de dos mil trece, mediante oficio MDPPSA/CSP/2018/2013 fue turnada a las Comisiones Unidas de Registral y Notarial y la de Administración y Procuración de Justicia, para su análisis y dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Registral para el Distrito Federal y por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, presentada por el Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

2.- Con fecha catorce de enero de dos mil catorce, mediante oficio CRN/ST/093/13, se solicitó opinión al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que preside el licenciado José Gómez González.

3.- Con fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, mediante oficio RPPyC/DG/025/2014, la licenciada Ana Lidia Bañuelos Díaz, Secretaria Técnica de la Comisión Registral y Notarial, recibió contestación del oficio mencionado en el numeral dos.

4.- Mediante oficios consecutivos de fecha trece de enero de dos mil catorce, ALDFVI/CAPJ/00019/14 al ALDFVI/CAPJ/00026/14, signados por el Licenciado David Ricardo Guerrero Hernández, Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se remitió la iniciativa a los Diputados integrantes de estas Comisiones Unidas para su conocimiento.

5.- Con fecha treinta de enero de dos mil catorce, mediante oficio CRN/012/14, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 párrafo segundo y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se solicitó prórroga para la emisión del dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto, respecto del dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Registral para el Distrito Federal y por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, presentada por el Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

6. Con fecha cinco de febrero de dos mil catorce, mediante oficio CG/ST/ALDF/MI/100/14, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se concedió prórroga de plazo a las Comisiones Unidas de Comisiones Unidas de Registral y Notarial y la de Administración y Procuración de Justicia, para elaborar el análisis y dictamen respecto de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Registral para el Distrito Federal y por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal,

COMISIONES UNIDAS REGISTRAL Y NOTARIAL Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN A LA INICIATIVA CONPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

7.- Estas Comisiones Unidas Registral y Notarial y de Administración y Procuración de Justicia son competentes para conocer la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Registral para el Distrito Federal y por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II; 61, 62 fracción III y XXII, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 50, 52, 59 y 60 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

8.- Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 58, 59, 60 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas Registral y Notarial y la de Administración y Procuración de Justicia, se reunieron el día veinticinco del mes de abril de dos mil catorce, a efecto de analizar y dictaminar la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Registral para el Distrito Federal y por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, que presentó el Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, misma que se somete a consideración del Pleno de esta Honorable Soberanía, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor, esta Soberanía Parlamentaria tiene la facultad de legislar en el ámbito local, en las materias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En ese sentido, el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 36 y 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente, establecen que es competencia de esta Asamblea Legislativa, legislar en los rubros en que incide la iniciativa que nos ocupa, es decir, en materia civil, de notariado y registro público de la propiedad y del comercio.

De lo anterior, se infiere que las propuestas de reforma, objeto de este estudio, recae en el ámbito competencial de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS REGISTRAL Y NOTARIAL Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN A LA INICIATIVA CONPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

SEGUNDO.- Que la iniciativa en comento, materia de análisis de las Comisiones Unidas dictaminadoras argumenta y plantea sustancialmente lo siguiente:

(Sic) "La normatividad que rige la materia registral, ha sido objeto de recientes reformas cuyo fin fue hacer más eficiente y ágil el desahogo de los trámites que se siguen ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, estableciendo en el texto legal una serie de principios rectores del derecho registral, así como una serie de criterios aplicables en los procedimientos registrales, en específico, en inscripciones de instrumentos notariales, resoluciones judiciales y oficios de autoridades. La intención fue garantizar la función primordial de dicha institución, a saber, la publicidad de los actos jurídicos que lo requieran por ley, generando con ello protección a los adquirentes de derechos reales sobre inmuebles y oponibilidad frente a terceros, quienes deberán respetar las anotaciones e inscripciones que practican en dicha Institución tanto particulares como autoridades de diversa índole.

Toda disposición legal que recién ha iniciado su vigencia es perfectible y en su aplicación cotidiana se advierten lagunas o disposiciones contradictorias entre sí o que pueden dar lugar a interpretaciones que contravienen el fin último de la norma, dejando de cumplir la función de protección a los derechos adquiridos por una persona, pudiendo quedar el adquirente de un derecho real en estado de indefensión o inseguridad jurídica.

La reforma que se plantea, adopta el criterio de que para efectos registrales, el contenido y conformación de los documentos y actos cuya inscripción se solicita, es responsabilidad intrínseca de los autores de los mismos y en el caso de Notarios, de ellos mismos, por lo que la función calificadora debe realizarse desde un punto de vista extrínseco, ya que su contenido es responsabilidad de la persona que por ley interviene en su formalización u otorgamiento. Son las autoridades judiciales quienes en caso de conflicto o pretensión de un tercero o de alguna de las partes, deberá calificar la eficacia de los instrumentos o documentos que han sido otorgados.

Se propone confirmar los efectos de la prelación registral resultante de las solicitudes y anotaciones de avisos preventivos en el propio Registro, en el sentido de que las anotaciones o inscripciones que se pretendan practicar con posterioridad a una anotación preventiva se supediten a los alcances y efectos de las anotaciones que les son anteriores.

En relación con la naturaleza jurídica y las atribuciones y responsabilidades del registrador, la reforma se inscribe en un marco conceptual y normativo según el cual, el hecho de que los servicios

COMISIONES UNIDAS REGISTRAL Y NOTARIAL Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN A LA INICIATIVA CONPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

públicos a cargo del Estado sean encomendados a servidores públicos del mismo, obedece a una cuestión material y no jurídica, esto es, quien está prestando el servicio es el sujeto de derecho público, el Estado, pero dada la naturaleza de las personas morales, se auxilia materialmente de colaboradores. En el caso concreto, el Estado no puede materialmente prestar los servicios estando comprendidos como tales, los servicios registrales de publicidad en materia inmobiliaria y en materia de sociedades y asociaciones civiles, fundaciones y asociaciones.

Indudablemente es el Estado quien tiene la responsabilidad de la prestación de los servicios públicos, siendo él quien debe resarcir y responder a los particulares por los daños o efectos negativos derivados de la prestación de los servicios que por ley le corresponde. Es el Estado y no cada servidor público, empleado o colaborador en lo personal quien debe responder a los particulares quedando desmarcado el propio Estado. Por el contrario, es el Estado quien responde y él a su vez, tiene las acciones legales correspondientes en contra de los servidores públicos de que se trate, de acuerdo a la legislación que regula esas responsabilidades para los supuestos en que procedan.

No obstante, en la legislación civil se establecen sanciones y responsabilidades aún de tipo penal para los registradores, lo cual además de desvirtuar y contrariar lo antedicho, constituye un obstáculo en la prestación de los servicios de publicidad registral, ya que en lugar de coadyuvar o propiciar un adecuado servicio y ejercicio de funciones, genera una idea de temor o falta de criterio jurídico positivo en los registradores, quienes naturalmente en caso de duda, la mayor parte de las veces infundada, entre inscribir o no inscribir, calificar como procedente o improcedente la inscripción de un documento, resuelven en sentido negativo para con ello evitar que se genere una responsabilidad directa y personal derivada de la prestación del servicio.

Por ello resulta conveniente y coherente suprimir de la legislación civil y de la registral los supuestos de responsabilidad para registradores, ya que esto además de diluir o desviar la responsabilidad del Estado, genera un obstáculo para una eficiente prestación del servicio brindado por el Registro Público de la Propiedad, sin perjuicio de las acciones que el Estado, por ley especial, tiene en contra de los servidores públicos que han obrado de manera incorrecta o en contravención a la ley.

Se contempla la regulación de situaciones que en la práctica cotidiana pueden dejar a los titulares registrales o propietarios de inmuebles en estado de indefensión o en situación de imposibilidad material y jurídica, como es el caso de la existencia de anotaciones históricas de contratos

COMISIONES UNIDAS REGISTRAL Y NOTARIAL Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CONPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

de arrendamiento, evidentemente caducas, que se siguen reportando en los certificados de gravámenes y motivan aclaración en los procesos de inscripción o conllevan problemas o negativas de migración a folio real electrónico; se propone practicar la cancelación de dichas anotaciones mediante la solicitud que en ese sentido se haga al Registro, respetando en todo caso que hayan transcurrido los plazos requeridos para la inscripción de dichos contratos de arrendamiento.

Para construir las bases legislativas que verdaderamente contribuyan a la modernización del Registro Público de la Propiedad, se hacen diversas propuestas que tienden a eficientar los procesos de corrección de errores en inscripciones y anotaciones así como aclaraciones, que hoy no existen, en materia de avisos de otorgamiento, lo cual permite que dichos procesos sean más dinámicos, seguros y claros, respetando los principios y derechos humanos constitucionales de garantía de audiencia y respeto de los derechos e intereses de los particulares por parte de la autoridad en toda actuación de esta última." (Sic).

TERCERO.- Que habiendo analizado el marco normativo que establece las primicias, sobre las cuales se conducirán los criterios argumentativos que sostengan la validez del presente dictamen, procederemos a exponer en forma sucinta el contenido de la iniciativa que lo motiva.

CUARTO.- En el Distrito Federal el ejercicio de la función registral corresponde al Titular del Ejecutivo del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad a lo estipulado por el artículo 4º de la Ley Registral para el Distrito Federal en la cual se establece que *"corresponde el ejercicio de la función registral al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y la realiza a través del titular del Registro Público"*, asimismo, el artículo 5º de esta Ley dispone que *"para el cumplimiento de sus funciones, el Registro será dotado de la estructura operativa y funcional necesaria, en términos de lo que señale el Reglamento, que proveerá en la esfera administrativa a la exacta observancia del Código y de esta Ley.*

QUINTO.- El Registro Público de la Propiedad es una institución administrativa, encargada de prestar un servicio público, el cual consiste en dar publicidad oficial sobre el estado jurídico de la propiedad y posesión de los bienes inmuebles, así como de algunos actos jurídicos sobre bienes muebles; limitaciones y gravámenes a que ambos están sujetos, y sobre la constitución y modificación de las personas morales, conforme a lo dispuesto por el artículo 3042 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra dice que *"en el Registro Público de la Propiedad Inmueble se inscribirán los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles; la constitución del patrimonio familiar; los contratos de arrendamiento de parte o de la totalidad de bienes inmuebles, por un período mayor de seis años y aquellos en que haya*

COMISIONES UNIDAS REGISTRAL Y NOTARIAL Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CONPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

anticipos de rentas por más de tres años; el decreto de expropiación y de ocupación temporal y declaración de limitación de dominio de bienes inmuebles; y los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados."

SEXTO.- El Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, sigue la corriente del sistema registral denominado declarativo, en virtud de que la transmisión de la propiedad se verifica por mero efecto del contrato y por lo tanto, la inscripción servirá para efectos contra terceros. Las reformas planteadas para la Ley Registral, vienen a fortalecer el cuerpo normativo, dejando claro y no contraviniendo el sistema registral declarativo.

SÉPTIMO.- Las finalidades principales del ente jurídico en cuestión, es proporcionar seguridad jurídica a los bienes inmuebles, bajo los principios registrales de publicidad, legitimación y fe pública registral, respecto de la creación, transmisión, modificación y extinción de los derechos reales, es decir, lo que se encuentre inscrito, anotado o asentado es oponible frente a terceros, indicando la situación jurídica de los bienes y derechos registrales, permitiendo conocer tal situación por conducto de las constancias registrales, verificando que se ha cumplido con lo estipulado en las normas, para así, proporcionar seguridad y certeza jurídica al titular registral, así como a los adquirentes de los derechos reales.

OCTAVO.- Ahora bien, una vez mencionados los considerandos generales, se hará un estudio particular de los artículos.

Respecto de la reforma del artículo 12, donde se mencionan los principios rectores en materia registral, se actualizan los principios de tracto sucesivo y de legalidad. Esta propuesta naturalmente es adecuada, ya que redefine tales principios, dejando más claro y conciso los conceptos a transmitir al registrador, notario o cualquier persona en general.

NOVENO.- La calificación registral, consiste en la facultad del registrador para examinar la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos donde constan hechos y actos jurídicos inscribibles. Pero en la práctica, al calificar el registrador, no sabía que era lo incompatible entre el documento y el asiento registral, había una laguna jurídica, a su vez, la ley no mencionaba que hacer con las anotaciones preventivas de embargo, fianza o de demanda, en el supuesto de que hubiesen caducado o no, la anotación. Por lo que con las modificaciones al artículo 42 fracciones V, se viene a subsanar la laguna jurídica en el existente, ya que aclara cuales son los casos de incompatibilidad; en las fracciones X y XI, viene a dar una solución respecto de los predios sujetos a una litis, cuando en se inscriba una anotación de embargo, fianza o demanda, que haya caducado o no en el documento público.

COMISIONES UNIDAS REGISTRAL Y NOTARIAL Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN A LA INICIATIVA CONPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

DÉCIMO.- El artículo 70 de la Ley, habla de la rectificación por errores materiales en los asientos registrales y su procedimiento. Con la reforma propuesta, fortalece y complementa lo que acertadamente prescribe el artículo, indicando no sólo de oficio, sino a solicitud de parte interesada los errores en que los asientos registrales podrán rectificarse cuando se cuenten con respaldos en el sistema informático registral y así mismo, se menciona cual será el procedimiento en caso de que sea negada la solicitud de rectificación de errores, situación que no se menciona actualmente en la ley.

DÉCIMO PRIMERO.- En el artículo 90 de la Ley, se menciona que el Titular Registral pondrá en custodia el libro o folio, si se detectara una anomalía u omisión, sin embargo, esta dictaminadora sostiene que los aspectos que deben motivar la custodia del libro o folio deben ser en los términos expresados por los artículos 154 al 159 del Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en razón de que en ellos se observa que se encuentra debidamente regulado estos supuestos, donde se advierten anomalías u omisiones en los antecedentes registrales y razón por la cual deberá informarse por escrito a la Unidad Jurídica, los motivos y fundamentos por los cuales considere que el antecedente amerita la custodia de conformidad con las causas que se mencionan en este título, expresando con detalle los motivos de custodia y sus efectos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por lo que respecta a los artículos 97 y 97 Bis de la Ley, se puede apreciar que en el primero, se amplía el catálogo de posibilidades para desechar el recurso de inconformidad que se plantea ante el Registro Público de la Propiedad y en el segundo, se crea el artículo para indicar en que supuestos se podrá sobreseer el recurso de inconformidad. Esta figura jurídica actualmente no se encuentra prevista en la ley, provocando con su incorporación que la norma jurídica sea más completa y adecuada a las situaciones jurídicas de facto en el Registro Público.

DÉCIMO TERCERO.- Ahora bien, por lo que hace al Código Civil en relación al Registro Público de la Propiedad, se observa que para mayor exactitud se encuentra previsto en el Título Segundo, un apartado denominado "Del Registro Público" en el Código Civil para el Distrito Federal. Es importante señalar que las reformas y modificaciones planteadas en el cuerpo normativo mencionado, no contradicen las modificaciones mencionadas en la Ley Registral, sólo dan mayor fortalecimiento y armonización a las modificaciones contenidas en la presente iniciativa.

DÉCIMO CUARTO.- Uno de los artículos que se reforman es el 3003, donde actualmente se habla de lo casos en que el registrador responderá civilmente de los daños y perjuicios. Pero con esta reforma se busca establecer las obligaciones del personal que desempeñe la función registral, viendo a toda luz, lo que en la exposición de motivos de la iniciativa en cuestión busca para el registrador, no

COMISIONES UNIDAS REGISTRAL Y NOTARIAL Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN A LA INICIATIVA CONPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

sancionar al prestatario del servicio público, ya que es obligación del Estado quien tiene la responsabilidad de la prestación del servicio y por ende, el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiesen provocarse. Asimismo, concordamos con el espíritu de esta modificación, ya que, la prestación del servicio registral será más adecuado, eficaz y eficiente.

DÉCIMO QUINTO.- En la reforma del artículo 3010, se busca salvaguardar los bienes y derechos reales que le corresponden a determinado titular registral, en virtud de que sin una autoridad judicial o administrativa ordene la afectación de los bienes o derechos y no corresponde la titular registral, se suspenderá la afectación, pero si la autoridad insiste en afectar, el registrador realizará lo correspondiente, sin responsabilidad del mismo, reafirmando con toda claridad, la abolición en la norma de la responsabilidad del servidor público, por cualquier daño o perjuicio.

DÉCIMO SEXTO.- Las reformas que se plantean en el artículo 3021 Bis, complementan y reafirman para quedar en la misma tesitura del artículo 42 de la Ley Registral, manifestando nuestra conformidad al tenor de los argumentos dichos en el octavo considerando.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En lo que respecta en el artículo 3033, que habla de la cancelación total de inscripciones y anotaciones registrales se modifica la fracción VII, indicando que la cancelación será efectiva cuando una vez transcurrido el vencimiento del plazo del crédito que conste o no inscrito; si se encontrare inscrito será de 10 años y 20 años si no se encontrare inscrito. Esta adecuación beneficia directamente al titular registral, ya que era bastante engorroso el trámite para liberar el crédito, una vez que pasara más de 20 años, porque en muchas ocasiones, la institución crediticia que otorgo el crédito, se fusiono con otra, entro en liquidación o simplemente dejó de existir y el deudor crediticio no sabía cómo liberar su inmueble, llevándose el trámite de liberación del crédito hasta 3 o 4 años.

Y se agrega un fracción VIII, mencionando que la cancelación de la anotación respecto de los contratos de arrendamiento, sólo se cancelara si pasaron 6 años y aquellos que hayan anticipado sus rentas por 3 años, si se encontraren inscritos y 6 años si no se encontrare inscrito.

DÉCIMO OCTAVO.- Conforme a la técnica legislativa y para clarificar la intención de la iniciativa, se modifica el artículo 47 del proyecto de decreto se establezca que cuando habiéndose prevenido a la autoridad ordenadora esta no reitere expresamente su requerimiento en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, el artículo 78 de la iniciativa se modificó en razón de que la redacción que se propone es confusa o carente de gramática por lo que se incorporó la palabra "menor" en vez de "más breve" para que quede

COMISIONES UNIDAS REGISTRAL Y NOTARIAL Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CONPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

establecido que salvo aquellas a las que la presente Ley o el Código les fijen un plazo de caducidad menor.

DÉCIMO NOVENO.- En relación al artículo 90 del proyecto de cuenta se especifica que hubo una reforma a este artículo la cual ha sido debidamente publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha diez de enero de dos mil catorce, la cual coadyuva con los aspectos que motivan la presente iniciativa para estar en armonía y sintonía con los últimos cambios a la legislación en la materia, misma reforma que señala aspectos relacionados a la custodia de los antecedentes registrales por sentencia, así como lo concerniente a la custodia del folio real de un predio, motivo por el cual se contempla que en la legislación vigente existen los mecanismos que determinan los motivos por los cuales el Titular del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal pondrá en custodia el libro o folio, que además son regulaciones del tipo reglamentario, por tales motivos, se determinó ajustar el artículo 90 de la iniciativa para evitar disposiciones imprecisas o vagas.

VIGÉSIMO.- En cuanto a la reforma al artículo 3021 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, esta dictaminadora colige que debe señalarse con precisión que a la Ley a que se hace referencia es en particular la Ley Registral para el Distrito Federal y no la "presente Ley", ello con el objeto de evitar confusiones o interpretaciones que puedan resultar contradictorias, asimismo, se acota el último párrafo de la fracción XI del artículo en cita, donde se señala que en caso de errores ortográficos, tipográficos, inversión de orden u omisión de letras dentro de una misma palabra, guarismo cantidad, inversión u omisión de palabras de una misma frase u oración que aparezcan en el documento y asientos registrales, toda vez que es muy amplia la interpretación, el sentido de que debe existir certeza jurídica y la acreditación fehaciente de documentos, así como la responsabilidad y obligaciones a las que están sujetos los servidores públicos encargados de atender y resolver las posibles anomalías en la práctica de la inscripción o anotación.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Por último, se elimina el Séptimo Transitorio toda vez que esta dictaminadora concluye que no es la vía idónea para atender los errores de migración, por lo que deberá estarse a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Finalmente, como se mencionó en los antecedentes, la opinión del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, es en sentido positivo, argumentando que las reformas planteadas presentan un avance legal importante para proporcionar un servicio registral más eficiente y ágil.

COMISIONES UNIDAS REGISTRAL Y NOTARIAL Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CONPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Por lo tanto, estas Comisiones Unidas coinciden con el espíritu de la iniciativa, en virtud de que las reformas, adiciones y derogaciones buscan el aprovechamiento y optimización de la función registral que se proporciona en nuestra ciudad.

VIGÉSIMO TERCERO.- Una vez vertido el análisis de la exposición de motivos y los considerandos que anteceden, estas Autoridades Legislativas dictaminan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafos II y III y demás relativos a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 28, 32 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que son procedentes las reformas planteadas por el Jefe de Gobierno, Miguel Ángel Mancera Espinoza, consistentes en el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Registral para el Distrito Federal y por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, considerando que es de resolver y se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se “**APRUEBA**” con modificaciones la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Registral para el Distrito Federal y por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, presentada por el Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el artículo 11; las fracciones V y VIII del artículo 12; el artículo 23; las fracciones V, VIII y IX del artículo 42; el tercer párrafo del artículo 47; el segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos del artículo 70; el primer y segundo párrafos del artículo 73; el artículo 78; el artículo 90; los incisos c) y d) del artículo 97; el artículo 98; se adicionan un segundo párrafo al artículo 2; un primer párrafo al artículo 23; un último párrafo al artículo 25; las fracciones X y XI al artículo 42; un segundo párrafo al artículo 78; los incisos e), f), g) y h) al artículo 97; el artículo 97 Bis; y se deroga el artículo 52 de la Ley Registral para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2.-...

El Registro Público de la Propiedad proporcionará orientación y asesoría a los particulares y usuarios para la realización de los trámites que tiene encomendados. Todos los trámites a que se refiere esta Ley estarán disponibles para su consulta en el sitio de internet del Registro Público de la Propiedad de forma accesible para los ciudadanos.

COMISIONES UNIDAS REGISTRAL Y NOTARIAL Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CONPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 11.- Los términos previstos en esta Ley, salvo disposición en contrario, se contarán por días hábiles y comenzarán a correr **a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la publicación** de la notificación o desde aquél en que se extienda la constancia de recibo si se trata de notificaciones por oficio.

Artículo 12.-...

I. a IV. ...

V.- Tracto Sucesivo: Es la concatenación ininterrumpida de inscripciones sobre una misma unidad registral.

VI. a VII. ...

VIII.- Legalidad: Es la función atribuida al Registrador para examinar los documentos que se presenten para su inscripción y determinar si los mismos son susceptibles de inscribirse; y en caso afirmativo, llevar a cabo la inscripción solicitada, o en su defecto suspender el trámite si contienen defectos que a su juicio son subsanables o denegarla en los casos en que los defectos sean insubsanables.

IX. a X....

Artículo 23.- Los Registradores, al realizar el proceso de migración de datos de un Folio Real, deberán analizar únicamente la inscripción del último titular registral.

La migración que se haga para la apertura del folio electrónico, con base en los datos de libros, folios reales o folios de personas morales, se hará trasladando la información vigente, sin calificación alguna. De toda migración deberá dejarse constancia en el sistema informático, señalando el número de folio electrónico que le corresponda.

Realizada la migración, se podrá revisar la misma, por errores u omisiones.

Artículo 25.-...

a) a f). ...

El inciso e) sólo se asentará cuando el documento lo exprese.

Artículo 42.-...

...
...
...

COMISIONES UNIDAS REGISTRAL Y NOTARIAL Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN A LA INICIATIVA CONPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

I.- a IV.-...

V.- No haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos registrales; no se considerará incompatibilidad entre el texto del documento en relación con lo registrado en el antecedente registral sobre el cual se solicite su inscripción, cuando sea posible acreditar con los elementos aportados en el documento o los ingresados mediante subnúmero, su identidad con los asientos que constan en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, como pueden ser los otorgantes del acto jurídico, el inmueble sobre el que recae la operación o del gravamen sobre el cual se solicita su cancelación, modificación o ampliación, en cuyo caso se deberá continuar con el Procedimiento Registral.

La incompatibilidad sólo tendrá lugar cuando los derechos de que se trate no puedan coexistir. No existirá incompatibilidad cuando se trate de una inexactitud por error material; sin embargo, cuando se aporten elementos con los cuales sea posible realizar la rectificación correspondiente, los mismos serán ingresados por subnúmero para que el mismo Registrador que califique el documento, continúe con la calificación y él mismo, solicite a la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión que proporcione un número de entrada;

VI.- a VII.-...

VIII.- El documento cumpla con los requisitos que deba llenar de acuerdo con el Código u otras leyes aplicables, como indispensables para su inscripción;

IX.- No haya operado el cierre de registro, en términos del artículo 3044 segundo párrafo del Código;

X.- En el caso de anotaciones preventivas tales como embargo, fianza o anotación de demanda, si ya caducaron, verificará que conste en el documento solicitud de cancelación del interesado y si no consta, el Registrador estará a lo dispuesto por el artículo 43 de la presente Ley; y

XI.- En el caso de anotaciones preventivas tales como embargo, fianza o anotación de demanda, que aún no hayan caducado, verificará que conste en el documento su reconocimiento por las partes y si no consta, el Registrador estará a lo dispuesto por el artículo 43 de la presente Ley.

...
...

Artículo 47.-...

...

COMISIONES UNIDAS REGISTRAL Y NOTARIAL Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CONPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Cuando habiéndose prevenido a la autoridad ordenadora, ésta no reitere expresamente su requerimiento en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, se dará por concluido el procedimiento y se publicará esa determinación en el Boletín.

...

Artículo 52.- Se deroga.

Artículo 70.-...

También se podrá rectificar con vista en el testimonio original, testimonio ulterior del instrumento que dio origen al asiento a rectificar, o bien copia certificada de los mismos.

Asimismo los errores podrán rectificarse de oficio o a petición del interesado, cuando se cuente con respaldos en el sistema informático registral, incluyendo imágenes digitalizadas y microfichas legibles, legajos o con el texto de la inscripción con las que los asientos erróneos estén relacionados.

Cuando el Registrador cuente con todos los elementos y haya concluido su investigación, hará la rectificación en un plazo de veinte días hábiles.

Para el caso de que sea negada la solicitud de rectificación de errores a que se refiere este artículo, el Registrador deberá publicar, de manera detallada, en el Boletín Registral los motivos de la negativa, a fin de que el interesado, Notario, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación mencionada, presente mediante subnúmero, escrito de aclaración, el cual será valorado con los documentos con que se cuenten al negar la solicitud.

Cuando exista un documento ingresado que requiera del previo registro de una rectificación o reposición, éstos se ingresarán al Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal señalándose por el interesado, como trámites de vinculación directa con número de entrada y trámite propio para remitirse al área donde se encuentre el documento al que estén vinculados.

Artículo 73.- Procede la reposición de los folios y asientos registrales, cuando por su destrucción, mutilación o extravío no sea posible realizar su consulta a fin de establecer el tracto sucesivo correspondiente.

La reposición se hará con vista en el testimonio original, copia certificada del Archivo General de Notarías o bien testimonio ulterior o copia certificada del instrumento que dio origen al asiento o folio a reponer en los que, cuando

COMISIONES UNIDAS REGISTRAL Y NOTARIAL Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN A LA INICIATIVA CONPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

fueren indispensables, consten datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

Artículo 78.- Las anotaciones preventivas a que se refiere el artículo 3035 del Código caducarán a los tres años contados a partir de la fecha que establezca el número de entrada y trámite ante el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, salvo aquellas a las que la presente Ley o el Código les fijen un plazo de caducidad menor, siempre que no se trate de anotaciones preventivas de carácter definitivo o les indique un tratamiento diverso.

No obstante, a petición de parte o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse una o más veces, por dos años cada vez, siempre que la prórroga sea presentada al Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal antes de que caduque el asiento.

Artículo 90. Cuando el Titular detecte alguna anomalía u omisión en cualquiera de los libros o folios, pondrá en custodia el libro o folio de que se trate, previa resolución motivada y fundada, que al efecto dicte, publicándose ésta con sujeción al procedimiento que se establece en los artículos siguientes de esta Ley.

Los motivos por los que el Titular pondrá en custodia el libro o folio de que se trate son:

I. Multiplicidad de folios;

II. Falta de tracto sucesivo que no pueda ser rectificado;

III. Todos los documentos que aún localizándose en los archivos de la bóveda del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, carezcan de los elementos y de los requisitos que puedan probar su correcta elaboración y validez como asientos registrales;

IV. Múltiple titularidad;

V. Información registral alterada;

VI. Aquellas causas que presuman alteraciones en los asientos y el tracto registral.

Igualmente se pondrán en custodia los antecedentes registrales por sentencia, resolución judicial o administrativa que la ordene.

También procederá la custodia del folio real de un predio, cuando así lo determinen:

COMISIONES UNIDAS REGISTRAL Y NOTARIAL Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CONPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- a) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en juicio de lesividad o nulidad, en el acuerdo correspondiente en el que se otorgue la suspensión del acto impugnado;
- b) El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dentro del procedimiento de verificación administrativa, en el acuerdo de suspensión que dicte como medida de seguridad;
- c) Los Órganos Políticos Administrativos, dentro del procedimiento de revocación o acción pública, en el que dicte acuerdo de suspensión;
- d) La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, dentro del procedimiento de revocación, en el que dicte el acuerdo de suspensión correspondiente; y
- e) La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en los procedimientos de investigación que conozcan con motivo de ilícitos ambientales.

En el caso de documentos que hayan sido ingresados dentro de la vigencia de los avisos a que hace referencia el artículo 3016 del Código, serán detenidos, notificando de dicha circunstancia al solicitante; lo anterior se realizará sin responsabilidad alguna para el Registrador ni para el Notario Público ante quien se haya otorgado el instrumento respectivo.

En caso de que el Folio o Antecedente haya sido remitido a Custodia por el Titular, el solicitante dentro del término de diez días hábiles posteriores a la publicación que haga el registrador que está conociendo del proceso de inscripción deberá presentar la solicitud de liberación.

Si no es presentada dentro del término la solicitud de liberación o la misma es negada, el trámite que se encontraba detenido se denegará.

Ahora bien, cuando el motivo de Custodia del Antecedente Registral se derive de una orden de autoridad administrativa o judicial, el documento será detenido y se mantendrá así, hasta en tanto la autoridad correspondiente ordene el levantamiento de la custodia.

Una vez subsanado el motivo de custodia o, para el supuesto de que la Custodia provenga de una autoridad administrativa o judicial, habiéndose recibido por parte de la autoridad correspondiente la orden de liberación, la Unidad Jurídica, informará al Área que tenga bajo su cargo el trámite detenido a efecto de que continúe con el proceso registral correspondiente

COMISIONES UNIDAS REGISTRAL Y NOTARIAL Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CONPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 97.-...

...
...

a) a b) ...

c) Cuando haya salida sin registro a petición de parte, una vez calificado;

d) Cuando no se haya subsanado el motivo de suspensión mediante los documentos idóneos;

e) Cuando se interponga en contra de aquellos trámites en los cuales no se realiza una calificación respecto del documento tales como liberaciones, rectificaciones, reposiciones; o bien en contra de la anotación preventiva a que alude el artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal;

f) Cuando el recurso sea interpuesto extemporáneamente;

g) En contra de aquellos trámites que provengan de autoridades judiciales o administrativas, en uso de sus facultades; y

h) Cuando se interponga en contra de resoluciones que ya hayan sido materia de otro recurso.

Artículo 97 Bis.- El recurso de inconformidad se sobreseerá en los siguientes casos:

a) Cuando sobrevenga alguna causal de las señaladas en el artículo que antecede;

b) Por desistimiento expreso del recurrente;

c) Por falta de objeto o materia del acto; y

d) Cuando no subsista el acto impugnado.

Artículo 98.- Si la resolución del Titular del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal fuese favorable al recurrente, o se ordenare la modificación del acto impugnado, se remitirá al Registrador para su inmediato cumplimiento. En caso contrario el documento será puesto a disposición del inconforme quedando sin efecto la anotación preventiva correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman el artículo 3003, 3010, 3012, las fracciones V y VIII del artículo 3021 Bis y la fracción VII del artículo 3033; se adicionan el quinto párrafo al artículo 3010; un sexto párrafo al artículo 3012; un sexto párrafo

COMISIONES UNIDAS REGISTRAL Y NOTARIAL Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN A LA INICIATIVA CONPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

al artículo 3016; un segundo párrafo a la fracción V, las fracciones X y XI, un segundo, tercero, cuarto quinto y sexto párrafos al artículo 3024 y la fracción VIII al artículo 3033; y **se derogan** las fracciones IV a V y el último párrafo del artículo 3003 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 3003.- Son obligaciones de quienes desempeñan la función registral, las siguientes:

I.- Admitir el título, y practicar los asientos de presentación de avisos preventivos o de avisos de otorgamiento a que se refiere el artículo 3016 de este Código, por orden de presentación de los documentos, salvo que exista motivo fundado que lo impida.

II.- Practicar los asientos que le sean solicitados en los plazos señalados en el presente; o en su caso denegar o suspender la inscripción de un documento.

III.- Expedir los certificados en los plazos fijados en el presente Código o en la Ley Registral, salvo que exista motivo fundado que lo impida.

IV.- Derogada.

V.- Derogada.

Para quienes desempeñen la función registral de manera indebida, se deberá observar lo dispuesto en el título quinto, capítulo único de la Ley Registral para el Distrito Federal.

Artículo 3010.- ...

En el caso de cualquier procedimiento judicial o administrativo en el que se pretenda afectar o se afecten bienes, derechos reales sobre los mismos o sus frutos, tal afectación quedará sin efecto, una vez que conste manifestación auténtica del Registro Público, que indique que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se dictó la ejecución y también quedará sin efecto, si hay nota de presentación de aviso preventivo y/o aviso de otorgamiento en términos del artículo 3016 del presente Código y/o la anotación preventiva a que se refiere la fracción V del artículo 3043 de este Código, a no ser que se hubiere dirigido contra esa persona la acción, como causahabiente del que aparece como titular en el Registro Público.

Si a pesar de la manifestación del Registro a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad judicial o administrativa insiste en que se cumpla su

COMISIONES UNIDAS REGISTRAL Y NOTARIAL Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN A LA INICIATIVA CONPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

mandamiento, se procederá conforme lo ordenado, tomándose razón en el asiento correspondiente, sin responsabilidad para el Registrador. En este último supuesto, el interesado podrá acreditar su interés en el procedimiento correspondiente y una vez que obtenga resolución favorable, la autoridad administrativa o judicial deberá ordenar la desafectación.

Todo lo inscrito o anotado goza de la presunción de autenticidad, veracidad, legalidad y exactitud, debiendo tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 3014 de este Código.

Artículo 3012.- ...

...
...

Se requiere la inscripción del régimen de sociedad conyugal únicamente cuando por causa de muerte, divorcio o cambio de régimen patrimonial, comparezca el cónyuge del titular registral o su sucesión para disponer de los bienes registrados.

La solicitud de inscripción deberá hacerse de manera expresa, anexando copia certificada o su reproducción auténtica del acta de matrimonio, así como el correspondiente pago de derechos.

Cuando exista un documento ingresado que requiera del previo registro de un régimen de sociedad conyugal, la solicitud se ingresará al Registro señalándose por el interesado, como trámites de vinculación directa con número de entrada y trámite propio para remitirse al área donde se encuentre el documento al que esté vinculado.

Artículo 3016.-...

Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, el notario o autoridad ante quien se otorgó dará aviso de otorgamiento acerca de la operación de que se trate al Registro Público y contendrá además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de la escritura y la de su firma. El Registrador, con el aviso de otorgamiento citado, sin cobro de derecho alguno, practicará de inmediato la nota de presentación correspondiente. Ésta tendrá una vigencia de noventa días naturales contados a partir de la fecha de presentación del aviso de otorgamiento. Si este aviso se da dentro del plazo de sesenta días a que se contrae el párrafo anterior, sus efectos se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el mismo párrafo; en caso contrario, sólo surtirá efectos desde la fecha en que haya sido presentado y según el número de entrada que le corresponda.

COMISIONES UNIDAS REGISTRAL Y NOTARIAL Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN A LA INICIATIVA CONPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

La presentación del aviso de otorgamiento podrá ser sustituida por la presentación física del testimonio del instrumento o por la presentación electrónica del formato precodificado con copia certificada electrónica, caso en el cual surtirá los efectos que para el aviso de otorgamiento prevé este artículo, siempre y cuando la presentación se haga dentro del plazo de los sesenta días a que se refiere este párrafo.

...
...
...

Para el caso de que el aviso de otorgamiento a que se refiere este artículo, no coincida en alguno o varios datos con los que constan en el folio real, el registrador deberá publicar que se encuentra detenido para aclaración, informando de manera detallada, en el Boletín Registral las inconsistencias de que se trate, a fin de que el Notario o Autoridad, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación mencionada, presente, mediante sub-número, escrito de aclaración, de tal modo que no se rechace la anotación del aviso de otorgamiento que ha sido aclarado y se tome como número y fecha de prelación, la que corresponda al aviso de otorgamiento aclarado.

Artículo 3021 Bis.-...

I.- a IV.- ...

V.- No haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos registrales; no se considerará incompatibilidad entre el texto del documento en relación con lo registrado en el antecedente registral sobre el cual se solicite su inscripción, cuando sea posible acreditar con los elementos aportados en el documento o los ingresados mediante subnúmero, su identidad con los asientos que constan en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, como pueden ser los otorgantes del acto jurídico, el inmueble sobre el que recae la operación o del gravamen sobre el cual se solicita su cancelación, modificación o ampliación, en cuyo caso se deberá continuar con el Procedimiento Registral.

La incompatibilidad sólo tendrá lugar cuando los derechos de que se trate no puedan coexistir. No existirá incompatibilidad cuando se trate de una inexactitud por error material; sin embargo, cuando se aporten elementos, con los cuales sea posible realizar la rectificación correspondiente, los mismos serán ingresados por subnúmero para que el mismo Registrador que califique el documento, continúe con la calificación y él mismo, solicite a la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión que proporcione un número de entrada;

COMISIONES UNIDAS REGISTRAL Y NOTARIAL Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CONPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI.- a VII.- ...

VIII.- El documento cumpla con los requisitos que deba llenar de acuerdo con el Código u otras leyes aplicables, como indispensables para su inscripción;

IX.- ...

X.- En el caso de anotaciones preventivas tales como embargo, fianza o anotación de demanda, si ya caducaron, verificará que conste en el documento solicitud de cancelación del interesado y si no consta, el Registrador estará a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Registral; y

XI.- En el caso de anotaciones preventivas tales como embargo, fianza o anotación de demanda, que aún no hayan caducado, verificará que conste en el documento su reconocimiento por las partes y si no consta, el Registrador estará a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Registral.

...
...
...

En el caso de errores ortográficos, tipográficos, inversión del orden u omisión de letras dentro de una misma palabra, que aparezcan entre el documento y los asientos registrales, estos no serán causa o motivo para suspender o negar la migración, la inscripción o la anotación solicitada, caso en el cual, el registrador practicará la inscripción o anotación, debiendo señalar lo anterior en la constancia de finalización de trámite, sin que exista responsabilidad de su parte.

Artículo 3024.- ...

Los errores materiales se podrán rectificar con vista en el testimonio que se presentó para la inscripción correspondiente, testimonio ulterior del instrumento que dio origen al asiento a rectificar, o bien copia certificada de la escritura.

Asimismo los errores podrán rectificarse de oficio o a petición del interesado, Notario o Autoridad, cuando se cuente con respaldos en el sistema informático registral, incluyendo imágenes digitalizadas y microfichas legibles, legajos o con el texto de la inscripción con las que los asientos erróneos estén relacionados.

Cuando el Registrador cuente con todos los elementos para realizar la rectificación solicitada, procederá a efectuarla en un plazo de veinte días hábiles.

COMISIONES UNIDAS REGISTRAL Y NOTARIAL Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN A LA INICIATIVA CONPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

Para el caso de que sea negada solicitud de rectificación de errores a que se refiere este artículo, el Registrador deberá publicar, de manera detallada, en el Boletín Registral los motivos de la negativa, a fin de que el interesado, Notario o Autoridad, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación mencionada, presente, mediante sub-número, escrito de aclaración, el cual será valorado con los documentos con que se cuenten al negar la solicitud.

Cuando exista un documento ingresado que requiera del previo registro de una rectificación, reposición o inscripción de régimen de sociedad conyugal, éstos se ingresarán al Registro señalándose por el interesado, como trámites de vinculación directa con número de entrada y trámite propio para remitirse al área donde se encuentre el documento al que estén vinculados.

Artículo 3033.-...

I. a VI. ...

VII. Los gravámenes inscritos en el Registro Público, podrán cancelarse a solicitud de interesado, Notario o Autoridad, mediante escrito dirigido al Titular del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, previo pago de los derechos correspondientes, después de que hubieren transcurrido diez años del vencimiento del plazo del crédito garantizado, que conste inscrito o anotado; para el caso de que no conste inscrito o anotado el plazo del crédito, podrán cancelarse después de veinte años de la fecha de su inscripción o anotación y bajo la misma forma y previo pago de los derechos mencionados; y

VIII. Los contratos de arrendamiento de parte o la totalidad de bienes inmuebles, por un período mayor de seis años y aquellos en que haya anticipo de rentas por más de tres años, una vez que hayan transcurrido los periodos mencionados y que aparezcan inscritos o anotados y cuando por cualquier causa no conste inscrito o anotado plazo o periodo alguno, después de seis años de su fecha de inscripción o anotación; en estos casos la cancelación podrá ser solicitada por cualquier interesado, notario o autoridad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor publicación.

COMISIONES UNIDAS REGISTRAL Y NOTARIAL Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DÍCTAMEN A LA INICIATIVA CONPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.-Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- El Jefe de Gobierno deberá realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en un plazo de sesenta días hábiles que se contarán a partir del día de su publicación.

QUINTO.- El proceso registral en curso, deberá ajustarse a las disposiciones del presente Decreto.

SEXTO.- Los recursos en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto seacogerán a las disposiciones del mismo, en lo que beneficie al usuario del servicio registral.

Dado en el Recinto Legislativo, a los veinticinco días del mes de abril del dos mil catorce.

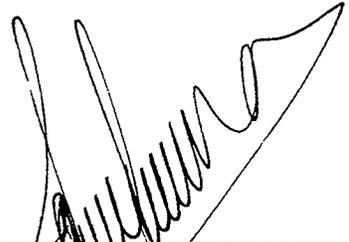
COMISIONES UNIDAS REGISTRAL Y NOTARIAL Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



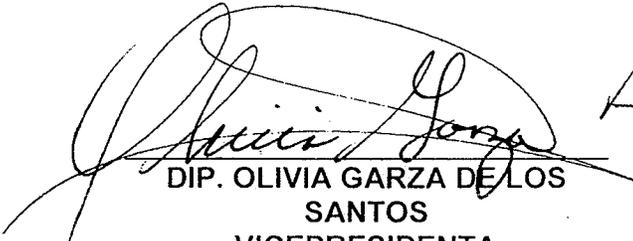
VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CONPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DIP. ANTONIO PADIERNA LUNA
PRESIDENTE



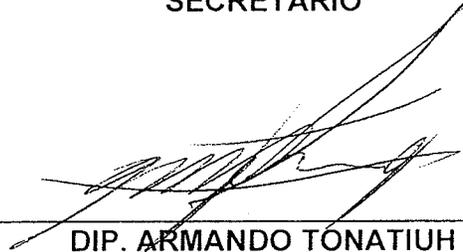
DIP. OLIVIA GARZA DE LOS
SANTOS
VICEPRESIDENTA



DIP. ARTURO SANTANA ALFARO
SECRETARIO

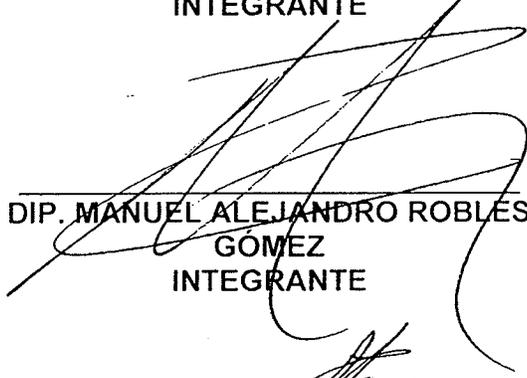


DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
INTEGRANTE



DIP. ARMANDO TONATIUH
GONZÁLEZ JIMÉNEZ
INTEGRANTE

DIP. GABRIEL ANTONIO GODINEZ
JIMÉNEZ
INTEGRANTE



DIP. MANUEL ALEJANDRO ROBLES
GÓMEZ
INTEGRANTE

DIP. DANIEL ORDOÑEZ
HERNÁNDEZ
INTEGRANTE



DIP. LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

COMISIONES UNIDAS REGISTRAL Y NOTARIAL Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA CONPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Signan el presente dictamen para dar constancia y conformidad:

POR LA COMISIÓN REGISTRAL Y NOTARIAL

DIP. ROSALIO ALFREDO PINEDA SILVA
PRESIDENTE

DIP. VICTOR HUGO LOBO ROMAN
VICEPRESIDENTE

DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN
SECRETARIO

DIP. JAIME A. OCHOA AMOROS
INTEGRANTE

DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA
INTEGRANTE

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
INTEGRANTE

DIP. JERÓNIMO ALEJANDRO OJEDA
ANGUIANO
INTEGRANTE

DIP. ALBERTO E. CINTA MARTÍNEZ
INTEGRANTE

DIP. MANUEL GRANADOS
COVARRUBIAS
INTEGRANTE



VI LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA A LA GESTIÓN

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
PRESENTE.**

La Comisión de Transparencia a la Gestión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 61, fracción I, 62, fracción XXXI, 63, 64 y 68 de la Ley Orgánica; 28, 29, 30, 32, 33, 83 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior; y 9, fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, somete a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen relativo a la "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal", misma que presentó el diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

A efecto de analizar y dictaminar la citada iniciativa, la Comisión de Transparencia a la Gestión se reunió el día veintitrés de abril de dos mil catorce.

ANTECEDENTE

ÚNICO.- Mediante oficio MDSPSA/CSP/448/2014, de fecha 01 de abril de 2014, fue turnada a la Comisión de Transparencia a la Gestión, para su análisis y dictamen, la "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal", la cual se describe a continuación:

I. En la exposición de motivos, el diputado Gómez del Campo menciona, entre otros, los siguientes:

(i) El ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Distrito Federal ha ido incrementándose en los últimos años, tal como se desprende de los datos que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (el "InfoDF") ha publicado recientemente;

(ii) Durante 2013, se presentaron un total de 103 mil 470 solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales; de ese total, 97 mil 376 correspondieron a solicitudes de información pública, lo que representó un incremento del 12.8 por ciento respecto de 2012, año en que se registraron 86 mil 320 solicitudes;

(iii) El artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (la "Ley de Transparencia") contiene diversos supuestos para la gestión de las solicitudes de información pública, siendo el quinto párrafo en donde se prevé el uso de la figura de la prevención; misma que es utilizada cuando los entes obligados advierten que una solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, supuestos en los que puede prevenir al solicitante para que en plazo de cinco días hábiles la complemente o la aclare, apercibiéndolo de que, de no atender en tiempo y forma lo que le fue requerido, el ente obligado tendrá por no presentada la solicitud, en su totalidad, y no sólo en la parte en la que fue omiso el solicitante;

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA A LA GESTIÓN

(iv) La importancia de la cancelación de la solicitud conforme lo expresa el promovente ha pasado desapercibida hasta el día de hoy, toda vez que, tras formular el solicitante los requerimientos de información pública que son de su interés, en los casos en los que el ente obligado considera que una solicitud no es clara o precisa en uno de sus puntos, y en el supuesto de que el solicitante no desahogue esa única prevención, el resto de los contenidos de la solicitud de información pública, que sí eran precisos, serán desechados por el ente obligado;

(v) Debe señalarse que aunque la actuación de los entes obligados que se menciona en el inciso anterior parecería arbitraria, lo cierto es que la Ley de Transparencia no prevé una situación diversa, por lo que ante este vacío legal, los entes públicos están impedidos normativamente para admitir de manera parcial las solicitudes de información;

(vi) Ante esta situación, el InfoDF, al resolver diversos recursos de revisión, ha advertido el candado jurídico que representa el uso de la prevención por parte de los entes obligados, dado que lo procedente conforme a Derecho, en estos supuestos, es confirmar el acto impugnado, dejando de lado el estudio de los contenidos de las solicitudes de información pública que, a simple vista y sin mayor análisis, puede decirse que eran claros y que, por causa de la anomia, no eran susceptibles de ser prevenidos de manera parcial. En estos expedientes, la *litis* se circunscribió al acto por el cual el ente recurrido determinó prevenir al particular y posteriormente, tener por no presentada la solicitud de información pública; y

(vii) La iniciativa propone incorporar la posibilidad de que los entes obligados, al gestionar las solicitudes de información pública, puedan efectuar, en una sola ocasión, prevenciones parciales y, en los casos en que no se desahoguen en tiempo y forma los puntos requeridos a los solicitantes, se establezca que el ente obligado debe de dar respuesta al resto de los contenidos que sí fueron claros y precisos desde un inicio.

II. Para efectos de claridad, se transcribe el texto del artículo 47 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 47.- La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.

El Instituto en los términos de los lineamientos que emita para tales efectos, implementará un sistema para recibir vía telefónica y capturar, a través del sistema electrónico establecido para tales efectos, las solicitudes de acceso a la información que las personas formulen a los Entes Obligados del Distrito Federal. La gestión del Instituto concluirá con el envío de la solicitud de acceso a la información al Ente Obligado competente para atender la solicitud.

El Instituto contará con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con discapacidad, para lo cual podrá valerse de las diversas tecnologías disponibles para la difusión de la información pública.

La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. Datos de identificación del Ente Obligado a quien se dirija;



VILEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA A LA GESTIÓN

II. El perfil del solicitante, sin identificarlo y únicamente con fines estadísticos. Esta información será proporcionada por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito para la procedencia de la solicitud;

III. Descripción clara y precisa de los datos e información que solicita;

IV. El domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones; y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por esta Ley para oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por lista que se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que corresponda.

La oficina de información pública correspondiente está obligada a apoyar al solicitante en el llenado de la solicitud cuando lo requiera.

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

En caso de que el particular haya presentado vía solicitud acceso a la información una relativa al ejercicio de derechos ARCO, la oficina de información pública deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.”

III. En virtud de la citada exposición de motivos, el diputado promovente propone el siguiente proyecto de Decreto:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para quedar como sigue:

“Artículo 47.- La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.

...

...



VILEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA A LA GESTIÓN

...

I. a V. ...

Si al ser presentada la solicitud, no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. En caso de que la solicitud haya sido hecha por escrito o a través de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado, en un plazo de cinco días hábiles, prevendrá al solicitante por escrito para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la notificación de la prevención, complemente o aclare la solicitud. En caso de no cumplir con dicha prevención, se tendrá por no presentada la solicitud.

Para los casos de solicitudes realizadas por escrito o a través de cualquier medio electrónico, en los que los Entes Obligados adviertan que la prevención es necesaria únicamente respecto de uno o varios contenidos de la solicitud, pero no así de manera total, en un plazo de cinco días hábiles, prevendrán al solicitante por escrito para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la notificación de la prevención, aclare o precise los puntos que, a consideración del Ente Obligado, así lo ameriten. La prevención interrumpirá el plazo establecido para la respuesta de la solicitud. En este supuesto, si el solicitante no desahoga la prevención en tiempo y forma, la solicitud se tendrá por presentada únicamente por lo que hace a los requerimientos que no fueron prevenidos.

En caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por esta ley para oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por lista que se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que corresponda.

La Oficina de Información Pública correspondiente está obligada a apoyar al solicitante en el llenado de la solicitud cuando lo requiera.

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la Información Pública; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora deberá orientar al solicitante y, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de Información Pública, una relativa al ejercicio de derechos ARCO, la Oficina de Información Pública deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

En caso de que el Ente Obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado competente para atender la otra parte de la solicitud.”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y, para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.”



VILEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA A LA GESTIÓN

La Comisión de Transparencia a la Gestión, previo estudio y análisis de la citada iniciativa, basa su dictamen en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Comisión de Transparencia a la Gestión coincide con el objetivo de la iniciativa que se analiza, consistente en prever la posibilidad de prevenir parcialmente a los solicitantes de información pública a efecto de que, en caso de no atender la prevención, las solicitudes sean admitidas en la parte que no fue materia de la prevención.

SEGUNDO.- Que el Título Segundo, Capítulo I “Del Procedimiento para el Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública” de la Ley de Transparencia regula la manera en que las personas acceden a la información pública que detentan los entes obligados, estableciendo las bases mínimas las que éstos deberán de brindar la atención a los solicitantes.

TERCERO.- Que preverse en el artículo 47 de la Ley de Transparencia la posibilidad de que, en los casos en que los solicitantes no desahoguen, en tiempo y forma, el o los puntos requeridos en la prevención, las solicitudes se admitan respecto a los puntos en los que no fueron omisas, no desechándolas de plano, en los supuestos en los que el resto del contenido de la solicitud sí pueda ser respondido por el ente obligado, es vital para cumplir con lo principios contenidos en el Apartado A del artículo 6° de nuestra Constitución Política.

CUARTO.- Que la reforma planteada en la iniciativa materia del presente dictamen permitiría que los entes obligados otorguen de manera plena y efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; aunado a que permitiría al InfoDF, como garante del efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos públicos locales, conocer sobre el fondo de los recursos de revisión en los que se impugne el acto de un ente obligado por el que tenga por no presentada la solicitud, en virtud de no haber subsanado los elementos de la prevención, asegurando el adecuado uso de la figura de la prevención y evitando posibles excesos al utilizarla.

QUINTO.- Que con esta reforma se garantiza que, por un lado, los ciudadanos puedan ejercer plenamente su derecho a acceder a la información pública que requieran y, por otro, que los entes obligados con apego a los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, otorguen las respuestas sobre la información pública solicitada que detentan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Transparencia a la Gestión concluye su dictamen con los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se aprueba la “Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal”, para quedar en los términos siguientes:

“DECRETO

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA A LA GESTIÓN

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los siguientes términos:

“Artículo 47.- La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.

...

...

...

I. a V. ...

Si al ser presentada la solicitud, no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. En caso de que la solicitud haya sido hecha por escrito o a través de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado, en un plazo de cinco días hábiles, prevendrá al solicitante por escrito para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la notificación de la prevención, complemente o aclare la solicitud. En caso de no cumplir con dicha prevención, se tendrá por no presentada la solicitud.

Para los casos de solicitudes realizadas por escrito o a través de cualquier medio electrónico, en los que los Entes Obligados adviertan que la prevención es necesaria únicamente respecto de uno o varios contenidos de la solicitud, pero no así de manera total, en un plazo de cinco días hábiles, prevendrán al solicitante por escrito para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la notificación de la prevención, aclare o precise los puntos que, a consideración del Ente Obligado, así lo ameriten. La prevención interrumpirá el plazo establecido para la respuesta de la solicitud. En este supuesto, si el solicitante no desahoga la prevención en tiempo y forma, la solicitud se tendrá por presentada únicamente por lo que hace a los requerimientos que no fueron prevenidos.

En caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por esta ley para oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por lista que se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que corresponda.

La Oficina de Información Pública correspondiente está obligada a apoyar al solicitante en el llenado de la solicitud cuando lo requiera.

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la Información Pública; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora deberá orientar al solicitante y, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de Información Pública, una relativa al ejercicio de derechos ARCO, la Oficina de Información Pública deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

En caso de que el Ente Obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los



VILEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA A LA GESTIÓN

datos de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado competente para atender la otra parte de la solicitud.”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y, para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.”

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a la Mesa Directiva del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el día 28 del mes de abril del año 2014.

DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA
Presidente

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA
Vicepresidente

DIP. VIDAL LLERENAS MORALES
Secretario

DIP. JAIME ALBERTO OCHOA AMORÓS
Integrante

DIP. HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ
Integrante

DIP. RODOLFO ONDARZA ROVIRA
Integrante

DIP. EVARISTO ROBERTO CANDIA ORTEGA
Integrante

COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PARA DESIGNAR A LA Y LOS ACREDITADOS AL RECONOCIMIENTO DE LA MEDALLA AL MÉRITO EN LAS CIENCIAS, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
P R E S E N T E**

A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación de éste Órgano Legislativo en la VI Legislatura, de conformidad con la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal les corresponde emitir el Dictamen **PARA DESIGNAR A LA Y LOS ACREDITADOS AL RECONOCIMIENTO DE LA MEDALLA AL MÉRITO EN LAS CIENCIAS, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN.**

En atención a lo anterior, y con fundamento en lo establecido en los artículos 17 fracción III, 59, 60 fracción II, 62 fracciones I y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 4, 5, 8, 9 fracción I, 50 y 52 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; las Comisiones que suscriben se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 4 de noviembre de 2013, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 fracción XXIII de la Ley Orgánica y 189 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Comisiones unidas de Cultura y Ciencia y Tecnología, emitieron y publicaron la convocatoria a la población en general, organizaciones sociales, sociedades científicas y demás instituciones que representan al entorno cultural y científico del Distrito Federal para que presentaran propuestas de candidatos que pudieran ser merecedores a un reconocimiento público, como lo es la distinción de la Medalla al Mérito en las Ciencias, las Artes, y Ejecución Musical y Artística.
2. De conformidad con la Convocatoria realizada, la Comisión de de Ciencia, Tecnología e Innovación recibió un total de 3 propuestas.
- 3.- Con fecha 25 de marzo del 2014, mediante documentos de la Secretaría Técnica de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación, por instrucciones de la Presidencia de dicha Comisión y con fundamento en el artículo 19 fracción VII del Reglamento Interior de Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, informó a los Diputados integrantes de dicha comisión el contenido del proyecto de dictamen de referencia, solicitando sus opiniones a efecto de considerarlas en el instrumento legislativo final.
4. El 25 de marzo de 2014 se convocó por medio de oficio de la misma fecha a los integrantes de la comisión dictaminadora a la sesión de trabajo que se llevaría a cabo el 27 de marzo de 2014 en la cual se dictaminaría el instrumento parlamentario de mérito.

COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

5. Con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación, previa convocatoria realizada en términos de Ley, se reunieron a las 13:00 horas del día 27 de marzo de 2014, en la Sala de Juntas del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ubicado en la Planta Baja del Edificio de Donceles, para dictaminar el instrumento parlamentario de mérito, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 59 segundo párrafo, 62 fracción IX y 63 párrafo tercero de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; artículos 28, 32, 33, 170 fracción XI, 171, 174, 175, 176, 178 y 188, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión es competente para emitir el Dictamen **PARA DESIGNAR A LOS ACREDITADOS AL RECONOCIMIENTO DE LA MEDALLA AL MÉRITO EN LAS CIENCIAS, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN.**

SEGUNDO. Que el Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en su carácter de Órgano de Gobierno Local con fundamento en el artículo 10 fracción XXIII de su Ley Orgánica, y 188, 189, 192 y 197 del su Reglamento Interior, instruyó la Medalla al Mérito en Ciencias e Innovación, como un reconocimiento a los ciudadanos que se hubieren distinguido, en grado sobresaliente en dichas materias.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 188, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el reconocimiento en las Ciencias se entregará a aquellos que hayan destacado en cualquiera de los

COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

campos de la investigación científica, en el ámbito de las ciencias naturales, exactas y sociales. Así como a quienes hayan realizado estudios, descubrimientos, aportaciones o propuestas, producto de investigaciones en cualquier campo de la ciencia; así como proyectos o trabajos creativos que modifiquen o desarrollen el campo tecnológico, que se consideren como probada aportación a la ciencia y tecnología, y cuya conducta sea un ejemplo de fidelidad a su vocación científica.

CUARTO. Que de conformidad con el artículo 188, fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el reconocimiento en la Tecnología se les concederá a aquellos ciudadanos que hayan realizado aportaciones significativas en el campo tecnológico, mismas que reditúen en la facilitación de labores y actividades dirías, en el desarrollo económico y social, así como en la sustentabilidad ambiental

QUINTO. Que de conformidad con el artículo 188, fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el reconocimiento en la Innovación se les concederá a quienes hayan destacado con propuestas y proyectos sustentados en la innovación desde sus distintos ámbitos de estudio y ejecución.

Se concederá a quienes a través de la creación, programación e implementación de los distintos procesos de innovación hayan contribuido al desarrollo gubernamental, ambiental, económico y social de la Ciudad y del país.

SEXTO. Que con fecha dos de diciembre de 2013 fue turnado a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación para su análisis y dictamen la propuesta con punto de acuerdo mediante el cual se proponen candidatos merecedores de la medalla al

COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

Mérito de la Ciencia y Tecnología; que remitió la Diputada María Alejandra Barrios Richard, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

El instrumento legislativo en cita, propone a tres estudiantes de secundaria de nombres José Antonio Galicia, Rafael Ríos y Héctor Enrique Nieto, pertenecientes a la escuela de educación tecnológica Robotix, quienes participaron en el torneo denominado “International Air and Space Program (IASP) 2013”, organizado por la Administración Nacional de Aeronáutica y del Espacio (NASA), y llevado a cabo en Houston Texas, en las instalaciones de la misma, obteniendo de manera brillante el segundo lugar, con su robot denominado “Hubble M-3, el cual fue diseñado para la misión de colonizar Marte.

Esta Dictaminadora reconoce el esfuerzo y el trabajo de estos tres jóvenes talentos mexicanos, por lo tanto considera viable dictaminar en positivo su candidatura, toda vez que es menester que a través de este Órgano Legislativo se reconozcan y se impulsen a nuestros niños y jóvenes que destaquen en las áreas de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

SÉPTIMO. Que haciendo uso de las facultades que confiere el marco normativo de la Asamblea Legislativa, y de conformidad con los criterios señalados en los considerandos que anteceden, se realizó el estudio y análisis de todas las propuestas presentadas ante la Comisión Dictaminadora.

OCTAVO. Semblanza de los Científicos e Innovadores acreedores al reconocimiento:

En las Ciencias.

DOCTOR JOSÉ CLEMENTE IBARRA PONCE DE LEÓN.

Propuesto por Rubén Serros Garduño, director general de Asociación Civil “Innovación Posible”. El Doctor es medalla Gabino Barreda por la carrera de medicina en la UNAM, con posgrados y estancias de investigación en escuelas de medicina tan prestigiosas como Tufts de la Universidad de Boston, Harvard y Cornell en Nueva York. El doctor Ibarra es hoy el Jefe del Servicio de Ortopedia del Deporte y Artroscopia, y del Laboratorio de Ingeniería de Tejidos en el Instituto Nacional de Rehabilitación. Lleva desde 1994 realizando investigación en el área de ingeniería de tejidos y a la fecha a sido apoyado por CONACYT para realizar varios proyectos en el Instituto Nacional de Rehabilitación, destacando los resultado del proyecto de *Trasplante de Células Autólogas para la Regeneración de Cartílago Articular, como Alternativa para Reducir el Costo de la Atención de las Osteoartritis. Ensayo Clínico Controlado*, con el cual se ha logrado desarrollar una técnica de implante única y que en un seguimiento de cuatro años a 39 pacientes ha arrojado unos resultados excepcionales. Ha publicado alrededor de 49 artículos en revistas especializadas, colaborado en libros y ha participado en más de 100 congresos como organizador y ponente en México y en el extranjero. El Doctor Ibarra no sólo está en la constante investigación de nuevos métodos de cultivo, implante y trasplante, combina la investigación con la práctica clínica privada y con un alto sentido de responsabilidad social atendiendo pacientes en el INR e impartiendo clases en la facultad de Medicina de la UNAM. Es miembro de múltiples asociaciones en México y en el extranjero, donde su nombre se ve aparejado a gente como los hermanos Vacanti de la Universidad de Harvard, por lo que es considerado uno de los expertos mundiales en ingeniería de tejidos. Para finales del

COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

2013 funda el Instituto Mexicano de Medicina Regenerativa, AC con la que se pretende establecer un laboratorio de carácter privado para poder realizar investigaciones y desarrollos para lanzar productos al mercado internacional.

En la Tecnología.

JOSÉ ANTONIO GALICIA SALAZAR

HECTOR NIETO OLIVARES

RAFAEL EDUARDO RÍOS

El pasado mes de Noviembre, José Antonio Galicia Salazar, Héctor Nieto Olivares y Rafael Eduardo Ríos García, adolescentes mexicanos de entre 12 y 14 años de edad, pertenecientes a la Escuela Microbotix, plantel San Ángel, participaron y obtuvieron el segundo lugar en el torneo International Air and Space Program (IASP) 2013, que organiza la Administración Nacional de Aeronáutica y del Espacio (NASA) de los Estados Unidos de Norteamérica, dicho premio lo consiguieron con su robot Hubble M – 3, este robot, fue calificado por especialistas e ingenieros de la NASA, obteniendo las calificaciones de muy bueno en su armado, así como una valoración positiva en el desarrollo del marco de investigación para su construcción, cuyo diseño es similar al que se utiliza en la misma agencia (NASA).

Es de reconocer que los tres jóvenes además de recibir y atender la instrucción secundaria, dedican horas extras para acudir a su escuela de robótica, lo que en ellos no ha impedido a vivir una infancia y adolescencia feliz en compañía de sus demás compañeros de escuela. El empeño y dedicación de estos jóvenes es digno de reconocer, pues además del reconocimiento por su proyecto *misión a Marte*, también les otorgaron becas para participar en el torneo (IASP) del próximo año, con todos los gastos pagados.

En la Innovación.

DOCTORA ANA MARÍA LÓPEZ COLOMÉ.

La Dra. López Colomé es una de las investigadoras más distinguidas de nuestro País en el área de Biología Experimental. Su trabajo en el campo de la Neuroquímica ha recibido amplio reconocimiento internacional, por ser pionera en la caracterización de la neurotransmisión en la retina, y uno de los primeros investigadores a nivel mundial en postular una función reguladora de la glía en la transmisión sináptica. Con base en sus estudios sobre el substrato molecular de las interacciones retinarias, actualmente investiga las alteraciones de estos procesos que se traducen en la muerte de las neuronas de la retina y producen ceguera.

El trabajo desarrollado por la Dra. López Colomé es de particular relevancia para el área de la salud, tanto por su activa participación en el análisis y aprobación de Planes de Estudios como por la formación de los futuros profesionistas de la Medicina en el País. Con el fin de incrementar la calidad de la formación de los jóvenes médicos a través de la integración de la investigación básica con la práctica clínica, la Dra. López Colomé desarrolla y coordina, como integrante del patronato del Instituto de Oftalmología “Fundación Conde de Valenciana”, la primera unidad de investigación vinculada con la atención oftalmológica hospitalaria, única existente en el país, cuya actividad ha tenido un alto impacto en la práctica médica de hospital.

Ha publicado más de 80 trabajos en revistas internacionales con alto índice de impacto, que cuentan con más de 1200 citas en la literatura científica, así como doce capítulos en libros especializados. La solidez de su obra se hace patente con el hecho de que todas sus publicaciones han sido citadas por otros autores, y muchas de ellas

COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

continúan siendo citadas a más de diez años de su publicación en las mejores revistas del área, una de las más competidas en la actualidad, por la calidad de sus trabajos. Aunada a su trayectoria en la investigación, la docencia y la promoción de la Ciencia en México, fue la primera científica mexicana reconocida a nivel mundial con el premio “For women in Science”, otorgado por la UNESCO y LÓreal en 2002, cuya difusión a nivel mundial ha propiciado el reconocimiento de la calidad del trabajo científico que se desarrolla en México. En este ámbito promovió, a través de la vinculación de LOréal y la UNESCO con la Academia Mexicana de Ciencias, la creación del programa de becas a jóvenes investigadoras, iniciado con gran éxito en 2007.

En 2009 recibió la distinción “Mexicanos Notables” cuyas grabaciones se transmiten por el Canal 11 TV. En 2008 recibió del entonces, Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal el premio Ciudad Capital: “Heberto Castillo Martínez”, así como el reconocimiento “Sor Juana Inés de la Cruz”, por la UNAM en 2006.

Debe señalarse que la Dra. López Colomé ha adquirido toda su formación en México. Se inició tempranamente en la investigación en el Departamento de Bioquímica de la Facultad de Medicina de la UNAM, de la cual ocupó la Jefatura de 1997 a 2003, periodo en el que consolidó grupos de investigación en el País a través de la repartición y contratación de jóvenes investigadores de alto nivel.

Como complemento de sus actividades académicas, la Dra. López Colomé ha contribuido ampliamente a la difusión de la alta calidad en la investigación y la enseñanza en nuestro país tanto a través de los medios masivos de comunicación nacionales e internacionales, como de su participación en mesas de discusión y eventos dirigidos a la orientación vocacional de los estudiantes.

COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

La Dra. Ana María López Colomé se encuentra en este momento en una etapa de plena madurez y grandes logros en su carrera científica en el ámbito nacional e internacional, por lo que su figura es el presente de un modelo a presentar a los jóvenes de nuestro país.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28, 29 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior, 50 y 52 del Reglamento Interior de Comisiones ambos ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y una vez estudiado y analizado el tema en comento, esta Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación, estima que es de resolverse y;

RESUELVEN

PRIMERO: SE APRUEBA EL DICTAMEN PARA DESIGNAR A LA Y LOS ACREDITADOS AL RECONOCIMIENTO DE LA MEDALLA AL MÉRITO EN LAS CIENCIAS LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN DOS MIL CATORCE, SIENDO ESTOS:

EN LAS CIENCIAS EL DOCTOR JOSÉ CLEMENTE IBARRA PONCE DE LEÓN; EN LA TECNOLOGÍA JOSÉ ANTONIO GALICIA SALAZAR, HÉCTOR NIETO OLIVARES Y RAFAEL EDUARDO RÍOS GARCÍA; EN LA INNOVACIÓN LA DOCTORA ANA MARÍA LÓPEZ COLOMÉ

SEGUNDO: PUBLÍQUESE EN POR LO MENOS TRES DIARIOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL.

COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.



Así lo resolvió el pleno de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación, a los 27 días del mes de marzo de dos mil catorce, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

DIP. EDGAR BORJA RANGEL
PRESIDENTE

DIP. CIPACTLI DINORAH PIZANO
OSORIO
VICEPRESIDENTA

DIP. ROCÍO SÁNCHEZ PÉREZ
SECRETARIA

DIP. FEDERICO DÖRING CASAR
INTEGRANTE

DIP. RUBÉN ERIK ALEJANDRO
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. RODOLFO ORDARZA ROVIRA
INTEGRANTE

Comisión de Salud y Asistencia Social

**DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO SEGUNDO BIS A LA
LEY DE SALUD MENTAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 50, 51, 58, 59, 60 y 61 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Salud y Asistencia Social somete a consideración de esta Soberanía Dictamen, de acuerdo a la siguiente metodología:

I. Preámbulo. Contiene mención del asunto en estudio, datos del emisor del mismo y la fundamentación legal de la competencia de la Comisión para conocer del asunto.

II. Antecedentes. Con una descripción de los hechos o situaciones que originan el asunto.

III. Considerandos. Se exponen las razones y argumentos para aceptar la Iniciativa.

IV. Puntos Resolutivos, Acuerdo. Se expresa el sentido del Dictamen de la Iniciativa.

I. PREÁMBULO

En sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal celebrada el 14 de abril de dos mil catorce, los Diputados Carmen Antuna Cruz, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, César Daniel González Madruga integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, y Rodolfo Ondarza Rovira integrante del Partido del Trabajo, presentaron la

Comisión de Salud y Asistencia Social

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO SEGUNDO BIS A LA LEY DE SALUD MENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, con el fin de integrar a esta Ley la salud emocional.

Mediante oficio suscrito por el Diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza, Presidente de la Mesa Directiva en el segundo periodo del segundo año de sesiones de ejercicio de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fecha 15 de abril de 2014 fue turnada para su estudio y posterior dictamen la Iniciativa de referencia a la Comisión de Salud y Asistencia Social.

De conformidad con los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 51, 52 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Salud y Asistencia Social es competente para conocer del asunto en estudio.

II. ANTECEDENTES

1. Los promoventes, en su exposición de motivos establece que el Gobierno del Distrito Federal está obligado a garantizar un sistema eficaz en los servicios de salud. Con este objetivo, es menester que las autoridades de la Secretaría de Salud, en colaboración con los legisladores y apoyados por la sociedad organizada, asuman medidas con el objetivo de contrarrestar los padecimientos vinculados a la salud mental y los efectos nocivos de vivir en la tercera ciudad más poblada del planeta.

2. La iniciativa en comento tiene como objetivo contrarrestar todas aquellas afecciones que tienen un origen emocional, mismas que aquejan a los habitantes de la capital del país. Esto será posible a

Comisión de Salud y Asistencia Social

través del fortalecimiento de un sistema de salud creado con adecuadas políticas sociales.

3. Los promoventes refieren que los padecimientos psicosomáticos aquejan a los miembros de la sociedad moderna, debido a que habitan las grandes metrópolis, por lo que los ciudadanos de la capital del país están entre los grupos más afectados.

4. En la iniciativa en comento se señala que las personas consideradas emocionalmente inestables, tienen una mayor tendencia de apreciar los conflictos cotidianos, como amenazantes y ver en las pequeñas frustraciones de la vida diaria, como situaciones difíciles o hasta catastróficas.

5. Los autores de la propuesta hacen mención de que algunos de los puntos clave que inspiraron este proyecto de cambio a la Ley de Salud Mental son:

- a) Las personas con trastornos emocionales deben constituir un sector vulnerable de la sociedad, lo que hace indispensable contar con una normatividad precisa para proteger los derechos de las personas con trastornos de esta índole, y
- b) La legislación sobre salud emocional pretende ocuparse de algo más que de la atención y el tratamiento de los pacientes, al proporcionar un marco legal para tratar temas complejos relativos a la salud mental, como es el acceso a los cuidados médicos especializados, la rehabilitación, el seguimiento de los pacientes, pero sobre todo, la integración total de las personas con trastornos emocionales en la comunidad, sin obviar la promoción de la salud en otros sectores de la sociedad;

Comisión de Salud y Asistencia Social

6. Los promoventes, tomando como marco de referencia estudios de la Organización Mundial de la Salud, refiere que el 25% de los países, que concentran al 31% de la población mundial, no poseen una legislación especial sobre salud mental, mucho menos de la emocional, al respecto vale la pena señalar que la Ciudad de México es pionera en la legislación de Salud Mental en todo el país.

7. A mayor abundamiento, señalan que la mayoría de los temas relativos a la salud mental pueden recogerse en un único documento como es el caso de la Ley General de Salud, o hallarse dispersos en leyes de menor jerarquía, por lo cual el promovente sugiere que una combinación normativa de los temas de salud mental y emocional, parece ser la solución más efectiva. Asimismo, propone que la legislación sobre salud emocional debe ser parte integral de la política sobre salud mental y proporcionar un marco legislativo para lograr los objetivos de dicha política.

8. Los promoventes hacen referencia a diversas publicaciones que anotan que los siguientes síntomas pueden ser evidencia de que su salud emocional personal, está desequilibrada: Dolor de espalda, cambio de apetito, dolor en el pecho, estreñimiento o diarrea, resequedad en la boca, cansancio excesivo, malestares y dolores generalizados, dolor de cabeza, presión arterial elevada, insomnio, palpitaciones, problemas sexuales, sensación de "falta de aire", sudoración profusa, cambios en el peso...

9. Los promoventes anotan que, cuando estamos emocionalmente perturbados, solemos decir que no podemos pensar bien, lo que permite explicar por qué la tensión emocional prolongada puede obstaculizar las facultades intelectuales del niño y dificultar así su capacidad de aprendizaje.

Comisión de Salud y Asistencia Social

10. Los niños impulsivos y ansiosos, a menudo además desorganizados y problemáticos, parecen tener un escaso control del lóbulo prefrontal sobre sus impulsos límbicos. Este tipo de niños presenta un elevado riesgo de problemas de fracaso escolar, alcoholismo y delincuencia; pero no tanto porque su potencial intelectual sea bajo, sino porque su control sobre su vida emocional se halla severamente restringido, lo que podría ser prevenible incluyendo el tema de salud emocional en nuestra normatividad.

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Dictaminadora coincide con los promoventes que se considera pertinente abordar el tema de esta iniciativa, cuyo punto medular es la adición de la figura de la “salud emocional” en el cuerpo de la Ley de Salud Mental del Distrito Federal.

SEGUNDO. Esta Dictaminadora coincide con los promoventes en la consideración de que las condiciones que afectan a los habitantes del Distrito Federal pueden producir una baja estabilidad emocional, provocando miedo, angustia, ansiedad, poca tolerancia, frustración y estrés. Bajo estas condiciones el sujeto no es capaz de funcionar de forma óptima y tiende a comportarse como una persona inmadura, preocupada, impulsiva, descuidada, impaciente, ansiosa y en ocasiones generar violencia.

TERCERO. Esta Dictaminadora coincide con los promoventes en la consideración de que las personas consideradas emocionalmente inestables tienen una mayor tendencia de apreciar los conflictos cotidianos, debido a que sus reacciones emocionales son negativas y tienden a persistir durante mucho tiempo, lo que representa una mayor carga para la persona que sufre esta inestabilidad.

Comisión de Salud y Asistencia Social

CUARTO. Que los síntomas de una debilitada salud emocional tienen lugar por que este padecimiento puede debilitar el sistema inmune, provocando por ejemplo que haya predisposición a contraer resfriados y otras infecciones durante épocas emocionalmente difíciles.

QUINTO. Que el enfermo emocional como resultado del estrés, puede no cuidar de su salud como debiera; no sentir deseos de hacer ejercicio, comer comidas nutritivas o tomar el medicamento que requiere; y recurrir abuso del alcohol, tabaco u otras drogas de manera reiterada.

SEXTO. Que las condiciones de estrés que provocan en la Ciudad de México, el ruido, el tránsito, la inseguridad latente, los tiempos de traslado y los conflictos diversos, aunados a la presión por el desempleo, el subempleo, los bajos salarios, la pérdida del poder adquisitivo y otras situaciones ajenas y fuera del control personal, han llevado a problemas de salud mental y de salud emocional a la mayoría de los habitantes de la Ciudad.

SÉPTIMO. Que, desde una perspectiva de Salud Pública, la salud mental y la salud emocional, deben ser vistas como un factor que incrementa la vulnerabilidad, sobre todo en menores de edad y adolescentes. Hoy se observan secuelas de esta problemática de salud mental por la cual aparecen manifestaciones diversas, desórdenes psicológicos, que ya han conducido a la pérdida de vidas. Algunos de los casos de suicidio juvenil están asociados a los trastornos mentales, el resultante deterioro de la imagen personal y la perdida de autoestima.

OCTAVO. Que los efectos que causan los trastornos mentales y los relativos a la salud emocional, generan problemas en todos los niveles. La violencia escolar pudiera estar ligada a la salud emocional

Comisión de Salud y Asistencia Social

y la pérdida de autoestima, que se ve reflejada en las bajas notas escolares y el bajo aprovechamiento, ya que los niños y las niñas aquejadas por estos problemas sufren de dificultades para centrar la atención, se mantienen aislados en el ámbito escolar y no se integran a otras actividades, por lo cual es una obligación del sector salud del Distrito Federal, hacer que no crezca esta manifestación social de los trastornos mentales.

NOVENO. Resulta fundamental que el Gobierno de la Ciudad de México, a través de las Secretarías de Salud y la Secretaría de Educación, destinen más recursos humanos y financieros, para la atención de este problema de salud mental, con amplias manifestaciones sociales, que incluya estrategias de prevención, tratamiento y de investigación del impacto que tiene, tanto a nivel personal, familiar y social, además de fortalecer las normas existentes, debido a su aporte al desarrollo humano.

En consecuencia, esta Comisión de Salud y Asistencia Social convertida en Comisión dictaminadora, resuelve que es procedente la propuesta en estudio. Por lo anteriormente expuesto y fundado, emite el siguiente:

RESOLUTIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO SEGUNDO BIS A LA LEY DE SALUD MENTAL DEL DISTRITO FEDERAL.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 2º BIS de la Ley de Salud Mental del Distrito Federal para quedar como sigue:

LEY DE SALUD MENTAL

Comisión de Salud y Asistencia Social

...

Artículo 2 Bis. *Emoción es una reacción psicofisiológica que representa modos de adaptación a ciertos estímulos que son relevantes para el individuo, esto es: un sentimiento que se puede manifestar con cambios físicos, como la expresión de la cara, aumento de la frecuencia cardiaca y otros regulados por el sistema nervioso autónomo, y la salud emocional se refiere al equilibrio entre los sentimientos y sus repercusiones físicas.*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

SEGUNDO.- La Secretaría de Salud del Distrito Federal en coordinación con la sociedad civil organizada deberá establecer un programa piloto de las demás técnicas de medicina integrativa que no se encuentran contempladas dentro del artículo 24 de la Ley de Salud del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles posteriores a la publicación del presente decreto.

TERCERO.- Remítase el presente Decreto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de abril de 2014.

NOMBRE	FIRMA
--------	-------

Comisión de Salud y Asistencia Social

DIP. RODOLFO ONDARZA ROVIRA	
DIP. GABRIEL ANTONIO GODINEZ JIMÉNEZ	
DIP. ARTURO SANTANA ALFARO	
DIP. ANA JULIA HERNÁNDEZ PÉREZ	
DIP. ORLANDO ANAYA GONZÁLEZ	
DIP. EFRAÍN MORALES LÓPEZ ,	
DIP. DIEGO RAÚL MARTÍNEZ GARCÍA	
DIP. FERNANDO ESPINO ARÉVALO	
DIP. CESAR DANIEL GONZÁLEZ MADRUGA	
DIP. CARMEN ANTUNA CRUZ	

**COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
PRESIDENCIA**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL VIH/SIDA DEL DISTRITO FEDERAL, suscrita por el Diputado Rodolfo Ondarza Rovira.

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 50 y 51 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Salud y Asistencia Social somete a consideración de esta Soberanía dictamen, de acuerdo a la siguiente metodología:

I. Preámbulo. Contiene mención del asunto en estudio, datos del emisor del mismo y el fundamento legal de la competencia de la Comisión para conocer del asunto.

II. Antecedentes. Con una descripción de los hechos o situaciones que originan el asunto.

III. Considerandos. Se exponen las razones y argumentos para aceptar la Proposición.

IV. Puntos Resolutivos. Se expresa el sentido del Dictamen de la Proposición.

I. Preámbulo.

En sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal celebrada el 15 de diciembre de 2013, el Diputado Rodolfo Ondarza Rovira, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó Propuesta de Iniciativa que reforma la Ley para la Prevención y Atención Integral del VIH/SIDA del Distrito Federal.

Mediante oficio MDSPSA/CSP/2011/2013 suscrito por el Presidente de la Mesa



COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL PRESIDENCIA

Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fecha 28 de abril de 2013, fue turnado para su estudio y posterior dictamen la Proposición de referencia a la Comisión de Salud y Asistencia Social.

De conformidad en los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea legislativa del Distrito Federal, y 50 y 51, 58 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea legislativa del Distrito federal, la Comisión de salud y Asistencia Social es competente para conocer del asunto en estudio.

II. Antecedentes.

El promovente refiere que, en México, la pandemia de VIH/SIDA se encuentra concentrada en grupos identificables. En estos la prevalencia es más elevada. En específico, hacemos referencia a la población de hombres que tienen sexo con hombres, ya sean heterosexuales, homosexuales o bisexuales; en mujeres trans; en trabajadoras y trabajadores del sexo comercial; en usuarios de drogas inyectables, y en personas privadas de la libertad.

El promovente menciona que el número de casos de infecciones en mujeres se ha incrementado en los últimos años y en este grupo la epidemia se comporta de manera distinta, hoy sabemos que de los casi 10 000 nuevos casos registrados en el año 2010 en México, el 78 por ciento fueron hombres mientras que el 22 por ciento fueron mujeres. Las mujeres embarazadas y las personas víctimas de violencia sexual se encuentran detectadas entre las poblaciones clave para entender y atender a la pandemia.

El promovente hace referencia a que, de acuerdo con los datos oficiales del 2011, la cobertura de detección del VIH en mujeres embarazadas fue de 51 % y se calcula que entre el 2009 y el 2012 ocurrieron alrededor de 500 nacimientos de bebés infectados con VIH, algo que debe evitarse, y se logrará si todas las mujeres embarazadas se hicieran una prueba para someterse a tratamiento de manera oportuna.

El promovente refiere también que, desde el año 2003, las personas que viven con VIH cuentan con un programa de acceso universal a tratamientos antiretrovirales. Hoy ese número asciende a 72 000 personas; es decir, el 34% de las que viven con el virus cuentan con esta cobertura, casi todos en el Distrito Federal.

El promovente considera que el impacto que representa la pandemia en México es claro: pérdida de vidas y talentos en edades productivas y un costo que en



COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL PRESIDENCIA

2009 representó cuatro mil quinientos millones de pesos.

Con esta reforma, el proponente busca que la Ley en mención esté acorde al resultado de la última conferencia mundial sobre el SIDA realizada en Washington en el 2012. En esta Conferencia se determinó que una medida efectiva para enfrentar la pandemia consiste en fomentar que las personas se realicen la prueba de detección. Dicho procedimiento hace posible que la persona infectada inicie el tratamiento antiretroviral (ARV), disminuyendo el virus a una carga indetectable, reduciendo también la posibilidad de que lo pueda transmitir.

El promovente refiere también que la estrategia, adoptada por la Secretaría de Salud del DF y coordinada por el Consejo para la Prevención y la Atención Integral del VIH/SIDA en el Distrito Federal, a partir del pasado abril de 2012, está diseñada para enfrentar al VIH en el marco del nuevo contexto global. Actualmente, la respuesta a la pandemia es considerada una inversión y tiene la intención de cambiar la estrategia en la prevención del VIH, así como facilitar y asegurar el acceso universal a la terapia antirretrovírica, junto con la atención y el apoyo.

El promovente menciona que su propuesta busca, sobre todo, progresar en la defensa de los derechos humanos y la igualdad de género, con el propósito de reducir a la mitad la transmisión sexual del VIH entre los jóvenes, los hombres que tienen relaciones sexuales con hombres y dentro del contexto del trabajo sexual.

El proponente menciona la urgente necesidad de que el gobierno implemente la educación formal de la sexualidad para revertir el estigma, la discriminación y la homofobia, apoyada en campañas dirigidas a las poblaciones más afectadas.

El promovente hace referencia al fundamento jurídico que obliga al Estado a tratar esta epidemia:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en el Artículo 4º: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud". La Ley General de Salud que reglamenta las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establece la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general;
2. El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, que define las políticas y estrategias para avanzar en la transformación de México sobre bases sólidas, realistas y responsables, así como conducir al país hacia el



COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL PRESIDENCIA

desarrollo económico y social sustentable. Tomando en cuenta las distintas realidades de salud del país, el Plan propone avanzar hacia el acceso universal de los servicios con criterios de calidad y oportunidad, a través de una integración funcional y programática de las instituciones públicas, bajo la rectoría de la Secretaría de Salud;

3. La Ley de Salud del Distrito Federal;
4. La Ley Para la Prevención y Atención Integral del VIH/SIDA del Distrito Federal, y
5. Diversas Normas Oficiales Mexicanas, entre las que destacan: la NOM 010 Y la NOM 039, ambas de la Secretaría de Salud.

Con esta iniciativa de Ley, el proponente pretende fortalecer la detección y tratamiento oportunos a partir de las pruebas rápidas. Esto resultará en una mayor efectividad en la detección del virus, lo que constituye un avance en materia de salud. La propuesta permitirá que más personas infectadas accedan al tratamiento antirretroviral para mantener una buena calidad de vida, reduciendo así el costo que representa la pérdida de vidas y talentos. La pieza legislativa hará posible que las personas infectadas acudan a los servicios de salud en cumplimiento al mandato del artículo 56 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que señala:

La Secretaría dispondrá la creación y funcionamiento de programas, servicios y unidades especializadas de atención médica para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención, atención médica integral y control del VIH-SIDA...

El programa de VIH-SIDA del Distrito Federal a cargo de la Secretaría, privilegiará las acciones de prevención

Por todo lo anterior, el proponente considera que es preciso garantizar que las personas con VIH cuenten con oportunidades efectivas para ejercer a plenitud sus derechos constitucionales, con énfasis en su derecho a la salud, en un marco de respeto a su dignidad y a la diversidad sexual, mejorando además el acceso y la calidad de la atención integral por personal calificado a todas las personas con VIH y otras infecciones de transmisión sexual, facilitando la participación de la sociedad civil y las personas con VIH en los programas de prevención.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con ONUSIDA, para el 2010 habían 34 millones de personas viviendo con el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), de los cuales 213 000 vivían en México. Ante esa situación el organismo reconoce que,



**COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
PRESIDENCIA**

la estrategia para detener la pandemia del VIH/SIDA para el año 2015, como señala la declaración del Milenio de las Naciones Unidas, requiere de la coordinación intersectorial y la participación social, un abordaje multidisciplinario y activo de los diversos actores de la sociedad como son las instituciones gubernamentales y del sector social que trabajan en salud, educación, mujeres, migración, grupos vulnerables, derechos humanos y personas viviendo con VIH, sin importar la religión, el sexo, la etnia ni el nivel socioeconómico al que pertenezcan.

SEGUNDO. Que esta Dictaminadora es sensible frente al hecho de que los servicios de salud refieren que las personas que viven con VIH/SIDA se presentan con un estado de salud deteriorado, debido a la detección tardía y es consciente de que esto llega a provocar la muerte en forma prematura.

TERCERO. Que esta Dictaminadora es consciente de que un fenómeno que retrasa la atención médica oportuna se deriva del estigma asociado al VIH, que genera discriminación a las poblaciones más afectadas.

CUARTO. Que la iniciativa del promovente es coherente con la estrategia desarrollada en la Ciudad de México para el combate y reducción del VIH/SIDA, ésta as su vez, lo es con los planteamientos de ONUSIDA.

QUINTO. Que con la propuesta se pretende seguir avanzando para alcanzar metas importantes, como: lograr el acceso universal a los servicios de prevención, tratamiento, atención y apoyo relativos con el VIH, así como reducir la propagación del VIH y, de esta manera, contribuir a la consecución de los objetivos de la Ley para la Prevención y Atención Integral del VIH/SIDA del Distrito Federal.

SEXTO. Que, de aprobar la adición propuesta al artículo 3, por técnica legislativa, es mejor recorrer las fracciones en lugar de adicionar un artículo con el sufijo "Bis".

SÉPTIMO. Que de la dictaminadora identifica los siguientes cambios propuestos para los artículos de la Ley citada:

Ley vigente	Propuesta del Diputado	Propuesta de la Comisión.
LEY PARA LA	LEY PARA LA	LEY PARA LA

COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
PRESIDENCIA

PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL VIH/SIDA DEL DISTRITO FEDERAL	PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL VIH/SIDA DEL DISTRITO FEDERAL	PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL VIH/SIDA DEL DISTRITO FEDERAL
...
<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p>
...
<p>XI. Perspectiva de género: concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las personas, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;</p>		<p>XI. Perspectiva de género: concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las personas, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;</p>
	<p><i>XI Bis. Pruebas rápidas de detección del VIH/SIDA; Pruebas de detección del virus que ofrecen un resultado efectivo en minutos.</i></p>	<p><i>XII. Pruebas rápidas de detección del VIH/SIDA; Pruebas de detección del virus que ofrecen un resultado efectivo en minutos;</i></p> <p><i>XIII. SIDA: Síndrome de</i></p>



**COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
PRESIDENCIA**

<p>XII. SIDA: Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida; ...</p> <p>Artículo 13. La prevención del VIH/SIDA debe considerarse en el marco de la promoción de la salud como un proceso para evitar su transmisión en la población, mediante el fortalecimiento de conocimientos, aptitudes, actitudes y hábitos de las personas y la comunidad para participar corresponsablemente en el autocuidado, el cuidado colectivo y la construcción de una sociedad saludable y libre del VIH/SIDA. ...</p>	<p>...</p> <p>Artículo 13</p> <p><i>En la búsqueda por disminuir la incidencia de transmisión del VIH entre la población se aplicarán las pruebas rápidas.</i></p> <p><i>La prueba debe</i></p>	<p>Inmunodeficiencia Adquirida; XIV... XV... ...</p> <p>Artículo 13. La prevención del VIH/SIDA debe considerarse en el marco de la promoción de la salud como un proceso para evitar su transmisión en la población, mediante el fortalecimiento de conocimientos, aptitudes, actitudes y hábitos de las personas y la comunidad para participar corresponsablemente en el autocuidado, el cuidado colectivo y la construcción de una sociedad saludable y libre del VIH/SIDA.</p> <p><i>En la búsqueda por disminuir la incidencia de transmisión del VIH entre la población se aplicarán las pruebas rápidas.</i></p> <p><i>La prueba debe realizarse previa consejería y atendiendo la Norma Oficial Mexicana al respecto.</i></p>
--	---	---



**COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
PRESIDENCIA**

<p>Artículo 16. Los servicios de salud públicos están obligados a ofertar la prueba de VIH de manera voluntaria, gratuita y conforme a las disposiciones legales aplicables, a toda mujer embarazada, grupos afectados por el VIH/SIDA y a las poblaciones en situación de vulnerabilidad.</p> <p>...</p>	<p><i>realizarse previa consejería y atendiendo la Norma Oficial Mexicana al respecto. En su aplicación debe atenderse de manera prioritaria a las poblaciones más afectadas; Hombres que tienen Sexo con Hombres (HSH), población Trans, personas dedicadas al trabajo sexual, personas usuarias de drogas inyectables, personas privadas de la libertad, víctimas de violencia sexual, personas en situación de calle, mujeres embarazadas y parejas serodiscordantes.</i></p> <p>...</p> <p>Artículo 16</p> <p><i>Las pruebas rápidas de</i></p>	<p><i>En su aplicación debe atenderse de manera prioritaria a las poblaciones más afectadas; Hombres que tienen Sexo con Hombres (HSH), población Trans, personas dedicadas al trabajo sexual, personas usuarias de drogas inyectables, personas privadas de la libertad, víctimas de violencia sexual, personas en situación de calle, mujeres embarazadas y parejas serodiscordantes.</i></p> <p>...</p> <p>Artículo 16. Los servicios de salud públicos están obligados a ofertar la prueba de VIH de manera voluntaria, gratuita y conforme a las disposiciones legales aplicables, a toda mujer embarazada, grupos afectados por el VIH/SIDA y a las poblaciones en situación de vulnerabilidad.</p> <p><i>Las pruebas rápidas de detección del VIH se promoverán como parte de la prevención primaria que incluye campañas de la</i></p>
---	--	--

**COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
PRESIDENCIA**

	<p><i>detección del VIH se promoverán como parte de la prevención primaria que incluye campañas de la promoción de la salud sexual dirigidas a las poblaciones más afectadas señaladas por esta ley.</i></p> <p>...</p>	<p><i>promoción de la salud sexual dirigidas a las poblaciones más afectadas señaladas por esta ley.</i></p> <p>...</p>
--	---	---

Con los objetivos de lograr el acceso universal a los servicios de prevención, tratamiento, atención y apoyo relativos con el VIH, así como en forma fundamental detener y reducir la propagación del virus, esta Comisión formula dictamen a la propuesta que incluye iniciativa reforma a Ley Para la Prevención y Atención Integral del VIH/SIDA del Distrito Federal

En consecuencia, la Comisión de Salud y Asistencia Social

RESUELVE

ÚNICO. Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los integrantes de esta Dictaminadora, proponemos el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL VIH/SIDA DEL DISTRITO FEDERAL

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

...

XII. Pruebas rápidas de detección del VIH/SIDA; Pruebas de detección del virus que ofrecen un resultado efectivo en minutos.



**COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
PRESIDENCIA**

XIII....

XIV...

XV...

...

Artículo 13

...

En la búsqueda por disminuir la incidencia de transmisión del VIH entre la población se aplicarán las pruebas rápidas.

La prueba debe realizarse previa consejería y atendiendo la Norma Oficial Mexicana al respecto. En su aplicación debe atenderse de manera prioritaria a las poblaciones más afectadas; Hombres que tienen Sexo con Hombres (HSH), población Trans, personas dedicadas al trabajo sexual, personas usuarias de drogas inyectables, personas privadas de la libertad, víctimas de violencia sexual, personas en situación de calle, mujeres embarazadas y parejas serodiscordantes.

...

Artículo 16

Las pruebas rápidas de detección del VIH se promoverán como parte de la prevención primaria que incluye campañas de la promoción de la salud sexual dirigidas a las poblaciones más afectadas señaladas por esta ley.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

TERCERO.- Publíquese en los 3 diarios de mayor circulación nacional

Dado en el Recinto Legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a



**COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
PRESIDENCIA**

los veintinueve días del mes de abril de 2014.

NOMBRE	FIRMA
DIPUTADO RODOLFO ONDARZA ROVIRA PRESIDENTE	
DIPUTADO GABRIEL ANTONIO GODINEZ JIMÉNEZ VICEPRESIDENTE	
DIPUTADO ARTURO SANTANA ALFARO SECRETARIO	
DIPUTADA ANA JULIA HERNÁNDEZ PÉREZ	
DIPUTADO ORLANDO ANAYA GONZÁLEZ	
DIPUTADO EFRAÍN MORALES LÓPEZ	
DIPUTADO DIEGO RAÚL MARTÍNEZ GARCÍA	
DIPUTADO FERNANDO ESPINO ARÈVALO	



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 Y ADICIONA UN CAPÍTULO VI BIS AL TÍTULO SEGUNDO APLICACIÓN DE LAS MATERIAS DE SALUBRIDAD GENERAL DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
PRESENTE**

Con fundamento en el Artículo 122, Apdo. C, Base Primera, fracción V, incisos e, h e i, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 50, 51, 52 y 57, del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Salud y Asistencia Social somete a consideración de esta Soberanía el Dictamen de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 Y ADICIONA UN CAPÍTULO VI BIS AL TÍTULO SEGUNDO APLICACIÓN DE LAS MATERIAS DE SALUBRIDAD GENERAL DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**, suscrita por la Diputada **POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a la siguiente metodología:

- I. Preámbulo.
- II. Antecedentes.
- III. Considerandos.
- IV. Puntos Resolutivos

I. PREÁMBULO

1. Con fecha 19 de noviembre de 2013, fue presentada la iniciativa de ley, con proyecto de decreto por la cual se reforman los artículos 5 y 6 y se adiciona un capítulo VI bis al título segundo denominado aplicación de las materias de salubridad general de la Ley de Salud del Distrito Federal, por la diputada Polimnia Romana Sierra Bárcena, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
2. Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, fue turnada la proposición de referencia a la Comisión de Salud y Asistencia Social, con fecha de 19 de noviembre de 2013, a través del oficio número MDSPPA/CSP/492/2013, a fin de que, con fundamento en el artículo 32

3. del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se procediera a la elaboración del dictamen correspondiente.

De conformidad en los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea legislativa del Distrito Federal, y 50 y 51, 58 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea legislativa del Distrito federal, la Comisión de salud y Asistencia Social es competente para conocer del asunto en estudio.

II. ANTECEDENTES

- 1.- La promovente inicia su exposición con una cita de la Organización Mundial de la Salud (OMS):

Las prácticas adecuadas de alimentación basada en la evidencia resultan esenciales para lograr y mantener una nutrición y una salud adecuadas. Las prácticas de alimentación inadecuadas y sus consecuencias representan el principal obstáculo para el desarrollo socioeconómico sostenible y la reducción de la pobreza.

- 2.- La promovente comenta: La mujer que pare a un hijo, tiene en su propio organismo, el producto, la leche para alimentarlo desde el momento del nacimiento. Lo que desafortunadamente ha cambiado en las sociedades “modernas”, son los valores y las circunstancias que en muchas ocasiones impiden a la madre ejercer el derecho de proporcionar a su hijo el mejor alimento: la leche materna.

- 3.- La promovente refiere que la premura de reintegrarse al trabajo o salir en busca del sustento ha hecho que muchas mujeres dejen la crianza y alimentación de sus hijos y recurran a leches “maternizadas”. Otras, que cuentan con una situación económica estable, por otros motivos parecen olvidar la información real sobre la alimentación al seno materno, consideran prudente suplir la lactancia ante cualquier eventualidad, por lo cual es común escuchar, “se me fue la leche”, “mi hijo se quedaba con hambre”, “mi leche le caía mal”, mi leche le causaba reflujo”... Una serie de dificultades de fácil solución, cuando se tiene la herramienta del conocimiento y voluntad para superar dichos problemas.

- 4.- La promovente refiere que la iniciativa en comento incide en la tarea de revalorar en nuestra sociedad la importancia de la lactancia. Haciendo esto posible a través de la generación del marco normativo que de origen a políticas y acciones de gobierno, por las cuales se comunique a cada madre y a la comunidad, la información necesaria para que las mujeres, elijan amamantar a sus hijos y defiendan lo que debe ser considerado un privilegio, que nada ni

nadie les puede arrebatar, la alimentación a sus hijos. La lactancia es la primera oportunidad que tiene una mujer para asegurar la salud, el bienestar y la felicidad de su hijo. El niño que es puesto al pecho de su madre a los pocos minutos de nacer, además del valioso calostro (que es una múltiple 'vacuna' natural), recibe una cálida corriente de energía, además de la sensación de paz y seguridad, similar a la que recibió dentro del vientre materno. La leche materna es una manera dulce y saludable de dar la bienvenida a un nuevo ser.

5.- La promovente comenta que durante los primeros meses el niño necesita las condiciones que le ayudaron a crecer dentro del útero. Una de ellas es estar cerca de su madre, sentir la seguridad de su presencia, el calor de su piel, escuchar los latidos de su corazón y el timbre de su voz. El pecho materno reemplaza a la placenta en las funciones de brindar al niño alimento y protección. La leche materna es el alimento ideal que el niño necesita durante los primeros seis meses de vida porque, además de proporcionarle los nutrientes necesarios para crecer, constituye una barrera que le brinda protección contra infecciones, enfermedades de origen viral y alergias.

6.- La promovente refiere que los niños que se alimentan con leche materna tienen menos problemas de caries y de deformaciones dentales. La succión del pecho requiere de veinte músculos de la cara y la mandíbula, esta ejercitación, que no realizan los niños alimentados con biberón, es muy importante en la preparación de la boca, la lengua y la garganta para producir los sonidos necesarios para el lenguaje. La lactancia no sólo beneficia al niño, sino también a la madre. Al dar el pecho inmediatamente después del nacimiento, el útero se contrae y se reduce el riesgo de una hemorragia. La succión después del parto ayuda al útero a regresar más rápidamente a su tamaño natural.

7.- La promovente comenta que amamantar reduce también el riesgo de cáncer de mama, de ovarios y de osteoporosis; ayuda a recobrar la silueta con mayor facilidad ya que el cuerpo de la madre que lacta utiliza alrededor de 400 a 500 calorías extras diariamente. La comodidad, la economía de tiempo y recursos también son aspectos a favor de la lactancia. Nada que comprar, nada que esterilizar, nada que calentar... En cualquier lugar y a cualquier hora la madre puede alimentar a su hijo. Se estima que los padres de un niño alimentado con leche artificial gastan alrededor del 35 por ciento de los ingresos mensuales en la compra de fórmulas. Esto, sin tomar en cuenta el costo de los biberones, tetinas, gas o electricidad.

8.- La promovente refiere que el cuerpo de una mujer que está lactando produce oxitocina, conocida también como "la molécula del amor", ya que despierta en la madre una sensación de bienestar y sentimientos de protección hacia el hijo. Otra hormona que producen las madres que lactan es la prolactina, que le ayuda a estar más tranquila y relajada. Una madre que amamanta a su hijo recibe muchas recompensas a cambio de un esfuerzo

relativamente pequeño. Los hijos amamantados se convierten en niñas y niños sanos, independientes, con una alta autoestima, seguros de sí mismos, cariñosos, inteligentes y felices.

9.- La promovente hace referencia a los problemas alimentarios que inciden en la malnutrición de la población: El principal problema que incide en los aspectos nutricionales es el acceso desigual a los alimentos; la malnutrición proteino energética, la carencia de vitamina A, los trastornos por carencia de yodo y las anemias nutricionales son los problemas más serios en casi todos los países de Asia, África y América Latina; uno de los aspectos más dramáticos de la situación global de nutrición es la magnitud de la carencia de alimentos; el hambre y la inanición se generan comúnmente por las sequías y otros desastres naturales, la guerra, disturbios civiles y la inestabilidad política.

Lo que podemos cambiar es el enfoque para tratar la desnutrición; cada década atestigua un nuevo marco de referencia capaz de reducir el problema de malnutrición; el comercio libre y justo es importante para estimular el crecimiento económico y los precios de los productos agrícolas primarios y procesados deben de ser convenientes para garantizar el desarrollo sostenido, los productores de materia prima deben de recibir precios justos por sus productos.

10. La presencia y la calidad de las Instituciones formales, así como los servicios de asesoramiento en agricultura, centros de salud, escuelas primarias y centros comunitarios tienen una función primordial en áreas relacionadas con la nutrición. La malnutrición se puede deber a comer poco, demasiado o por una dieta desequilibrada que no contiene los nutrientes necesarios para un buen estado nutricional; para este documento utilizamos el término malnutrición, por falta de suficiente energía, proteína y micronutrientes para satisfacer las necesidades básicas del mantenimiento, crecimiento y desarrollo corporal. La malnutrición requiere la contribución de profesionales en economía, desarrollo social, política, gobierno, de la fuerza laboral y otras esferas.

11. La Confederación Internacional de Nutrición estableció 9 áreas comunes de acción para promover y proteger el bienestar nutricional de la población, a saber: 1. Mejora de la seguridad alimentaria en los hogares. 2. Protección de los consumidores mediante el mejoramiento de la calidad y la inocuidad de los alimentos. 3. Prevención y control de las carencias de micronutrientes específicos. 4. Fomento de la lactancia natural. 5. Fomento de dietas y modos de vida sanos. 6. Prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas. 7. Prestación de cuidados a los grupos socioeconómicos desfavorecidos y nutricionalmente vulnerables. 8. Evaluación, análisis y seguimiento de situaciones nutricionales. 9. Incorporación de objetivos, consideraciones y componentes nutricionales en las políticas y programas de desarrollo.

12. Existen 6 determinantes de la malnutrición: Baja producción agrícola y de alimentos, inadecuada preservación de los alimentos para evitar desperdicios y pérdidas, demasiada población, pobreza, malas políticas sociales y la aparición de patologías, enfermedades e infecciones.

13.- La promovente refiere, sobre la producción y la seguridad alimentaria que una política alimentaria nacional debe de ser parte de una estrategia de nutrición con seguridad alimentaria para los hogares de todas las personas como un objetivo central, lograr esta seguridad alimentaria incluye garantizar: Un suministro alimentario seguro y nutricionalmente adecuado a nivel nacional y de los hogares; un grado razonable de estabilidad en el suministro alimentario durante todos los años; acceso a suficientes alimentos en cada hogar para satisfacer las necesidades de todos.

14. La promovente señala que, para nutrir de manera adecuada a una población debe haber en el país una suficiente cantidad y variedad de alimentos inocuos y de buena calidad. La mayoría de los alimentos en el mundo provienen de los cereales, el segundo conjunto provienen de cosechas de raíces y el tercero de legumbres o leguminosas. Para mejorar la nutrición los planificadores agrícolas deben de tratar de aumentar la producción de los principales cereales y leguminosas, por lo mismo también es importante promover la investigación agrícola en las universidades y en los centros de investigación.

15. Los gobiernos tienen varios mecanismos para satisfacer las necesidades de los productores y consumidores como: Establecer un subsidio a los precios de los alimentos, así como tener una eficiente infraestructura para lograr el éxito de la distribución de los alimentos a los diferentes grupos sociales.

16.- La promovente argumenta sobre nutrición, salud y enfermedad, que la malnutrición y la infección es la causa principal de morbilidad y mortalidad de los niños en la mayoría de los países de África, Asia y América Latina. Se ha demostrado que las enfermedades por deficiencia alimentaria pueden reducir la resistencia del organismo a las infecciones y afectar de modo adverso el sistema inmunológico. La infección afecta el estado nutricional de diversas maneras, quizá las más importante son las infecciones bacterianas. La anorexia o pérdida del apetito es otro factor de la relación entre infección y nutrición, así como las infecciones gastrointestinales, ésta puede ser fatal debido a que con frecuencia puede llevar a una grave deshidratación, la deshidratación es una deficiencia de agua y electrolitos corporales.

17. La promovente señala que en México la tasa de mortalidad infantil es 180 veces más alta que en Estados Unidos. Una investigación interamericana sobre mortalidad de la infancia demostró que de 35 mil muertes de niños menores de 5 años en 10 países, la malnutrición fue la causa asociada de la muerte en el

57% de los casos. El éxito en la mejoría de la salud y en la reducción de la mortalidad de los niños depende del control de las enfermedades infecciosas, de mejoras en la alimentación y en el cuidado.

18. La promovente hace referencia a los factores sociales y culturales de la nutrición, comentando que las personas tienen sus propias referencias, rechazos y creencias respecto a los alimentos, también la religión puede hacer una importante función en prohibir el consumo de ciertos alimentos. Muchos hábitos y costumbres alimentarias son inadecuados desde el punto de vista nutricional. Otras prácticas alimentarias se ligan a la existencia de tabúes, muchos de ellos se relacionan con el consumo de alimentos ricos en proteína animal, muchos de los tabúes se han debilitado o desaparecido como resultado de la educación, la mezcla de personas de diferentes sociedades y de los viajes.

19. La proponente declara que los trabajadores de la salud pueden: Proteger, apoyar y ayudar a conservar los hábitos nutricionalmente valiosos que existen; Dar buen ejemplo en sus hogares de buenos hábitos alimentarios; Explicar desventajas de las harinas de cereales refinadas; Promover el amamantamiento de los niños, e Introducir en escuelas e instituciones buenas prácticas de nutrición.

20. La promovente comparte que la población mundial aumenta a una tasa alarmante. La población en áreas urbanas ha aumentado debido a mayores tasas de fertilidad; pero también aumenta la migración de las áreas rurales a las ciudades. La urbanización junto con el crecimiento de la población y el aumento de los ingresos contribuye a tremendas alzas en la demanda de alimentos y por lo tanto en el volumen de alimentos requeridos. Un efecto típico de la urbanización es el aumento de la cantidad de alimentos consumidos fuera de casa, estos alimentos se consumen en puestos de alimentos y en los vendedores ambulantes.

21. La promovente considera que las necesidades nutricionales difieren en cierta medida durante los diversos períodos de la vida. Las mujeres en edad reproductiva tienen necesidades adicionales debido a la menstruación y por supuesto durante el embarazo y la lactancia. Los bebés y niños tienen mayores necesidades por unidades de peso que los adultos porque están en crecimiento y las personas mayores son un grupo vulnerable porque están expuestos a un riesgo mayor de desnutrición.

22. La promovente comparte que en muchos países en desarrollo del 50 al 75% de las mujeres embarazadas tienen anemia, y que ésta condición contribuye a elevar las tasas de mortalidad materna. Es recomendable que las madres amamenten a sus niños durante los primeros 6 meses y luego empiecen a introducir otros alimentos de los 6 a los 12, es deseable que el

amamantamiento se continúe al menos al primer año de vida, aunque se pueda seguir hasta el segundo año, asumiendo que la ablactación debe iniciarse a los seis meses de edad.

23. La promovente comenta que las necesidades nutricionales del niño en edad pre escolar y escolar son altas, algunos niños desayunan poco o no desayunan antes de salir a la escuela y su única comida es al final de la tarde. Esto debe de cambiar ya que el desayuno es la principal fuente de energía y debería de seguir la administración de una colación que el niño lleve a la escuela, las comidas escolares que ofrece el gobierno del Distrito Federal son beneficiosas, por la calidad y contenido de los nutrientes que suministran. El costo de la alimentación escolar se puede reducir por medio de esfuerzos de ayuda locales por los habitantes del lugar, los comités de padres y alumnos. Las comidas escolares no necesitan ser de lujo, pero sí estar balanceadas, el niño con una dieta insuficiente no sólo no crece adecuadamente, sino que desarrollará anemia y otros signos de desnutrición y no estará capacitado para concentrarse o beneficiarse con los estudios.

24. La proponente considera que la práctica de la lactancia materna genera un cúmulo de beneficios par los niños y niñas tanto anímicos, biológicos, económicos y sociales. Como ejemplo conforme a información de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la lactancia materna la aplicación de la lactancia materna tuvo las siguientes implicaciones benéficas en los niños y niñas: 1. La lactancia materna redujo significativamente el riesgo de infecciones del tracto gastrointestinal en un 40%, así como de la aparición del eccema en un 46%; 2. Los lactantes que iniciaron la lactancia materna dentro de los primeros tres días de vida presentaron una tasa de enfermedades diarreicas 26% menor durante los primeros seis meses de vida, en comparación con los lactantes que iniciaron la lactancia después del tercer día de vida. 3. La diarrea persistente fue significativamente menos común en niños y niñas amamantados que en los niños y niñas que habían dejado de ser amamantados, del mismo modo, el bajo peso fue significativamente más común entre los niños y niñas no amamantados que entre aquellos que sí habían sido amamantados (49,6% y 35,9%, respectivamente). 4. Se detectó una asociación dosis-respuesta entre la lactancia materna y menos infecciones del oído. A medida que disminuía la cantidad de leche materna recibida, aumentaban los riesgos de diarrea y de infecciones del oído. Frente a los niños y niñas amamantados en forma exclusiva, en aquellos que sólo recibieron fórmula se observó un incremento del 80% en el riesgo de padecer diarrea y un incremento del 70% en el riesgo de padecer una infección del oído. 5. Los lactantes amamantados en forma parcial o no amamantados tuvieron un riesgo de fallecimiento por diarrea 3,94 veces mayor que los lactantes alimentados al seno materno en forma exclusiva. 6. En América Latina y el Caribe, la lactancia materna exclusiva durante los primeros 3 meses de vida y la lactancia materna parcial para el resto del primer año de vida, pueden evitar el 55% de los

fallecimientos asociados con enfermedades diarreicas e infecciones agudas de las vías aéreas entre los lactantes. En aquellos entre 0 y 3 meses de vida, el 66% de los fallecimientos causados por ambas enfermedades fueron evitados por la lactancia materna exclusiva, mientras que el 32% de los fallecimientos en lactantes entre 4 y 11 meses fueron evitados por la lactancia materna parcial. En términos generales, el 13,9% de la mortalidad infantil por toda causa en América Latina y el Caribe (aproximadamente 52.000 fallecimientos anuales) podrían haber sido evitados por la lactancia materna exclusiva durante los primeros tres meses de vida y por la lactancia materna parcial para el resto del primer año de vida.

25. El promovente señala el efecto de la lactancia materna en el desarrollo intelectual y motor, al respecto la Organización Panamericana de la Salud (OPS), ha recabado datos de pruebas realizadas a niños y niñas en torno a la incidencia de la lactancia materna, en los cuales se pudo observar los siguientes beneficios: 1. Los lactantes que recibieron leche materna únicamente durante los primeros seis meses de vida gatearon más temprano y tendieron a caminar a los 12 meses de vida, en comparación con los lactantes que recibieron alimentos sólidos a partir de los 4 meses de vida. Se observó además una tendencia moderada, aunque significativa, entre los lactantes en el grupo amamantado en forma exclusiva a sentarse más pronto que aquellos que recibieron sólidos a partir de los 4 meses de vida. 2. La duración de la lactancia materna se asoció significativamente a las puntuaciones del coeficiente intelectual y la capacidad tanto verbal como de ejecución. Los lactantes amamantados durante 8 meses o más tuvieron en promedio una puntuación intelectual mayor, para la capacidad verbal 10,2 puntos mayor y una puntuación del cociente intelectual para la capacidad de ejecución 6,2 puntos mayor que los lactantes no amamantados. Tras ajustar por posibles factores de confusión, esas ventajas se redujeron a 6,0 puntos en el caso de la capacidad verbal. 3. La lactancia materna se asoció significativamente a mayores puntuaciones para las capacidades cognitivas, calificaciones de docentes, pruebas estandarizadas de logro, y un mayor éxito en la educación secundaria. La duración de la lactancia materna se asoció positivamente a la capacidad cognitiva y a los niveles de logros académicos desde mediados de la niñez hasta la graduación escolar. No obstante, tras controlar diferencias sociales y familiares, se redujo el poder de las asociaciones; desprendiéndose que la leche materna no fue el único factor que afectó la capacidad cognitiva y el rendimiento académico. Sin embargo, se observaron pequeñas pero consistentes tendencias a una asociación entre una mayor duración de la lactancia materna y las puntuaciones del coeficiente intelectual más altas, incluso con posterioridad a realizar un ajuste estadístico, los niños y niñas que recibieron leche materna durante ≥ 8 meses obtuvieron puntuaciones más altas en las pruebas, en comparación con los lactantes no amamantados. 6. Al año de edad, las puntuaciones medias para el desarrollo motor de Gross fueron 47,37 para los lactantes amamantados en forma exclusiva, en comparación con

30,68 correspondiente a los lactantes amamantados en forma no exclusiva. Además, 30 lactantes amamantados en forma exclusiva habían fallado en la evaluación de desarrollo motor de Gross, en comparación con 61 de los lactantes en el grupo de lactantes amamantados en forma no exclusiva ($p < 0,05$).

26. Se menciona en la exposición de motivos, el efecto de la lactancia materna en las enfermedades crónicas, éstas repercuten de forma drástica en el bienestar social, por lo anterior, la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha recabado datos de pruebas realizadas a niños y niñas en torno a la incidencia de la lactancia materna en relación con el desarrollo de enfermedades crónicas, en los cuales se pudo observar lo siguiente: 1. Se observó una asociación inversa entre la duración de la lactancia materna y el riesgo de sobrepeso, los lactantes amamantados durante ≥ 7 meses tuvieron un 20% menos probabilidades de sobrepeso que los lactantes amamantados durante ≤ 3 meses. De igual modo, los adolescentes que recibieron leche materna principal o únicamente en los primeros seis meses de vida tuvieron un menor riesgo de sobrepeso del 22%. Para las madres, las que amamantaron en forma exclusiva durante los primeros seis meses tuvieron el menor Índice de Masa Corporal (IMC), y las madres que amamantaron por más tiempo tuvieron un IMC menor que el observado en las madres que amamantaron durante un período más corto. No se observó una asociación entre el momento de la introducción de sólidos y el efecto en los parámetros. 2. Se observó un aumento significativo de riesgo para diabetes hasta de un 33%, en niños no amamantados. 3. La mujer que amamantó redujo el riesgo de desarrollar cáncer de mama. Las niñas que fueron amamantadas a su vez, redujeron Se observó una asociación entre haber sido amamantado durante la infancia y un riesgo significativamente menor. La razón de probabilidad ajustada fue 0,74. La diferencia fue hallada tanto para mujeres premenopáusicas como para mujeres postmenopáusicas. Los autores concluyen que haber sido alimentados con biberón durante la infancia podría predisponer a las mujeres a desarrollar cáncer de mama.

27. La promotora menciona los problemas que resultan por alimentar a los bebés con biberón o sucedáneos de la leche materna. Conforme a datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, en el documento denominado "*Nutrición humana en el mundo en desarrollo*" un niño que no se amamanta, o inclusive el que no recibe lactancia exclusiva durante los primeros cuatro a seis meses de vida, pierde muchas o todas las ventajas de la lactancia que se mencionaron antes. La alternativa más común a la lactancia natural es la alimentación con biberón, ya sea una fórmula infantil manufacturada o leche de vaca u otros líquidos. Es menos frecuente que un niño en los primeros cuatro a seis meses de vida, reciba alimentos sólidos en vez de leche materna. Algunas madres utilizan taza y cuchara en vez del biberón, para darle al bebé ya sea leche de vaca, fórmula para bebés o papilla.

La alimentación con cuchara tiene algunas ventajas sobre la alimentación con biberón, pero es mucho menos satisfactoria que la lactancia. Mientras que la leche materna es protectora, los métodos alternativos de alimentación infantil aumentan el riesgo de infección, debido sobre todo a que la contaminación lleva a un mayor consumo de organismos patógenos. La mala higiene, especialmente en la alimentación con biberón, es una causa importante de gastroenteritis y diarrea en la infancia. La fórmula para niños y la leche de vaca son un buen vehículo y medio de cultivo para organismos patógenos. La malnutrición puede deberse a la alimentación artificial de dos maneras importantes, primero, como ya se mencionó, los niños alimentados con una fórmula láctea tienen más probabilidad de sufrir infecciones, incluyendo la diarrea, que contribuyen a deficiencias en el crecimiento en la infancia y en la edad preescolar, segundo, las madres de familias pobres a menudo diluyen excesivamente la fórmula. Debido al alto costo de los sustitutos de leche materna, la familia compra muy poca cantidad y trata de estirarlos usando menos cantidad de fórmula en polvo, que la recomendada para cada comida. El niño quizá recibe el número correcto de comidas y el volumen de líquido recomendado, pero cada comida se encuentra tan diluida que puede ser muy bajo su contenido de energía y otros nutrientes.

28. Para muchos países que no fabrican fórmula infantil, la disminución de la lactancia natural significa un aumento en la importación de sustitutos manufacturados de leche materna y todo lo necesario para la alimentación con biberón. Estas importaciones pueden llevar a un empeoramiento de los problemas de deuda externa. Inclusive donde la fórmula infantil se produce localmente, la fabricación con frecuencia la controla una compañía multinacional, y las utilidades se exportan. Por lo tanto, la preservación de la lactancia materna o la reducción de la alimentación artificial son temas de interés económico para la mayoría de los países en desarrollo. Los economistas y los políticos pueden estar más inclinados a apoyar programas para promover la lactancia materna cuando aprecien que dichas medidas ahorrarán divisas extranjeras.

29. En la iniciativa en comento se señala que en virtud de la trascendencia y beneficios de la lactancia materna es por lo que se presentó esa propuesta a efecto de establecer las normas legales para la protección, promoción y apoyo a la lactancia materna y la alimentación óptima a los niños y niñas del Distrito Federal. Con los objetivos siguientes: 1. Establecer a la lactancia materna como un derecho natural del niño y que constituye el medio más idóneo para asegurarle una adecuada nutrición y favorecer su normal crecimiento y desarrollo. 2. Garantizar la libre elección de las madres sobre el método para alimentar a sus hijos de forma informada y responsable. 3. Establecer la obligación del sistema de salud del Distrito Federal para garantizar la protección, el fomento, la educación y el apoyo para la lactancia materna, como el alimento esencial y de ser posible exclusivo, dentro de los primeros seis

meses de vida y complementario hasta avanzado el segundo año de vida, así como las prácticas óptimas de alimentación de lactantes y niños pequeños, como parte de una nutrición adecuada. Y se establecen las siguientes acciones para el sector salud del Distrito Federal: a. La difusión de la lactancia materna como el medio normal y natural de alimentación y crianza; b. Información sobre la alimentación adecuada de la mujer embarazada y lactante; c. El valor de la lactancia materna exclusiva durante los primeros 6 meses y continuada con otros alimentos hasta los 2 años o más; d. Cómo iniciar y mantener la lactancia materna exclusiva y sostenida; e. La importancia de introducir alimentos complementarios alrededor del sexto mes; f. Información sobre cómo el uso del biberón o la introducción anterior a los seis meses, de alimentos complementarios afecta negativamente la lactancia materna; g. La utilización de alimentos complementarios que pueden ser fácilmente preparados en el hogar.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad a la propuesta en comento, podemos señalar que existe concordancia entre lo que promueve el legislador y las bases constitucionales, tal y como señala el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El estado lo garantizará. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud”. “En todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”, la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de nuestra Constitución.

SEGUNDO. En concordancia a la iniciativa en comento, es importante señalar que el artículo 98 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, señala que “El personal responsable de los servicios de cuna y similares de un hospital gineco-obstétrico, estará obligado a fomentar la lactancia materna. Sólo estarán facultados para indicar fórmulas artificiales para la alimentación de recién nacidos, los médicos que atiendan a éstos durante su estancia en el hospital”.

TERCERO. Es preciso establecer en torno a la propuesta de limitar la publicidad de alimentos sustitutivos de la leche materna, que el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Publicidad establece en el Título Tercero, denominado “Publicidad de alimentos, suplementos alimenticios y

bebidas no alcohólicas”, en el artículo 20, que “La publicidad de alimentos, suplementos alimenticios y bebidas no alcohólicas no deberá desvirtuar ni contravenir las disposiciones que en materia de educación nutricional, higiénica y de salud establezca la Secretaría”, asimismo en el Capítulo III, llamado “Fórmulas para lactantes” el artículo 25 dice textualmente que “la publicidad y la promoción publicitaria de fórmulas para lactantes deberá: I. Fomentar la lactancia materna, para lo cual señalará claramente los beneficios de ésta; II. Indicar expresamente que el uso de las fórmulas para lactantes se recomienda únicamente en los siguientes casos: a. Por intolerancia del niño a la leche materna, b. Por ausencia de la madre y c. Por incapacidad de la madre para dar leche o por cualquier otra razón sanitaria fundada, y III. Incluir información sobre el manejo correcto de las fórmulas, su preparación y los cuidados específicos a los que hay que someter los biberones antes de ofrecerlos a los lactantes. Por otro lado se complementa con el artículo 26 que otorga a la Secretaría de Salud Federal la capacidad jurídica para lo siguiente “La Secretaría suspenderá la publicidad y la promoción publicitaria de fórmulas para lactantes cuando no se ajuste a lo dispuesto en el artículo anterior. Por lo que esta Comisión dictaminadora considera que esta es una atribución exclusiva del gobierno federal y que en materia de publicidad, no hay concurrencia.

CUARTO. La Ley General de Salud, establece en el Capítulo V, “Atención Materno-Infantil”, en el artículo 61 que el “objeto del presente Capítulo es la protección materno–infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;

...

II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral...;

...

En el artículo 62, se señala “En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes, asimismo en el artículo 63, que “La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general, el artículo 64, “En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

...

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche

materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil.

II Bis.- Acciones de promoción para la creación de bancos de leche humana en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.

QUINTO. La propuesta está en concordancia con el trabajo y propuestas que desde el año 1979 promovieron la Organización Mundial de la Salud y la UNICEF, ellos organizaron una reunión en Suiza, en este lugar fue donde un grupo de expertos en coordinación con representantes de la industria, organizaciones no gubernamentales (ONG) y delegados de países seleccionados previamente, se juntaron para discutir posibles regulaciones dirigidas a controlar la promoción de sucedáneos de la leche materna. En esta conferencia los participantes tomaron la trascendental decisión de desarrollar un código de conducta y acordaron algunos de sus principios más importantes. Éstas se lograron después de varias reuniones y se acordó la redacción del texto que debería contener el código. El 21 de mayo de 1981, la Asamblea Mundial de la Salud adoptó el *Código Internacional para la Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna*, en 1994, el gobierno de los Estados Unidos finalmente decidió apoyarlo. El Código se aplica a la comercialización de sucedáneos de la leche materna, y su artículo más importante dice: “No se debe hacer publicidad u otra forma de promoción de productos para el público en general dentro del ámbito de este Código”. Otros detalles se refieren al suministro de muestras en los puntos de venta; contacto entre personal de comercialización y las madres; el uso de entidades de salud para promocionar la fórmula infantil; las etiquetas y la calidad de los productos. El código fue un compromiso entre la industria y aquellos que consideran que se debe prohibir toda promoción de la fórmula infantil, y en realidad representa un mínimo de requisitos. Sus principales cláusulas incluyen: a. no hacer publicidad en instituciones de salud, b. no distribuir muestras gratis, c. no promocionar en entidades de salud, d. no inducir o promoción no científica a los trabajadores de la salud, e. no distribuir muestras gratis o a bajo costo para las salas de maternidad y para los hospitales, f. la literatura debe hacerse con base en hechos y no orientada a la promoción, g. uso de etiquetas no promocionales que afirmen la superioridad de la lactancia y los peligros de la alimentación con biberón.

SEXTO. Las propuestas incluidas en la iniciativa en comento hacen referencia a situaciones de gran valor para el desarrollo y la alimentación de los lactantes, algunas de ellas contenidas en normas oficiales mexicanas como la NOM, **Norma Oficial Mexicana NOM-131-SSA1-2012, Productos y servicios. Fórmulas para lactantes, de continuación y para necesidades especiales de nutrición. Alimentos y bebidas no alcohólicas para lactantes y niños de corta edad. Disposiciones y especificaciones sanitarias y nutrimentales. Etiquetado y métodos de prueba**, que señala y define al

chupón, como el objeto de goma o plástico con forma de pezón que se les da a los bebés para que succionen la leche. Destete, a la suspensión de la lactancia al pecho. Fórmula para lactantes, al sucedáneo de la leche materna especialmente fabricado para satisfacer, por sí solo, las necesidades nutrimentales de los lactantes durante sus primeros meses de vida hasta la introducción de la ablactación o alimentación complementaria correspondiente. Fórmula de continuación, al alimento destinado a ser utilizado como componente líquido de la dieta de destete del lactante a partir del sexto mes y para niños de corta edad. Fórmula de continuación para necesidades especiales de nutrición, al alimento destinado a ser utilizado como componente líquido de la dieta de destete del lactante a partir del sexto mes de vida y para niños de corta edad, en casos de trastornos, enfermedades o condiciones médicas específicas. Fórmula para lactantes con necesidades especiales de nutrición, al sucedáneo de la leche materna o de la fórmula para lactantes, especialmente fabricado para satisfacer, por sí solo, las necesidades nutrimentales de los lactantes con trastornos, enfermedades o condiciones médicas específicas durante sus primeros meses de vida hasta la introducción de la ablactación o alimentación complementaria correspondiente. Incluye a los fortificadores de leche materna o humana, y. Fortificador de leche materna o humana, al producto que puede añadirse a la leche de la especie humana para proporcionar nutrimentos adicionales en la alimentación de los lactantes con bajo peso al nacer y recién nacidos pretérmino.

En la misma NOM antes mencionada, se habla de Información nutrimental, y se le define como a toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutrimentales de un alimento o bebida no alcohólica pre envasado. Comprende dos aspectos: a. La declaración nutrimental obligatoria. B. La declaración nutrimental complementaria.

De todo lo anterior se desprenden aquellas situaciones de salud de la madre o el niño en las cuales existe una indicación médica y científica para que los padres de niños menores de los doce meses de edad, tengan que recurrir a suplementos alimentarios para apoyar sobre todo la nutrición, con sucedáneos de la leche materna o humana, es decir, a las fórmulas comercializadas presentadas como sustituto parciales o totales de la leche materna o humana,

En la misma NOM se incluyen las siguientes disposiciones sanitarias para fórmulas; a. Los responsables del expendio o suministro al público de fórmulas deben cumplir con el Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna y Resoluciones Posteriores de la Organización Mundial de la Salud. b. En las unidades médicas, no se permite la distribución gratuita ni la promoción de fórmulas para lactantes y fórmulas para lactantes con necesidades especiales de nutrición directamente a las madres, queda sujeta la entrega y/o indicación de estas fórmulas a menores de seis meses de edad únicamente bajo prescripción médica y con justificación por escrito en las unidades de atención del parto y en las de consulta externa.

SÉPTIMO. La leche humana posee cualidades que producen beneficios significativos para la madre y su hijo. Entre éstos destacan los nutritivos, los inmunológicos y los afectivos y en países en desarrollo como México el aspecto económico adquiere también un lugar preponderante. En contraste con las ventajas de la lactancia materna, es notable la disminución creciente de su práctica en países en desarrollo, tanto en áreas urbanas como en las rurales. Los factores que se han asociado con su abandono son diversos y difieren de acuerdo con el sitio de residencia, las características socioeconómicas y culturales.

En América Latina es notorio que un mejor nivel socioeconómico, una mayor escolaridad materna y el trabajo fuera del hogar se asocian con porcentajes mayores de abandono temprano de esta práctica. Al respecto, en nuestro país en los últimos 30 años se ha sufrido un deterioro importante, caracterizado por una disminución progresiva de la lactancia materna exclusiva, la reducción a menos de 50% de la lactancia parcial a los tres meses de edad, y una introducción cada día más temprana de los sucedáneos de la leche materna.

Los escenarios descritos han conducido a la Organización Mundial de la Salud y al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia a promover compromisos internacionales y al establecimiento de actividades como el alojamiento conjunto de la madre y el neonato y, en 1989, de programas hospitalarios durante la atención del parto, como el del Hospital Amigo del Niño y de la Madre, en el cual se alienta el inicio temprano y exclusivo de la Lactancia al seno Materno, se asiste a la madre en el procedimiento del amamantamiento y se proscriben la utilización de biberones y sucedáneos de la leche materna.

En Bielorrusia se ha demostrado recientemente que el programa incrementa la duración de la lactancia y el UNICEF promueve que se lleven a cabo evaluaciones del impacto y funcionalidad del programa en todos los hospitales donde la estrategia está implantada, lo anterior con base en que las diferencias locales en recursos materiales y humanos pueden conducir a diferencias en la efectividad.

En México, un estudio realizado en una muestra representativa de los servicios de salud de los estados de Chiapas y Sonora y en la Ciudad de México, entre 1989 y 1991, reportó un cumplimiento muy bajo de las recomendaciones dadas por UNICEF/OMS y de La Ley General de Salud, en lo referente a la atención de los recién nacidos y, por el contrario, lejos de incentivar la lactancia se muestra un decremento en la expectativa de alimentar exclusivamente con leche materna entre el ingreso hospitalario y el egreso posparto, dando alimentación al recién nacido con soluciones glucosadas y con sucedáneos de leche materna y sin el alojamiento conjunto, hallazgos que demuestran los retos a los que se enfrentaría la aplicación del programa de Hospital Amigo

OCTAVO. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SSA2-1993, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido.** Criterios y procedimientos para la prestación del servicio, señala claramente en el punto 5 de Definiciones, las conductas que se deben asumir

en los hospitales de los sectores privado, público y social de toda la República Mexicana, las cuales son de observancia general en el país, en el punto 5.7 Protección y fomento de la lactancia materna exclusiva, se establece:

5.7.1 Toda unidad médica de atención obstétrica deberá tener criterios y procedimientos para la protección y fomento de la lactancia materna exclusiva, atendiendo las condiciones sociales, culturales y laborales de la mujer lactante.

5.7.2 Estos criterios y procedimientos deben ser la base para la capacitación del personal e información a las madres.

5.7.3 Toda unidad de atención médica deberá tener criterios y procedimientos para el alojamiento conjunto del recién nacido normal y la madre, durante su permanencia en ésta.

5.7.4 La atención a la madre durante la lactancia, debe comprender la vigilancia estrecha de la prescripción y uso de medicamentos con efectos indeseables en el niño. El médico responsable de la atención de la madre debe informar al médico responsable de la atención del recién nacido, cuando sean diferentes, del empleo de cualquier medicamento en la madre durante el puerperio.

5.7.5 Las unidades médicas deben ofrecer las condiciones para que las madres puedan practicar la lactancia materna exclusiva, excepto en casos médicamente justificados. Deberá informarse diariamente a embarazadas y puérperas acerca de los beneficios de la lactancia materna exclusiva y los riesgos derivados del uso del biberón y leches industrializadas.

5.7.6 En las unidades médicas, no se permite la distribución gratuita y la promoción de sucedáneos de la leche materna.

5.7.7 En las unidades de salud, no se emplearán representantes de servicios profesionales, de enfermeras de maternidad o personal análogo remunerado por los fabricantes o los distribuidores de los productos lácteos.

5.7.8 Los fabricantes o distribuidores de sucedáneos de la leche materna no ofrecerán incentivos financieros o materiales al personal de las unidades de salud con el propósito de promover sus productos.

5.7.9 Queda sujeta la entrega y/o indicación de sucedáneos de la leche materna a menores de cuatro meses, únicamente bajo prescripción médica y con justificación por escrito, en las unidades de atención de parto y en las de consulta externa.

De todo lo anterior se desprende que la intención y propuestas de la promovente son adecuadas, pero que algunas de las disposiciones ya están contempladas en un ordenamiento legal de mayor jerarquía que el que se establecería en la Ley de Salud del Distrito Federal

NOVENO. A mayor abundamiento en el dictamen que nos ocupa, también la **NORMA Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2012, Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación**, señala en el punto 3, de Definiciones, los siguientes elementos:

3.35 Lactancia materna exclusiva: a la alimentación de los niños o niñas con leche materna, como único alimento durante los primeros seis meses de vida.

3.36 Leche: a la secreción natural de las glándulas mamarias de las vacas sanas o de cualquier otra especie animal, excluido el calostro.

3.37 Leche materna o leche humana: a la secreción producida por las glándulas mamarias después del calostro y cuya función es alimentar al lactante; contiene todos los nutrimentos que el niño o niña requiere para su crecimiento y desarrollo en los primeros meses de la vida, y le proporciona los anticuerpos o sustancias que lo protegen de las infecciones.

3.38 Nutrición: al conjunto de procesos involucrados en la obtención, asimilación y metabolismo de los nutrimentos por el organismo. En el ser humano tiene carácter bio-psico-social, de lo cual se desprende que, en general, se encuentra debidamente legislada el cuidado de la salud y la nutrición de los lactantes y la obligatoriedad del estado en difundir el valor nutrimental, social, cultural, psicológico y afectivo de la lactancia materna.

DÉCIMO. En nuestro país la lactancia materna está protegida, entre otros ordenamientos, como ya señalamos, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo la Ley General de Salud en el artículo 64, la contempla la Ley Federal del Trabajo en el artículo 170, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en el artículo 28, la Ley del Seguro Social en su artículo 94, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el artículo 39, la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños y Adolescentes, ésta en los artículos 20 y 28, y las Normas Oficiales Mexicanas que ya hemos señalado, entre otros ordenamientos

DÉCIMO PRIMERO. La última Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) realizada en el año 2012, registra que las prácticas de lactancia en México están muy por debajo de la recomendación de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Solamente un poco más de un tercio de los niños son puestos al seno materno en la primera hora de vida y se observa un porcentaje “sumamente bajo” de niños de seis meses que reciben lactancia materna exclusiva (14.4%). La mitad de los niños menores de dos años en México usan biberón, cuando la recomendación internacional es que no sea usado en su alimentación, y solo la tercera y séptima parte de los niños reciben lactancia materna al año y a los dos años, respectivamente. En esta encuesta sobresalió el hecho de que tan solo en tres entidades federativas del país (Jalisco, Oaxaca y Guerrero) se alcanzó un 90% de bebés con lactancia al menos hasta los 4 meses de edad, mientras que en seis estados más de 10% de los bebés nunca recibió lactancia materna.

La lactancia en México ha tenido cambios drásticos y desfavorables. Entre 2006 y 2012 bajó casi 8 puntos porcentuales al pasar de 22.3 a 14.4% en el promedio nacional, mientras que en el medio rural disminuyó a la mitad (de 36.9 a 18.5%).

Adicionalmente, la ENSANUT 2012 considera que “el medio en el que se desarrolla y vive la mujer mexicana es hostil a la lactancia”. Entre los factores de hostilidad se señala la deficiente preparación que reciben las mujeres para la lactancia y la separación inmediata del recién nacido durante varias horas, periodo en el cual se le ofrecen otros líquidos, entre ellos, la fórmula láctea. También se señalan carencias en los servicios de salud que imposibilitan que las madres reciban una orientación adecuada para resolver los problemas comunes de la lactancia, por lo que se recurre a la fórmula.

Por último, en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) se establecen disposiciones relativas a la lactancia materna. Por ejemplo, la NOM-043-SSA2-2012 Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria, afirma en el numeral 5.4.2 que se debe promover el inicio de la lactancia materna en la primera media hora de vida continuando a libre demanda hasta el sexto mes en forma exclusiva. A partir de esta edad, además de iniciar la alimentación complementaria continuar la lactancia materna hasta los dos años de edad”.

DÉCIMO SEGUNDO. Actualmente la UNICEF trabaja en más de 190 países y territorios para ayudar a los niños y niñas a sobrevivir y avanzar en la vida desde la primera infancia hasta la adolescencia. Además de ser el mayor proveedor de vacunas a los países en desarrollo, UNICEF apoya la salud y la nutrición, el agua y el saneamiento adecuados, la prestación de educación básica de calidad, y la protección contra la violencia, la explotación y el sida para todos los niños y niñas. UNICEF está financiado en su totalidad por las contribuciones voluntarias de individuos, empresas, fundaciones y gobiernos.

DÉCIMO TERCERO. La promovente de la iniciativa en comento, ha mencionado el documento intitulado “Nutrición humana en el mundo en desarrollo”, elaborado por expertos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, en éste, en el capítulo 6 denominado “Nutrición durante períodos específicos del ciclo vital: embarazo, lactancia, infancia, niñez y vejez”, se señalan varias cosas importantes que la Comisión dictaminadora ha tomado en cuenta, y que a continuación ampliaremos:

Si la madre tiene una producción suficiente de leche, la lactancia exclusiva, sin adición de otro alimento o suplemento nutricional, es todo lo que requiere un niño normal durante los primeros seis meses de vida. Las ventajas de la lactancia exclusiva durante este período se tratan ampliamente. Lactancia exclusiva significa que ni siquiera se suministra agua, jugos u otros líquidos pues ninguno de ellos es necesario. El niño debería recibir atención periódica en el servicio de salud para vigilar que aumente su peso, lo que indica una nutrición adecuada, y seguir un programa de vacunación. Los niños con bajo peso al nacer (por ejemplo, debido a prematurez) o los nacidos en partos múltiples; gemelos, trillizos, etc. pueden necesitar atención especial, y quizá hierro u otros suplementos. Hasta los seis meses de edad, casi todos los niños

amamantados tienen una importante inmunidad natural para muchas infecciones.

A medida que los niños crecen ganan peso y estatura. Los mayores requisitos energéticos se basan más en el peso del niño que en la edad. Sin embargo, como los niños saludables y bien nutridos siguen un patrón de crecimiento, hay una íntima correlación entre las recomendaciones con base a la edad y las que se basan en el peso. Las necesidades energéticas de los niños menores de un año, son un bebé de 2,5 meses de edad que pesa 5 kilos requiere $5 \times 120 \text{ kcal} = 600 \text{ kcal}$ diarias, mientras que un bebé de 8 meses de edad que pesa 8 kilos requiere $8 \times 110 \text{ kcal} = 880 \text{ kcal}$.

A los seis meses de edad se debería incorporar gradualmente alimentos complementarios mientras el niño sigue siendo amamantado intensamente y recibe la mayor parte de la energía y otros nutrientes de la leche materna y no de los alimentos complementarios. De los seis a los 12 meses, es deseable que el amamantamiento se continúe y que el niño reciba tanta leche de la madre como sea posible, aunque otros alimentos, primero semisólidos luego sólidos, se deberían incorporar a la dieta para su normal crecimiento y el buen estado de salud.

La leche materna es relativamente pobre en hierro, y las reservas de hierro del niño sólo alcanzan hasta los seis meses de edad. De los seis a los 12 meses, un niño normal puede ganar entre 2 y 3 kilos. El niño, aunque continúe recibiendo leche materna, necesitará otros alimentos que le suministren energía adicional, proteína, hierro, vitamina C y otros nutrientes para su crecimiento.

La energía que requiere el niño se puede obtener de papillas que se hacen con alimentos básicos locales. La cantidad y volumen de éstas puede ser reducida si se consume además algo de aceite comestible o algún alimento que contenga grasa. Si el alimento básico es un cereal como maíz, trigo, mijo o arroz, éste aportará además una buena cantidad de proteína, pero si es plátano o una raíz como yuca o ñame, suministrará muy poca proteína. En este caso, una vez que se consuma relativamente poca cantidad de leche materna, es importante suministrar alimentos ricos en proteína, adicionales a los disponibles en la familia.

En las décadas de 1950 y 1960, se consideraba muy importante que los alimentos complementarios y los alimentos suministrados después de terminar la lactancia materna, incluyeran proteína animal en gran cantidad. Se ha demostrado que esto no es necesario. En los países en desarrollo tales alimentos son casi siempre muy costosos para las familias pobres o no se encuentran disponibles. Es más importante alimentar al niño pequeño frecuentemente, con alimentos que no sean demasiado voluminosos, nutritivos, y que tengan una densidad de energía alta.

Las legumbres como frijoles, arvejas, lentejas, garbanzos y maníes, son buena fuente de proteína y se deben agregar a la dieta del niño.

Los anteriores alimentos, además de suministrar energía y proteína, también aportan algo de hierro. Se puede obtener una cantidad adicional de hierro de

hojas verdes comestibles, que además contienen caroteno y vitamina C. El caroteno y la vitamina C se obtienen también de las frutas. Las papayas y los mangos maduros son excelentes fuentes y por lo general son más aceptados por los niños pequeños. La vitamina C puede ser obtenida alternativamente con frutas cítricas (por ej., naranjas) u otras frutas (por ej., guayabas). Gradualmente, y a medida que el niño tiene más dientes, puede recibir una dieta más sólida. Alrededor de los dos años de edad, el niño habrá dejado la leche materna y se podrá destetar por completo. De todo lo anterior es preciso establecer que no puede ser negada totalmente la existencia de algunos otros productos que puedan ser necesarios en casos especiales por los bebés de hasta 6 meses de edad.

DÉCIMO CUARTO. Para efectos del análisis hecho por la Comisión de Salud y Asistencia Social, convertida en Dictaminadora, es preciso establecer que la aparición de algunas enfermedades de la madre o el bebé pueden imposibilitar o dificultar la lactancia materna y que por eso se deberá recurrir a otros alimentos para el niño en edad lactante, tal es el caso de la infección por el virus de la inmunodeficiencia humana, que como todos sabemos es hoy un importante reto para la salud mundial. La mujer que presenta la infección con VIH, a menudo continúa, algunos años después, con una enfermedad progresiva y eventualmente la inmunosupresión. El síndrome resultante, se caracteriza por el desarrollo de diversas infecciones, frecuentemente con diarrea y neumonía, y de procesos malignos como el sarcoma de Kaposi que ocasiona al final la muerte. En muchos países en desarrollo, la infección por VIH es casi tan común en las mujeres como en los varones, es decir el VIH SIDA se ha feminizado. Cada vez más un número de niñas y niños pequeños se infectan por sus madres. Los mecanismos exactos de transmisión de la madre al feto o al niño no se conocen. La transmisión puede ocurrir in útero por el paso del virus a través de la placenta; alrededor de la época del parto por la exposición a las secreciones vaginales, la ingesta de sangre materna o la transfusión materno fetal durante el trabajo de parto y en el parto; y en la infancia, por la ingesta del virus en la leche materna. En muchos países, se ha informado que la infección de VIH de los niños nacidos de madres VIH es entre un 25 y un 45 por ciento.

La evidencia sugiere que el VIH se puede transmitir de madres infectadas a sus bebés no infectados a través de la leche materna, ya que ha sido posible aislar el virus de la leche humana. Se considera que el frágil virus se puede destruir por el ácido gástrico y las enzimas intestinales del niño y que el estómago y el intestino de los niños son relativamente inmunes al virus. Esto quizá en gran parte es cierto, pero en general la mayoría de los niños alimentados al pecho por madres infectadas con VIH no se infectan a través de la leche materna. Ha sido difícil, sin embargo, determinar si un niño en particular se infectó antes del parto, en el parto o por medio de la lactancia. Esta duda se debe en parte al hecho que, tanto los niños infectados como los no infectados, adquieren pasivamente los anticuerpos del VIH de sus madres infectadas, pero la

presencia de anticuerpos en las pruebas de VIH estándar no se pueden interpretar como que existe una infección activa.

Una mujer embarazada con carencia de vitamina A, tiene más probabilidad que otras de pasar al feto la infección del VIH. La transmisión de la madre al niño a través de la leche materna se considera ahora relativamente rara. Algunas diferencias aparentes en las tasas de transmisión en grupos de mujeres de diferentes países se pueden relacionar con el consumo de vitamina A y otros factores.

Una consulta de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) fue clara en su recomendación, a pesar de la evidencia actual sobre transmisión del VIH a través de la leche materna (OMS/UNICEF, 1992), en el sentido de suspender la lactancia materna en el caso de mujeres que tienen VIH SIDA, lo que nos obligará a mantener otros medios de nutrición al bebé en etapa lactante.

DÉCIMO QUINTO. El Código Internacional para la Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, elaborado por la Organización Mundial de la Salud en 1981, código al cual nuestro país se ha adherido establece los patrones de conducta que se deben acatar por los Estados miembros, en éste documento, el artículo 6, denominado “Sistemas de atención de salud”, establece que:

6.1 Las autoridades de salud de los Estados Miembros deben tomar las medidas apropiadas para estimular y proteger la lactancia natural y promover la aplicación de los principios del presente Código, y deben facilitar la información y las orientaciones apropiadas a los agentes de salud por cuanto respecta a las obligaciones de éstos, con inclusión de las informaciones especificadas en el párrafo relativo a información y educación, contenido en el artículo 4.

6.2 Ninguna instalación de un sistema de atención de salud debe utilizarse para la promoción de preparaciones para lactantes u otros productos comprendidos en las disposiciones del Código que se analiza. Dichas disposiciones no excluyen, sin embargo, la difusión de informaciones a los profesionales de la salud, según lo previsto en el párrafo que especifica la información facilitada por los fabricantes y los distribuidores a los profesionales de la salud, esto en el capítulo 7, agentes de la salud.

6.3 Las instalaciones de los sistemas de atención de salud no deben utilizarse para exponer productos comprendidos en las disposiciones del presente Código o para instalar placartes o carteles relacionados con dichos productos, ni para distribuir materiales facilitados por un fabricante o un distribuidor, a excepción de los previstos en el párrafo 4.3, que señala específicamente que “Los fabricantes o los distribuidores sólo podrán hacer donativos de equipo o de materiales informativos o educativos a petición y con la autorización escrita de la autoridad gubernamental competente o ateniéndose a las orientaciones que los gobiernos hayan dado con esa finalidad.

6.4 No debe permitirse en el sistema de atención de salud el empleo de “representantes de servicios profesionales”, de “enfermeras de maternidad” o

personal análogo, facilitado o remunerado por los fabricantes o los distribuidores.

6.5 Sólo los agentes de salud o, en caso necesario, otros agentes de la comunidad, podrán hacer demostraciones sobre alimentación con preparaciones para lactantes, fabricadas industrialmente o hechas en casa, y únicamente a las madres, o a los miembros de la familia que necesiten utilizarlas; la información facilitada debe incluir una clara explicación de los riesgos que puede acarrear una utilización incorrecta.

6.6 Pueden hacerse a instituciones u organizaciones donativos o ventas a precio reducido de suministros de preparaciones para lactantes o de otros productos comprendidos en las disposiciones del Código en comento, sea para su uso en la institución de que se trate o para su distribución en el exterior. Tales suministros sólo se deben utilizar o distribuir con destino a lactantes que deben ser alimentados con sucedáneos de la leche materna. Si dichos suministros se distribuyen para su uso fuera de la institución que los recibe, la distribución solamente debe ser hecha por las instituciones u organizaciones interesadas. Esos donativos o ventas a precio reducido no deben ser utilizados por los fabricantes o los distribuidores como un medio de promoción comercial.

6.7 Cuando los donativos de suministros de preparaciones para lactantes o de otros productos comprendidos en las disposiciones del Código, se distribuyan fuera de una institución, la institución o la organización interesada debe adoptar las disposiciones necesarias para garantizar que los suministros podrán continuar durante todo el tiempo que los lactantes los necesiten. Los donantes, igual que las instituciones u organizaciones interesadas, deben tener presente esa responsabilidad.

6.8 El equipo y los materiales donados a un sistema de atención de salud, además de los que se mencionan en el párrafo 4.3, mencionado anteriormente, pueden llevar el nombre o símbolo de una empresa, pero no deben referirse a ningún producto comercial comprendido en las disposiciones del presente Código.

De todo lo anterior se desprende que corresponde a los agentes de salud y a las instituciones hospitalarias definir cuales productos podrán estar para la disposición de niños en época de lactancia y los condicionamientos para su uso, asimismo vale la pena destacar que este Código de actuar ético, le da a los agentes de salud, la prerrogativa de determinar que empresas podrán donar o, en su caso, vender a menor precio los sucedáneos de la leche materna, siendo que el Código es de observancia en nuestro país, esta Comisión Dictaminadora, considera que se debe difundir éste y continuar con estas éticas prácticas comerciales, ligadas a la ética empresarial.

DÉCIMO SEXTO. De igual manera en el Código referido con antelación se incluyen las normas de comercialización y publicidad para los sucedáneos de la leche materna, los cuales han sido incluidos en su totalidad en las Normas Oficiales Mexicanas, que ya hemos analizado, y que a continuación señalaremos:

5.1 No deben ser objeto de publicidad ni de ninguna otra forma de promoción destinada al público en general los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código.

5.2 Los fabricantes y los distribuidores no deben facilitar, directa o indirectamente, a las mujeres embarazadas, a las madres o a los miembros de sus familias, muestras de los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código.

5.3 De conformidad con los párrafos anteriores, no debe haber publicidad en los puntos de venta, ni distribución de muestras ni cualquier otro mecanismo de promoción que pueda contribuir a que los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código se vendan al consumidor directamente y al por menor, como serían las presentaciones especiales, los cupones de descuento, las primas, las ventas especiales, la oferta de artículos de reclamo, las ventas vinculadas, etc. La presente disposición no debe restringir el establecimiento de políticas y prácticas de precios destinadas a facilitar productos a bajo coste y a largo plazo.

5.4 Los fabricantes y distribuidores no deben distribuir a las mujeres embarazadas o a las madres de lactantes y niños de corta edad obsequios de artículos o utensilios que puedan fomentar la utilización de sucedáneos de la leche materna o la alimentación con biberón.

5.5 El personal de comercialización no debe tratar de tener, a título profesional, ningún contacto, directo o indirecto, con las mujeres embarazadas o con las madres de lactantes y niños de corta edad.

DÉCIMO SÉPTIMO. La Comisión de Salud y Asistencia Social, convertida en Dictaminadora, ha considerado de especial interés informar sobre algunas de las más frecuentes contraindicaciones a la lactancia materna, tales como:

VIH SIDA: ya desarrollado en forma especial.

Herpes simple: ya que en recién nacidos de menos de 15 días puede producir una infección potencialmente mortal. Durante el primer mes la presencia de lesiones de herpes simple en un pezón contraindica la lactancia de ese lado hasta su curación. Las personas con herpes labial tampoco deben besar a los bebés. Después del mes de vida del bebé la lactancia del pezón afectado puede continuar.

Galactosemia en el bebé: grave enfermedad congénita por déficit de la enzima galactosa-1-fosfato uridil transferasa en el hígado. Los niños que tienen galactosemia deben tomar una leche completamente exenta de lactosa.

Fenilcetonuria en el bebé: obedece a un déficit de fenilamina hidroxilasa; si no se trata precozmente, el niño desarrolla un cuadro de afectación neurológica progresiva que conduce a un retraso mental. Lo indicado en estos casos, en cuanto a alimentación, es combinar la leche materna con una leche especial sin fenilalanina, controlando los niveles de este aminoácido en sangre.

Fumar durante el embarazo causa mayor daño que fumar durante la lactancia y aumenta el riesgo de muerte súbita. Sin embargo, fumar durante la lactancia también está contraindicado ya que todas las sustancias pasan a través de la

leche y el bebé fuma con la madre. Por otro lado, la exposición pasiva de los niños al humo del tabaco se asocia con un mayor riesgo de enfermedades de las vías respiratorias inferiores, otitis media, asma y síndrome de muerte súbita del lactante. Según algunos estudios, el tabaquismo de la madre se asocia a una menor duración de la lactancia materna dado que el tabaco reduce el volumen de leche, aunque otros estudios sostienen que las mujeres fumadoras son menos propensas a amamantar a sus hijos que las no fumadoras debido a una menor motivación y no a un efecto fisiológico del consumo de tabaco en su suministro de leche. El tabaquismo materno aumenta el riesgo de las enfermedades de las vías respiratorias en niños amamantados durante 0 a 6 meses pero no necesariamente cuando el niño fue amamantado durante más de 6 meses. Un estudio indicó un efecto protector de la lactancia a largo plazo sobre el riesgo de infección del tracto respiratorio durante el primer año de vida. Los resultados sugieren que el efecto protector es más fuerte en los niños expuestos al humo de tabaco en el ambiente por lo que se supone que la lactancia artificial potencia los efectos nocivos del tabaquismo, aumentando las infecciones respiratorias, los ingresos hospitalarios y el riesgo de desarrollar asma.

Es necesario establecer también que el uso de algunos fármacos durante la lactancia, debe ser cuidadosamente monitoreado por un médico. Todos los fármacos pasan a la leche y si pasan en cantidad suficiente pueden producir efectos secundarios graves. Algunos medicamentos son compatibles con la lactancia y otros no. La lactancia debe interrumpirse temporariamente durante el consumo de medicamentos que puedan afectar al bebé y puede retomarse después. Aún en los casos en los que la madre supone que se quedó sin leche es posible inducir su nueva aparición. Con algunos pocos medicamentos la lactancia no puede retomarse de ninguna manera, como en el caso de los tratamientos prolongados o tratamientos anticancerígenos con sustancias radioactivas como la quimioterapia, rayos, etc. También depende de la edad del lactante. En casos de bebés prematuros o recién nacidos de menos de un mes de vida la lactancia debe interrumpirse porque el niño no tiene la capacidad de un niño mayor para absorber y excretar la droga. En la mayoría de los casos no se corre peligro al retomar la lactancia y en muchos casos la madre puede evitar tomar medicamentos durante el período de lactancia.

DÉCIMO OCTAVO. En revisión de otras normas y leyes internacionales en materia de lactancia materna, esta Comisión Dictaminadora, hace notar que se requiere además establecer propósitos y actividades educativas para la sociedad en su conjunto, y de conformidad con la propuesta de iniciativa en comento señalaremos como las más importantes en nuestro país, las siguientes: a) Propiciar la práctica de la lactancia materna conforme lo establecido en las propuestas internacionales de la OMS y la UNICER, b) Promover acciones y formular recomendaciones en los sectores público, privado y social, respecto a las condiciones adecuadas de la lactancia materna e incentivar, siempre su incorporación como la medida más importante en la

nutrición en etapa del lactante, c) Informar sobre la importancia del adecuado estado nutricional de las mujeres en edad fértil y en especial desde el embarazo, y promover su apoyo nutricional hasta los veinticuatro meses de vida de sus hijos, d) Difundir la importancia de los beneficios de la lactancia materna por medio de campañas y por todos los medios que arbitre la autoridad de aplicación, e) Concientizar y capacitar a la población en general, a los agentes de salud, a los promotores sociales y a los padres en particular, acerca de los beneficios y ventajas de la lactancia materna y *de la correcta utilización de alimentos sucedáneos y complementarios*, f) Promover la capacitación de los equipos de salud a fin de que se recomiende la lactancia materna, g) Desarrollar proyectos de investigación que impulsen prácticas de nutrición seguras para madres embarazadas y en lactancia y para niños de hasta dos años de edad, h) Divulgar investigaciones y estudios interdisciplinarios sobre alimentación infantil, lactancia materna y los factores socioculturales, legales y económicos que intervienen en ella, i) Promover la creación y desarrollo de centros de lactancia materna cuya función será recolectar, conservar y administrar leche de la madre al propio hijo, j) Promover la creación y desarrollo de bancos de leche materna cuya función será recolectar, procesar, conservar y distribuir la misma, k) Promover la provisión de leche materna a lactantes cuando circunstancias específicas así lo requieran, l) Fomentar la donación voluntaria y gratuita de leche materna para proveer a los bancos de leche materna existentes y a crearse, m) Promover la provisión de adecuados alimentos sucedáneos y complementarios de la leche materna a los niños lactantes de hasta dos años de edad, conforme lo determine la reglamentación y las Normas Oficiales Mexicanas, n) Difundir el Código Internacional de Sucedáneos de la Leche Materna, conforme lo establecido por la legislación mexicana, o) Promover la adhesión de los hospitales y centros de atención primaria de salud al programa “Hospital Amigo de la Madre y el Niño” propuesto por la Organización Mundial de la Salud y UNICEF, p) Estudiar y actualizar los indicadores, las estadísticas y los estudios epidemiológicos relacionados con la lactancia materna, q) Suscribir convenios de gestión con las distintas instituciones de salud a fin de fijar procedimientos, estrategias y metas comunes que permitan ampliar la lactancia materna y los beneficios de ella,

r) Coordinar las acciones necesarias con representantes de instituciones públicas y privadas, laboratorios, empresas vinculadas a la alimentación de lactantes y de asociaciones de profesionales de la salud, especialmente las dedicadas a la protección de la salud de los niños, a fin de promover las condiciones adecuadas para el cumplimiento de los objetivos señalados, s) Promover el establecimiento de lactarios en los lugares de trabajo, y promover las normas técnicas y legales para la promoción de las actividades de educación para la salud.

Debemos hacer mención que el lactante aprovecha prácticamente el 100 por ciento de las proteínas de la leche materna y tan sólo la mitad, es decir el 50 por ciento de la leche de vaca y los sucedáneos de la leche, asimismo

consideramos importante hacer conciencia en la población en general y en los legisladores sobre los beneficios de la lactancia materna.

Apoyando a las organizaciones que fomentan la leche materna y modificando la legislación existente para que se asiente explícitamente la capacitación y fomento de la lactancia materna.

DÉCIMO NOVENO. Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada en el año 1989, reconoce en su Artículo 24 el derecho del niño y la niña al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de enfermedades y rehabilitación, siendo los Estados firmantes de esta Convención, quienes asegurarán y adoptarán medidas para: reducir la mortalidad infantil, asegurar la prestación de asistencia médica, combatir las enfermedades y malnutrición, asegurar la atención sanitaria prenatal y postnatal de las madres, informar sobre los principios básicos de salud incluyendo ahí las ventajas de la “lactancia materna”, desarrollar atención sanitaria preventiva y abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

VIGÉSIMO. El Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en 1966, regula y establece que “se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto” artículo 10, párrafo 2) y, en virtud de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, “los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

VIGÉSIMO PRIMERO. Esta Comisión está de acuerdo con la opinión emitida por el titular de la Iniciativa Mundial de Tendencias en Lactancia Materna, quien ha constatado la falta de aplicación de los marcos normativos y directrices acordadas a nivel nacional e internacional para proteger la lactancia materna. Estos incluyen el ya mencionado Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, la Iniciativa Hospital Amigo del Niño, y la Declaración de Innocenti, entre otros. El mismo señaló el hecho de que las bebidas azucaradas, el café, el té y la fórmula, están desplazando a la lactancia materna, incluso en los bebés menores de seis meses. Como algunos de los determinantes más importantes, mencionó la presencia de una política comercial excesivamente permisiva y la incongruencia de que las autoridades de comercio sean las encargadas de regular algo que debe estar bajo la responsabilidad del sistema de salud pública, situación que en esta Comisión, conocemos pero que compete al ámbito federal

VIGÉSIMO SEGUNDO. La inserción femenina en el mercado laboral ha tenido características particulares y repercusiones sociales en los últimos años. El

perfil que se presentaba como típico, en la década de los 70s era el de una participación de mujeres jóvenes, la mayoría antes de casarse o tener su primer hijo, pero actualmente, quienes más aportan a la fuerza de trabajo son mujeres casadas o con carga de familia.

Hoy, cerca del 60 por ciento de las mujeres en México, participan en el mercado laboral, ya sea porque están ocupadas o porque buscan trabajo aunque no lo encuentren, la pregunta es ¿Qué sucede con la lactancia materna en este nuevo contexto, en el cual la mayoría de las madres trabajan fuera del hogar? Mientras la Organización Mundial de la Salud recomienda la Lactancia Materna exclusiva hasta los seis meses del niño, las madres que trabajan fuera de su hogar deben regresar a sus puestos de trabajo antes de que su hijo cumpla los tres meses de vida, es decir después de 40 días de licencia por parto. Si bien los especialistas aseguran que es posible la continuidad de la lactancia materna aunque la mujer permanezca muchas horas fuera del hogar, lo cierto es que un alto porcentaje de las madres que la abandonan tempranamente lo hacen a causa de su reinserción laboral, situación que como todos saben, priva al niño de vitales beneficios inmunológicos, de crecimiento y emocionales, por lo cual esta Comisión Dictaminadora, afirma la necesidad de establecer una legislación que proteja al binomio madre-hijo, en la etapa de lactancia.

VIGÉSIMO TERCERO. De conformidad con la propuesta hecha en la iniciativa en comento, y con base a la revisión de la bibliografía de nuestro país, nadie niega la importancia de la lactancia materna, la Secretaría de Salud Federal puso desde hace varios años a la lactancia materna como tema principal en materia de salud, éste fue uno de los temas primordiales y motivo de un taller sobre lactancia, que organizó la Secretaría de Salud, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, y se contó con la Representación de la Organización Panamericana de la Salud.

En este taller se debatió una propuesta de política pública sobre lactancia materna especialmente diseñada para México, orientada a aplicar medidas concretas para actualizar el marco jurídico relacionado con la lactancia materna, fomentar el amamantamiento en todos los niveles de servicios de salud, apoyar la práctica de la lactancia materna y generar los mecanismos de vigilancia, monitoreo y evaluación que se requieran.

Sabemos que la lactancia materna es la intervención preventiva más efectiva que existe para evitar muertes de menores de cinco años. Las investigaciones muestran que alrededor de un 20% de la muerte de neonatales (de menos de un mes) podrían ser prevenidas si todos los recién nacidos empezaran a recibir leche materna durante su primera hora de vida. Los niños que son amamantados durante un promedio entre siete y nueve meses tienen seis puntos más de IQ que los niños que reciben leche materna por menos de un mes. La lactancia materna también ayuda a las madres a perder peso y a reducir el riesgo de tener cáncer de senos y de ovarios, al igual que diabetes tipo 2.

En México, la Encuesta Nacional del Seguro Médico para una Nueva Generación, realizada en el año 2009, encontró que menos de la mitad de los niños, recibieron únicamente leche materna en sus primeros tres días, a pesar de que desde la década de los 80, la OPS/OMS recomienda la lactancia materna exclusiva para los primeros 6 meses de vida.

Entre las principales líneas sobre las que se alcanzaron consenso figuraba la necesidad de aprobar la Ley de Lactancia Materna que se encontraba en discusión en el Senado de la República, iniciativa que lamentablemente no prosperó. En dicha iniciativa se recomendaba apoyar la lactancia materna entre las mujeres trabajadoras y fomentar que se establecieran bancos de leche. También hubo acuerdo en que se debía revitalizar el comité intersectorial de lactancia materna con la presencia de la sociedad civil y académica, para vigilar la implementación de las acciones que se proponen en esta política, no solamente en la iniciativa en el Senado, sino las NOM oficiales mexicanas y los capítulos referentes a alimentación.

En materia de servicios de salud, hubo acuerdo en fortalecer la formación del personal de salud y de la sociedad civil en lactancia materna, y fomentar la expansión de la red de bancos de leche humana en el país. Situaciones que propone la iniciativa en estudio y que ha revisado con sumo cuidado esta Comisión Dictaminadora.

VIGÉSIMO CUARTO. La Comisión de Salud y Asistencia Social, está de acuerdo en la propuesta de esta iniciativa en la medida que todos debemos ser corresponsables en los temas de salud, alimentación y por supuesto la protección de los niños. Cada vez que un menor de edad se enferma o muere porque alguien, faltó a su responsabilidad, incluso con buena voluntad pero falta de conocimiento o por falta de escrúpulos, y que recomendó que se suspendiera la lactancia materna o no pudo ayudar a la madre de ese bebé para que pudiera hacerlo adecuadamente, podríamos señalarlo como responsable de los daños y perjuicios causados en contra de un ser indefenso. Médicos, enfermeras y otros profesionales de la salud; fabricantes, distribuidores y otros implicados en la producción de alimentos infantiles; periodistas y empresarios de prensa, radio y televisión; legisladores, maestros, empleadores y ciudadanos comunes, todos estamos implicados de alguna manera en las decisiones que toman equivocadamente o no, las madres y los padres para alimentar a sus hijos desde el nacimiento.

Una Ley como la que se propone garantizaría que toda la población estuviera bien informada acerca de las ventajas y los procedimientos adecuados para una lactancia materna, garantizaría que los derechos de las madres trabajadoras fueran respetados, garantizaría las prácticas éticas de comercialización de los alimentos infantiles y los sucedáneos de la leche materna y garantizaría también que las eventuales violaciones que se cometan, fueran sancionadas conforme a la legislación vigente.

Esta Ley permitirá a la Ciudad de México, a la ciudad de la esperanza y de la democracia, apoyar a las familias de más bajos recursos al disminuir los

índices de enfermedades diarreicas, enfermedades respiratorias, desnutrición, alergias y otras enfermedades que afectan a los niños menores de cinco años, contribuirá paralelamente a disminuir diversos padecimientos maternos como son el cáncer mamario y ovárico, entre otras. Pero sobre todo con esto la ciudad de México, seguirá a la vanguardia en el establecimiento de normas legales y políticas sociales para los grupos más vulnerables, poniendo además énfasis en la protección de los menores de edad.

VIGÉSIMO QUINTO. La Comisión Dictaminadora considera que es necesario establecer y armonizar otras leyes con el objeto de que las madres trabajadoras, cuenten con los derechos que les permitan dar a sus bebés una lactancia completa, por lo cual se les deberá otorgar durante el período de lactancia contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un reposo extraordinario por día, de una hora, para alimentar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe cada empresa o institución que otorgue el empleo, obviamente a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado los integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, somete a la consideración del pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el presente dictamen, en el que se:

RESUELVE

Aprobar con modificaciones la propuesta de iniciativa con proyecto de decreto por la cual **REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI BIS AL TÍTULO SEGUNDO APLICACIÓN DE LAS MATERIAS DE SALUBRIDAD GENERAL DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**, para quedar como sigue:

LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

...

Artículo 5.- Para los efectos del derecho a la protección a la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I a X...

XI.- *La protección, promoción y apoyo a la lactancia materna y la alimentación óptima a los niños y niñas;*

XII. La asistencia médica a los grupos más vulnerables, de manera especial, los pertenecientes a las comunidades indígenas, los adultos mayores y las personas discapacitadas;

XIII. La atención integral del consumo de sustancias psicoactivas, particularmente al tabaquismo, el alcoholismo y la farmacodependencia,

XIV. La protección contra los riesgos sanitarios.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a III ...

IV.- Código internacional: *Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna;*

V.- Comercialización: *las actividades de promoción, distribución, venta, publicidad, relaciones públicas y servicios de información relativos alimentos complementarios;*

VI.- Distribuidor: *una persona, una sociedad o cualquier otra entidad que, en el sector público o privado, se dedique directa o indirectamente, a la comercialización, al menudeo o mayoreo, de algunos de los alimentos productos sucedáneos de la leche materna;*

VII.- Delegación: al órgano político-administrativo de las demarcaciones territoriales;

VIII.- Etiqueta: *al marbete, rótulo, inscripción, marca, imagen gráfica u otra forma descriptiva que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, en relieve o en hueco, grabado, adherido, precintado o anexado al empaque o envase del producto;*

IX.- Fomento sanitario: al conjunto de acciones tendientes a promover la mejora continua de las condiciones sanitarias de los procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades que puedan provocar un riesgo a la salud de la población, mediante esquemas de comunicación, capacitación, coordinación y concertación con los sectores público, privado y social, así como otras medidas no regulatorias;

X.- Lactancia materna: *alimentación de un lactante con leche materna, durante los primeros seis meses, de ser posible;*

XI.- Leche materna: *a la secreción producida por las glándulas mamarias cuya función es alimentar al lactante y contiene todos los nutrimentos que el niño o niña requiere para su crecimiento y desarrollo en los primeros meses de la vida, y le proporciona los anticuerpos o sustancias que lo protegen de las infecciones y contribuye a estrechar el vínculo madre-hijo, favoreciendo un adecuado desarrollo psicomotor;*

XIII.- Muestras: las unidades o pequeñas cantidades de fórmula láctea que se facilitan gratuitamente;

XIV. Personal de salud: son los profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud;

XV. Protección materno–infantil: la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto;

XVI. Regulación y control sanitario: a los actos que lleve a cabo el Gobierno para ordenar o controlar el funcionamiento sanitario de los establecimientos, sitios, actividades y personas a que se refiere esta Ley y los reglamentos respectivos, a través del otorgamiento de autorizaciones, vigilancia, aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones en los términos de esos ordenamientos;

XVII.- Fórmula láctea: todo alimento comercializado o de otro modo presentado como sustitutivo parcial o total de la leche materna, sea o no adecuado para ese fin;

XVIII. Secretaría: a la Secretaría de Salud del Distrito Federal;

XIX. Servicios de salud: a todas aquellas acciones que se realizan en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Los servicios públicos de salud se clasifican en tres: los prestados por el Gobierno de la ciudad, a través de la Secretaría de Salud; los prestados por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, directamente o a través de sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados, y los prestados por las Instituciones de Seguridad Social, regulados por las leyes que los rigen;

XX. Sistema de Salud del Distrito Federal: al conjunto de unidades administrativas, órganos desconcentrados y organismos descentralizados del Gobierno y de personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como a los mecanismos de coordinación de acciones que se suscriban con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal;

XXI. Usuario del servicio de salud: a toda persona que solicite y obtenga los servicios de salud que presten los sectores públicos, social y privado, en las

condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

...

Artículo 17.- En las materias de salubridad general el Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de:

...

d) La prestación de los servicios integrales de atención materno-infantil e infantil, que comprende, entre otros, la atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo, salud mental y la promoción de la vacunación oportuna, la promoción, protección, **educación y apoyo para la lactancia materna**, y la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;

...

CAPÍTULO VI BIS

FOMENTO Y PROTECCIÓN

DE LA LACTANCIA MATERNA

...

Artículo 51 Bis.- *La lactancia materna es un derecho natural del niño y constituye el medio más idóneo para asegurarle una adecuada nutrición y favorecer su normal crecimiento y desarrollo.*

Artículo 51 Ter.- *El sistema de salud del Distrito Federal debe garantizar la protección, el fomento, la educación y el apoyo para la lactancia materna del personal de salud, la familia y la comunidad, como alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida, así como las prácticas óptimas de alimentación de lactantes y niños pequeños, como parte de una nutrición adecuada. Asimismo deberán crear las condiciones adecuadas para apoyar efectivamente las prácticas de lactancia óptima de su propio personal.*

Artículo 51 Quáter.- *El sistema de salud del Distrito Federal deberá promover el inicio de la lactancia materna en la primera media hora de vida continuando a libre demanda hasta el sexto mes en forma exclusiva. El sistema de salud deberá realizar las siguientes acciones en la promoción para la lactancia materna y desarrollo del niño:*

I.- Capacitar al personal del sector salud para que proporcione información objetiva, precisa y actualizada relativa a la lactancia materna y su fomento;

II.- El Sistema de salud del Distrito Federal deberá educar a las madres embarazadas para que puedan dar la lactancia exclusiva y sobre el uso de alimentos y complementos que contribuyen al sano crecimiento del niño, desde el embarazo y en su etapa de desarrollo, suplementos o alimentos que contengan hierro y ácidos grasos o cualquier otro prescrito por el médico;

III.- Promover redes de apoyo comunitario entre mujeres embarazadas, madres y asesores especializados con el fin de promover la alimentación del bebé con leche materna; y

IV.- Promover y garantizar el cumplimiento de las normas del Código Internacional sobre comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna de la Organización Mundial de la Salud.

V.- Se promoverá en la red de servicios de salud pública y privada el alojamiento conjunto - cuando esto sea posible- para que madre e hijo permanezcan en el mismo espacio durante su estancia en el hospital e inicien la lactancia materna.

SECCIÓN I DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE ALIMENTACIÓN.

Artículo 51 Quintus.- *Los servicios de salud deberán garantizar la libre elección de las madres sobre el método para alimentar a sus hijos de forma*

informada y responsable. Para tal efecto las madres tendrán derecho a recibir información objetiva y coherente y asesoría precisa, completa y especializada.

Artículo 51 Sextus.- *Los materiales informativos y educativos, sea cual fuera su presentación, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños deberán ser escritos en idioma oficial e incluir clara y visiblemente cada uno de los siguientes aspectos:*

- I. Difusión de la lactancia materna como el medio normal y natural de alimentación y crianza;*
- II. Información sobre la alimentación adecuada de la mujer embarazada y lactante;*
- III. El valor de la lactancia materna exclusiva durante los primeros 6 meses y continuada con otros alimentos hasta los 2 años o más; y*
- IV. Cómo iniciar y mantener la lactancia materna exclusiva y sostenida;*

Artículo 51 Séptimus. Los materiales informativos y educativos, sea cual fuera su presentación, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños no deberán:

- I. Dar la impresión o suscitar la creencia de que la fórmula un láctea es la mejor opción, comparable o superior a la leche materna o a la lactancia materna;
- II. Contener el nombre o logotipo de cualquier fórmula láctea o de un fabricante o distribuidor; y
- III. Contener imágenes o textos que estimulen el uso de fórmulas lácteas, biberón o desestimulen la lactancia materna.

Artículo 51 Octavus. Los materiales informativos y que distribuya el Sistema de Salud, deberán ser aprobados por la Secretaría.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil catorce.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	FIRMA
DIPUTADO RODOLFO ONDARZA ROVIRA PRESIDENTE	
DIPUTADO ARTURO SANTANA ALFARO SECRETARIO	

Comisión de Salud y Asistencia Social

DIPUTADO ANTONIO GODINEZ JIMENEZ VICEPRESIDENTE	
DIPUTADA ANA JULIA HERNÁNDEZ PÉREZ	
DIPUTADO ORLANDO ANAYA GONZÁLEZ	
DIPUTADO EFRAÍN MORALES LÓPEZ	
DIPUTADO DIEGO RAÚL MARTÍNEZ GARCÍA	
DIPUTADO FERNANDO ESPINO ARÉVALO	



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL.

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E**

A esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, fue turnada para su análisis y dictamen la **LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL.**, que presentó el Diputado Arturo Santana Alfaro, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

De conformidad con los artículos 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso e) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 7,10, fracción I, 60, fracción II, 61, fracción I y 62, fracción XXVI, de la **Ley Orgánica**; así como 28, 32 y 33, del **Reglamento para el Gobierno Interior**, todos ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es facultad de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública elaborar el dictamen correspondiente a la Iniciativa presentada por el Diputado Arturo Santa Alfaro, en la presente Legislatura, mismo que de conformidad con lo estipulado en los Artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del **Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, se presenta al tenor de lo siguientes apartados: Preámbulo, antecedentes, contenido de la iniciativa, consideraciones y puntos resolutivos.



PREÁMBULO

- I. Con fundamento en el Artículo 36 fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante oficio MDPPSA/CSP/973/2013 de fecha 24 de abril de 2014 fue turnada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y dictamen la **LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL**, Del Diputado Arturo Santana Alfaro, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
- II. **Esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública es competente** para conocer la proposición con punto de acuerdo de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II; 61, 62 fracción XXVI, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 50 y 52, del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

ANTECEDENTES

- I.- Que con fecha 24 de abril de 2014, el C. Legislador Arturo Santana Alfaro perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la **“LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL**



ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL”.

II.- Que en la misma fecha, el C. Diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza, Presidente de la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó para su análisis y dictamen, mediante oficio identificado con el número **MDSPSA/CSP/973/2014** la Iniciativa materia del presente Dictamen a esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

III.- Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **los diputados integrantes de esta Comisión, se reunieron con fecha 30 de abril de 2014**, para dictaminar la Iniciativa en estudio, a efecto de someterla a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, para lo cual se avocaron a analizar el contenido de la multicitada iniciativa, mismo que se expone a continuación.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente Iniciativa surge del compromiso que tiene el Gobierno con los habitantes de esta Ciudad, para que el uso de los recursos públicos se rija en todo momento bajo los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, resultados y transparencia.

En razón de ello y considerando el objeto de la presente Ley, es necesario adecuar el artículo 6° para regular la actuación de las Entidades en el uso de sus recursos de forma precisa y apegada al marco normativo.

Para ello, de conformidad con los artículos 2 y 3, fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como 2 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, las Entidades son los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que conforman la Administración Pública Paraestatal.



Ahora bien, se consideran Ingresos Propios de las Entidades aquellos que por cualquier concepto obtengan, distintos a los recursos por concepto de subsidios, aportaciones y transferencias, tal y como lo dispone el artículo 2 de la mencionada Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente.

Aunado a lo anterior, y en congruencia con los principios de responsabilidad fiscal y presupuestaria, se estima pertinente establecer mecanismos que apegados a la normatividad vigente, respondan respecto del pago de obligaciones que se asuman en los diversos proyectos o esquemas de inversión, por parte de las Entidades.

En este sentido, y con el objeto de fomentar la transparencia y la rendición de cuentas sobre el uso de los recursos públicos en los proyectos que sean celebrados por las Entidades, resulta viable permitir a éstas afectar y/o gravar como garantía y/o fuente de pago sus recursos.

De lo anterior las y los Diputados integrantes de esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, una vez analizado el contenido de la iniciativa en estudio, emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la iniciativa en estudio fue presentada cumpliendo los requerimientos estipulados en la normativa que regula el trabajo legislativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que esta dictaminadora coincide plenamente con el promovente cuando afirma que los recursos públicos de esta Ciudad se deben regir bajo los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, resultados y transparencia.



TERCERO.- Que así mismo, esta dictaminadora coincide con el promovente respecto a que es necesario establecer mecanismos que respecto del pago de obligaciones que se asuman en los diversos proyectos o esquemas de inversión, por parte de las entidades.

CUARTO.- Que la transparencia y rendición de cuentas, son elementos fundamentales que garantizan que el gobierno rinda cuentas de sus actos y de sus decisiones en la conducción de sus finanzas públicas.

QUINTO.- Que en efecto, en congruencia con los principios de responsabilidad fiscal y presupuestaria, resulta pertinente establecer mecanismos apegados a la normatividad vigente, que coadyuven en materia de pago de obligaciones que se asuman en los diversos proyectos o esquemas de inversión, por parte de las Entidades.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión de Presupuesto y Cuenta pública considera que es de aprobarse la **“LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL”** y

RESUELVE

ARTICULO ÚNICO.- SE REFORMA el párrafo primero y **SE ADICIONA** un párrafo tercero, recorriéndose los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto a párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 6 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, para quedar como sigue:



RESUELVE

ARTICULO ÚNICO.- SE REFORMA el párrafo primero y **SE ADICIONA** un párrafo tercero, recorriéndose los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto a párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 6 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- La Asamblea autorizará la afectación o retención de participaciones federales asignadas al Distrito Federal, **así como de los ingresos propios de las Entidades**, para el pago de obligaciones contraídas por el Distrito Federal, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I y II ...

...

Las Entidades sólo podrán afectar y/o gravar como garantía y/o fuente de pago sus ingresos propios, previamente deberán solicitar a la Secretaría de Finanzas la opinión favorable para afectar sus ingresos y una vez que ésta otorgue dicha opinión, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

No se reconocerán compromisos adquiridos sin la autorización de la Asamblea.

La Secretaría llevará un Registro Único de Compromisos y Garantías que afecten los ingresos del Distrito Federal.

El Jefe de Gobierno, a través de la Secretaría, informará trimestralmente a la Asamblea de la cartera y evolución de los compromisos y garantías autorizados, con los cuales se hayan afectado los ingresos del Distrito Federal en los términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y del presente



seguridad social. En caso de que no cubran los adeudos en los plazos correspondientes y se hayan agotado los procesos de conciliación de pagos en los términos y condiciones que establezca la Ley Federal en la materia, la Secretaría queda facultada para enterar los recursos a la autoridad federal competente y afectar directamente el presupuesto que les autorice la Asamblea por el equivalente a las cantidades adeudadas, a fin de no afectar las participaciones del Distrito Federal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN.

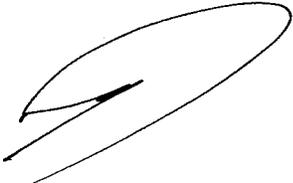
ARTÍCULO SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA Y APLICACIÓN.

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en su sesión del 30 de abril de 2014.

SUSCRIBEN

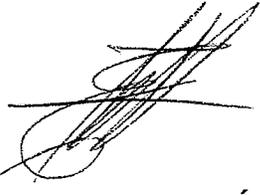
DIP. ESTHELA DAMIÁN PERALTA

Presidenta



DIP. VIDAL LLERENAS MORALES

Vicepresidente



DIP. LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ

Secretaria



DIP. JOSÉ FERNANDO MERCADO

GUADA

Integrante



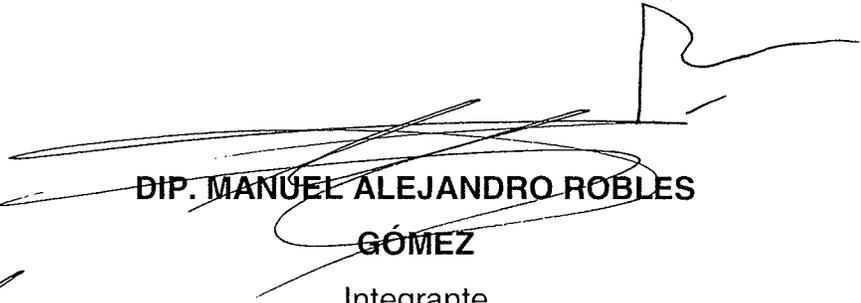
DIP. ANDRÉS SANCHEZ MIRANDA

Integrante



DIP. CHRISTIAN DAMIAN VON
ROEHRICH DE LA ISLA

Integrante



DIP. MANUEL ALEJANDRO ROBLES
GÓMEZ

Integrante

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

Integrante



DIP. ARIADNA MONTIEL REYES

Integrante

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el día 30 del mes de abril del año 2014.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE CULTURA RESPECTO A LOS CIUDADANOS RECONOCIDOS CON LA MEDALLA AL MÉRITO EN ARTES 2013 QUE OTORGA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 36, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículo 10 fracción XXIII, 59 segundo párrafo, y artículo 62 fracción IX y 63 párrafo tercero de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; artículos 28, 32, 33, 170 fracción 11, 171, 174, 175, 176, 178, y 188, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como artículos 50 al 57 del Reglamento interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; la Comisión de Cultura presenta el dictamen para la entrega de la Medalla al Mérito en Artes correspondiente al año 2013 , de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

El 4 de noviembre de 2013, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 fracción XXIII de la Ley Orgánica y 189 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Cultura junto con la de Ciencia y Tecnología, emitieron y publicaron una convocatoria para la población en general, organizaciones sociales, sociedades científicas y demás instituciones que

representan el entorno cultural y científico en el Distrito Federal para que presentaran propuestas de candidatos a ser merecedores de un reconocimiento público como es la distinción de la Medalla al Mérito en las Ciencias, las Artes y Ejecución Musical y Artística correspondiente al año 2013. Mediante esta presea se reconoce a los ciudadanos con una trayectoria relevante por creaciones y aportaciones de obras valiosas o bien estudios notables en beneficio de la humanidad, el país y/o del Distrito Federal. De conformidad con la Convocatoria realizada y publicada el 4 de noviembre y una vez transcurrido el plazo que abarcó del día 4 de noviembre al 2 de diciembre de 2013 para la presentación de candidatos, se recibieron en la Comisión de Cultura 11 propuestas, mismas que fueron hechas de conocimiento a sus integrantes en la octava sesión ordinaria llevada a cabo en el mes de diciembre. El día 10 de diciembre de 2013, una vez cerrada la convocatoria y recibidas las candidaturas, el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó diversas modificaciones a la Ley Orgánica y al Reglamento para el Gobierno Interior ambos de la Asamblea Legislativa en lo correspondiente a la Medalla al Mérito en Ciencias, Artes, Ejecución Musical e Interpretación artística, mismas que entrarían en vigor al día siguiente de su aprobación. Una vez aprobadas las modificaciones la Comisión de Cultura procedió a analizar y dictaminar las propuestas de candidatos a recibir la "Medalla al Mérito en Artes" 2013. En reunión ordinaria realizada el 25 de marzo de 2014, los Diputados integrantes de la Comisión de Cultura se reunieron para la aprobación del dictamen sobre la trayectoria de cada uno de los candidatos a las Medallas de referencia, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Cultura es competente para conocer del presente asunto para su estudio, análisis y dictamen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 fracción XXIII, 59 segundo párrafo, y artículo 62 fracción IX y 63 párrafo tercero de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; artículos 28, 32, 33, 170, 171, 172, 174, 175, 176, 178, Y 188, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como artículos 50 al 58 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en su carácter de órgano local de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 10, fracción XXIII de la Ley Orgánica, y 188, 189, 192, al 197 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, instituyó la Medalla al Mérito en Ciencias, las Artes, y Ejecución Musical y Artística, como un reconocimiento a los ciudadanos que se hayan distinguido, en grado sobresaliente en dichas materias.

TERCERO.- Que la convocatoria para la recepción de candidaturas fue emitida el día 4 de noviembre de 2013 y se difundió a través de 3 diarios de circulación nacional, medios electrónicos y carteles impresos que fueron colocados en sitios web y edificios tanto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como de instituciones de educación superior, museos

y edificios públicos del Gobierno del Distrito Federal y sus 16 órganos político-administrativos.

CUARTO.- Que la convocatoria se cerró el día 2 de diciembre con la recepción de 11 propuestas que fueron hechas de conocimiento de los integrantes de la Comisión de Cultura para su análisis y consideración.

QUINTO.- Que conforme a las modificaciones aprobadas por el pleno el pasado 10 de diciembre de 2013 a la fracción primera del artículo 188 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal fueron derogadas las medallas al “Mérito en Interpretación Artística y Ejecución Artística” para quedar sólo como “Medalla al Mérito en las Artes” con las características detalladas a continuación:

ARTÍCULO 188.- DE LA DISTINCIÓN EN LAS CIENCIAS Y ARTES

El reconocimiento se concederá:

- I. En las Artes: a quienes hayan sobresalido en el dominio, dedicación, ejecución, destreza, y cuya trayectoria sea sobresaliente en música, danza, teatro, pintura, escultura, arquitectura, dibujo y grabado.

Se concederá el reconocimiento a la actividad en las artes a los ciudadanos que, con su trabajo creativo y trayectoria, hayan destacado en la producción de obras, aportaciones, trabajos docentes, de investigación o de divulgación, así como aquellos que hayan contribuido a enriquecer el acervo cultural del Distrito Federal y del País y, en general, al progreso de las artes.

II. ...

SEXTO.- Que las modificaciones aprobadas el pasado mes de diciembre por el Pleno a los artículos 189, 190, 191 y 193 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa facultan a la Comisión de Cultura para dictaminar de manera independiente en lo referente a la “Medalla al Mérito en las Artes” establecida en el artículo 188 del mismo ordenamiento.

SÉPTIMO.- Que haciendo uso de la facultad que confiere el marco normativo de la Asamblea Legislativa, y de conformidad con los criterios señalados en los considerandos que anteceden, se realizó el estudio y análisis de todas y cada una de las propuestas presentadas ante la Comisión de Cultura.

OCTAVO.- Que resultado del análisis realizado por la Comisión de Cultura se determinó que reconocer la trayectoria del maestro Antonio González Orozco. Muralista mexicano homenajeado en noviembre de 2013 por el Consejo Nacional para la Cultural y las Artes a través del Instituto Nacional de Bellas Artes y por la Lotería Nacional en 2014, su nombre forma parte de la Enciclopedia de México. Se le reconoce una amplia trayectoria iniciada en la década de 1960 con más de 8 murales ubicados en lugares históricos como el Castillo de Chapultepec, el Hospital de Jesús, la Escuela Nacional de Artes Plásticas y el Acuario de Mazatlán, Sinaloa. Sin lugar a dudas el trabajo de González Orozco que goza de mayor reconocimiento es “Juárez símbolo de la República contra la intervención francesa”, obra que por más de 17 años formó parte de la portada del libro de historia para quinto de primaria publicado y distribuido de forma

gratuita por la Secretaría de Educación Pública a millones de estudiantes en nuestro país.

NOVENO.- Que del resultado del análisis de las candidaturas recibidas, esta Comisión reconoce el trabajo y trayectoria del maestro René Sadot Avilés Fabila. Destacado escritor y periodista quien en 1991 obtuviera el Premio Nacional de Periodismo es actualmente profesor investigador en la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco. Fue miembro del Sistema Nacional de Creadores entre 1994 y el año 2000, coordinador del semanario cultural El Búho del periódico Excélsior y coordinador de la revista con el mismo nombre y creador del Museo del Escritor en la Ciudad de México. Ha publicado más de 18 obras destacándose en el ámbito del cuento y la novela.

DÉCIMO.- Que del resultado del análisis de las candidaturas recibidas, esta Comisión reconoce el trabajo y trayectoria del maestro Adolfo Mexiac. Pintor y grabador nacido en 1927, el maestro Mexiac se ha dedicado al arte desde la temprana edad de 17 años. Estudió en la Escuela Nacional de Artes de Morelia y en la Academia de San Carlos y participó activamente en la creación de la Escuela Nacional de Artes Plásticas de la UNAM de la cual fue profesor destacado. Desde la década de 1950 participó en numerosas exposiciones dentro de México y en el extranjero lo que le condujo a la obtención del primer premio del Festival Mundial de la Juventud y los Estudiantes en la ciudad de Viena y el primer lugar otorgado por la Casa de las Américas en Cuba. Desde el comienzo de su carrera, Adolfo Mexiac mostró un gran compromiso con las causas sociales aportando su obra para la realización de carteles y folletos que formaron parte de campañas gubernamentales de alfabetización y

reforestación. Su obra mural se encuentra expuesta en lugares como el Palacio Legislativo de San Lázaro y la Universidad de Colima.

DÉCIMO PRIMERO.- Que del resultado del análisis de las candidaturas recibidas, esta Comisión reconoce el trabajo y trayectoria de Elisa Carrillo Cabrera. Actualmente Primera Bailarina del Ballet de la Ópera de Berlín en Alemania, se ha convertido en la bailarina mexicana más importante de la actualidad. Estudió en la Escuela de Iniciación Artística del INBA y en la *English National Ballet School* de Londres. Formó parte del Stuttgart Ballet y del *Staats Ballet* de Berlín, ambos en Alemania. En julio de 2011 fue nombrada *prima ballerina* de la Ópera de Berlín y en el año 2012 se realizó un homenaje a su trayectoria por parte de CONACULTA. Actualmente es también embajadora Turística del Estado de Nayarit y fue galardonada el pasado 2013 por su participación en el XII Festival Internacional de Dance Open en San Petersburgo lo que mereció un homenaje de parte del Senado de la República por su contribución al arte y la cultura en México.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que del resultado del análisis de las candidaturas recibidas, esta Comisión reconoce el trabajo y trayectoria del maestro Alfredo Nieto Martínez. Artista plástico y docente de la Escuela Nacional de Artes Plásticas desde hace más de 20 años. Ha realizado y dirigido obras murales en la Universidad Autónoma de Chapingo, la Universidad Nacional Autónoma de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Embajada de México en Cuba, el Centro Cultural Mexiquense y la Escuela Judicial del Estado de México, entre otros. Ha sido reconocido ampliamente por su trayectoria académica por la ENAP y el Instituto

Mexiquense de Cultura. Desde 1994 ha realizado numerosas exposiciones y ha participado en varios concursos a nivel nacional.

DÉCIMO TERCERO.- En términos del artículo 171 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y del estudio, análisis y discusión realizado por la Comisión de Cultura en reunión ordinaria efectuada el 25 de marzo de 2014, sobre cada una de las propuestas de candidatos, se aprobó el presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado con fecha 25 de marzo de 2014 la Comisión de Cultura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

RESUELVE

ÚNICO.- SE APRUEBA EL DICTAMEN PARA RECONOCER CON LA MEDALLA AL MÉRITO EN LAS ARTES 2013 QUE OTORGA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL A LOS CIUDADANOS ANTONIO GONZÁLEZ OROZCO, RENÉ SADOT AVILÉS FABILA, ADOLFO MEXIAC, ELISA CARRILLO CABRERA Y ALFREDO NIETO MARTÍNEZ.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 217 párrafo segundo del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa, publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 219 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa, entréguese los reconocimientos consistentes en un Diploma y Medalla al Mérito en las Artes 2013 a los CC. ANTONIO GONZÁLEZ OROZCO, RENÉ SADOT AVILÉS FABILA, ADOLFO MEXIAC, ELISA CARRILLO CABRERA Y ALFREDO NIETO MARTÍNEZ.

TERCERO. De conformidad con el artículo 222 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa, invítese como testigos de honor al C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, una vez que la Comisión de Gobierno haya establecido fecha para la realización de la Sesión Solemne.

Así lo acordaron y signaron los diputados integrantes de la Comisión de Cultura.

Dip. José Fernando Mercado Guaida
Presidente

Dip. Alejandro Rafael Piña Medina
Vicepresidente

Dip. Bertha Alicia Cardona
Secretaria

Dip. Edgar Borja Rangel
Integrante

Dip. Jorge Gaviño Ambríz
Integrante

Dip. Alberto Emilio Cinta Martínez
Integrante

Dip. Carlos Hernández Mirón
Integrante

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA EL CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL DISTRITO FEDERAL.

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO

FEDERAL, VI LEGISLATURA.

P R E S E N T E

El pasado 26 de noviembre del 2013, fue turnada a la **Comisión de Administración Pública Local**, para su análisis y dictamen la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea el Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal.

La Comisión de Administración Pública Local, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracciones I y XX, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se dio a la tarea de trabajar en el análisis del punto de acuerdo en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de la Asamblea legislativa el presente dictamen, de acuerdo a lo siguiente:

PREÁMBULO

1.- El día 26 de noviembre del 2013, mediante oficio número MDPPSAC/CSP/1513/2013, suscrito por la Diputada Karla Valeria Gómez Blancas, Presidenta de la Mesa Directiva, fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración Pública Local, la **“Iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea el Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal”**.

2.- Esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para conocer de la **“Iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea el Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal”**, presentada por el Diputado Alejandro R. Piña Medina, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción II, 63, 64 y 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

3.- Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de la Comisión de Administración Pública Local, se reunieron el 8 de abril del 2014, a efecto de analizar y elaborar el dictamen que se presenta al Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La iniciativa plantea entre otras cosas:

La administración de lo público es un instrumento, consecuencia natural de la formación de cualquier Estado por qué es así, que brinda armonía a todos los aspectos de la convivencia de sus habitantes y con base en la continua mejora.

No puede haber administración pública sino existe un motor que la genere, el cual es este caso el servidor público, es decir, un conjunto de personas calificadas que le den vida; cuerpo y actualización a la propia administración.

En el sistema jurídico mexicano, por servidor público se entiende a “toda persona física, contratada, o designada mediante elección o nombramiento, para desempeñar actividades atribuidas al Estado, a sus órganos gubernamentales o a los de la administración pública” lo anterior con base en el artículo 108 Constitucional.

Los servidores públicos, están sujetos a salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público; por lo que, incurrirá en responsabilidad administrativa aquel servidor público que infrinja los mismos, y dicha falta fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que se deberá acreditar mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa que se instaure en su contra, serán causas de responsabilidad administrativa las que señale el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El Poder Legislativo en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá expedir leyes de responsabilidades de los servidores públicos y

las normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, aplicando sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, como lo prevé el artículo 109 Constitucional.

La corrupción permea al servidor público porque trastoca los altos valores humanos, hace que el funcionamiento del servidor público sea insensible; árido; poco humano y pierda el objetivo de su fin último que es coadyuvar a la mejora continua de la sociedad.

Hasta ahora los gobiernos llevan a cabo medidas técnicas y de control de procesos como mecanismos de mejora del servicio público, sin embargo no se realizan a conciencia valoraciones sobre el funcionamiento del servidor público desde los principios éticos que rigen su vida y su comportamiento.

Hoy en el país, el servidor público se encuentra en medio de una duda sobre su desempeño, porque en la sociedad se han arraigado costumbres que han hecho cultura sobre ese actor social, lo cual nos obliga como legisladores a asumir las funciones y responsabilidades que la sociedad demanda.

Los ciudadanos parecen estar perdiendo la confianza en los servidores públicos, con las correspondientes repercusiones negativas sobre la legitimidad del gobierno y sus instituciones.

Continúa argumentando el promovente:

El Distrito Federal no es ajeno a este flagelo social, a nivel internacional es importante mencionar que países como Finlandia; los Países Bajos; Noruega; el Reino Unido; Estados Unidos; Australia; Nueva Zelanda y Portugal, han renovado códigos de conducta en los últimos cinco años,

lo cual sugiere que los países perciben la necesidad de definir de forma explícita, el comportamiento esperado de los funcionarios.

De hecho, algunos países tienen ahora un amplio código de conducta para todo el servicio público, a partir del cual los distintos organismos elaboran un código propio que plasme sus objetivos particulares.

Otros elementos de la ética son la responsabilidad, la empatía, la sensibilidad y en tiempos más recientes la capacidad de un trato más humano para con los individuos que integran la sociedad.

Estos son los valores que en general, por costumbre, por arraigo o porque así, o con otras características adicionales dan vida saludable y armónica a las sociedades contemporáneas, sin embargo la naturaleza cambiante de cualquier sociedad implica riesgos de convivencia que en muchos casos se enquistan y multiplican generando fenómenos sociales que al tiempo la misma sociedad encuentra mecanismos para erradicarlos, ya sea por la habilitación de costumbres que las combaten y erradican o por medio de políticas públicas más desarrolladas, y los resultados pueden no ser inmediatos pero si con efectos de contención que los inhiben.

La ética es potencialmente un importante mecanismo de control en el uso arbitrario del poder público, representa un factor vital para la creación y mantenimiento de la confianza en la Administración y sus instituciones; y es un motor que la impulsa para crear cohesión y por otro lado proporciona la base para contrastar las prácticas, costumbres y conductas de forma general para garantizar a la ciudadanía que se respetan sus intereses y cumplen los procedimientos; en consecuencia, la ética es un factor clave de la calidad de la Administración.

El fomento del comportamiento ético no consiste en el simple establecimiento de una lista de reglas a observar o en la definición de una situación a alcanzar, sino en un proceso de gestión permanente que

sostiene la tarea de gobierno y resulta crucial para su funcionamiento y evolución.

Cada país ha de valorar en qué medida desea especificar en forma normativa las obligaciones y normas de conducta exigidas a sus funcionarios, para lo cual deberá tener en cuenta el marco legislativo vigente, las tradiciones normativas y el entorno cultural; sin embargo, existen principios que pueden considerarse integrantes de la ética del servicio público:

- Justicia procedimental;
- Uso correcto del poder;
- Transparencia en la toma de decisiones administrativas;
- Protección de los derechos de los ciudadanos y;
- Responsabilidad del servicio público

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 49 y octavo transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Administración Pública Federal emitió el 25 de julio del año 2002, el Código de Ética de los Servidores Públicos, el cual contiene reglas generales de conducta sustentadas en los principios rectores del servicio público, que orientarán las acciones individuales de aquellos en el ejercicio de sus funciones para atender, bajo la dirección y coordinación de las instituciones de gobierno, las demandas de la sociedad.

No obstante lo anterior y aunque como se puede apreciar existe un Código de Ética a nivel federal, los mismos pueden incluirse en leyes complementarias a las federales para hacer más específica su aplicación y que sea de conocimiento a todos los niveles de gobierno, tal como es el caso de Australia, Noruega, Nueva Zelanda y por su parte en el ámbito nacional en Estados como Querétaro y el Estado de México.

En cuanto al Distrito Federal, se están desarrollando iniciativas en el marco de un proceso de modernización de la administración pública; dada esta situación, sería vanguardista incluir principios de conducta a seguir por la Administración Pública Local.

Las y los integrantes de la Comisión de Administración Pública Local, previo estudio y análisis de la Iniciativa de mérito estiman los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que con base en el artículo 122, Base Primera, fracción V inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa se encuentra facultada para legislar en materia de Administración Pública, su régimen interno y de procedimientos administrativos.

SEGUNDO.- Que de igual forma el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 42 fracción XI, faculta a la Asamblea Legislativa para legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos, por su parte el artículo 47 del mismo ordenamiento manifiesta lo siguiente:

Artículo 47.- Las leyes de la Asamblea Legislativa que regulen la organización y funciones de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán contener normas relativas a:

- I. El servicio público de carrera y la especialización en las funciones, que tiendan a garantizar la eficacia y la atención técnica del funcionamiento de los servicios públicos de la Ciudad;
- II. La administración eficiente, eficaz y honrada de los recursos

económicos y demás bienes de que disponga el gobierno del Distrito Federal, para satisfacer los objetivos públicos a los que estén destinados; y

III. La observancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que se sujeta el servicio público.

TERCERO.- Que los servidores públicos están sujetos a salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público; por lo que, incurrirá en responsabilidad administrativa aquel servidor público que infrinja los mismos.

CUARTO.- Que para determinar qué sanción ha de imponerse a un servidor público por cometer una infracción administrativa, debe individualizarse la sanción y tomarse en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, como prevé el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

QUINTO.- Que la corrupción entendida, también permea al servidor público porque trastoca los altos valores humanos, hace que el funcionamiento del servidor público sea insensible; árido; poco humano y pierda el objetivo de su fin último que es coadyuvar a la mejora continua de la sociedad.

SEXTO.- Que las recientes cifras del año 2010 según el Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno (INCGB) que publica la Organización No Gubernamental Transparencia Mexicana, se registró 210 millones de actos de corrupción en el uso de servicios públicos, en tanto que en el 2007 se

habían registrado 197 millones de casos.¹

SÉPTIMO.- Que hasta ahora los gobiernos llevan a cabo medidas técnicas y de control de procesos como mecanismos de mejora del servicio público, sin embargo no se realizan a conciencia valoraciones sobre el funcionamiento del servidor público desde los principios éticos que rigen su vida y su comportamiento.

OCTAVO.- Que hoy en el país, el servidor público se encuentra en medio de una duda sobre su desempeño, porque en la sociedad se han arraigado costumbres que han hecho cultura sobre ese actor social, lo cual nos obliga como legisladores a asumir funciones y responsabilidades que la sociedad demanda.

Los ciudadanos parecen estar perdiendo la confianza en los servidores públicos, con las correspondientes repercusiones negativas sobre la legitimidad del gobierno y sus instituciones.

NOVENO.- Que la ética es potencialmente un importante mecanismo de control en el uso arbitrario del poder público, representa un factor vital para la creación y mantenimiento de la confianza en la administración y sus instituciones; y es un motor que la impulsa para crear cohesión y por otro lado proporciona la base para contrastar las prácticas, costumbres y conductas de forma general, para garantizar a la ciudadanía que se respeten sus intereses y cumplan los procedimientos.

DÉCIMO.- Que en el Distrito Federal uno de los ejes de gobierno de la

¹ Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno, Informe Ejecutivo, Transparencia Mexicana, 2010

actual administración establece que la transparencia y la rendición de cuentas han sido adoptadas ya como principios centrales de gestión y de desempeño para las dependencias gubernamentales y para el servicio público, esto incide en la conducta de las y los servidores públicos, por las cuestiones ético-valorativas que impulsan su aplicación; esto aun y cuando se encuentra limitado por el propio marco constitucional para legislar en materia de servidores públicos.

DÉCIMOPRIMERO.- Que el eje 5 de Efectividad, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción del Programa General de Desarrollo 2013-2018 presentado por el Jefe de Gobierno, refiere que un sistema democrático exige el compromiso de que la acción gubernamental responda a las necesidades de la ciudadanía, atiende los problemas sociales y genere resultados que sirvan para mejorar el bienestar y la calidad de vida de la población; exige un gobierno efectivo que actúe de manera transparente y rinda cuenta en sus decisiones y que además combata de manera decidida cualquier acto de corrupción en su seno; lo cual nos obliga a reflexionar sobre la necesidad de brindar un mejor servicio público de calidad, sustentado en la ética, principios y valores de quien desempeña la labor de servicio ciudadano.

DÉCILOSEGUNDO.- Que en el Distrito Federal, según el último dato mencionado por el Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, existen 272, 127 trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, si a estas cifras se suman los más de 2,600 empleados de estructura existente en las delegaciones según sus propias páginas de transparencia, debemos de considerar que el servicio público que se otorga dentro de la estructura de la administración pública, se integra por más de un cuarto de millón de personas, lo cual obliga al establecimiento constante de mecanismos que eleven la calidad y calidez del servicio público, partiendo desde la

perspectiva de retomar en cada individuo principios de formación y ética sociales.

DÉCIMOTERCERO.- Que los legisladores debemos estar preocupados por brindar elementos de coadyuvancia al actuar de la Administración Pública del Distrito Federal, haciendo aplicable a su falta u omisión los elementos señalados en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

DÉCIMOCUARTO.- Que el Código de Ética en el servicio público puede ser un documento jurídico o una simple declaración administrativa en los que se establezcan la calidad y los niveles esperados de cumplimiento por parte de los funcionarios correspondientes, señalando los principios éticos aplicables al servicio público en general o a un departamento u organismos específicos, puede contener una declaración de valores, una descripción de su función, incluidas las responsabilidades de los funcionarios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Administración Pública Local de la VI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafos II y II y demás relativos a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 28, 32 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, considera que es de resolver y se

R E S U E L V E

ÚNICO.- ES DE APROBARSE la iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea el Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL “CÓDIGO DE ETICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL DISTRITO FEDERAL”

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código de Ética constituyen un catálogo de valores y principios aplicables a todos los servidores públicos de la Administración Pública que participan o que coadyuvan en la función del ejercicio público.

Artículo 2.- El presente Código tendrá los siguientes fines:

- I. Fortalecer el carácter de todos los servidores públicos en el desempeño de su trabajo, mediante la promoción de cualidades a través de una cultura de transparencia, honestidad y objetividad con el desarrollo de actitudes y compromiso consigo mismos, la sociedad y con las instituciones a las que pertenecen.
- II. Establecer los criterios y valores que deben aspirar la conducta ética de los servidores públicos, independientemente del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el desempeño de sus funciones.
- III. Abstenerse de propiciar prácticas que afecten las funciones o actividades de la administración pública, para mejorar los estándares de desempeño profesional de los servidores públicos.

Artículo 3.- El ingreso y la permanencia de los servidores públicos, debe implicar el conocimiento de este Código de valores y principios, así como el compromiso de apegarse a normas de comportamiento idóneas que tiendan a fomentar una cultura de respeto y profesionalismo del servidor público, en todos los ámbitos de la vida social y cultural.

Artículo 4.- Los servidores públicos se abstendrán de solicitar o recibir beneficios de cualquier naturaleza, que fomenten o contribuyan al menoscabo de la administración pública, o que por cualquier motivo resulten injustificados.

Artículo 5.- Todas las decisiones y acciones del servidor público deben estar dirigidas a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad, por encima de intereses particulares ajenos al bienestar de la colectividad.

El servidor público no debe permitir que influyan en sus juicios y conducta, intereses que puedan perjudicar o beneficiar a personas o grupos en detrimento del bienestar de la sociedad.

El compromiso con el bien común implica que el servidor público este consciente de que el servicio público es un patrimonio que pertenece a todos los mexicanos y que representa una misión que solo adquiere legitimidad cuando busca satisfacer las demandas sociales y no cuando se persiguen beneficios individuales.

Artículo 6.- El servidor público debe actuar con honestidad, atendiendo siempre a la verdad.

Conduciéndose de esta manera, el servidor público fomentará la credibilidad de la sociedad en las instituciones públicas y contribuirá a generar una cultura de confianza con apego a la verdad.

Artículo 7.- El servidor público no deberá utilizar su cargo público para obtener algún provecho o ventaja personal o a favor de terceros.

Tampoco deberá buscar o aceptar compensaciones o prestaciones de cualquier persona u organización que puedan comprometer su desempeño como servidor público.

Artículo 8.- El servidor público actuara sin conceder preferencias o privilegios indebidos a organización o persona alguna.

Su compromiso es tomar decisiones y ejercer sus funciones de manera objetiva, sin prejuicios personales y sin permitir la influencia indebida de otras personas.

Artículo 9.- El servidor público debe conducirse invariablemente con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir el servidor público.

Para ello, es su obligación conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas que regulen el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10.- El servidor público debe permitir y garantizar el acceso a la información gubernamental, sin más límite que el que imponga el interés público y los derechos de privacidad de los particulares establecidos por la ley.

La transparencia en el servidor público también implica que el servidor público haga un uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier discrecionalidad indebida en su aplicación.

Artículo 11.- Para el servidor público rendir cuentas significa asumir plenamente ante la sociedad, la responsabilidad de desempeñar sus funciones en forma adecuada y sujetarse a la evaluación de la propia sociedad.

Ello lo obliga a realizar sus funciones con eficacia y calidad, así como a contar permanentemente con la disposición para desarrollar procesos de mejora continua, de modernización y optimización de recursos públicos.

Artículo 12.- Al realizar sus actividades, servidor público debe evitar la afectación de nuestro patrimonio cultural y del ecosistema donde vivimos, asumiendo una férrea voluntad de respeto, defensa

y preservación de la cultura y del medio ambiente de nuestro país, que se refleje en sus decisiones y actos.

Nuestra cultura y el entorno ambiental son nuestro principal legado para las generaciones futuras, por lo que los servidores públicos también tienen la responsabilidad de promover en la sociedad su protección y conservación.

Artículo 13.- El servidor público debe conducirse con una actitud sensible y solidaria, de respeto y apoyo hacia la sociedad y los servidores públicos con quienes interactúa.

Esta conducta debe ofrecerse con especial atención hacia las personas o grupos sociales que carecen de los elementos suficientes para alcanzar su desarrollo integral, como los adultos en plenitud, los niños, las personas con capacidades especiales, los miembros de nuestras etnias y quienes menos tienen.

Artículo 14.- El servidor público debe prestar los servicios que se les ha encomendado a todos los miembros de la sociedad que tengan derecho a recibirlos, sin importar su sexo, edad, raza, credo, religión o preferencia política.

No deben permitir que influyan en su actuación, circunstancias ajenas que propicien el incumplimiento de la responsabilidad que tiene para brindar a quien le corresponde los servicios públicos a su cargo.

Artículo 15.- El servidor público debe dar a las personas un trato digno, cortés, cordial y tolerante.

Está obligado a reconocer y considerar en todo momento los derechos, libertades y cualidades inherentes a la condición humana.

Artículo 16.- El servidor público debe convertirse en un decidido promotor de valores y principios en la sociedad, partiendo de su ejemplo personal al aplicar cabalmente en el desempeño de su cargo público este Código de Ética y el Código de Conducta de la institución pública a la que este adscrito.

El liderazgo también debe asumirlo dentro de la institución pública en que se desempeñe, fomentando aquellas conductas que promuevan una cultura ética y de calidad en el servicio público. El servidor público tiene una responsabilidad especial, ya que a través de su actitud, actuación y desempeño se construye la confianza de los ciudadanos en sus instituciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Código de Ética De los Servidores Públicos para el Distrito Federal, entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Túrnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren los artículos 28, 30, 32, 33, 41, 42 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea

Legislativa del Distrito Federal.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el día 8 del mes de abril del año 2014.

FIRMAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA, A LOS 8 DÍAS DE ABRIL DE 2014.

DIP. ALEJANDRO R. PIÑA MEDINA

P R E S I D E N T E

DIP. AGUSTIN TORRES PÉREZ

VICEPRESIDENTE

DIP. ADRIÁN MICHEL ESPINO

SECRETARIO

**DIP. JOSÉ FERNANDO MERCADO
GUAIDA**

INTEGRANTE

**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO
MAGOS**

INTEGRANTE

**DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO
GURZA**

INTEGRANTE

**DIP. ANA JULIA HERNÁNDEZ
PÉREZ**

INTEGRANTE

DIP. ARIADNA MONTIEL REYES

INTEGRANTE

DIP. ARTURO SANTANA ALFARO

INTEGRANTE

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA.
P R E S E N T E:**

PREÁMBULO

Fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen, la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, presentada por la diputada María Gabriela Salido Magos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; los artículos 36 y 42 fracciones, XII y XXX, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; los artículos 59, 60 fracción II, 62 fracción III, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 1, 28, 32, 33 y 87, del Reglamento Interior para el Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente; y los artículos 1, 4, 20, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa vigente, esta Comisión se abocó al estudio de la misma, siendo además, competente para conocer y dictaminar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la citada Comisión Ordinaria, somete al Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el presente Dictamen en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- Se turno a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, a efecto de que se realizara el análisis y dictamen correspondiente.
- 2.- De la misma manera se remitió la iniciativa en comento a los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de justicia para su conocimiento.
- 3.- Asimismo, se convocó a reunión de trabajo a los Diputados integrantes de ésta Comisión Ordinaria, a efecto de analizar y dictaminar la Iniciativa en comento, con el fin de someterla a la consideración del pleno de ésta Honorable Asamblea.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

4.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor, los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se reunieron a efecto de analizar y dictaminar la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, presentada ante esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal por la Diputada María Gabriel Salido Magos, mismo que se somete a consideración del Pleno de esta Honorable Soberanía, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor, esta Soberanía tiene la facultad de legislar en el ámbito local, en las materias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En ese sentido, el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, incisos h) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 42, fracción XII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigentes, establecen que es competencia de esta Asamblea Legislativa, legislar en los rubros en que incide la iniciativa que nos ocupa, es decir, en materia penal.

De lo anterior, se corrobora que la propuesta de creación, objeto de este estudio, recae en el ámbito competencial de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- La Comisión de Administración y Procuración de Justicia de conformidad a la normatividad interna de la Asamblea Legislativa de Distrito Federal, está facultada para realizar el análisis y el dictamen de la siguiente iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción III, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 28, 32 párrafo primero, y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente; 1, 4, 20, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor.

La iniciativa en dictamen plantea en su exposición de motivos lo siguiente que:

“La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como la transparencia y la ética en el actuar que impulsan al Gobierno de la Ciudad de México a continuar con la labor de proveerla de una Ley fortalecida que regule el

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

México a continuar con la labor de proveerla de una Ley fortalecida que regule el manejo y funcionamiento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, acorde con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales firmados por nuestro país en la materia.

El 4 abril de 2014, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación y una vez que fue revisada encontramos la necesidad de reforzarla en los temas de la perspectiva y discurso de género como conceptos fundamentales en el quehacer diario de nuestra Ciudad que permiten visibilizar las acciones de género femenino para empoderarse en el uso y exigencia de sus derechos, así como en el cumplimiento de sus obligaciones.

La propuesta que formulamos atiende a lo señalado por el artículo 22 Constitucional que proscribe las penas infamantes y los tormentos de cualquier especie, así como cualesquiera otras penas intranscendentales; en atención a que elimina el uso de las camisas de fuerza como herramientas de disciplina al interior de los centros de reclusión, disposiciones que a todas luces serían trasgresoras del régimen de Derechos Humanos que se encuentra vigente en nuestra Ciudad.

Con la misma finalidad de reforzar la normativa que nos ocupa, proponemos regular adecuadamente el Consejo Técnico Interdisciplinario que, como órgano técnico, debe funcionar en cada uno de los centros de reclusión del Sistema Penitenciario de nuestra Ciudad, toda vez que es de gran importancia que se precisen sus atribuciones en la imposición de sanciones por trasgredir el régimen disciplinario de cada centro, pero principalmente para dotarlo de un procedimiento que cumpla con el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional que establece las garantías del debido proceso, audiencia y formalidades esenciales del procedimiento. Así también se regula en que este órgano colegiado integrará los expedientes jurídicos y técnicos de cada persona interna que son la base para que puedan solicitar algún beneficio de libertad anticipada previsto en la ley correspondiente.

A efecto de respetar el principio de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional y que mandata a la autoridad para realizar solo aquello que expresamente este señalado en la norma, consideramos necesario precisar en la ley que se analiza, que la custodia y salvaguarda de los indiciados será responsabilidad del ministerio público y de la autoridad judicial, hasta en tanto no ingresen formalmente a un centro de reclusión; con la precisión que no se deberán recibir personas si su remisión no va acompañada materialmente con la consignación de la averiguación previa; circunstancia que aunque parece menor, no lo es, toda vez que a diario el ingreso de personas a los Centros no corresponde con el número y tiempo en que el Tribunal Superior de Justicia y,

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

por consiguiente, el Sistema Penitenciario recibe la consignación y el aviso correspondiente de la formal prisión de una persona.

También consideramos de vital importancia para mejorar en esta ley que revisamos, el establecer con precisión las atribuciones de los coordinadores de las Casas de Medio Camino, tanto varonil como femenil, toda vez que estas instituciones serán fundamentales en la reinserción de las personas internas, cuando consigan un beneficio de libertad anticipada, ya que tiene la finalidad de prepararlos para vivir nuevamente en el respeto de las reglas y normas que como sociedad nos regulan.

El Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social es otro elemento del Sistema Penitenciario que consideramos deberá mejorar en su funcionamiento e integración; por ello como propuesta se precisan las atribuciones del director del centro para establecer en que supuestos normativos deberá autorizar el ingreso y egreso de las personas arrestadas; la obligación que tendrá de brindarles asistencia jurídica, médica y psicológica; la canalización de las personas arrestadas hacia actividades recreativas, culturales y deportivas; así como la coordinación que deberá tener con las autoridades de cultura cívica de esta Ciudad.

El principio de defensa adecuada establece en uno de sus aspectos que las personas que se encuentren a cargo de defender a un interno deberán tener acceso a él las 24 horas del día, de todos los días del año en lugares especialmente configurados para tal fin; y esa es la propuesta que formulamos para permitir que la defensa no solo sea adecuada si no técnica que permita la acreditación de algún expediente de responsabilidad penal o algún beneficio de libertad anticipada.

Otro elemento relevante con el que contamos, y que se propone debe mejorarse, es el Centro de Rehabilitación Psicosocial, que como institución especializada en la salud mental, atiende a las personas internas con algún tipo de discapacidad psicosocial quienes deberán ser remitidos a dicho centro previa valoración médica, para recibir un tratamiento adecuado.

Se propone como necesario la creación de un Consejo de Honor y Justicia, como el órgano colegiado competente para conocer, investigar, substanciar y resolver sobre los actos u omisiones irregulares en los que incurran el personal de seguridad y custodia de los centros de reclusión del Distrito Federal.

En el mismo sentido, la iniciativa define las atribuciones de este Consejo de Honor y Justicia para otorgar premios y estímulos, así como promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos al Consejo, con el objetivo de brindar certeza jurídica a todas las personas internas y servidores públicos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, para prevenir la impunidad y promover un clima de legalidad en el ejercicio de los actos de gobierno.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

En el respeto a la Constitución y la ley suprema así determinadas por el artículo 133 de nuestra Carta Magna, consideramos que no es posible regular la materia de ejecución de sanciones penales, por lo que se considera necesario la derogación de los artículos correspondientes que toquen dicho tópico, con la finalidad de no generar confusión para los operadores del Sistema Penitenciario de la Ciudad y no emitir actos que puedan ser considerados como violatorios de los derechos humanos de las personas internas.”

TERCERO.- Que fijada la competencia del órgano de gobierno encargado de ejercer la función legislativa en el Distrito Federal para conocer de la iniciativa presentada por el Jefe de Gobierno de esta entidad, esta comisión dictaminadora procedió a analizar y estudiar su motivación, advirtiendo que la misma encuentra su origen en la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, que en el segundo párrafo del artículo 18 de la Carta Federal previó que el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y asimismo, que deberían observarse los beneficios que para el mismo sentenciado prevé la ley.

En este contexto, la legislación secundaria como lo es, la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, debe recoger y hacer posible la aplicación de las anteriores máximas que se señalan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a la reinserción social del sentenciado.

CUARTO.- Que los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora coincidimos en que la propuesta de iniciativa que presenta la Diputada María Gabriela Salido Magos procura atender los principios en los que se basa el nuevo sistema penitenciario, relativo a la reinserción social, prevista en el segundo párrafo del artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Del Capítulo I, Disposiciones Generales del Título Primero denominado Del Sistema Penitenciario, se reforma el artículo 1º para hacer referencia expresa a los artículos 1º y 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con ello se vinculan los derechos humanos con las exigencias que en materia de reinserción social del sentenciado deben observarse para que los Centros de Reclusión del Distrito Federal operen y ejecuten los programas y acciones necesarias para consolidar esfuerzos operativos en la generación de condiciones dignas tanto para las indiciadas, los indiciados, las procesadas y los procesados.

La aplicación de la Ley de Centros de Reclusión corresponderá a la Administración Pública del Distrito Federal a través de las Secretarías de Gobierno, a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, a la Secretaría de Salud

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

en materia de servicios médicos en los términos de la Ley de Salud para el Distrito Federal y al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En relación con el artículo 3, se reforma la fracción II, para incorporar a los Centros de Sanciones Administrativas del Distrito Federal, y para diferenciar entre los centros de reclusión de Reinserción Psicosocial de los centros de asistencia post-penitenciaria; se deroga la fracción IV, relativa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforma, la fracción IV, para incluir al Código Nacional de Procedimientos Penales. Se reforma igualmente, la fracción XXVII, relativa al personal de seguridad y custodia que pasa a denominarse, personal técnico en seguridad. Se deroga la fracción XXX, que se refería a los Magistrados; y se adicionan las fracciones XXXVII; XXXIX y XL a XLIII. El artículo 6, dispone atribuciones para la Subsecretaría y la Secretaría de Salud.

SEXTO.- Del Capítulo II relativo a las autoridades del Sistema Penitenciario, se reforma el artículo 7 para agregar a los Directores Generales de Tratamiento para Adolescentes como autoridad responsable directo del Sistema Penitenciario. Se agrega un segundo párrafo al artículo 8, para que conste por escrito que las personas detenidas han sido remitidas al centro de reclusión junto con la consignación de la averiguación previa. Se reforma el numeral 9, para adicionar a los Jueces de Ejecución, ya que esta denominación es acorde con la Carta Federal.

SÉPTIMO.- En relación con el Capítulo III, denominado de Funciones, Atribuciones y Obligaciones de las Autoridades Responsables del Sistema Penitenciario, se reforma la fracción IV del numeral 11, para señalar como atribuciones del Secretario de Gobierno, el nombramiento de los Directores Generales del Instituto de Reinserción y de Tratamiento para Adolescentes. Se adiciona la fracción XII para que el Subsecretario del Sistema Penitenciario pueda proponer al Secretario de Gobierno, a los candidatos(as) a ocupar puestos de estructura organizacional, de acuerdo al Servicio Profesional Penitenciario (Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Centros de Reclusión, Coordinadores, Subdirectores de Área, Jefes de Unidad Departamental y Líderes Coordinadores). Se reforma el numeral 14, para señalar que entre las atribuciones del Instituto deben contemplarse las ya vigentes y establecidas en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, asimismo, destaca de la reforma a la fracción VIII, el auxilio que debe prestar el Instituto a la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales en la revisión de las constancias oficiales de actividades de reinserción social, y se deroga la fracción V, que disponía la expedición mensual de constancias oficiales sobre las actividades desempeñadas por los internos.

Debe destacarse que a lo largo de la iniciativa, se utiliza un lenguaje que implica la equidad de género, por ello, en la fracción III del artículo 15 puede leerse que los derechos para tramitar, por ejemplo, una boleta de libertad se dirige literalmente tanto a internos como internas. Paralelamente, de este numeral, se deroga, la fracción IV, relativa a las autoridades migratorias y a los internos de

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

nacionalidad extranjera. Se reforma la fracción IV para agregar al Consejo de Honor y Justicia y se adicionan las fracciones XV y XVI. La primera para supervisar la debida y oportuna integración del expediente técnico jurídico, así como el sistema integral de información penitenciaria, y la fracción XVI, era la XV; se adicionan el artículo 15 bis, relativo a las atribuciones de los Coordinadores de las Instituciones Abiertas Casa de Medio Camino, Varonil y Femenil; y el artículo 15 Ter (atribuciones del Director del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social del Distrito Federal).

OCTAVO.- Del Capítulo IV denominado del Consejo Técnico Interdisciplinario, se reforma el artículo 16, para agregar las Instituciones Abiertas y para señalar que será el Consejo de Honor y Justicia, el órgano que conozca de la infracción de lo dispuesto en la Ley materia de reforma. De igual forma, se reforma el numeral 17, para incorporar la máxima del debido proceso en asuntos relacionados con los internos.

NOVENO.- Del Título Segundo denominado de la reinserción social, Capítulo I, de los Derechos de los Internos, se deroga la denominación del Título y la denominación del Capítulo para quedar: de los derechos de las personas privadas de su libertad, ya que pueden caer en este rubro procesados y sentenciados. Cambia el concepto de internos por las personas privadas de la libertad en el numeral 19; en el artículo 20 ya se hace mención de interno o interna y de la Institución Abierta Casa de Medio Camino. Se adiciona a este artículo un párrafo para hacer referencia a que las y los internos tendrán derecho a un traductor o interprete; se agrega de igual forma, las Casas de Medio Camino tanto varoniles como femeniles al artículo 22, quedando por tanto, este numeral con tres párrafos; y se reforma el artículo 23 para quedar en un párrafo, ya que los derechos previstos en las dos fracciones que contemplaba este artículo se recogen en la Ley como derechos fundamentales, desde el artículo 1º.

DÉCIMO.- Del Capítulo II relativo a las comunicaciones del interno con su representante legal, se reforman los artículo 25 y 26. El primero para, incorporar, el un lenguaje de género inclusive para las y los defensores. Respecto al artículo 26, se rescata el derecho a la comunicación al exterior, por lo tanto se prevé que la comunicación telefónica se realice desde casetas telefónicas que serán instaladas en cada uno de los dormitorios de los Centros de Reclusión.

DÉCIMO PRIMERO.- En relación con el Capítulo III denominado, del Derecho al Trabajo y al Culto, se reforma el numeral 28 para hacer referencia al trabajo productivo de las y los internos; se hace referencia a la jornada laboral para establecer un periodo acorde y respetuoso de lo ya previsto en otros ordenamientos jurídicos sin que ello merme la remuneración económica o el parámetro del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con lo que se busca que las y los internos obtengan una ganancia suficiente al obtener su libertad y cuenten con efectivas oportunidades laborales; y el artículo 32 se reformó para incluir nuevamente el lenguaje de equidad de género.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

DÉCIMO SEGUNDO.- De los Capítulos IV y V, relativos a la educación y a las actividades deportivas y culturales, los artículos 34 y 35, se reforman para incorporar el lenguaje de género nuevamente;

DÉCIMO TERCERO.- Del Capítulo VI de la Salud, se reforma y adiciona el artículo 36, quedando tres párrafos para propender a la mejor asistencia, del más alto nivel de salud, de las y los internos, en el mismo tenor que los numerales 37, 38, 39, 44, adicionándose los numerales 39 bis y 39 ter.

DÉCIMO CUARTO.- Del Capítulo VII, de la Visita General y Visita íntima, con la reforma se pretende ofrecer un respeto al derecho humano de la dignidad de la persona, por ello, se reforman los artículos 47, adicionándose dos párrafo; 50; el artículo 51 se reduce a dos párrafos con el fin de establecer medias acordes y respetuosas a la revisión de las visitas general e íntima en las Aduanas de los Centros de Reclusión.

DÉCIMO QUINTO.- Del Capítulo VIII, de las mujeres en prisión, se pretende ofrecer el respeto a la parte final del segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Federal, relativa a los diferentes espacios de internamiento para hombres y mujeres, de ahí que se reformen, los artículos 53, 54.

DÉCIMO SEXTO.- Del Capítulo IX, de los adolescentes en conflicto con la ley penal, se derogan los numerales 55 y 56 debido a que eran materia de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En relación al Capítulo X, se ofrece una mejor atención médica tanto a los inimputables y enfermos mentales, que incida en su derecho a la salud por lo que deberán ser trasladadas a las instancias y centros especializados en la materia, por ello, se reforman los numerales 57 y 58.

DÉCIMO OCTAVO.- Del Título IV denominado los Centros de Reclusión del Distrito Federal, se agrega la Institución Abierta, Casa de Medio Camino femenil y varonil, que por acuerdo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal se incorporan al sistema penitenciario de la Ciudad de México, por ello se adicionaron las fracciones VI y VII al numeral 69.

DÉCIMO NOVENO.- Por lo que hace a los centros de rehabilitación psicosocial (Capítulo IV), se insiste en procurar la atención necesaria y especializada para brindar la salud mental de las internas y los internos que guarden la calidad específica de inimputables y personas con discapacidad psicosocial (adición de un segundo párrafo al artículo 74).

VIGÉSIMO.- En atención a que se incorporan las Instituciones Abiertas "Casas de Medio Camino" varonil y femenil, se adiciona el numeral 75 bis. Éstas buscan el

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

beneficio de tratamiento técnico individualizado e interdisciplinario tomando como parámetro los derechos humanos (Título Cuarto, Capítulo VI).

VIGÉSIMO PRIMERO.- Se adiciona el Capítulo VII al Título IV, para comprender los parámetros de seguridad y capacitación relativos a la protección civil (adición del artículo 75 ter.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se deroga el numeral 76, del Capítulo I del Título Quinto denominando régimen penitenciario, ya que la ejecución de sanciones penales es un tema implícito en la Ley de la materia. Se insiste en el lenguaje y perspectiva de géneros en el numeral 77, agregándose el párrafo segundo para prever lo conducente al oficio de compurgamiento.

VIGÉSIMO TERCERO.- Del Capítulo II, denominado ingreso, se agrega el un segundo párrafo al numeral 80, para contemplar variables que incidan en el tratamiento médico y farmacológico de las internas e internos que presenten enfermedades psiquiátricas y/o trastornos mentales.

VIGÉSIMO CUARTO.- Respecto a la Ubicación prevista en el Capítulo III, se parte del respeto a la diferencia por género, lugar de origen, edad, estado de salud, oficio o profesión o comisión del delito, para evitar la discriminación hacia las internas y los internos (artículo 82); se derogan los artículo 83 y 84. Se modifica el numeral 85 para incorporar la perspectiva de género y se adiciona el numeral 85 bis con el fin de ofrecer mejores espacios a las personas discapaces.

VIGÉSIMO QUINTO.- Se ofrece mejor redacción para las atribuciones de la Subsecretaría (artículo 86); se incorpora la visión de género a los numerales 87 y 88; se agrega la motivación a los actos relacionados con la fracción IV del numeral 88. Respecto a los artículos 89, 90, 91, 91 bis, 92, 97, 98, 100, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 112, 118, 120, 121, 123, 123 bis, 125, 127, 129 y 129 bis, se considera que son viables porque respetan el lenguaje de equidad de género y responden a las demandas que en materia de derechos humanos deben sumarse en materia de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, de ahí que se consideren viables que se deroguen los artículos así indicados; y

VIGÉSIMO QUINTO.- Que esta comisión a través del presente Dictamen, confirma que la función legislativa en un Estado Democrático de Derecho implica la obligación de velar por los derechos constitucionales que asisten a los gobernados y de coadyuvar notoriamente en su ejercicio, respeto y vigencia, sobre todo por lo que hace a quienes reúnen la calidad de sentenciados, a quienes debe procurarse la reinserción social.

En mérito de lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de Comisión de Administración y Procuración de Justicia de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, acordamos resolver y se :

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

RESUELVE

PRIMERO.- La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, después de haber realizado un análisis lógico y jurídico de la iniciativa a que se refiere el presente dictamen, determina que es viable, procedente y necesaria la aprobación de la iniciativa de decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal.

SEGUNDO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, APRUEBA, por la que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, presentada por el Diputado María Gabriela Salido Magos.

TERCERO. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN los artículos 1, 3, fracción II, VI, XXVII, XXX, XXXVII, XXXVIII, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, artículo 6, párrafo primero, artículo 7, se agrega la fracción IX, artículo 8, 9, 11, fracción IV, artículo 13, fracciones XII y XIII, se agrega una fracción, artículo 14, fracción V y VIII, artículo 15, fracción III, XIV y XVI, se adiciona el artículo 15 bis, 15 ter, artículo 16, segundo párrafo, 17, Título Segundo, Capítulo I de los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad, artículo 19, 20, 22, 23, 25, 26, 28, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, se adicionan los artículos 39 bis y 39 ter, se reforman los artículos 44, 47 50, 51, 52, 53, 54, se derogan los artículos 55 y 56, se reforman los artículos 57, y 58, se reforma el capítulo X, del título II, se deroga el artículo 62, al artículo 69 se adicionan las fracciones VI y VII, del título cuarto, se adiciona el capítulo IV, de las Instituciones Abiertas Casas de Medio camino varonil y femenil, se reforma el artículo 74, se adiciona el artículo 75 bis, se adiciona capítulo VII, de la Protección Civil de los Centros de Reclusión y se adiciona el artículo 75 ter, se deroga el 76, se reforman los artículos 77, 80, se derogan los artículos 82, 83 y 84, se reforma el artículo 85, se agregan los artículos 85 bis y 85 ter, se reforman los artículos 86, 87, 88 fracción IV, 89, 90, se adiciona el artículo 91 bis, se reforma el artículo 92, se deroga el artículo 95, se reforman los artículos 97, 98, 100, se deroga el artículo 101, se reforma el 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 112, 118, fracción e), del título VI, el capítulo V, se reforma por personal Técnico en Seguridad, artículo 120, 121, 123, del título VI, se adiciona el capítulo VIII, del Personal Supervisor de Aduanas, se adiciona el artículo 123 bis, se reforma el artículo 125, reforma del título VII, el capítulo II, de las Obligaciones del Personal Técnico en Seguridad, se reforma el artículo 127, primer párrafo, del título VII, el capítulo III, se reforma, se adiciona en el título VII, el capítulo IV, del Consejo de Honor y Justicia, se reforma el artículo 129, se adiciona el 129 bis y en los

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

transitorios, se adiciona el artículo transitorio relativo a la elaboración del Reglamento de Honor y Justicia, los Manuales Operativos, Organizacionales y de Procedimiento respectivo, en un plazo de 6 meses, a partir de la publicación de las presentes reformas.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Distrito Federal, tiene por objeto desarrollar el contenido de los artículos 1º y 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme a los tratados, instrumentos internacionales, así como las leyes aplicables, desarrollando las disposiciones mínimas que regulen la operación y funcionamiento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social de los sentenciados, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas de indiciados y procesados.

Su aplicación corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobierno, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, a la Secretaría de Salud en materia de servicios médicos en los términos de la Ley de Salud para el Distrito Federal y al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Esta Ley se aplicará en los Centros de Reclusión dependientes de la Administración Pública del Distrito Federal, destinados a la ejecución de sanciones privativas y medidas restrictivas de la libertad, a la prisión preventiva y al arresto de personas mayores de 18 años.

En todo momento se promoverá el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y del personal penitenciario, tanto de la Subsecretaría como de los Centros.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.-....

II.-Centros de Reclusión. Es el conjunto de establecimientos Penitenciarios Preventivos, de Ejecución de Sanciones Penales, de Reinserción Psicosocial, de asistencia post-penitenciaria y Centros de Sanciones Administrativas del Distrito Federal.

III.-....

IV.-...Derogado.

V.-...

VI.- Código de Procedimientos Penales. Al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y/o Código Nacional de Procedimientos Penales.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

VII.-...

VIII.-...

IX.-...

X.-...

XI.-...

XII.-...

XIII.-...

XIV.-...

XV.-...

XVI.-...

XXVII. Personal Técnico en Seguridad. A quienes realizan labores de protección, supervisión, vigilancia, contención y todas aquellas orientadas a hacer prevalecer el orden y resguardar la seguridad de las personas dentro de las instalaciones de los Centros de Reclusión;

XVIII.-...

XIX.-...

XX.-...

XXI.-...

XXII.-...

XXIII.-...

XXIV.-...

XXV.-...

XXVI.-...

XXVII.-...

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

XXVIII.-...

XXIX.-...

XXX. Derogada.

XXXI.-...

XXXII.-...

XXXIII.-...

XXXIV.-...

XXXV.-...

XXXVI.-...

XXXVII. Casa de Medio Camino. Institución Abierta Casa de Medio Camino Varonil y Femenil.

XXXVIII. Consejo de Honor. Consejo de Honor y Justicia.

XXXIX.- Centro de Sanciones Administrativas. Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social.

XL. Dirección de Adolescentes. Dirección General de Tratamiento para Adolescentes.

XLI. Arrestado. Persona que permanecerá en algún Centro de Sanciones Administrativas.

XLII. Beneficiados. Persona que se encuentra en una "Institución Abierta Casa de Medio Camino".

XLIII.- Personal Supervisor de Aduanas. A quienes realizan labores de supervisión y cacheo en las aduanas.

Artículo 6. La Subsecretaría y la Secretaría de Salud, en el ámbito de su respectiva competencia, elaborarán y actualizarán los reglamentos y manuales de organización, de operación y de funcionamiento del Sistema Penitenciario de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

Asimismo, establecerá mediante estos instrumentos los procedimientos para la realización de las actividades laborales, de capacitación para el trabajo, médicas, asistenciales, educativas, culturales, recreativas, deportivas, sociales y para la comunicación con el exterior, así como la recepción de visitantes.

Artículo 7. La responsabilidad directa del Sistema Penitenciario estará a cargo de las siguientes autoridades:

I.- ...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

VII.-...

VIII.-...

IX. Director General de Tratamiento para Adolescentes.

Artículo 8. La custodia y salvaguarda de los indiciados será responsabilidad del Ministerio Público y de la autoridad judicial hasta en tanto no ingresen formalmente a algún Centro de Reclusión.

No se recibirán personas detenidas en los centros de reclusión si su remisión no va acompañada materialmente con la consignación de la averiguación previa.

Artículo 9. Son autoridades judiciales especializadas en Ejecución de Sanciones Penales en los Centros de Reclusión, los Jueces de Ejecución.

Artículo 11.- Son atribuciones del Secretario de Gobierno:

I.-...

II.-...

III.-...

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

IV.- Nombrar al titular de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario. A los Directores de los Centros de Reclusión, al Director General del Instituto de Reinserción y al Director General de Tratamiento para Adolescentes.

V.-...

VI.-...

VII.-...

VIII.-...

Artículo 13. Son atribuciones del Subsecretario del Sistema Penitenciario:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

VII.-...

VIII.-...

IX.-...

X.-...

XI.-...

XII. Proponer al Secretario a los candidatos(as) a ocupar puestos de estructura organizacional, de acuerdo al Servicio Profesional Penitenciario (Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Centros de Reclusión, Coordinadores, Subdirectores de Área, Jefes de Unidad Departamental y Líderes Coordinadores).

XIII. Las demás que le otorguen esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 14. Son atribuciones del Instituto, además de las establecidas en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, las siguientes:

I.-...

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

II.-...

III.-...

IV.-...

V. Derogar

VI.-...

VII.-...

VIII. Auxiliar a la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales en la revisión de las constancias oficiales de actividades de reinserción social;

IX.-...

Artículo 15. De los Directores de los Centros de Reclusión:

I.-...

II.-...

III. Tramitar de conformidad a los lineamientos previstos en la normatividad aplicable, la boleta de libertad de los internos(as) una vez que hayan recibido la notificación de la autoridad judicial, y previa revisión de los expedientes jurídicos correspondientes.

IV.-... Derogado.

V.-...

VI.-...

VII.-...

VIII.-...

IX.-...

X.-...

XI.-...

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

XII.-...

XIII.-...

XIV. Informar al Ministerio Público, a la Contraloría, a la Comisión y a la Comisión Nacional sobre los asuntos de su competencia y de igual manera al Consejo de Honor y Justicia.

XV.- Supervisar la debida y oportuna integración del expediente técnico jurídico, así como el sistema integral de información penitenciaria y;

XVI.- Las demás que le otorguen esta Ley y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 15 BIS. Son atribuciones de los Coordinadores de las Instituciones Abiertas Casa de Medio Camino, Varonil y Femenil.

I. Asegurar y dirigir el buen funcionamiento de la Institución Abierta "Casa de Medio Camino" con base en la aplicación de políticas normas y reglamentos, así como la adecuada ejecución de los programas de tratamiento.

II. Supervisar la debida ejecución de la normatividad para prevenir situaciones que pongan en riesgo a la Institución, la integridad del personal o de la población beneficiada.

III. Emitir oportunamente informes sobre la evolución de la población beneficiada a las autoridades correspondientes.

ARTICULO 15 TER.- Son Atribuciones del Director del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social del Distrito Federal:

I. Autorizar el ingreso y egreso de arrestados al Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, en cumplimiento a una resolución dictada por autoridad competente.

II. Garantizar que las personas presentadas bajo arresto administrativo, reciban asistencia jurídica, médica y psicológica.

III. Coordinar y determinar la adecuada realización y canalización de los arrestados hacia las actividades de prevención, recreativas, culturales y deportivas que se brindan a la institución.

IV. Mantener coordinación con las diversas instancias involucradas en materia de cultura cívica, ciudadana para la realización de actividades relacionadas a la prevención de determinadas conductas infractoras.

Artículo 16. En cada uno de los Centros de Reclusión del Distrito Federal y en las Instituciones Abiertas "Casa de Medio Camino", debe instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario, que será el órgano colegiado encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la mejor funcionalidad de

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

dichos Centros, además de determinar los tratamientos que deben aplicarse a los internos(as), para fomentar la reinserción social y en su caso, lograr su reinserción de conformidad con la presente Ley, su reglamento, manuales e instructivos específicos.

Por lo que hace a los elementos de seguridad que infrinjan lo dispuesto por la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, serán sancionados por el Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 17. El Consejo garantizará a los y las internas los presupuestos del debido proceso legal, estableciendo el derecho a ser informados del procedimiento en su contra; a ser oídos; contar con defensor, de oficio o particular, a recibir las pruebas que presenten para su defensa; disponer de un traductor o intérprete en el caso que lo requieran, entre otros.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

De los Derechos de las personas privadas de su Libertad

Artículo 19. Las Autoridades del Sistema Penitenciario respetarán los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas privadas de la libertad, garantizando su libre y pleno ejercicio, salvo los que le son suspendidos por resolución judicial y los límites estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina interna en los Centros de Reclusión, así como los demás límites establecidos en las leyes y en los tratados internacionales.

Artículo 20. Todo interno e interna en los Centros de Reclusión, así como en la Institución Abierta Casa de Medio Camino gozará del mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Disponiendo de un traductor o intérprete en el caso de que lo requiera, Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, situación jurídica, religión, opiniones, o cualquier otro tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana.

Artículo 22. Las autoridades penitenciarias están obligadas a garantizar que todo interno e interna reciba por parte de las autoridades y de sus compañeros un trato digno y humano en todo momento.

Lo mismo se aplicara a los beneficiados, que se encuentran dentro de las instituciones abiertas, Casas de Medio Camino varoniles y femeniles, así como a los arrestados en el Centro de Sanciones Administrativas y de Reinserción Social.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

Se prohíbe por tanto toda forma de violencia psico-emocional, física, patrimonial, económica y sexual, así como actos, decisiones o procedimientos que provoquen una lesión o tengan como finalidad anular la personalidad y menoscabar la dignidad de los internos(as). La autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos crueles, inhumanos o degradantes, torturas o cualquier tipo de extorsión.

Artículo 23. Todos los servicios que se brindan en los Centros de Reclusión a las personas privadas de su libertad, a sus familiares, visitantes y a sus defensores serán gratuitos, salvo los casos que expresamente determine esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 25. Los internos e internas en los Centros de Reclusión tendrán derecho en cualquier momento a entrar en contacto con su representante legal y en ningún caso el personal de la Institución tendrá derecho a escuchar las conversaciones de éstas con sus defensores.

La visita de los defensores(as) se llevará a cabo en áreas especialmente acondicionadas para ello, mismas que contarán con la privacidad adecuada. El Director del Centro de Reclusión tomará las medidas necesarias para que el acceso de los defensores autorizados, quienes deberán estar acreditados ante el Centro, sea inmediatamente facilitado todos los días del año, dentro de los horarios establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 26. Las autoridades de los Centros de Reclusión, otorgarán todas las facilidades a los internos(as) desde su ingreso, para que se comuniquen telefónicamente con sus familiares y defensores. La comunicación con el exterior incluye la realización de llamadas telefónicas a través de casetas telefónicas que serán instaladas en cada uno de los dormitorios de los Centros de Reclusión.

Artículo 28. Las y los internos tendrán derecho a desempeñar un trabajo productivo, para ocuparlos durante el tiempo de la jornada laboral conforme a la ley, con una remuneración económica, la cual no será menor al salario mínimo vigente en el Distrito Federal y que les permita obtener una ganancia suficiente al obtener su libertad. Para ello, las autoridades tienen obligación de proveer fuentes de empleo en algún oficio útil, de acuerdo a las características de la economía local, en los centros de reclusión.

La autoridad podrá proveer de oportunidades laborales a las personas internas para el propio sistema penitenciario, como para empresas privadas.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

Artículo 32. El Gobierno del Distrito Federal podrá implementar un programa de incentivos fiscales para las personas físicas y morales, con las que se celebren convenios para la realización de actividades laborales por los internos(as) en las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

Artículo 34. Todo interno(a) tendrá derecho a la educación, para lo cual la Subsecretaría garantizará que se cumplan, en coordinación con las autoridades competentes, los programas de estudio correspondientes a los niveles básico, medio, medio superior y superior, mismos que tendrán validez oficial.

Artículo 35. Las actividades deportivas y culturales son aquellas que los internos(as) llevan a cabo para su propio esparcimiento, diversión y mantenimiento de su condición física e intelectual y que no se inscriben en las categorías anteriores.

Artículo 36. Las personas privadas de la libertad gozarán del derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

Los Centros de Reclusión del Distrito Federal contarán permanentemente con servicios médicos-quirúrgicos generales; los especiales de psicología, de psiquiatría y odontología, y en los centros femeniles con servicios de ginecología, obstetricia y pediatría y aquellos que se requieran para la atención de las enfermedades, quienes proporcionarán dentro del ámbito de su exclusiva competencia, la atención médica que los internos(as) requieran.

La Secretaría de Salud diseñará un Programa permanente que asegure la atención de las personas privadas de la libertad y elaborará también un Manual Específico de Criterios Técnicos para la organización médica sanitaria de los Centros de Reclusión, para las medidas preventivas que garanticen el derecho a la protección de la salud de los internos e internas.

Artículo 37. Existirá en los Centros de Reclusión un programa para el tratamiento integral de las personas privadas de la libertad con problemas de adicción, bajo la supervisión de los responsables de los servicios de salud, se la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y especialistas en la materia. Dicho programa será permanente y voluntario.

Artículo 38. El personal de los Centros de Reclusión, que detecte casos de enfermedades infectocontagiosas, lo comunicará al área médica, quien tomará las medidas para su atención.

Las unidades médicas de los Centros de Reclusión tendrán programas permanentes de mantenimiento, higiene y limpieza.

Artículo 39. Las personas con enfermedades crónicas, graves y quienes lo requieran, tendrán derecho a atención médica especializada.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

En caso de no ser posible hacerlo en los establecimientos del Sistema Penitenciario y del Sistema de Salud del Distrito Federal, será responsabilidad de las autoridades correspondientes realizar los esfuerzos necesarios para que ésta se les garantice.

Artículo 39 bis. En caso de enfermedades terminales, graves, precario estado de salud y/o senilidad, la autoridad correspondiente, en el ámbito de sus facultades, deberá proponer la posibilidad de la modificación de la pena privativa de libertad de la persona, a fin de que permanezca con familiares o personas cercanas o en un hospital público o privado.

Artículo 39 Ter. Toda persona privada de la libertad, tiene derecho a una segunda opinión médica. Las bases para su ejercicio se encontrarán reguladas en el Reglamento que sobre la prestación de servicios médicos en centros de reclusión se expida.

Artículo 44. Todas las instalaciones de los Centros de Reclusión deberán contar con luz natural donde sea posible ésta, así como instalaciones eléctricas. Queda prohibida la existencia de celdas, dormitorios o de áreas destinadas a la estancia de los internos e internas, que carezcan de luz.

Asimismo, deberán contar con ventilación, incluyendo los pasillos, las celdas y dormitorios, así como en los espacios donde laboran los internos(as).

Artículo 47. Es un derecho de las y los internos conservar y fortalecer las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo. Como mínimo una vez a la semana, tendrán derecho a un espacio de visita íntima y a la visita general que podrá ingresar durante el día, de conformidad con el instructivo de acceso a los Centros Reclusión del Distrito Federal.

Existirán en los Centros de Reclusión áreas adecuadas, limpias y dignas para la realización de la visita general e íntima. Es una obligación de las autoridades correspondientes tomar las medidas apropiadas para ello.

No podrá impedirse la visita íntima por cuestiones de enfermedad de cualquiera de las partes.

Artículo 50. Ninguna persona que visite los Centros de reclusión podrá ingresar a ellos con objetos, vestimenta o alimentos no permitidos por el Reglamento o por los manuales correspondientes.

Será obligación de las autoridades dar la máxima publicidad sobre la vestimenta, objetos, y alimentos prohibidos, con la finalidad de inhibir actos de corrupción. En

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

los lugares de revisión deberán existir instrumentos tecnológicos de videograbación que permitan documentar los procesos y las revisiones.

Artículo 51. El personal de la institución será revisado por los Supervisores de Aduanas. Las personas visitantes y los objetos que se desee introducir del exterior, serán revisados por el personal de seguridad, debiendo utilizar para ello equipos electrónicos a fin de evitar la contaminación de alimentos y daños a los objetos.

Queda prohibido todo contacto físico entre cualquier servidor público y las o los visitantes, además de obligar a las personas visitantes a desnudarse y realizar actos que vulneren su dignidad e integridad personal, con el pretexto de buscar objetos prohibidos al interior de los Centros de Reclusión.

Artículo 52. Es obligación de las autoridades realizar las revisiones mediante aparatos electrónicos y en caso de que exista evidencia suficiente para acreditar que porta algún tipo de objeto prohibido, se actuará de acuerdo a las disposiciones previstas en el Reglamento de la presente Ley.

El personal que deberá de estar presente en el área de revisión, serán los Técnicos de Seguridad así como del módulo de Derechos Humanos.

La visita se podrá suspender temporalmente mediante resolución fundada y motivada por parte del Consejo, misma que será notificada al interno(a) previo a su audiencia de Ley, en la cual manifestará lo que a su derecho convenga.

Artículo 53. Las mujeres deberán estar en centros diferentes a los de los hombres.

La Subsecretaría también garantizará espacios adecuados y separados de la población general en los Centros de Reclusión femeniles para las madres internas, cuyos hijos menores de edad permanezcan con ellas, y las condiciones necesarias para su estancia. En toda determinación o resolución relativa a madres internas cuyos hijos permanezcan con ellas se garantizará el interés superior del niño.

La Subsecretaría destinará personal técnico calificado en disciplinas para la atención y desarrollo integral de niñas y niños, el cual se encargará de dar seguimiento a los menores de edad que permanecen con sus madres internas. Se garantizará que en toda determinación que afecte o modifique la situación de un niño o niña se tome en cuenta la opinión de la madre.

Cuando derivado del seguimiento y una vez agotadas medidas alternativas, se considere que la permanencia de un niño o niña en el Centro de Reclusión es nociva para su desarrollo biopsicosocial, se solicitará la intervención de las autoridades competentes en la protección a menores de edad.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

Cuando se separe a los niños de sus madres antes de que cumplan seis años, se adoptarán medidas encaminadas a fortalecer sus lazos afectivos brindando espacio y tiempo para ello.

Artículo 54. La Secretaría de Salud adoptará las medidas necesarias para que los hijos de las internas embarazadas nazcan en instituciones hospitalarias fuera de los centros de reclusión y de segundo nivel que cuenten con especialistas en Pediatría y Ginecoobstericia.

Artículo 55. Derogado

Artículo 56. Derogado

CAPÍTULO X

Del Tratamiento a Inimputables
y Enfermos Mentales

Artículo 57. Las personas inimputables y aquellas que requieran atención psiquiátrica y/o tratamiento especializado por presentar alguna discapacidad psicosocial, deberán permanecer en el Centro de Rehabilitación Psicosocial.

Las personas que estén ubicados en los Centros de Reclusión y requieran atención médica especializada en salud mental, previa valoración del médico psiquiatra, deberán ser remitidas al Centro de Rehabilitación Psicosocial para que reciban el tratamiento correspondiente.

Artículo 58. El Director del Centro de Rehabilitación Psicosocial, informará a la autoridad judicial o ejecutora, así como a las autoridades sanitarias y de desarrollo social correspondientes, el resultado de la atención y tratamiento aplicado a las y los internos inimputables y personas con discapacidad psicosocial, a fin de determinar su traslado a los Centros de Reclusión en caso de personas sentenciadas que hayan sido referidas a dicha institución o la entrega del paciente a quienes legalmente corresponde hacerse cargo.

Las autoridades penitenciarias deberán establecer las medidas adecuadas para verificar que las condiciones para el cuidado, vigilancia y seguimiento médico de los internos(as) que se entreguen a quienes corresponde sean compatibles con su padecimiento, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

TÍTULO CUARTO

Los Centros de Reclusión del Distrito Federal

Artículo 69. Los Centros de Reclusión son las unidades arquitectónicas y

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

administrativas destinadas a la internación de las personas por determinación de la autoridad competente.

Son Centros de Reclusión los siguientes:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI. Institución abierta "Casa de Medio Camino" Varonil y Femenil.

VII. Los que por Acuerdo del Jefe de Gobierno se incorporen al Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

CAPITULO IV

De los Centros de Rehabilitación Psicosocial

Artículo 74. Los centros de rehabilitación psicosocial son instituciones especializadas en salud mental para la atención de internos e internas, inimputables y personas con discapacidad psicosocial, los cuales estarán ubicados en lugar distinto de aquellos para la reclusión preventiva y la ejecución de sanciones penales.

Dichas instituciones deberán contar con personal especializado en temas de salud mental, quienes en coordinación con las autoridades penitenciarias, brindarán atención médica y farmacológica, además de diseñar programas de tratamiento y rehabilitación para la población ambulatoria y de origen del Centro.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO VI

De las Instituciones Abiertas "Casas de Medio Camino".

Artículo 75 Bis. Las Instituciones Abiertas "Casas de Medio Camino, Varonil y Femenil", son las instituciones destinadas a proporcionar a los beneficiados un tratamiento técnico individualizado, asegurando el buen funcionamiento con base en la aplicación de políticas, normas y reglamentos, así como la adecuada ejecución de los programas de tratamiento técnico interdisciplinario, basados en el respeto de los Derechos Humanos y coadyuvando en el proceso de

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

reincorporación socio-familiar de la población beneficiada, procurando que no vuelva a delinquir.

TITULO IV

Capítulo VII

De la Protección Civil en los Centros de Reclusión.

Artículo 75 Ter. Al interior de cada uno de los Centros Penitenciarios, se contará con al menos una unidad de protección civil; las cuales deberán ser validadas y verificadas por la Secretaría de Protección Civil. La normatividad reglamentaria contemplará la organización y procedimientos respectivos.

Las y los internos podrán formar parte del cuerpo de protección civil, para ello, deberán ser capacitados por la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, quien de manera coordinada con la Secretaría de Gobierno se encargará de la actualización de los programas de capacitación y/o actividades que se realizan para el mejoramiento de dichas unidades, así como de la dotación del material adecuado y seguro para la realización de las actividades correspondientes.

Artículo 76 se deroga.

Artículo 77. Un mes antes de que el interno(a) vaya a salir de prisión, la Dirección del Centro de Reclusión deberá comunicar a la Subsecretaría, quien a su vez lo hará del conocimiento del Instituto, a fin de que esta inicie las gestiones para incorporarlo a programas de reinserción social.

La Subsecretaría por conducto del Centro Penitenciario, deberá notificar con cuando menos cinco días hábiles previos el compurgamiento de las penas de prisión al Juez de Ejecución de Sanciones, para que a su vez emita el oficio de compurgamiento.

Artículo 80. Al ingreso al Centro de Reclusión, la o el interno será inmediatamente certificado(a) y valorado(a) integralmente por personal médico dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, a fin de conocer con precisión su estado de salud físico y mental.

En caso que, por su estado de salud el interno(a) requiera tratamiento médico y farmacológico, este será proporcionado a partir de dicha valoración, si presenta enfermedad psiquiátrica y/o trastorno mental que requiera atención farmacológica, se garantizará el suministro de medicamentos, en tanto se realizan las valoraciones médicas pertinentes a fin de determinar el traslado al Centro de Rehabilitación Psicosocial.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

Cuando por la información recibida y del examen médico realizado a la persona que recién ingresa se encuentren signos o síntomas de golpes, malos tratos o torturas, el director del centro o en su caso quién en la ausencia del titular funja como autoridad, inmediatamente dará parte a la autoridad correspondiente.

Artículo 82. Toda persona privada de la libertad, tiene derecho a una adecuada ubicación de acuerdo a su género, lugar de origen, edad, estado de salud, oficio o profesión, comisión o imputación de delito doloso o culposo, pertenencia a un sector de la población. El Consejo vigilará que no existan condiciones de privilegio entre los internos(as), y que se asignen equitativamente los espacios disponibles, tomando en cuenta la ubicación.

Artículo 83. Derogado

Artículo 84. Derogado.

Artículo 85. Los internos(as) con discapacidad psicosocial que se encuentren en los centros de reclusión, deberán ser ubicados(as) de manera temporal o permanente en lugares destinados para ellos(as), en las que se deberá contar con las condiciones adecuadas para garantizar atención médica, psiquiátrica y psicológica.

Artículo 85 Bis. La autoridad penitenciaria ubicará a las personas con discapacidad en instalaciones accesibles, ya sea de forma temporal o permanente.

Artículo 86. Los criterios técnicos para la ubicación de la población interna estarán fundamentados sobre bases clínico-criminológicas y del comportamiento humano, su identificación con grupos de pares, hábitos, costumbres e intereses. Los citados criterios serán determinados por la Subsecretaría, debiéndose considerar las características del Centro que corresponda, de manera que los Centros de Reclusión Preventiva observen la misma aplicación, al igual que los Centros de Ejecución de Sanciones Penales.

El Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, realizará los estudios técnicos de personalidad necesarios del interno(a) y presentará el caso ante el Consejo Técnico Interdisciplinario correspondiente, en donde se analizará y decidirá su ubicación, de acuerdo con los criterios establecidos por la Subsecretaría.

Artículo 87. Una vez determinada la clasificación por parte del Consejo, se procederá a ubicar al interno o interna en el dormitorio correspondiente, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

Los(as) internos(as) que se encuentren en el área de ingreso y en el Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, no podrán tener acceso a la población común; de igual forma, aquellos que se les haya asignado un dormitorio no podrán acceder a las áreas antes mencionadas, salvo casos en que el Consejo Técnico Interdisciplinario autorice el acceso, bajo estricta supervisión de las áreas técnica y de seguridad del Centro de que se trate.

Artículo 88. Los traslados permanentes, eventuales o transitorios a otro centro de reclusión de los internos(as) se podrán realizar sólo por las siguientes razones:

I.-...

II.-...

III.-...

IV. Por seguridad individual o institucional motivada y fundamentada;

V.-...

VI.-...

Artículo 89. Los traslados para la práctica de diligencias judiciales o para la atención médica especial deben fundamentarse en el requerimiento de la autoridad competente, en la orden o dictamen médico respectivo.

Artículo 90. Los traslados en relación al artículo que antecede, se llevarán a cabo con autorización del Director del Centro de Reclusión y bajo la custodia y más estricta responsabilidad del personal de seguridad designado, debiendo ser acompañado la o el interno trasladado al menos por una persona de custodia de su mismo género. Durante los traslados, se tratará de exponer lo menos posible al interno y se tomarán disposiciones para protegerlo de cualquier riesgo.

Artículo 91. Cuando el personal médico de los servicios de salud determine necesario trasladar a un interno(a) a otra unidad médica, ya sea para diagnóstico, tratamiento, o en casos de urgencia, solicitará su traslado a la dirección del Centro de reclusión de que se trate o al funcionario que normativamente lo supla, acompañando dicha solicitud con la hoja de referencia correspondiente.

Sólo procederá el traslado a hospitales particulares cuando no se pueda atender la enfermedad del interno(a) en las unidades médicas oficiales.

Artículo 91 bis.- Para los efectos de la visita íntima Inter-reclusorios, los

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

internos(as) podrán ser trasladados, previamente realizados los estudios técnicos y la autorización correspondiente, al Centro de Reclusión respectivo. Dichos traslados se podrán realizar solamente una vez a la semana.

Artículo 92. El traslado del interno(a) podrá ser autorizado por el Director del Centro de Reclusión o el funcionario de guardia, previo acuerdo con el Subsecretario, a salir de la Institución en los casos de fallecimiento o enfermedad grave debidamente comprobados de los padres, hijos, hermanos o de quienes constituyeran en la vida en libertad el núcleo familiar del interno(a), siempre y cuando su externación no represente un riesgo para la Institución y la sociedad. En estos casos, el Director de la Institución bajo su más estricta responsabilidad, fijará las condiciones y medidas de seguridad conforme a las cuales debe realizarse la salida y el regreso.

En caso de que no se autorice la salida del interno(a), se podrá permitir el acceso momentáneo del cuerpo del familiar fallecido al área que el Director determine.

Artículo 95. Derogado.

Artículo 97. Una vez que el interno(a) obtenga su libertad, si es el caso, se iniciarán inmediatamente los trámites correspondientes para que le sea devuelto el saldo de los fondos de ahorro, así como las posesiones y documentos escolares que estuviesen en custodia de las autoridades del centro de que se trate.

En el momento de la excarcelación se entregará al interno(a) liberado el saldo de su cuenta de peculio, los valores y efectos depositados a su nombre.

Artículo 98. Queda estrictamente prohibido que el personal técnico en seguridad haga uso de la violencia con los internos(as).

Artículo 100. El uso de la fuerza sólo podrá emplearse por el personal técnico en seguridad, sólo en la medida racional, proporcional y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona dentro del Centro de Reclusión, o se altere el orden o la seguridad del mismo, como lo señalan los estándares internacionales y la Ley local sobre la materia, en razón de lo anterior y una vez controlada la situación el personal técnico en seguridad, elaborará el parte informativo correspondiente turnándolo de inmediato a la Subdirección Jurídica del Centro de Reclusión, para los Efectos legales conducentes.

Artículo 101.- Derogado

Artículo 103. La vigilancia interna en los Centros de Reclusión será desempeñada por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría. La

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

vigilancia externa la realizará la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

En caso de emergencia grave, a juicio del Subsecretario, el Director o funcionario de guardia del Centro de Reclusión, solicitará el auxilio e intervención en el interior de las policías preventivas y de investigación, así como el de otras corporaciones de seguridad.

Artículo 104. Los Centros de Reclusión materia de la presente Ley, contarán con personal de supervisión de aduanas, adscritos a la Subdirección de Derechos Humanos de la Subsecretaría y coadyuvarán en la supervisión y control en el acceso de los mismos, además de las funciones que señale ésta Ley, su Reglamento y los manuales de organización, de operación y de funcionamiento de los Centros y Direcciones de los Centros de Reclusión.

Artículo 105. En el interior de los Centros de Reclusión el personal deberá ser preferentemente del mismo género que los internos(as). En el caso del personal Técnico en Seguridad, invariablemente deberá ser del mismo género.

Artículo 106. El Director del Centro de Reclusión podrá ordenar revisiones de cualquier área del centro, las cuales serán realizadas por personal Técnico en Seguridad; asimismo, el área jurídica será notificada de forma inmediata del resultado de dichas revisiones para todos los efectos a que haya lugar.

Las revisiones serán exhaustivas y sin previo aviso en cualquier área del Centro de Reclusión a fin de detectar y retener bienes u objetos prohibidos por la normatividad. Estas podrán llevarse a cabo con la frecuencia que el Director del Centro de Reclusión considere necesario, con estricto apego y respeto a los Derechos Humanos.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO VII

Programa Post-penitenciario

Artículo 107. El Programa Post-penitenciario es el conjunto de elementos articulados para apoyar a los liberados en el proceso de reinserción social, mediante actividades y programas de apoyo social que presentan las instituciones públicas, privadas y sociales.

Aquellas personas que hayan sido internadas por cualquier motivo en los Centros de Reclusión, tendrá opción a que se le gestione un trabajo al exterior, siempre y cuando el interno(a) haya participado dentro de los programas de trabajo penitenciario y el convenio al que se inscribió así lo establezca.

Artículo 108. El Instituto suscribirá convenios con todas las Secretarías y Dependencias del Gobierno del Distrito Federal, el Tribunal y la Asamblea

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

Legislativa del Distrito Federal, fundaciones, patronatos e instituciones privadas a fin de conformar una bolsa de trabajo, para lograr tales fines.

Artículo 109. En caso de que la persona liberado haya estado bajo tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, el Instituto de Reinserción Social gestionará lo necesario para que la persona pueda continuar el tratamiento y, de ser necesario, facilitar su ingreso a las instituciones pertinentes dependientes del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 112.- Para efectos de este Título, los derechos y obligaciones establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, relativos a los servidores públicos integrantes de las Instituciones Policiales se aplicarán en lo que no se oponga a la presente Ley a los servidores públicos integrantes del sistema penitenciario.

El personal técnico en seguridad se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con el artículo 8º de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, al personal técnico en seguridad le corresponde el régimen de los empleados de confianza, con las prestaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y a las que la Administración Pública del Distrito Federal otorga a sus trabajadores de confianza.

Artículo 118. La certificación tiene por objeto:

I.- ...

II.- ...

a).-...

b) .-...

c) .-...

d) .-...

e) Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso y no estar suspendido o inhabilitado; y

f).-...

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

Título Sexto CAPITULO V Del Personal Técnico en Seguridad

Artículo 120. El personal Técnico en Seguridad formará parte del Servicio Profesional Penitenciario y estará capacitado para el uso de la fuerza y el respeto a los Derechos Humanos conforme a lo establecido en los estándares internacionales.

El Cuerpo de Seguridad estará organizado jerárquica y disciplinariamente, de acuerdo a lo contemplado en el Reglamento de la presente Ley y el Manual correspondiente. Este personal en la medida de lo posible, deberá ser rotado periódicamente, tanto de un área del centro de reclusión a otra, como de un Centro de Reclusión a otro.

Artículo 121. El personal técnico en seguridad deberá recibir por lo menos dos veces al año un uniforme Reglamentario y, exceptuando el armamento, una vez al año los demás implementos inherentes a sus funciones, mismos que deberán usar exclusivamente en el ejercicio de las mismas.

Asimismo no deberá portar armas de fuego al interior de los Centros de Reclusión, excepto en los casos de que se encuentre en riesgo la seguridad institucional. El armamento utilizado por el personal de seguridad solamente podrá ser proveído por la Subsecretaría.

En el interior de los Centros de Reclusión para mujeres, el personal de seguridad que por sus funciones requiera tener contacto físico con las internas, será exclusivamente del sexo femenino. Ésta misma disposición deberá observarse en los casos de revisiones a internas y a visitantes mujeres en todos los Centros de Reclusión.

Artículo 123. El personal técnico penitenciario médico que labora en los Centros de Reclusión, tendrá la obligación de brindar protección a la salud física y mental de los internos e internas y de tratar sus enfermedades.

Su adscripción será en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario pero se coordinarán con las áreas médicas que dependerán administrativamente de la Secretaría de Salud, la cual proporcionará dentro del ámbito de su competencia, la atención médica que los internos(as) requieran.

Título Sexto CAPITULO VIII Del Personal Supervisor de Aduanas

Artículo 123 Bis. En los Centros de Reclusión existirá la figura de los supervisores de aduana, quienes coadyuvaran en la supervisión y revisión en las aduanas de

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

personas y de vehículos en los Centros de Reclusión, así como en la revisión corporal y de pertenencias del personal que labora en los Centros, respetando en todo momento los Derechos Humanos del personal. Este personal formará parte del Servicio Profesional Penitenciario.

Artículo 125. Las faltas cometidas por los servidores públicos del Sistema Penitenciario, serán sancionadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con excepción al personal técnico en seguridad, el cual será sancionado conforme a la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, las cuales conocerá el consejo de honor y justicia.

Así mismo los hechos que puedan ser constitutivos se sancionarán de acuerdo a las disposiciones penales, haciéndolos del conocimiento del agente del Ministerio Público, sin perjuicio de las medidas que en materia laboral sean conducentes.

Título Séptimo

CAPÍTULO II

De las obligaciones del Personal Técnico en Seguridad

Artículo 127. Todo personal técnico en seguridad que integra la Subsecretaría, tendrá las siguientes obligaciones:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

VII.-...

VIII.-...

IX.-...

X.-...

XI.-...

XII.-...

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

XIII.-...

XIV.-...

Título Séptimo

CAPITULO III

De las causas motivo de sanciones del personal Técnico en Seguridad

Título Séptimo

CAPÍTULO IV

Del Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 129. El Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, es el órgano colegiado competente para conocer, investigar, substanciar y resolver sobre los actos u omisiones irregulares en los que incurran el personal de seguridad y custodia de los centros de reclusión del Distrito Federal, en el cumplimiento de sus funciones, que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera generar la conducta desplegada por el o la servidora pública.

Las sanciones aplicables a los servidores públicos a las que se refiere el presente artículo, serán impuestas mediante resolución del Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, con base a lo establecido en el Reglamento de dicho Consejo, quien calificará la infracción cometida y en su caso, dictará la resolución que corresponda.

Artículo. 129 Bis. Son atribuciones del Consejo de Honor y Justicia:

I.- Conocer y resolver sobre las faltas en que incurran el personal Técnico en Seguridad a los principios de actuación previstos en la presente ley y en las leyes reglamentarias, así como a las normas disciplinarias que al efecto se expidan.

II.- Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos;

III.- Otorgar premios y estímulos a los que se refiere esta Ley, con arreglo a la disponibilidad presupuestal.

IV- Conocer y resolver los recursos previstos en esta Ley y su Reglamento.

V.- Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos al Consejo.

VI.- Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley y el Reglamento de dicho Consejo

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- El Secretario de Gobierno del Distrito Federal elaborará el reglamento del Consejo de Honor y Justicia y los manuales operativos, organizacionales y de procedimiento respectivos, en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma.

Dado en el Recinto Legislativo, a los treinta días del mes de abril de dos mil catorce.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

Signan el presente dictamen para dar constancia y conformidad:

Por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia

Dip. Antonio Padriena Luna.
Presidente

Dip. Olivia Garza de los Santos.
Vicepresidenta

Dip. Arturo Santana Alfaro.
Secretario

Dip. Jesús Sesma Suárez.
Integrante

Dip. Armando Tonatiuh González Case.
Integrante

Dip. Gabriel Antonio Godínez Jiménez.
Integrante

Dip. Manuel Alejandro Robles Gómez.
Integrante

Dip. Daniel Ordoñez Hernández.
Integrante

Dip. Lucila Estela Hernández.
Integrante

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA POR EL QUE SE CREA EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA POR EL QUE SE CREA EL
ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA
P R E S E N T E:**

PREÁMBULO

El pasado treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen, la iniciativa por el que se crea el artículo 209 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, presentada por la Diputada Olivia Garza de los Santos, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; los artículos 36 y 42 fracciones, XII y XXX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; los artículos 59, 60 fracción II, 62 fracción III, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 1, 28, 32, 33, y 87 del Reglamento Interior para el Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente; y los artículos 1, 4, 20, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa vigente, esta Comisión es competente para conocer y dictaminar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado la citada Comisión Ordinaria, somete al H. Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el presente Dictamen en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fundamento en los artículos 36 fracciones V y VII de la Ley Orgánica; 28, 86 y 87 párrafo primero del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el pasado treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fue turnada a esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea el artículo 209 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, a través del oficio MDPPSA/CSP/381/14 firmado, por el Diputado José Fernando Mercado Guaida, Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para efecto de que se realice el análisis y dictamen correspondiente.

2.- Mediante oficios consecutivos de fecha treinta y uno de marzo del dos mil catorce, ALDFVI/CAPJ/000143/14 al ALDFVI/CAPJ/000150/14, signados por el

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA POR EL QUE SE CREA EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

Licenciado David Ricardo Guerrero Hernández, Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se remitió la iniciativa a los diputados integrantes de esta Comisión para su conocimiento.

3.- Se convocó a los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia a una reunión de trabajo con la finalidad de analizar y dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

4.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor, los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se reunieron el día veintiuno de abril de dos mil catorce, a efecto de analizar el proyecto de dictamen por el que se crea el artículo 209 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, misma que se somete en consideración de esta Honorable Soberanía, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 10, Fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor, esta Soberanía tiene la facultad de legislar en el ámbito local, en las materias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO.- De conformidad a la normatividad interna, de acuerdo a los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción III, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 28, 32 párrafo primero, y 33 del Reglamento para el Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente; 1, 4, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, está facultada para realizar el análisis y dictamen de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea el artículo 209 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, presentada ante el pleno por la Diputada Olivia Garza de los Santos, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

TERCERO.- Que la presente iniciativa sujeta a análisis, plantea en su Exposición de Motivos que:

(Sic) “La configuración de los tipos penales ha de ser el esencial contenido de la codificación punitiva, no debe reducirse a una mera catalogación de hipótesis delictivas y ha de considerarse como deber del legislador plasmar en lenguaje jurídico que sea claro y que proporcione con precisión sus intenciones en la ley, permitiendo a los gobernados no encontrar dificultades en el entendimiento y comprensión de las leyes así como de toda la normatividad jurídica.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA POR EL QUE SE CREA EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

Con la desaceleración económica muchas personas no pudieron pagar sus créditos y no podemos ignorar las grandes repercusiones que en materia de empleo, salarios, inflación y distribución del ingreso enfrenta hoy en día la economía, y las familias que, alentadas por el respaldo económico que promueven algunas instituciones crediticias, con constantes promociones y ofertas, encontrándose posteriormente en un estado de insolvencia que les dificulta cumplir los compromisos adquiridos y es entonces cuando algunos despachos de cobranza extrajudicial se exceden y abusan en los requerimientos de pago.

Las actuaciones de cobranza extrajudicial efectuadas por particulares, al pretender ejercer un derecho, emplean diversos medios de coacción y amenazas para obtener la satisfacción de sus intereses, teniendo entre sus prácticas más comunes realizar llamadas en la noche, en la madrugada, en fines de semana o envían cartas intimidatorias y amenazantes a hogares y lugares de trabajo de las personas que continúan en sus bases de datos, alejándose de todo medio permitido por la ley para ejercer el propio derecho, incluso llegando a la simulación de actos y/o documentos judiciales o administrativos, pretendiendo ejercer atribuciones que sólo le corresponden a una autoridad.

Por ningún motivo deben enviarse al deudor documentos que aparenten ser escritos judiciales; comunicaciones a terceros ajenos a la obligación, ya sea por medio de altavoces o cualquier otro medio de comunicación, en las que se de cuenta de la morosidad.

Las empresas de cobranza y las personas que ahí laboran deben ser limitadas en sus prácticas y en un determinado momento sancionadas por los medios que utilizan para cobrar adeudos a clientes morosos y para localizarlos a través de familiares o números que se dejaron de referencia; cuando se presente cualquier persona para realizar la cobranza o sólo para informar al cliente, se deberá identificar de manera fehaciente, así como no hacer un mal uso de los datos personales.

Debemos prestar atención e implementar las acciones necesarias para evitar abusos contra los usuarios de créditos que por diversas circunstancias han caído en morosidad, sin incentivar la cultura del no pago, para lo cual debe fortalecerse la educación financiera de la población para que su capacidad de endeudamiento sea acorde a sus ingresos.

El objetivo de esta iniciativa es sancionar a personas de despachos jurídicos, contables o cualquier otro representante de bancos, tiendas departamentales, o cualquier otra institución que otorgue un crédito, que mediante amenazas, violencia, intimidación u hostigamiento físico o telefónico pretendan cobrar el saldo de una deuda contraída; la cobranza no deberá ser fuera de los procedimientos judiciales, ni empleando amenazas, violencia, intimidación u hostigamiento reiterado, además de la sanción que corresponda si para tal cometido se emplean documentación, sellos falsos o se usurpan funciones públicas o de profesión. Asimismo, otro de los fines es castigar a las empresas de cobranza que el día de hoy realizan estas prácticas atentatorias a la dignidad de las personas al obligarlas a la reparación del daño correspondiente.

La voracidad de algunas instituciones crediticias no tiene límite, al grado de haber diseñado mecanismos financieros para otorgar tarjetas y créditos a personas que no pueden cumplir sus compromisos de pago y después ejecutarlas en calidad de acreedores, menoscabando su patrimonio.

Dicha situación ha provocado un sobreendeudamiento que ha llevado a miles de familias en el Distrito Federal a no poder disminuir sus deudas y a estar cada vez más expuestas a padecer el acoso u hostigamiento de bancos, tiendas y despachos de cobranza.”

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN A LA INICIATIVA POR EL QUE SE CREA EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.



VI LEGISLATURA

(sic).

Por lo anterior, se observa que con la iniciativa se pretende sancionar a las personas de despachos jurídicos, contables o representantes de bancos, tiendas departamentales, o determinada institución que otorgue un crédito, que mediante amenazas, violencia, intimidación u hostigamiento físico o telefónico que pretendan cobrar el saldo de una deuda contraída; la cobranza no deberá ser fuera de los procedimientos judiciales, ni empleando amenazas, violencia, intimidación, hostigamiento o acoso reiterado, además de la sanción que corresponda si para tal cometido se emplean documentación, sellos falsos o se usurpen funciones públicas o de profesión, y también se busca castigar a las empresas de cobranza que el día de hoy realizan estas prácticas atentatorias a la dignidad de las personas al obligarlas a la reparación del daño correspondiente.

En la iniciativa que nos ocupa, se considera que las actuaciones de cobranza extrajudicial efectuadas por particulares se emplean diversos medios de coacción y amenazas para obtener la satisfacción de sus intereses, teniendo entre sus prácticas más comunes realizar llamadas en la noche, en la madrugada, en fines de semana o envían cartas intimidatorias y amenazantes a hogares y lugares de trabajo de las personas que continúan en sus bases de datos, alejándose de todo medio permitido por la ley para ejercer el propio derecho, asimismo, en la propuesta se destaca que por ninguna razón deben enviarse al deudor documentos que aparenten ser escritos judiciales; comunicaciones a terceros ajenos a la obligación, ya sea por medio de altavoces o cualquier otro medio de comunicación, en las que se de cuenta de la morosidad.

CUARTO.- La presente propuesta de iniciativa, conlleva a la necesidad de crear el artículo 209 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en los términos siguientes:

ARTÍCULO 209 BIS. Al que por medio de cualquier forma de amenazas, violencia física o verbal, intimidación u hostigamiento físico o telefónico, o por cualquier otro medio de comunicación, pretenda cobrar o requiera en nombre y representación de instituciones bancarias, tiendas departamentales o cualquier otra institución crediticia, el pago de una deuda contraída, ya sea propia del deudor, de un familiar o de quien funja como referencia o aval, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y una multa de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo, además de la o las sanciones que correspondan si para tal efecto se emplearon documentación, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión. Para la reparación del daño cometido se estará a lo dispuesto en el artículo 46 de este Código.

QUINTO.- Derivado de lo anterior, es preciso aludir que con la creación del artículo 209 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, se atiende el bien jurídico protegido que es precisamente la paz y seguridad de las personas, y a

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA POR EL QUE SE CREA EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

su vez se salvaguarda la situación psicológica de sentirse tranquilo (paz jurídica) y seguro (conciencia de protección del orden jurídico), que son facultades de derecho que forman, entre otras muchas, dos aspectos del derecho a la vida privada, por lo que se entiende que el sentido de la punibilidad es la intimidación y daño causados por cualquier forma de amenazas, violencia física o verbal, intimidación u hostigamiento físico o telefónico, o por cualquier otro medio de comunicación, que atenten contra la vida privada de las personas.

Sirva de sustento a lo expresado, el criterio jurisprudencial siguiente:

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, **el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16).** Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA POR EL QUE SE CREA EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

En efecto, los bancos y tiendas departamentales en el ánimo de hacer efectivos los cobros o deudas de usuarios de tarjetas de crédito se dan a la tarea de contratar despachos para tales efectos y proporcionan datos personales sin el consentimiento de los usuarios, lo que implica un claro abuso en el uso de las comunicaciones (telefónicas) y divulgan información que en su momento fue proporcionada de manera confidencial por un particular, lo que es notoriamente violatoria de las garantías enmarcadas por el derecho a la vida privada, la paz y la seguridad de las personas.

SEXTO.- En efecto, el derecho a la vida privada se refiere en lo fundamental a las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos, de tal forma que el derecho a la vida privada o la intimidad se encuentra debidamente reconocido y protegido en las declaraciones y diversos tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, y que esencialmente protegen el bien tutelado de la paz y seguridad de las personas

SÉPTIMO.- Es importante precisar que los preceptos constitucionales referentes a los derechos inalienables de las personas que establece en su artículo 1º la Norma Fundamental, hace constar la voluntad del legislador de protección a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir cualquier acción o conducta que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

OCTAVO.- Al respecto a ello, cabe señalar que la ciudad de México se ha caracterizado por la creación de Leyes que garantizan los derechos básicos de todos los individuos, por ende debemos mantener el nivel de servicio, ayuda, asistencia y beneficio de los habitantes del Distrito Federal, particularmente a

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA POR EL QUE SE CREA EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

las personas que son afectadas o sufren amenazas, violencia, intimidación u hostigamiento reiterado, así como en las prácticas atentatorias de la dignidad humana, la paz y la seguridad de las personas, lo que conlleva a un análisis más detallado para que el Estado sea el primer garante de los derechos fundamentales que nos otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO.- Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis y criterios jurisprudenciales se ha referido a los aspectos que determinan la necesidad de aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas de la noción de lo privado, en razón de que con el derecho a la vida privada se infiere que el ejercicio oportuno de las obligaciones de las autoridades para mantener el orden público constituye una garantía individual de los gobernados, y al ser obligación de los órganos del Estado velar por la seguridad pública y la protección del orden público así como el no ejercicio de la violencia.

Sirva de apoyo a antes expuesto lo expresado en el criterio jurisprudencial siguiente:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL RETARDO, OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LAS AUTORIDADES PUEDE DAR LUGAR A LA VIOLACIÓN GRAVE DE AQUÉLLAS.

El ejercicio oportuno de las obligaciones de las autoridades para mantener el orden público constituye una garantía individual de los gobernados, por lo que la omisión de tal ejercicio, en condiciones extremas, implica una violación grave de garantías, al ser obligación de los órganos del Estado velar por la seguridad pública y por la protección del orden público, los cuales son fundamentales para la vigencia de las garantías individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que la pluralidad de intereses, la diversidad de ideas y de necesidades de la población, generan zonas de conflicto entre las personas y grupos cuando ejercen sus derechos al amparo de dichas garantías pues, por un lado, se encuentra la de la libre expresión de las ideas prevista en el artículo 6o., aunado a las libertades ciudadanas de asociación y reunión pacífica, contenidas en los artículos 8o. y 9o., limitadas constitucionalmente por el respeto al derecho de los demás y al orden público y el no ejercicio de la violencia y, por otro, el derecho a ejercer libremente la profesión o industria que cada quien determine, la libertad de trabajo, **el derecho al respeto de la propiedad y la integridad, y la inviolabilidad del domicilio, derechos fundamentales que pueden verse afectados por el ejercicio de las prerrogativas mencionadas anteriormente. Así, estos puntos de contacto requieren de mecanismos de control por tratarse de conflictos de garantías individuales y el orden público al que se refiere la Constitución, toda vez que las garantías individuales instituidas para las personas no pueden defenderse sino por mandato constitucional**, pues ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho, como lo señala el artículo 17 constitucional. Esto es, nadie tiene legitimidad para usar su propia fuerza en contra de los demás, de manera que el Estado es el único que puede utilizarla cuando es necesario para mantener el orden y la paz pública y, por ende, conservar las condiciones necesarias para la vigencia de las garantías individuales que establece la Constitución, por lo que la seguridad pública se

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA POR EL QUE SE CREA EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

encuentra a cargo de los tres órdenes de gobierno en forma concurrente, cuyas policías deben actuar conforme a los principios rectores, entre los que se incluye la eficiencia. En ese orden de ideas, los derechos de protección son derechos constitucionales encaminados a que el Estado organice y maneje el orden público de una determinada manera por lo que respecta a la relación recíproca de sujetos jurídicos iguales; de ahí que si el Estado no evita las intervenciones de particulares sin sustento legal en bienes protegidos, entonces las permite. En efecto, la seguridad pública y las garantías individuales no se contraponen, se implican y se complementan, por lo que aquélla debe salvaguardarse para garantizar los derechos fundamentales, de manera que así como debe investigarse la responsabilidad por el exceso de la fuerza, debe investigarse también el incumplimiento de deberes constitucionales y de violación grave de garantías individuales por efecto de ese tipo de omisiones.

Investigación (artículo 97 constitucional) 1/2007. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 21 de junio de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLIX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Al respecto, cabe señalar que el bien jurídico que se pretende tutelar corresponde al derecho fundamental a la paz y seguridad de las personas, el cual se fundamenta en un trato igual, sin privilegio ni favor, asimismo, con su utilización se constituyen derechos de defensa que se tienen que garantizar para la condición humana, por lo que el Estado, las instituciones y autoridades competentes deben ser los primeros guardianes de los derechos de los Gobernados, evitando a toda costa eventuales actos o conductas que lesionen o afecten la vida de las personas, y así continuar con el avance legislativo y de vanguardia que se pretende desarrollar en el Distrito Federal.

DÉCIMO.- Como lo establece la doctrina, los bienes jurídicos no son tales tan sólo porque el legislador los haya catalogado abstractamente en una norma jurídica, que puede estar dependiente quizá a un evento o situación coyuntural, sino porque, representan presupuestos indispensables para la vida en común. En general, los "bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema". A ello se agrega, que al concepto de "bien jurídico" se le confiere una importancia sistemática fundamental, no sólo en la Ciencia del Derecho Penal, sino además en el plano de la Teoría General del Derecho.

DÉCIMO PRIMERO.- Para objeto del análisis de la presente iniciativa, se entiende que el bien jurídico tutelado es la paz y seguridad de las personas. En ese orden de ideas, la propuesta se asume como una postura loable y procedente que se empata con la tendencia para la tutela de la seguridad

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA POR EL QUE SE CREA EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

V LEGISLATURA

jurídica de las personas. El Distrito Federal se ha caracterizado por la elaboración de leyes vanguardistas y ésta no es la excepción, cada vez existe un mayor interés sobre el respecto a las medidas y acciones que de manera contundente deben realizarse a fin de proteger el derecho a la vida del ser humano y evitar actos o conductas que promuevan la intranquilidad y la inseguridad de las personas.

DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, **sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento;** y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.

Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional. En cuanto al criterio específico contenido en la tesis discrepó el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 13/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Febrero de 2002. Pág. 589. Tesis de Jurisprudencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por otra parte, en relación a las características propias de una conducta para ser considerada un delito, que debe ser típica, antijurídica, culpable y punible. Al positivismo penal le interesó el delito como el hecho resultante de una personalidad humana. Se llega entonces a una formulación de base sociológica, conocida como de Ferri – Berenini, según la cual son delitos "aquellas acciones punibles determinadas por móviles

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA POR EL QUE SE CREA EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 4

VI LEGISLATURA

individuales y antisociales que turban las condiciones de vida y contravienen la moralidad media de un pueblo dado en un momento dado"¹.

DÉCIMO TERCERO.- Por lo anterior, esta dictaminadora coincide con la autora de la iniciativa sujeta a análisis toda vez que derivado de la realidad social imperante en el Distrito Federal relativa al derecho fundamental a una vida libre de violencia, por lo que las conductas o acciones que atenten contra la tranquilidad y seguridad de las personas, requieren trascender al ámbito penal para ser sancionadas con penas que inhiban este tipo de delitos. Asimismo, la presente iniciativa incluye argumentos jurídicos y sociales sólidos que las robustecen y en consecuencia, se motiva la *ratio legis* pretendida y aportan los elementos que permiten considerar la inclusión del tipo penal en la legislación local.

DÉCIMO CUARTO.- En cuanto a la técnica legislativa a que deben estar sujetas las iniciativas, es importante precisar que la conducta que se contempla como delito y que es propuesta de la iniciativa de la Diputada Olivia Garza de los Santos, impone la medida coercitiva, adiciona conceptos para dar mayor claridad al tipo penal, y señala las acciones u omisiones de la conducta típica, antijurídica y culpable, y se infiere la calidad del sujeto activo y pasivo, y señala el objeto material del delito. Esta dictaminadora señala que el objeto material es la persona. Por tipo debemos entender la descripción de la conducta prohibida. En cambio, el objeto jurídico es el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o el derecho protegido por las leyes penales, siendo este el delito de amenazas, violencia, intimidación y hostigamiento. De lo anterior se desprende que el sujeto activo del delito corresponde a la persona que por su razón de deudor o persona morosa, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en tanto que el sujeto pasivo es aquella empresa de cobranza que realizan prácticas atentatorias a la dignidad de las personas que provoque o incite amenazas, violencia física o psicológica, intimidación u hostigamiento reiterado en perjuicio de alguna persona o grupo de personas. Por lo que el bien jurídico tutelado es la paz y seguridad de las personas, la agravante concierne a la pena de los actos que limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

DÉCIMO QUINTO.- De igual forma, por técnica legislativa y obedeciendo a la delicadeza y complejidad que se debe observar en la materia penal, para poder encuadrar una conducta al tipo es necesario delimitar con la mayor claridad posible la conducta a través de la inclusión de elementos normativos, y para el caso que nos ocupa, es decir, posibilitar que una acción u omisión se adecue perfectamente a los elementos que el legislador determina como delito, esta dictaminadora resolvió modificar la propuesta vertida en la iniciativa para crear el artículo 209 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, para dejar

¹ Berenini, Ferri, Sociología Criminal, España, Tomo I, 1997, pág. 87

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA POR EL QUE SE CREA EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

debidamente establecido el delito de cobranza ilegítima, consistente en sancionar penalmente a quienes requieran el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval, mediante la utilización de medios ilícitos e ilegítimos y se valga del engaño, o efectúe actos de hostigamiento, e intimidación, asimismo se determinó ampliar la pena para esta conducta a quienes hayan empleado documentación, sellos falsos o se hayan usurpado funciones públicas o de profesión. De igual forma, se estableció que para la reparación del daño cometido se estará a lo dispuesto en el artículo 46 del Código de referencia, ello con la finalidad de proteger el bien jurídico a tutelar que es precisamente el de la paz y la seguridad de las personas, derecho fundamental a la vida que consagra nuestra Carta Magna, y existe una justificación razonada por la que se tipifica y penalizan las conductas que transgreden este derecho y que afecta directamente a la vida de las personas.

DÉCIMO SEXTO.- Cabe señalar que si bien es cierto que pudiera existir una deuda o caer en morosidad derivada de una relación contractual, no menos es cierto que existen los mecanismos legales para el cobro efectivo de lo debido, máxime si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 estipula que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

El texto constitucional de referencia a la letra dice:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En conclusión, la propuesta contenida en la iniciativa es una medida importante para garantizar el principio de seguridad jurídica, ya que con su instrumentación se impide que cualquier particular ocupe los medios propios para realizar cobros o deudas que pudieran entenderse como extrajudiciales, utilizando medios ilícitos e ilegítimos para pretender hacerse de un pago mediante cobros indebidos e ilegales, atentando contra la paz y seguridad de las personas, a pesar de que como los establece el artículo 16 de nuestra Carta Magna, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente.

A este respecto, el texto constitucional previene lo siguiente:

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA POR EL QUE SE CREA EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

DÉCIMO OCTAVO.- Una vez vertido el análisis de los considerandos que anteceden, esta autoridad legislativa dictamina que es procedente y viable la iniciativa planteada por la Diputada Olivia Garza de los Santos, consistente en la creación del artículo 209 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 28, 32 y 84 del Reglamento para el Gobierno Interior y 50 del Reglamento Interior de Comisiones ambos ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y una vez estudiado y analizado el tema en cuestión esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, determina que es de resolverse y,

RESUELVE

PRIMERO.- La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, después de haber realizado un análisis lógico y jurídico de la iniciativa a que se refiere el presente dictamen, dictamina que se “APRUEBA CON MODIFICACIONES” la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea el artículo 209 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.

SEGUNDO.- De lo anterior y con base en el Considerando Décimo Cuarto, se resuelve crear el artículo 209 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, en los términos siguientes:

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A LA INICIATIVA POR EL QUE SE CREA EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea el artículo 209 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

DELITO DE COBRANZA ILEGITIMA

ARTÍCULO 209 BIS. Al que con la intención de requerir el pago de una deuda, ya sea propia del deudor o de quien funja como referencia o aval, utilice medios ilícitos e ilegítimos, se valga del engaño, o efectúe actos de hostigamiento, e intimidación, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y una multa de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo, además de las sanciones que correspondan si para tal efecto se emplearon documentación, sellos falsos o se usurparon funciones públicas o de profesión. Para la reparación del daño cometido se estará a lo dispuesto en el artículo 46 de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo, a los treinta días del mes de abril del dos mil catorce.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

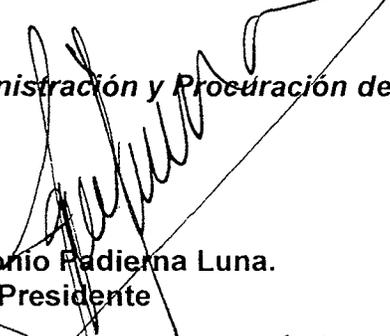
DICTAMEN A LA INICIATIVA POR EL QUE SE CREA EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.



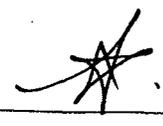
VI LEGISLATURA

Signan el presente dictamen para dar constancia y conformidad.

Por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia

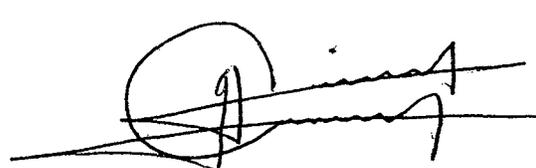

Dip. Antonio Padierna Luna.
Presidente


Dip. Olivia Garza de los Santos.
Vicepresidenta


Dip. Arturo Santana Alfaro.
Secretario

Dip. Jesús Sesma Suárez.
Integrante

Dip. Armando Tonatiuh González
Case.
Integrante


Dip. Gabriel Antonio Godínez
Jiménez.
Integrante


Dip. Manuel Alejandro Robles
Gómez.
Integrante


Dip. Daniel Ordoñez Hernández.
Integrante


Dip. Lucila Estela Hernández.
Integrante

COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA PRESIDENCIA



VI LEGISLATURA

“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL “PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO LOMAS DE CHAPULTEPEC”, RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN LA CALLE EXPLANADA NUMERO 1005, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC VI SECCION, DELEGACION MIGUEL HIDALGO”

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA.

Dictamen que presenta la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana al Pleno de esta Soberanía de conformidad con el siguiente:

PREÁMBULO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 63 párrafo tercero de la Ley Orgánica; 32 párrafo primero del Reglamento para el Gobierno Interior y 52 del Reglamento Interior de la Comisiones, ambos ordenamientos legal y reglamentarios vigentes para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en este acto la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana somete a consideración de este Órgano Colegiado el Dictamen de la **“INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL “PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO “LOMAS DE CHAPULTEPEC”, DEL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACION MIGUEL HIDALGO VIGENTE, PUBLICADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN LA CALLE EXPLANADA NUMERO 1005, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC VI SECCION, DELEGACION MIGUEL HIDALGO”**, suscrita por el Doctor Miguel Angel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, turnada a la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, para su análisis y dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 42 fracciones XIV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracciones I y 11 párrafo primero, 59 y 60 fracción II, 61, 62 fracción XI, 63 párrafos segundo y tercero, 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 9 fracción I del Reglamento Interior de

COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA PRESIDENCIA



VI LEGISLATURA

“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL “PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO LOMAS DE CHAPULTEPEC”, RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN LA CALLE EXPLANADA NUMERO 1005, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC VI SECCION, DELEGACION MIGUEL HIDALGO”

las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana se abocó al estudio de la citada iniciativa de Decreto, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número MDSPSA/CSP/982/2014, del 28 de abril de 2014, el Dip. Alejandro Rafael Piña Medina, Vicepresidente de la Mesa Directiva, correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio, turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana la **“INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL “PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO “LOMAS DE CHAPULTEPEC”, DEL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACION MIGUEL HIDALGO VIGENTE, PUBLICADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN LA CALLE EXPLANADA NUMERO 1005, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC VI SECCION, DELEGACION MIGUEL HIDALGO”**, suscrita por el Doctor Miguel Angel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA PRESIDENCIA



VI LEGISLATURA

“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL “PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO LOMAS DE CHAPULTEPEC”, RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN LA CALLE EXPLANADA NUMERO 1005, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC VI SECCION, DELEGACION MIGUEL HIDALGO”

2. Mediante oficio número SG/5224/2014 de fecha 25 de abril de 2014 el Licenciado Héctor Serrano Cortes, Secretario de Gobierno del Distrito Federal envió al Diputado Manuel Granados Covarrubias, Presidente de la Comisión de Gobierno la **“INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL “PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO “LOMAS DE CHAPULTEPEC”, DEL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACION MIGUEL HIDALGO VIGENTE, PUBLICADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN LA CALLE EXPLANADA NUMERO 1005, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC VI SECCION, DELEGACION MIGUEL HIDALGO”**, suscrita por el Doctor Miguel Angel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA PRESIDENCIA



VI LEGISLATURA

“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL “PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO LOMAS DE CHAPULTEPEC”, RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN LA CALLE EXPLANADA NUMERO 1005, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC VI SECCION, DELEGACION MIGUEL HIDALGO”

3. El 29 de junio de 2011, el ciudadano **Arturo Reyes Gómez**, en su carácter de Representante Legal de la Inmobiliaria Bicentenario, S. A. de C. V., propietaria del predio ubicado en la calle **Explanada No. 1005, Colonia Lomas de Chapultepec VI Sección, Delegación Miguel Hidalgo**, ingresó ante la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Solicitud de Modificación a los Programas de Desarrollo Urbano, registrada con el número de **Folio SEDUVI-SITE 29182-115REAR11**, para modificar el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Lomas de Chapultepec publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1992, ratificado en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Miguel Hidalgo, publicado el 30 de septiembre de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que le asigna al predio de referencia, la zonificación **Habitacional Unifamiliar / Altura máxima 9 ms. / 55% de área libre**, para permitir en una **superficie de terreno de 1,015.00 m²**, el uso de **Oficinas en 3 niveles, con una superficie construcción de 846.66 m² sobre el nivel de banqueteta y un sótano para cuarto de máquinas, con una superficie de construcción de 40.00 m² bajo el nivel de banqueteta, en una superficie de desplante de 400.00 m², con una superficie total de construcción de 886.66 m², proporcionando 615.00 m² de área libre y 29 cajones de estacionamiento.**

El domicilio señalado es acorde con lo asentado en las “Constancias de alineamiento y número oficial”, que obran en el expediente, expedida por la Delegación Miguel Hidalgo.

COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA PRESIDENCIA



VI LEGISLATURA

“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL “PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO LOMAS DE CHAPULTEPEC”, RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN LA CALLE EXPLANADA NUMERO 1005, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC VI SECCION, DELEGACION MIGUEL HIDALGO”

4. En términos del artículo 22 del Reglamento Interior para las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se convocó a los Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, VI Legislatura, a la reunión de trabajo correspondiente, para revisar y dictaminar la Iniciativa de Decreto que dio origen al presente dictamen, misma que tuvo verificativo el día 29 de abril del 2014, concluyendo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana es competente para conocer de las Iniciativas de Decreto que modifica los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10, fracciones I y 11 párrafo primero 46, 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción XI, 63 y 64 de la Ley Orgánica, y 28, 32, 33, 50, 81 y 84 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. Que debido a la dinámica urbana de la Ciudad de México sus habitantes se ven en la necesidad de ocupar el suelo urbano y desarrollar actividades con usos distintos a los originalmente previstos por las normas rectoras y solicitar para tal efecto, la modificación al Programa de Desarrollo Urbano correspondiente. Este potencial de transformación plantea a las autoridades locales la necesidad de ponderar las demandas sociales y revisar el sentido de los ordenamientos vigentes con el propósito de dar solución a los fenómenos urbanos sin perder de vista las directrices de la planeación urbana y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

TERCERO.- Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 5, fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,

COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA PRESIDENCIA



VI LEGISLATURA

“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL “PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO LOMAS DE CHAPULTEPEC”, RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN LA CALLE EXPLANADA NUMERO 1005, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC VI SECCION, DELEGACION MIGUEL HIDALGO”

aprobar los programas, sus modificaciones y remitirlos al Jefe de Gobierno para su promulgación y publicación e inscripción en el Registro de Planes y Programas.

CUARTO.- Que según lo establecido por los artículos 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 47 a 49 del Reglamento del Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el procedimiento para la formulación de modificaciones a los programas comprende los siguientes actos: el interesado deberá presentar su solicitud acompañada de un estudio técnico urbano ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (la Secretaría) mientras expone públicamente un letrero en el que se indique la zonificación actual y la solicitada y la mención de que los vecinos tienen un plazo de quince días para manifestar opiniones a la Secretaría. La Secretaría integrará un expediente técnico y lo remitirá a los integrantes del Comité Técnico. En sesión previamente convocada, el Comité Técnico dictaminará por mayoría de votos la procedencia de la solicitud. La Secretaría elaborará el anteproyecto de iniciativa de decreto y enviará al Jefe de Gobierno para su firma. El Jefe de Gobierno deberá remitir el proyecto de decreto como iniciativa a esta Asamblea Legislativa para su dictamen y en su caso, aprobación.

QUINTO.- Que en la Sesión de fecha 23 de abril de 2014, el Comité Técnico de Modificaciones a los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, celebró su Primera Sesión Extraordinaria de 2014 y aprobó por mayoría de votos de los miembros presentes la solicitud, sujetándolas a diversas condicionantes, mismas que se reproducen en el resolutivo único de este dictamen por ser compartidas plenamente por esta Comisión.

SEXTO.- Que se han cumplido los requisitos y formalidades del procedimiento para la modificación de los programas y esta Comisión cuenta con los elementos jurídicos y técnicos necesarios en el ámbito de sus atribuciones para emitir el presente dictamen.

COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA PRESIDENCIA



VI LEGISLATURA

“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL “PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO LOMAS DE CHAPULTEPEC”, RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN LA CALLE EXPLANADA NUMERO 1005, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC VI SECCION, DELEGACION MIGUEL HIDALGO”

Por lo anteriormente expuesto y fundado los integrantes de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana VI Legislatura, sometemos a esta Honorable Soberanía el presente Dictamen en el que es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO: SE APRUEBA LA “INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL “PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO “LOMAS DE CHAPULTEPEC”, DEL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACION MIGUEL HIDALGO VIGENTE, PUBLICADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN LA CALLE EXPLANADA NUMERO 1005, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC VI SECCION, DELEGACION MIGUEL HIDALGO”, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se modifica el **Programa Parcial de Desarrollo Urbano Lomas de Chapultepec para la Delegación Miguel Hidalgo** vigente, publicado el 30 de septiembre de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para el predio ubicado en la calle **Explanada No. 1005, Colonia Lomas de Chapultepec VI Sección, Delegación Miguel Hidalgo**, para permitir en una superficie de terreno de **1,015.00 m²**, el uso de Oficinas en 3 niveles, con una superficie construcción de 846.66 m² sobre el nivel de banqueteta y un sótano para cuarto de máquinas, con una superficie de construcción de 40.00 m² bajo el nivel de banqueteta, en una superficie de desplante de 400.00 m², con una superficie total de construcción de 886.66 m², proporcionado 615.00 m² de área libre, debiendo cumplir con las siguientes condicionantes:

- a. Presentar el Estudio de Mecánica de Suelo que demuestre la inexistencia de problemas en el subsuelo, o si hubiere, deberán presentarse proyectos adecuados de

COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA PRESIDENCIA



VI LEGISLATURA

“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL “PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO LOMAS DE CHAPULTEPEC”, RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN LA CALLE EXPLANADA NUMERO 1005, COLONIA LOMAS DE CHAPILTEPEC VI SECCION, DELEGACION MIGUEL HIDALGO”

- cimentación o de tratamiento del mismo, para la obtención de la Manifestación o Registro de Construcción, por localizarse en Zona de Riesgo – Zona Minada.
- b. Cumplir con la restricción de 6.00 metros al frente del predio sobre la calle Explanada, 5.00 metros sobre la calle Monte Tauro y 3.00 metros a los lados en 2/3 partes a partir de estos frentes, señalada en la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial con folio número 1518/2011 expedida el 8 de junio de 2011.
 - c. Cumplir con la demanda de cajones de estacionamiento, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente y su Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico en vigor.
 - d. Previo al Registro de Manifestación de Construcción correspondiente y con la finalidad de mejorar la operación en el entorno inmediato al proyecto pretendido, para garantizar las mejores condiciones de accesibilidad y operación de las vialidades primarias y secundarias existentes, se deberá elaborar a costa y cargo del solicitante, el Proyecto Ejecutivo de Adecuaciones Geométricas a nivel de todas las intersecciones de la calle Explanada, en el tramo comprendido entre Av. Paseo de la Reforma – Explanada – Boulevard de los Virreyes – Avenida Prado Sur, por lo que se requiere que se presenten ante la Secretaría de Transportes y Vialidad, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, posteriores a la emisión de la modificación de uso del suelo correspondiente, para que les sean entregados los términos de referencia para realizar las Medidas de Integración Urbana referidas.
 - e. Referente al servicio de agua potable y drenaje, deberá ajustarse a las condiciones del servicio que prevalece en la zona, las cuales serán determinadas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
 - f. Realizar las obras de reforzamiento hidráulico, las cuales se darán a conocer en el Dictamen de Factibilidad de Servicios.
 - g. El proyecto deberá contemplar y cumplir los requisitos de habitabilidad y funcionamiento que requiera el uso solicitado.

COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA PRESIDENCIA



VI LEGISLATURA

“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL “PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO LOMAS DE CHAPULTEPEC”, RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN LA CALLE EXPLANADA NUMERO 1005, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC VI SECCION, DELEGACION MIGUEL HIDALGO”

- h. Presentar y cumplir con el Programa Interno de Protección Civil correspondiente, ante la autoridad Delegacional Miguel Hidalgo.
- i. Atender las disposiciones obligatorias en materia de anuncios establecidas en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal vigente, con el propósito de contribuir a mejorar la imagen urbana de la zona.
- j. Cumplir con las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de la Ley de Aguas del Distrito Federal, de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y su Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico en vigor, de la Ley del Sistema de Protección Civil, además de las disposiciones legales y reglamentaria aplicables en la materia, por lo que el incumplimiento de las mismas, dará lugar a las sanciones que las autoridades competentes impongan.

SEGUNDO. El presente Decreto, no exime del cumplimiento de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia, por lo que el incumplimiento de las mismas se considerarán violaciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, a su Reglamento, a los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y demás ordenamientos aplicables.

TERCERO. Las reformas contenidas en el presente Decreto, son parte integral del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Lomas de Chapultepec publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1992, ratificado en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Miguel Hidalgo, publicado el 30 de septiembre de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA PRESIDENCIA



VI LEGISLATURA

“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL “PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO LOMAS DE CHAPULTEPEC”, RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN LA CALLE EXPLANADA NUMERO 1005, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC VI SECCION, DELEGACION MIGUEL HIDALGO”

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

SEGUNDO. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, notificará el presente Decreto al propietario, o en su caso, al promovente de la Modificación al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo vigente, a través de su Ventanilla Única.

TERCERO. Si transcurridos los noventa (90) días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el interesado no ha realizado los trámites y pago por concepto de derechos de inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda establecidos en el Código Fiscal del Distrito Federal, el presente Decreto, quedará sin efectos.

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, el día 29 de abril dos mil catorce.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

**DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN
PRESIDENTE**

COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA PRESIDENCIA



VI LEGISLATURA

“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL “PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO LOMAS DE CHAPULTEPEC”, RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN LA CALLE EXPLANADA NUMERO 1005, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC VI SECCION, DELEGACION MIGUEL HIDALGO”

**DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ
VICEPRESIDENTA**

**DIEGO RAÚL MARTÍNEZ GARCÍA
SECRETARIO**

**DIP. ALBERTO E. CINTA MARTÍNEZ
INTEGRANTE**

**DIP. ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE
INTEGRANTE**

**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
INTEGRANTE**

**DIP. HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ RODRIGUEZ
INTEGRANTE**

**DIP. LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ
INTEGRANTE**

**DIP. DIONE ANGUIANO FLORES
RODRIGUEZ
INTEGRANTE**

*COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL*



VI LEGISLATURA

DICTAMEN CONJUNTO QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE REGISTRO OBLIGATORIO, DE TENENCIA RESPONSABLE, CRIANZA Y VENTA DE ANIMALES DÓMESTICOS DE COMPAÑÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático; de Salud y Asistencia Social, y de Administración Pública Local, les fue turnada para su análisis y dictamen las siguientes iniciativas:

- A) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL DISTRITO FEDERAL**, presentada por los Diputados Orlando Anaya González y Santiago Taboada Cortina, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
- B) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL, A FIN DE IMPLEMENTAR UN REGISTRO OBLIGATORIO DE PERROS Y GATOS**, presentada por los Diputados Jesús Sesma Suárez y Alberto Cinta Martínez del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
- C) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Diputado Arturo Santana Alfaro, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Democrática.
- D) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LA CRIANZA, VENTA Y LA TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA EN EL DISTRITO FEDERAL**, presentada por la Diputada Ariadna Montiel Reyes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
- E) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19; SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VII, RECORRIÉNDOSE LAS**

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

DEMÁS DE MANERA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XII, RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS DE MANERA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 12, ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 28 BIS, 43 BIS Y 68 BIS, DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

- F) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE SALUD, CONTROL, CUIDADO Y TRANSMISIÓN DE PERROS Y GATOS DEL EL DISTRITO FEDERAL, SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 103 Y EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, SE MODIFICA EL TÍTULO DE LA SECCIÓN DÉCIMA NOVENA, DEL CAPÍTULO IX Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 255 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, presentada por el Diputado Orlando Anaya González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

Con fundamento en los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones XIX y XXV, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 8, 50, 52, 55, 58, 59, 60, 61, 62, y 63 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y habiendo analizado el contenido de las propuestas de referencia, se somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente Dictamen en sentido positivo que ha sido formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen conjunto de las referidas iniciativas.

En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**", se cita el alcance de las propuestas de reformas en estudio.

En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", estas Comisiones Unidas narran los argumentos de valoración de las propuestas y de los motivos que sustentan la resolución.

"ANTECEDENTES"

PRIMERO.- Con fecha 30 de enero del 2013, los Diputados Orlando Anaya González y Santiago Taboada Cortina, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron ante la Presidencia de a Comisión de Gobierno, una **INICIATIVA CON**

*COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL*



VI LEGISLATURA

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDO.- Con fecha 5 de febrero del 2013, mediante oficio Número CG/ST/ALDF/VI/232/13, la Secretaría Técnica de la Comisión de Gobierno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, envió a la Presidencia de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL DISTRITO FEDERAL**, presentada por los Diputados Orlando Anaya González y Santiago Taboada Cortina, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

TERCERO.- Mediante oficio Núm. ASLDF/VIL/CSyAS/0055/13, de fecha 25 de febrero del 2013, la Presidencia de la Comisión de Salud y Asistencia Social, solicitó a la Presidencia de Comisión de Gobierno, la ampliación de turno de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL DISTRITO FEDERAL**, presentada por los Diputados Orlando Anaya González y Santiago Taboada Cortina, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

CUARTO.- A dicha solicitud, recayó la notificación de la Secretaría Técnica de Comisión de Gobierno, donde mediante oficio CG/ST/ALDF/VI/354/13 de fecha 4 de marzo del 2013, se notifica a las Comisiones Unidas de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático; y de Salud y Asistencia Social, la autorización de la ampliación de turno, quedando de manera conjunta la Dictaminación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL DISTRITO FEDERAL**, presentada por los Diputados Orlando Anaya González y Santiago Taboada Cortina, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

QUINTO.- En sesión ordinaria del Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, celebrada el 21 de marzo del 2012, los Diputados Jesús Sesma Suárez y Alberto Cinta Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL, A FIN DE IMPLEMENTAR UN REGISTRO OBLIGATORIO DE PERROS Y GATOS.**

SEXTO.- En esa misma fecha y mediante oficio número MDSPPA/CSP/094/2013, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, fue turnada la Propuesta de referencia a la Comisión de Preservación

*COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL*



VI LEGISLATURA

del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, a fin de que con fundamento en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se procediera a la elaboración del Dictamen correspondiente.

SÉPTIMO.- Con fundamento en la fracción VII del artículo 19 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Secretaria Técnica de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, mediante oficio No. ALDF/VL/CPMAPECC/104/12, de fecha 2 de abril del 2013, envió copia del turno de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL, A FIN DE IMPLEMENTAR UN REGISTRO OBLIGATORIO DE PERROS Y GATOS**, presentada por los Diputados Jesús Sesma Suárez y Alberto Cinta Martínez del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, a los integrantes de la Comisión, a fin de recibir los comentarios y/o observaciones e integrarlos en el presente dictamen.

OCTAVO.- Estas Comisiones Unidas recibieron observaciones a las iniciativas en estudio, las cuales fueron remitidas por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, las cuales después de un análisis y estudio fueron en su mayoría tomadas en cuenta, durante la elaboración del presente Dictamen, las cuales se ven reflejas en el Resolutivo. Asimismo, fueron integrados los comentarios de los diputados integrantes de estas Comisiones Unidas.

NOVENO.- En sesión Ordinaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, celebrada el 26 de septiembre del 2013, el Diputado Arturo Santana Alfaro del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL**.

DÉCIMO SEGUNDO.- En esa misma fecha y mediante oficio número MDPPSA/CSP/311/2013, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, fue turnada la Propuesta de referencia a la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, a fin de que con fundamento en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se procediera a la elaboración del Dictamen correspondiente.

DÉCIMO TERCERO.- Con fundamento en la fracción VII del artículo 19 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Secretaria Técnica de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, mediante oficio No. ALDF/VL/CPMAPECC/204/13, de fecha 3 de octubre del 2013, envió copia del turno de la Iniciativa citada en el antecedente décimo cuarto, a los

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

integrantes de la Comisión, a fin de recibir sus observaciones e integrarlas al presente Dictamen.

DÉCIMO CUARTO.- En sesión Ordinaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, celebrada el 17 de octubre 2013, la Diputada Ariadna Montiel Reyes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LA CRIANZA, VENTA Y LA TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

DÉCIMO QUINTO.- En sesión ordinaria del Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, celebrada el 28 de noviembre del 2013, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19; SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VII, RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS DE MANERA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XII, RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS DE MANERA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 12, ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 28 BIS, 43 BIS Y 68 BIS, DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

DÉCIMO SEXTO.- En esa misma fecha y mediante oficio número MDPPSA/CSP/1838/2013, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, fue turnada la Propuesta de referencia a la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, a fin de que con fundamento en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se procediera a la elaboración del Dictamen correspondiente.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Con fundamento en la fracción VII del artículo 19 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Secretaria Técnica de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, mediante oficio No. ALDF/VL/CPMAPECC/262/12, de fecha 9 de diciembre del 2013, envió copia del turno de la *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19; se adicionan una fracción VII, recorriéndose las demás de manera subsecuente del artículo 9, una fracción XII, recorriéndose las demás de manera subsecuente del artículo 12, así como la adición del artículo 28 Bis, 43 Bis y 68 Bis, de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal,"* presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, a los integrantes de la Comisión, a fin de recibir sus observaciones e integrarlas en el presente Dictamen.

DÉCIMO OCTAVO.- En sesión Ordinaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

Legislatura, celebrada el 15 de octubre 2013, el Diputado Orlando Anaya González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE SALUD, CONTROL, CUIDADO Y TRANSMISIÓN DE PERROS Y GATOS DEL EL DISTRITO FEDERAL, SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 103 Y EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, SE MODIFICA EL TÍTULO DE LA SECCIÓN DÉCIMA NOVENA, DEL CAPÍTULO IX Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 255 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

DÉCIMO NOVENO.-A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estas Comisiones Unidas de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, de Salud y Asistencia Social; y de Administración Pública Local, se reunieron con fundamento en lo estipulado en el artículo 58 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, bajo acuerdo aprobado por la Presidencia de las Comisiones Unidas, el día 30 de abril del 2014, para dictaminar la propuesta señalada con anterioridad, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa.

“CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS”

- I. **DE LA INICIATIVA PARA LA ATENCIÓN Y TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL DISTRITO FEDERAL**, presentada por los Diputados Orlando Anaya González y Santiago Taboada Cortina, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se presentó bajo el siguiente Proyecto de Decreto:

**LEY PARA LA ATENCIÓN Y TENENCIA
RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL DISTRITO FEDERAL**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Esta Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto regular la protección y propiedad responsable de animales de compañía, con el fin de proteger la vida e integridad de las personas, la salud pública y el bienestar de estos animales.

Quedan excluidos de este ordenamiento los perros de fuerza de tarea, pertenecientes a las Instituciones de Seguridad Pública al servicio del Gobierno del Distrito Federal, así como los utilizados en los servicios de seguridad privada.

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

La presente Ley se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia civil, penal y demás leyes aplicables y de las facultades establecidas en el Artículo 2 del presente ordenamiento.

Artículo 2°.- Es facultad del Gobierno del Distrito Federal y en particular de la Secretaría de Salud, en coordinación con otras dependencias, ejercer las funciones de registro, vigilancia y supervisión así como operativos, campañas, programas, talleres y demás acciones de prevención, conforme a las atribuciones conferidas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y en su Reglamento Interior.

Artículo 3°.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autoridad competente: Secretaría de Salud del Distrito Federal;

II. Arnés de cabeza: accesorio de sujeción que se coloca alrededor de la cabeza y hocico del perro o del gato;

III. Animales de compañía: Los perros, gatos, artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente y que tengan como propósito, brindar compañía o disfrute al propietario del mismo, en los términos de la presente Ley;

IV. Atención médico-veterinaria primaria: aquella comprendida por un examen físico general, vacunación, esterilización y profilaxis dental, realizado por un médico veterinario en ejercicio de su profesión;

V. Bozal: accesorio de diseño específico que se coloca a los perros o gatos en el hocico para evitar que muerdan;

VI. CARA: Centros de Atención y Rehabilitación Animal;

VII. Cartilla: La Cartilla de Salud del Animal de Compañía, de aplicación y observancia obligatoria en el Distrito Federal;

VIII. Collar: tira para sujeción que va colocada alrededor del cuello del perro o del gato;

IX. Correa: traílla para sujetar al collar del perro o del gato;

X. Criador Registrado: El particular dedicado a las actividades de reproducción y crianza con fines de venta cuya actividad se encuentra regulada por la Ley de Protección Animal para el Distrito Federal y demás legislación aplicable.

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

- XI. Gato:** Animal perteneciente a la clasificación zoológica felis catus sin distinción de sexo o edad;
- XII. Identificación electrónica:** medio de reconocimiento que conteniendo un código alfa numérico se introduce de forma subcutánea en la región definida por el médico veterinario.
- XIII. Ley de Protección:** Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal;
- XIV. Otros animales domésticos:** Aquellos que considere la Ley de Protección Animal del Distrito Federal cuya protección se encuentra contenida en la propia Ley;
- XV. Pechera:** accesorio de sujeción que se coloca alrededor de la región torácica del perro o gato;
- XVI. Perro:** animal perteneciente a la clasificación zoológica Canis familiaris, sin distinción de sexo o edad;
- XVII. Placa de identificación:** medio físico para reconocimiento del perro o gato, impermeable, que llevará impreso en alguna de sus caras o en ambas el nombre del ejemplar, el número proporcionado por el registro y número telefónico del Registro;
- XVIII. Propietario:** cualquier persona que ejerce derecho real sobre un animal de compañía, cuyo dominio le pertenece legalmente y del que no puede aprovecharse ninguna otra sin su consentimiento o autorización de ley;
- XIX. Refugios de las Asociaciones Protectoras:** Instituciones debidamente registradas de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley de Protección.
- XX. Región escapular:** zona braquial que se une a la región húmero-radio-cubital del perro o gato;
- XXI. Registro:** Registro Público de Animales de Compañía para el Distrito Federal.

**CAPITULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y DEL REGISTRO**

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley de Protección, Tratados Internacionales y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, los propietarios y poseedores de animales de compañía tienen las siguientes obligaciones:

- I.** Inscribir en el Registro a cada animal de compañía; en el caso de los otros animales domésticos cuyo traslado vulnere la integridad física del animal o sea de difícil identificación individual, su registro será opcional.

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

II. Dotar al animal de compañía de un espacio que le permita libertad de movimientos para expresar cómodamente sus comportamientos naturales de alimentación, descanso y cuidado corporal, incorporarse, echarse, darse vuelta y estirar sus extremidades.

El espacio mínimo por animal de compañía a que se refiere esta fracción se calculará de la siguiente forma: la medida que cada ejemplar tiene de la punta de la nariz a la punta de la cola, se multiplicará por dos y se expresará en metros cuadrados; la altura ésta deberá de ser de 150 centímetros para los animales de compañía menores de 10 kilogramos y 200 centímetros, para los animales de compañía mayores de 10 kilogramos;

III. Otorgar protección al animal de compañía contra condiciones climáticas, una zona de sombra permanente y un sitio de resguardo;

IV. Proporcionar al animal de compañía agua limpia y fresca en todo momento, servida en un recipiente limpio, adecuado a su tamaño, fisiológico y edad;

V. Suministrar diariamente al animal de compañía la dotación correspondiente de alimento nutritivo y en cantidad suficiente, con base en su raza, talla, edad y estado fisiológico;

VI. Mantener al animal de compañía en adecuadas condiciones higiénicas y sanitarias, de conformidad con la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;

VII. Proporcionar al animal de compañía atención médico-veterinaria primaria;

VIII. Garantizar que el animal de compañía tenga suficiente contacto y segura socialización con seres humanos u otros animales;

IX. Tomar las medidas necesarias para que el animal de compañía no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física del ser humano, de él mismo y de otros animales;

X. Identificar al animal de compañía en términos de esta Ley;

XI. Colocar al animal de compañía un collar que debe portar de manera permanente con la placa de identificación;

XII. Trasladar al animal de compañía con correa cuando vaya por la vía o espacios públicos y comunitarios y según la especie, con cualquier otro instrumento que garantice un control sobre el mismo;

XIII. Llevar al animal de compañía sujeto de una correa de no más de dos metros de largo y con bozal, cuando el ejemplar tenga antecedentes de agresión o sea poco sociable con el ser humano u otros animales;

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

Se exceptúa el uso del bozal cuando el médico veterinario determine por escrito que su utilización compromete su salud; dado el caso, el propietario o poseedor responderá civil y penalmente por los daños que cause el mismo;

XIV. Reportar al Registro cualquier cambio en la propiedad del animal de compañía, dentro de un período máximo de 15 días hábiles siguientes a la transacción.

XV. Entregar el ejemplar en venta con la identificación electrónica y su documentación soporte;

XVI. Colocar un letrero de advertencia en un lugar visible al público informado la presencia de animales de compañía que ejerzan labores de protección o defensa personal;

XVII. Cremar el cuerpo del animal de compañía en caso de fallecimiento;

XVIII. Levantar sus heces y responder por los daños causados en términos de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal;

XIX. Darle seguimiento a la cartilla en términos de la presente ley;

XX. Llamar al animal de compañía por su nombre;

XXI. Permitir la práctica de eutanasia en el caso de enfermedades terminales del animal de compañía de acuerdo a la valoración del médico veterinario; y

XXII. Esterilizar al animal de compañía.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley de Protección, Tratados Internacionales y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, los propietarios y poseedores de animales de compañía tienen las siguientes prohibiciones:

I. Abandonarlo;

II. Dejarlo encerrado sin ventilación e iluminación suficientes, sin agua y sin alimentación;

III. Amarrarlo o encadenarlo permanentemente;

IV. Destinar como su habitáculo el interior de cualquier vehículo automotor;

V. Usar collares eléctricos;

4

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

VI. Utilizar como medio de sujeción cualquier otro diferente a los descritos en el artículo 3º de esta Ley;

VII. Sujetar a la vez a más de dos animales de compañía por la vía o espacios públicos;

VIII. Suministrarle dolosamente sustancias o productos nocivos para su salud o que estimulen su agresividad;

IX. Adiestrarlo en la vía o espacios públicos;

X. Permitir que el animal de compañía sea llevado en la vía y espacios públicos y comunitarios por un menor de 14 años cumplidos, sin la tutela de un adulto, con capacidades físicas y psicológicas suficientes para cuidar al menor;

XI. Permitir que un menor de 14 años interactúe con un animal de compañía, sin la vigilancia de un adulto, con capacidades físicas y psicológicas suficientes para cuidar al menor;

XII. Realizar la reproducción de animales de compañía sin contar con los registros correspondientes en términos de las leyes aplicables y sin contar con medios físicos, económicos o condiciones de crianza o manutención responsable;

XIII. Permitir que el animal de compañía se traslade solo en la vía pública;

XIV. Utilizarlo para atacar personas u otros animales para fines ilícitos; y

XV. Adiestrarlo con la única finalidad de:

- a) Incrementar y reforzar su agresividad; y
- b) El ataque contra las personas y otros seres vivos.

XVI. Comercializar de animales de compañía sin contar con los registros correspondientes en términos de las leyes aplicables, en mercados, vía y espacios públicos;

Artículo 6º.- Los criadores y asociaciones protectoras de animales deberán regirse por lo dispuesto en la presente ley, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y demás legislación aplicable.

Artículo 7º.- En el registro deberá asentarse:

I. La información de alta del registro, que debe ser proporcionada por el propietario o poseedor del animal de compañía, consistente en:

- a) Datos personales del propietario o poseedor, presentando copia fotostática de una

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



identificación oficial con su original para cotejo;

b) Comprobante de compra o certificado de venta, en los casos a que se refiere el artículo 28 de la Ley de Protección, traspaso, donación, rescate o en su caso, reporte ante la Autoridad Competente por muerte, extravío o robo del animal de compañía, presentando en este último caso el acta de Ministerio Público correspondiente;

c) Nombre propio del animal de compañía, raza o características raciales, color de pelo, fecha de nacimiento o edad aproximada;

d) Señas particulares que permitan su identificación, puntualizar si se trata de un ejemplar esterilizado y si está adiestrado para alguna actividad en particular; y

e) Los demás datos que requiera la Autoridad Competente;

II. Los cambios de propietario;

III. El deceso del animal de compañía con la anotación correspondiente en caso de haber sido sometido a eutanasia;

IV. Su pérdida o extravío;

V. Los incidentes de agresión, si los hubiera; y

VI. La fotografía del animal de compañía.

La Autoridad Competente queda obligada a llevar actualizado el Registro, otorgando una clave única para cada perro.

La inscripción en el Registro no generará costo por derechos, contraprestaciones o cualquier otro tipo de contribuciones al Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 8°.- A través de la identificación electrónica se registrará a la siguiente información:

I. Nombre, raza o características raciales, sexo, procedencia, y fecha de nacimiento;

II. Nombre y domicilio del propietario; y

III. Los datos generales de quién realizó la venta o adiestramiento del perro.

Artículo 9°.- La Autoridad Competente debe proporcionar a una diversa de naturaleza judicial o administrativa del Distrito Federal, la información que conste en el Registro, respetando los

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

lineamientos de confidencialidad y acceso restringido que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 10°.- Las personas que vendan, adiestren o celebren espectáculos con animales de compañía deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley de Protección, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas del Distrito Federal aplicables.

Los habitantes del Distrito Federal que sean beneficiarios de algún programa social, que sean propietarias o poseedoras de animales de compañía, deberán acreditar la inscripción al Registro, la esterilización mediante el certificado veterinario correspondiente y la cartilla actualizada.

Los Médicos Veterinarios que presten sus servicios en el Distrito Federal deberán proporcionar y dar seguimiento a la cartilla, conforme a los lineamientos que, al efecto emita la Autoridad Responsable.

**CAPITULO III
DE LOS REFUGIOS DE LAS ASOCIACIONES
PROTECTORAS DE ANIMALES Y CRIADORES REGISTRADOS**

Artículo 11.- Las Asociaciones Protectoras de Animales y Criadores, deberán estar debidamente registrados, encontrándose obligadas por la presente ley y deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, la Ley de Cultura Cívica y demás legislación aplicable.

Artículo 12.- Los refugios de las Asociaciones Protectoras y Criadores registrados, únicamente reportarán al Registro los datos generales de los animales de compañía bajo su custodia, no siendo necesario el cumplimiento de la identificación electrónica hasta que el mismo sea entregado en donación o comercializados. Será hasta entonces que se reporte el cambio realizado.

Artículo 13.- Los refugios de las Asociaciones Protectoras que cuenten con ejemplares con antecedentes de agresión comprobados o que les hayan sido remitidos por alguna autoridad debido a ello, quedan obligados a mantener un registro fidedigno, riguroso y eficiente sobre cualquier incidencia que se suscite con tales animales de compañía, permitiendo a la Autoridad Competente la revisión del documento cuando así lo solicite; asimismo, deben contar con equipo específico y con personal debidamente capacitado para el correcto manejo, sujeción y control de tales ejemplares así como tener implementado un protocolo para solventar cualquier emergencia.

Artículo 14.- Por ningún motivo pueden donarse o salir de los Refugios de las Asociaciones Protectoras, los ejemplares con antecedentes de agresión comprobada. Su salida obedecerá exclusivamente a una orden de autoridad o a un traslado hacia alguna clínica, hospital

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

veterinario o CARA, dado el caso, la persona física responsable de la organización que lo tenga a cargo, responderá ante cualquier daño causado por ese animal.

Artículo 15.- Los animales de compañía agresores que sean solicitados para custodia por un refugio de las Asociaciones Protectoras, deben ser objeto de una meticulosa revisión médico veterinaria apenas a su llegada al mismo.

Todos los animales de compañía que lleguen a los refugios de las Asociaciones Protectoras deben ser sometidos a esterilización de forma inmediata, en cuanto su estado físico y edad lo permitan y siempre antes de ser entregados en donación.

**CAPÍTULO IV
DEL CONSEJO TÉCNICO Y DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y REHABILITACIÓN
ANIMAL**

Artículo 16.- El Consejo Técnico es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de esta Ley así como de asesorar en las políticas públicas que se implementen en las materias que se regulan en el presente ordenamiento. Se integrará por:

- I. El Secretario de Salud, quien lo presidirá;
- II. El servidor público de la Secretaría de Salud encargado del Registro;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El servidor público responsable de los CARA;
- V. El representante de un centro de educación superior con residencia en el Distrito Federal a invitación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- VI. Representantes de asociaciones protectoras de animales, a invitación del Secretario de Salud; y
- VII. El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el Distrito Federal.

Los cargos en el Consejo Técnico serán honorarios.

Artículo 17.- Los CARA dependerán de la Secretaría de Salud y deberá existir una en cada una de las demarcaciones territoriales y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Prestar la atención médico-veterinaria primaria a que se refiere esta Ley;
- II. Prestar servicios de reintegración de animales de compañía a través de la adopción;
- III. Prestar servicios de eutanasia y cremación de animales de compañía;
- IV. Prestar servicios de esterilización de animales de compañía y otros mamíferos;
- V. Realizar servicios de estética de animales de compañía;

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

VI. Realizar, de manera permanente, campañas de tenencia responsable de animales de compañía;

VII. Implementar acciones de difusión y promoción de vacunación;

VIII. Dar seguimiento a la cartilla de los animales de compañía;

IX. Realizar la inscripción al registro de animales de compañía;

X. Colocar el registro electrónico de animales de compañía;

Quienes presten sus servicios en dichos Centros, deberán ser personal calificado y capacitado, además de haber sido sometidos a pruebas psicológicas ante la Secretaría de Salud, que demuestren que se encuentra garantizada la seguridad e integridad de los animales de compañía.

El Gobierno del Distrito Federal, procurará que los derechos por la prestación de estos servicios sean económicos, conforme se establezca en la Ley de Ingresos correspondiente del Distrito Federal o en Ley posterior.

Para el caso de beneficiarios de programas sociales entregados por el Gobierno del Distrito Federal, los servicios de los CARA serán gratuitos.

**CAPITULO V
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 18.- Es infractor toda persona que por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencia, violen las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 19.- Las violaciones a las obligaciones y prohibiciones contenidas en esta Ley se sancionarán de la siguiente forma:

I. La inobservancia a las obligaciones contenidas en el artículo 4 fracciones I, IX, X, XII, XIV, XV y XVI así como a las prohibiciones establecidas en el artículo 5 fracciones I, V, VI, VII, X, XI y XIII, de esta Ley, serán sancionadas por el Juez Cívico con multa de 50 a 1000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal o arresto de 20 a 36 horas, al momento de cometer la infracción, siguiendo el procedimiento que establece la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

En caso de reincidencia se aplicará hasta el doble de la multa señalada en el párrafo anterior;

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

II. La inobservancia a las obligaciones y prohibiciones contenidas en los artículos 4° y 5° de la presente Ley diferentes de las indicadas en la fracción I de este artículo, será sancionada en términos de la Ley de Protección a los animales del Distrito Federal;

III. En el caso de la inobservancia a las obligaciones establecidas en el artículo 4, fracciones II a VI y a las prohibiciones señaladas en el artículo 5, fracciones II y IV, de la presente Ley, la autoridad que conozca el asunto, en caso procedente, denunciará el asunto ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en términos de la Ley Federal de Sanidad Animal; y

IV. En caso de inobservancia a la obligación contenida en el artículo 4, fracción VI de la presente Ley, la autoridad que conozca el asunto, en caso procedente, denunciará el asunto ante el Juzgado Cívico competente, en términos de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

V. En caso de inobservancia a la obligación contenida en el artículo 4, fracción XXII de la presente Ley, serán sancionadas con multa de hasta 10 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Dicha multa será cobrada anualmente en tanto no se cumpla con dicha obligación.

**CAPITULO V
DENUNCIA Y VIGILANCIA**

Artículo 20.- *Toda persona puede denunciar ante la Autoridad Competente cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, detallando de manera verbal o escrita la infracción y el lugar donde aconteció, acudiendo personalmente a presentarla o reportándola vía telefónica o electrónica.*

Artículo 21.- *La Autoridad Competente podrá realizar una visita de verificación a efecto de comprobar la existencia o no de infracción a la presente Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia y en su caso hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos.*

En el caso de captura de animales de compañía en vía pública, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección.

TRANSITORIOS

PRIMERO. *La presente Ley entrará en vigor a los 30 días naturales posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

SEGUNDO. Los propietarios y poseedores de animales de compañía deberán dar los avisos a que se refiere la presente Ley dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Registro.

TERCERO. La Secretaría de Salud del Distrito Federal deberá establecer un programa de difusión masiva de las obligaciones de los propietarios de animales de compañía y en especial de la necesidad de inscribirlos en el Registro. Asimismo, deberá implementar y poner en marcha el Registro en un plazo no mayor a 180 días hábiles a partir de la publicación en la gaceta Oficial del Distrito Federal de la presente Ley.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan a la presente Ley.

QUINTO. Los recursos humanos, materiales y financieros de los Centros de Control Canino o Antirrábico dependientes del Gobierno de la Ciudad o de los Gobiernos Delegacionales deberán transferirse a los Centros de Atención y Rehabilitación Animal.

La transferencia a que se refiere este artículo transitorio de ninguna forma afectará los derechos de los trabajadores de base de los actuales Centros de Control Canino o Antirrábico.

Con esta propuesta los legisladores buscan con la tenencia responsable de los animales de compañía, mejorar la calidad de vida de éstos así como evitar perros callejeros en la vía pública, ya que nos señalan los diputados promoventes en su exposición de motivos que mediante la educación de la población acerca de la tenencia responsable, el trato respetuoso y los riesgos que existen al tener un animal de compañía que adolece del bienestar animal necesario.

Asimismo, nos indican que el sacrificio de animales no soluciona el problema de la sobre explotación, si no a base de sanciones para el propietario a fin de evitar la conducta del abandono del animal. Por lo que en su propuesta, proponen la colocación de un chip, a fin de identificar perros y gatos, el cual tiene un costo por el ciudadano, o mejor dicho por el propietario del animal.

Por lo que nos proponen que los datos de identificación del animal se inscriban en el Registro Público de Animales de Compañía del Distrito Federal, el cual esta proponiendo su creación. Por lo que se deberá registrar el nombre, sexo del animal, señas particulares, estado de salud, así como integrar su fotografía del animal a este registro electrónico.

II. LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL, A FIN DE IMPLEMENTAR UN REGISTRO OBLIGATORIO DE PERROS Y GATOS.

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

presentada por los Diputados Jesús Sesma Suárez y Alberto Cinta Martínez del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Tiene como fin el de identificar y contar con un censo de perros y gatos, y así identificar cuantos dueños son responsables de sus mascotas. Por lo que si se extravía el animal y llega a parar a las Clínicas Veterinarias Delegacionales o a los Centros de Atención Canina, podrá con el control del registro identificar lo más pronto al dueño y/o poseedor. Asimismo, si el dueño lo reclama, podrá el animalito regresar a su hogar.

Si el dueño lo reclama en algún sitio autorizado, al animalito que se le extravió, por su descuido este será acreedor de una sanción. Buscando con esto la responsabilidad de tener mascotas.

Es importante esterilizar mascotas pero también es importan la responsabilidad, así que el colocar un microchip a la mascota hace fácil encontrar al dueño.

A fin de realizar el análisis de la propuesta en estudio se cita a continuación el Proyecto de Decreto:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES EN LA
LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I, XIX, XIX Bis 1, del artículo 4; se reforma la fracción V del artículo 4 Bis; se adiciona el artículo 4 Bis 1; se reforman las fracciones III, VII y VIII y se adiciona la fracción IX al artículo 10; se reforman las fracciones III y IV del artículo 12; se reforma la fracción IV y se adiciona la fracción VI al artículo 12 Bis 1; se reforma el artículo 12 Bis 2; se adiciona el artículo 14 Bis, se reforma el artículo 15, se reforman las fracciones IV y V y se adiciona la fracción VI al artículo 17, se reforma la fracción I del artículo 19; se adiciona el tercer párrafo al artículo 29; se reforma el artículo 32; se reforma el artículo 49; se reforma la fracción I y el inciso b) de la fracción III del artículo 65, reformándole también sus dos párrafos finales; y se reforma el artículo 65 Bis; todo ello de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4....

I. Animal (es): A todos aquellos seres vivos que sienten y se mueven por su propio impulso y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie domestica o silvestre;

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

I a la XVIII BIS. ...

XIX. Centros de Atención Canina: Son todos los establecimientos de servicio público operados por la Secretaría de Salud que lleven a cabo cualquiera de las actividades orientadas a la prevención y control de la rabia en perros y gatos, y demás establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables;

XIX Bis....

XIX Bis 1.- Clínicas Veterinarias Delegacionales: Se entenderá los establecimientos públicos operados por las demarcaciones territoriales, cuyo objeto es proporcionar servicios para atención de emergencias a perros y gatos, así como la aplicación de un cuadro básico de medicina preventiva, incluyendo esterilización para especies domésticas, acciones que, de acuerdo a su competencia y capacidad, podrán extender directamente o por medio de convenios que permitan proporcionar a los animales servicios de especialización.

Artículo 4 Bis.- Son obligaciones de los habitantes del Distrito Federal:

I a la IV...

V. Hacer entrega voluntaria de perros y gatos encontrado en vía pública, a los Centros de Atención Canina o a las Clínicas Veterinarias Delegacionales cuando no se halla identificado a su dueño o poseedor; y

VI. Cuidar y velar por la observancia y aplicación de la presente Ley.

Artículo 4 Bis 1. Son obligaciones de los propietarios de perros y gatos:

- I. Registrarlo de manera obligatoria ante los Centros de Atención Canina o en las Clínicas Veterinarias Delegacionales, dentro de los seis meses posteriores al nacimiento del animal o de la adquisición, a fin de obtener la cartilla de vacunación;**
- II. Brindar los cuidados necesarios como son: alimentación, techo, atención veterinaria, vacunación oportuna, mantenerlo en las condiciones higiénico sanitarias acordes a su especie, y darles un trato digno y respetuoso;**
- III. Reportar la muerte y las causas de la misma ante el Centro de Atención Canina o en alguna Clínica Veterinaria Delegacional, a fin de actualizar el registro de perros y gatos;**
- IV. Trasladar el cadáver de la mascota a los lugares de cremación que para el efecto se autorice por la autoridad competente, según las disposiciones reglamentarias;**

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

- V. Presentar la cartilla de vacunación para la aplicación de las vacunas;**
- VI. No transitar con ellos en las zonas de juegos infantiles de parques o jardines; y**
- VII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.**

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Establecer, regular y verificar los centros de atención canina;

II...

III. Proceder a capturar animales abandonados en la vía pública y a los ferales, en coordinación con las autoridades delegacionales, en términos de la presente Ley y canalizarlos a los centros de atención canina o a las asociaciones protectoras legalmente constituidas y registradas;

IV a la VI...

VII. Expedir, a través de los Centros de Atención Canina y de las Clínicas Veterinarias Delegacionales la cédula de registro y la cartilla de vacunación a los propietarios de perros y gatos que hayan obtenido su registro;

VIII. Diseñar, coordinar y administrar el registro obligatorio de perros y gatos en el Distrito Federal. Dicho registro deberá contener de cada animal los siguientes datos: número de registro, que también se deberá contener en el microchip que se le implantará a cada animal, nombre, dirección y teléfono del propietario fecha de nacimiento, raza, color, sexo, y señas particulares, nombre de la persona o del lugar donde se adquirió la mascota, así como la el certificado de las vacunas de acuerdo a su especie, a fin de que los ciudadanos puedan acudir a los Centros de Atención Canina y a las Clínicas Veterinarias Delegacionales, a registrar a su mascota;

IX. Las demás que esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 12.- Las delegaciones ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

I a la II...

III. Establecer y regular las Clínicas Veterinarias Delegacionales;

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

IV. Proceder a capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, en los términos de la presente Ley y canalizarlos a **las clínicas veterinarias delegacionales**, refugios o criaderos legalmente establecidos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente;

V a la XII...

Artículo 12 Bis 1.- Los Centros de Atención Canina y las Clínicas Veterinarias Delegacionales a cargo de la Secretaría de Salud y de las delegaciones, además de las funciones que les confieren esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, tienen como funciones:

I. Dar a los animales un trato digno y respetuoso, observando siempre la normatividad en el procedimiento y especialmente en la acción de sacrificio, para evitar en todo momento el maltrato o sufrimiento innecesario.

II. Llevar a cabo campañas permanentes de vacunación, desparasitación interna y externa y esterilización;

III. Proporcionar los collares de identificación de vacunación antirrábica;

IV. Proporcionar a los propietarios de perros y gatos la cartilla de vacunación;

V. Proporcionar a los propietarios de perros y gatos la cédula de registro de perros y gatos; y

VI. Llevar a cabo el implante del microchip que contenga el número de registro de perros y gatos que hayan sido registrados ante ellos.

Artículo 12 Bis 2.- Los Centros de Atención Canina deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

I a la VIII...

ARTÍCULO 14 BIS.- Las autoridades y los particulares profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, estarán obligados a exigir la cédula de registro de perros y gatos a los propietarios que soliciten la aplicación de vacunas para sus animales.

Esta disposición no aplicará para las Asociaciones destinadas a la protección, buen trato, manutención, alojamiento y desarrollo pleno de los perros y gatos que los alojen temporalmente sin fines de apropiárselo. Tampoco aplicará para

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

los criadores ni para los establecimientos autorizados que se dediquen a la vena de animales.

Artículo 15.- Las delegaciones podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en la captura de los animales abandonados y ferales en la vía pública y los entregados por sus dueños(as) y remitirlos a los **Centros de Atención Canina** o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales en los términos establecidos en el artículo 32 de la presente Ley; y en el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin. La Procuraduría será la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los convenios.

...

Artículo 17.- El Fondo Ambiental Público al que se refiere la Ley Ambiental del Distrito Federal destinará recursos para:

I a la III...

IV. El mejoramiento del bienestar animal en los Centros de **Atención Canina** y en las **Clínicas Veterinarias Delegacionales**;

V. Implementar el Registro obligatorio de perros y gatos a cargo de la Secretaría de Salud, así como para llevar a cabo el implante del microchip correspondiente; y

VI. Las demás que esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos establezcan.

Artículo 19.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá en el ámbito de su competencia las normas ambientales, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

I. El trato digno y respetuoso a los animales en los centros de **atención canina**, rastros, establecimientos comerciales, y en los procesos de crianza, manejo, exhibición, animaloterapias y entrenamiento;

II a la IV...

...

...

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

Artículo 29. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio una mascota está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La o el propietario de cualquier animal, está obligado a colocarles permanentemente una placa u otro medio de identificación en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario. Asimismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces ocasionadas de su animal cuando transite con ella en la vía pública.

La o el propietario de cualquier perro o gato está obligado a registrarlo ante los Centros de Atención Canina o en las Clínicas Veterinarias Delegacionales, así como a colocar un microchip a fin de identificar al animal.

Artículo 32.- La o el dueño podrán reclamar a su animal que haya sido remitido a cualquier Centro de Atención Canina o a alguna Clínica Veterinaria Delegacional dentro de los siete días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad con la cédula de registro. Para tal efecto, deberá pagar una multa ante el juzgado cívico equivalente a 20 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En caso de que el animal no sea reclamado por su propietario en el tiempo estipulado, será esterilizado y podrá ser otorgado para su adopción a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente que lo soliciten y que se comprometan a su cuidado y protección, o ser sacrificados humanitariamente si se considera necesario.

Es responsabilidad de los Centros de Atención Canina o de las Clínicas Veterinarias Delegacionales o de cualquier institución que los ampare temporalmente alimentar adecuadamente y dar de beber agua limpia a todo animal que se retenga.

En el caso de perros y gatos, el costo de la alimentación será cubierto por el propietario cuando este lo haya reclamado en tiempo y forma.

Artículo 49. Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos.

Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los Centros de atención canina y las Clínicas Veterinarias Delegacionales no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

Artículo 65.- Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

I. Corresponde a la Secretaría de Salud, en el ámbito de su respectiva competencia, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero, de la presente Ley, imponer sin perjuicio de las sanciones reguladas, en otras Legislaciones aplicables, multas de:

A) Uno a 50 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por violaciones a lo dispuesto en el artículo 14 Bis de la presente Ley.

B) ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por violaciones a lo dispuesto a los artículos 24, Fracciones II, III, 25 Fracción XIV, 46, 47, 49, 50, 52 y 53 de la presente Ley.

II....

III...

a) ...

b) Multa de 1 a 20 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o arresto administrativo de 13 a 24 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos **4 Bis 1, fracciones I a IV y VI 24**, fracciones VI, VIII, IX; 25, fracciones IV, V; IX y X; 29 y 34 de la presente Ley, y b) Multa de 1 a 20 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o arresto administrativo de 13 a 24 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones VI, VIII, IX; 25, fracciones IV, V; IX y X; 29 y 34 de la presente Ley, y

c)...

Los animales que sean presentados y que estén relacionados con las infracciones enunciadas en la Fracción III, serán retenidos y canalizados a **las Clínicas Veterinarias Delegacionales**, para los efectos de los artículos 27, 29, 30 y 32 de la presente Ley; los que expedirán en caso de reclamación del animal por el propietario, el Certificado Veterinario de Salud, procediendo a la desparasitación interna y externa y la vacunación, a efecto de evitar enfermedades transmisibles a otros animales o personas y otorgará la placa de identificación correspondiente, previo pago de los derechos que se causen, con cargo al propietario.

Si derivado de las denuncias que se sigan a petición de interesado, resultará que el propietario del animal, es responsable de la conducta desplegada por el animal, este será canalizado a los Centros de **Atención Canina**, para los efectos señalados o en su defecto el propietario podrá llevar al animal, en forma voluntaria, en el término de tres días hábiles y si no se presenta voluntariamente, se girará oficio al Centro de **Atención**

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

Canina, para que proceda a su captura, retención, a efecto de dar cumplimiento al presente párrafo.

Artículo 65 Bis.-...

...
A falta de solicitud, se decretará su envío a las Clínicas Veterinarias Delegacionales, para los efectos del cumplimiento de los artículos 27, 29, 30, 32 y demás relativo y concordante de la presente Ley.

...
Para los casos, de ausencia de reclamación, por parte de los propietarios o poseedores, será entregado a las Clínicas Veterinarias Delegacionales, en los términos establecidos por el artículo 65.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

SEGUNDO.- *Todos los recursos económicos que se obtengan como producto de las multas que menciona el presente decreto, serán canalizadas directamente al presupuesto del Fondo Ambiental Público.*

Esta reforma busca la responsabilidad en los dueños y/o poseedores de animales como son perros y gatos, quienes son considerados como mascotas, a fin de evitar que estos terminen en la vía pública padeciendo necesidades que pueden ser cubiertas por sus dueños y/o poseedores.

III. FINALMENTE, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL, presentada por el Diputado Arturo Santana, referente identificar en la Ley el concepto de "animal potencialmente peligrosos," así como; que los dueños o poseedores de perros considerados como agresivos o de razas peligrosas, deban contar con una licencia expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, que además cuente con validación de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Seguridad Pública.

Esto tiene sustento en el siguiente Proyecto de Decreto que presento el Diputado Santana en su iniciativa, por lo que se cita a continuación:

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMERO: Se adhieren dos fracciones al artículo 4 para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4.-.....

Fracción VI Ter.- Animal potencialmente peligroso: aquellos con carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado o protagonicen agresiones a personas o a otros animales. En forma enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- *Pit bull terrier**
- *Staffordshire bull terrier**
- *Staffordshire terrier Americano**
- *Rottweiler**
- *Dogo argentine**
- *Dogo de Burdeos**
- *Doberman**
- *Tosa japonés**
- *Matín napolitano**
- *Bullmastiff**
- *Fila Brasileiro**
- *American pit bull terrier**
- *De presa canario**

.....

Fracción XXIX Ter.- Bozal: el bozal consiste en una estructura de cuero, plástico o metal, que se utiliza para cubrir el hocico de un animal con el fin de que le impida comer o morder, pero lo suficientemente abierto para permitirle respirar.

SEGUNDO: Se reforma el artículo 30 para quedar de la siguiente manera:

“... Artículo 30.- Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligado a colocarle una correa al transitar con el en la vía pública. Otras mascotas deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo a su especie.

Los perros considerados como de razas peligrosas, deberán portar un bozal y ser llevados con una correa que los sujete.

.....

TERCERO: Se adiciona un párrafo al artículo 59 para quedar de la siguiente manera:

Artículo 59 ter- Los dueños o poseedores de perros considerados como agresivos o de razas peligrosas, deberán tener una licencia que será expedida por la Secretaria de Medio Ambiente del Distrito Federal, que cuente con la

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

validación de la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad Pública, y deberá contener los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mayor de edad.**
- 2.- No tener antecedentes penales.**
- 3.- Señalar lugar exacto de residencia tanto del dueño o poseedor así como del perro.**
- 4.- Contar con un certificado expedido por un médico veterinario que confirme que el perro no presente ningún tipo de enfermedad, no muestre signos de agresividad, que cuente con el total de las vacunas y estar debidamente desparasitado.**
- 5.- En el domicilio donde resida el perro, no deberán cohabitar personas menores de 14 años.**
- 6.- El domicilio donde resida el perro, deberá contar con las adecuaciones necesarias para brindar seguridad a los transeúntes y que no exista peligro para estos.**
- 7.- El perro deberá portar una placa en la que se encuentren gravados sus datos así como los del dueño o poseedor**
- 8.- A cualquier persona propietario o poseedor de algún tipo de perros considerados como agresivos o de razas peligrosas, que incumpla con alguna de las obligaciones antes mencionadas, se les impondrán las sanciones que se encuentran expresadas en la presente ley así como a la sanción que le corresponda señalada en otro cuerpo normativo vigente en el Distrito Federal.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su debida promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente reforma.

IV. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LA CRIANZA, VENTA Y LA TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA EN EL DISTRITO FEDERAL, presentada por la Diputada Ariadna Montiel Reyes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Esta propuesta es citada a continuación:

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LEY QUE
REGULA LA CRIANZA, VENTA Y LA TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES
DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**CAPITULO I
OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.- La presente ley es de observancia general en todo el territorio del Distrito Federal, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la crianza y la compra-venta de animales de compañía, así como la adecuada tenencia de los mismos.

Artículo 2.- La finalidad de esta Ley es alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales de compañía, garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de animales, lo que definitivamente incide en preservar y proteger la salud de los seres humanos y la protección de los animales de compañía en todo el territorio del Distrito Federal.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley de Protección a los animales del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

I.- Animal (es): Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre.;

II.- Animal abandonado: Los animales que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación ;

III.- Animal de compañía.- El animal doméstico que las personas mantienen en algún espacio de su domicilio, oficina o cualquier inmueble donde permuten, teniendo su acompañamiento, siendo principalmente gatos y perros, aunque no excluye otras especies que cubran las características de domésticos y sirvan de acompañamiento.

IV.- Animal doméstico.- El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia.

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

V.- *Animal en Adopción.*- Aquel animal de compañía que por abandono o decisión de su propietario es susceptible de ser entregado a otra persona para que esta asuma la responsabilidad de su cuidado, asumiendo todas las obligaciones que imponen los ordenamientos jurídicos aplicables.

VI. *Asociaciones protectoras de animales:* Las asociaciones de asistencia privada, u organizaciones no gubernamentales, que se encuentren legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema y que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;

VII.- *Animal Silvestre.*- Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;

VIII.- *Autoridad competente:* La autoridad federal y las del Distrito Federal a las que se les otorguen facultades expresas en esta ley, reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

IX.- *Certificados de Compra.* Las constancias de venta, expedidas por los propietarios de los establecimientos comerciales autorizados, en los que consten: número de identificación del animal; raza, edad; nombre del propietario, teléfono y el domicilio habitual del animal; así como el número del microchip;

X.- *Criador autorizado.*- Toda aquella persona que cumpla con todos y cada uno de los requisitos necesarios para la crianza con fines de venta de animales domésticos o de compañía.

XI.- *Establecimiento comercial autorizado.*- Todo aquel local o inmueble utilizado para el comercio o la crianza de animales domésticos o de compañía, que cumplan con todos y cada uno de los requisitos legales para su funcionamiento.

XII.- *Padrón de criadores y vendedores.*- Es el documento que emitirá la Secretaría, en donde conste el nombre, domicilio fiscal y físico, ubicación de sus instalaciones y relación de todos los animales bajo su posesión; de todas y cada una de las personas legalmente autorizadas para ejercer la crianza y/o compra-venta de animales de compañía domésticos en el Distrito Federal.

XIII.- *Registro de animales de compañía de la Ciudad de México (RAC).*- Es el documento que emitirá la Secretaría, en base a los certificados de compra que les hagan llegar los establecimientos comerciales autorizados, así como los

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

registros que otras dependencias de gobierno le hagan llegar, en dicho documento debe constar la relación de personas físicas o morales que adquieran un animal de compañía a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la cual deberá contener el número de identificación del animal; raza, edad; número de microchip en caso de perros, nombre y domicilio del propietario tratándose de personas física y en el caso de animales propiedad de personas morales, el nombre del responsable directo de su cuidado, teléfono y domicilio tanto del propietario o responsable, como del lugar donde estará el animal de compañía; así como la indicación de si el animal está o no esterilizado.

XIV.- Subsecretaría de Protección a los Animales.- Área dependiente de la Secretaría del medio ambiente del Gobierno del Distrito Federal, encargada de verificar el cumplimiento de todos los ordenamientos legales a favor de la protección de los animales silvestres o domésticos que se encuentren en el territorio del Distrito Federal, debiendo realizar para tal fin, verificaciones de denuncias sobre maltrato y crueldad hacia los animales, presentar denuncias ante las autoridades competentes para que se investiguen y castiguen dichos actos, celebrar convenios de colaboración con diversas autoridades para cumplir con su finalidad, promover la cultura de respeto a toda forma de vida animal y emitir opiniones técnica para otras autoridades con la finalidad de garantizar la protección de los animales no humanos. Esta Subsecretaría será la responsable de elaborar, actualizar y mantener bajo su resguardo el padrón de criadores y vendedores de animales domésticos de compañía, así como el registro de los animales de compañía de la Ciudad de México, siendo la única autorizada para otorgar y revocar las licencias a los criadores autorizados, asimismo será la responsable de implementar la logística necesaria para obtener la información para elaborar tanto el padrón como el censo antes referidos.

**CAPÍTULO II
DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA**

Artículo 4.- Es obligación de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y los gobiernos delegacionales a través de sus clínicas veterinarias delegacionales, garantizar un plan básico de salud para perros y gatos, el cual será permanente, masivo y gratuito de vacunas y otras medidas que prevengan enfermedades mortales para los animales, que tengan carácter zoonótico y que eviten la reproducción sin control de los mismos, este plan aplicara para todos los perros y gatos que se encuentren debidamente registrados en el Distrito Federal, dicho plan básico contendrá:

a).- Para perros, de forma anual la aplicación de la vacuna séxtuple para prevenir distémper, parvovirus, para influenza, adenovirus II, hepatitis infecciosa

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

(adeno I) y leptoespira (dos cepas), asimismo la aplicación de la vacuna antirrábica.

b).- Para gatos, de forma anual la aplicación de la vacuna triple para prevenir tres enfermedades distintas como son la rinotraqueitis, el calicivirus y la panleucopenia, asimismo se aplicara la vacuna antirrábica.

c).- Para perros y gatos, de forma semestral, una dosis de algún agente desparasitante.

d).- Para perros y gatos, mayores de seis meses, su esterilización a fin de evitar la reproducción de los mismos sin control.

Artículo 5.- Los establecimientos comerciales autorizados, los veterinarios privados en su práctica profesional, así como las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios privados deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, que contenga nombre del animal, especie, raza, edad; número de microchip en caso de perros, así como el nombre y domicilio del propietario o responsable directo.

Artículo 6.- Los perros y gatos deberán contar con un chip de identificación que contendrá todos los datos del animal de compañía, así como los de su propietario o responsable, será colocado de forma que cause la menor molestia posible al animal de que se trate. La colocación del chip e inscripción al censo de animales y propietarios, se realizara de forma obligatoria en los servicios veterinarios privados con cargo al propietario o en los servicios veterinarios que brinden tanto el gobierno del Distrito Federal como las diversas delegaciones de forma gratuita, dicho registro deberá realizarse dentro del plazo máximo de cuatro meses contado a partir de la fecha de nacimiento o de un mes después de su adquisición.

Artículo 7.- En caso de los animales existentes el registro se realizara en el primer programa anual de vacunación al que sea presentado en caso de los servicios públicos veterinarios y en el caso de los servicios privados veterinarios en la primera consulta que se presenten. La omisión de esta disposición por parte de los veterinarios dará origen a las sanciones de carácter administrativo establecidas.

Artículo 8.- El gobierno del Distrito Federal, así como los delegacionales habilitaran zonas específicas en los jardines y parques públicos para el paseo y esparcimiento de los perros, a fin de que no representen un riesgo para los seres humanos u otros animales de compañía.

Artículo 9.- Los comerciantes, propietarios o poseedores de animales de compañía destinados al comercio, aunque no se encuentren en el comercio, están obligados a

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, siendo responsables subsidiarios los propietarios de las viviendas, establecimientos o locales donde se encuentren físicamente los animales. En todo caso deberán proporcionarles una alimentación adecuada de acuerdo al tipo, tamaño y características propias, atención sanitaria adecuada, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con la exigencia propia de su especie o raza. Queda prohibido a los particulares alimentar con animales vivos a otros animales de su propiedad o bajo su cuidado.

**CAPÍTULO III
DEL COMERCIO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA**

Artículo 10.- *En la Ciudad de México se permite la compra y venta de animales de compañía, siempre y cuando los criadores o establecimientos dedicados a dicha actividad cumplan con los límites y regulaciones señaladas en la presente ley.*

Artículo 11.- *Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes normas:*

- a).- *Deberán obtener de la autoridad competente la licencia de autorización para desempeñar dicha actividad, previo cumplimiento de los requisitos necesarios y pago correspondiente, dicha licencia deberá refrendarse cada año.*
- b).- *Llevar un registro con la ficha técnica de todos los animales que vendan, la cual deberá contener nombre del animal, especie, raza, edad; número de microchip en caso de perros, así como el nombre y domicilio del propietario o responsable directo.*
- c).- *Deberán tener buenas condiciones higiénico-sanitarias, adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen, debiendo contar con el visto buena de una asociación protectora de animales legalmente constituida y con experiencia comprobable en la defensa de los derechos de los animales no humano.*
- d).- *Dispondrán de comida suficiente y adecuada, agua, lugares para dormir y contarán con personal capacitado para su cuidado, así como servicio médico veterinario en el lugar.*
- e).- *Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.*

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



f).- Deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario autorizado para expedirlos por la Subsecretaría de Protección a los animales.

Artículo 12.- La Subsecretaría de protección a los animales y las áreas correlativas en los gobiernos delegaciones de la Ciudad, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de las anteriores normas, creando, al efecto, un equipo de supervisión en la materia.

Artículo 13.- La existencia de un Servicio veterinario dependiente del establecimiento, debidamente autorizado por la Subsecretaría de Protección a los animales, que otorgue certificados de salud para la venta de los animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

Artículo 14.- Se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

Artículo 15.- Se prohíbe la cría y/o comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

Artículo 16.- Queda totalmente prohibida la venta en vía pública, domicilios particulares, mercados fijos y sobre ruedas de animales de compañía y domésticos, por lo que no se otorgara licencia, permiso o autorización alguna en esa materia sin excepción alguna. Las personas que no respeten esta disposición además del arresto y multa correspondiente, perderán todo derecho sobre los animales que se encuentren bajo su resguardo, los cuales serán canalizados directamente a los albergues públicos o privados para que entren en un programa de adopción.

Artículo 17.- La misma sanción que contempla el artículo anterior aplicara para toda aquella persona que sin contar con un establecimiento comercial autorizado, ni la licencia respectiva, se anuncie por cualquier medio impreso, electrónico, televisión y/o radio, ofreciendo animales de compañía o domésticos en venta.

Artículo 18.- Para poder obtener la licencia que les permita ser criador o comerciante autorizado de animales de compañía y/o domésticos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a).- Contar con un espacio adecuado para tal actividad, en donde se garantice que no se causaran molestias a los vecinos u otros comerciantes del lugar, no podrán tener animales hacinados, ni en jaulas pequeñas de menos de dos metros cuadrados para el caso de perros y de un metro cuadrado para gatos, en el caso de otras especies, deberán contar por lo menos con un espacio que

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

les permita movilidad total, levantarse y dar la vuelta sin dificultad, además del espacio destinado para sus alimentos o bebederos, sin que puedan estar más de tres animales pequeños por cada espacio, dos de estatura mediana y dos de estatura grande que no pasen de los 5 meses de edad y con una altura de 80 cm por jaula, además de respetar todas las disposiciones en materia de protección a los animales que señale la Ley de Protección a los animales del Distrito Federal.

b)- En el caso de los criadores, además queda prohibida la reproducción de más de dos camadas en el caso de perros y gatos por hembra al año, no debiendo reproducir más de un camada de perros o gatos por mes, asimismo no deberán tener más de 8 hembras de perros o gatos para tal fin, debiendo entregar a los cachorros menores de seis meses con carta compromiso de esterilización, donde el comprador se comprometa a esterilizar después de los seis meses y antes del año de edad, al perro o gato adquirido, independientemente de que se trate de macho o hembra, en caso de incumplimiento a esta disposición además del arresto y la multa correspondiente, se procederá a la esterilización forzosa por parte de los servicios públicos veterinarios del animal de compañía, corriendo los gastos a cargo del propietario del mismo.

c).- Tanto las personas que se dedican a la crianza, como los que se dedican a la venta, deberán contar con servicio médico veterinario fijo, que cuente con la autorización correspondiente de la Subsecretaría de Protección a los animales, debiendo estar garantizado dicho servicio 24 horas al día, por lo menos 10 horas en el lugar y con plena disponibilidad de movilidad para las otras 14 horas. Debiendo informar a la referida Subsecretaría los correspondientes horarios.

d).- Las personas físicas o morales legalmente autorizadas para comerciar con animales de compañía, estarán obligados a prestar sin costo alguno, por lo menos dos espacios dentro de su establecimiento para la exhibición de animales en adopción, propiedad de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida, a fin de fomentar la cultura de la adopción de animales de compañía abandonados.

e) Queda totalmente prohibida la venta de perros o gatos, de menos de tres meses de edad o que presenten alguna enfermedad, lesión o afectación etológica. Cuando un establecimiento comercial autorizado sea sorprendido vendiendo un animal doméstico de compañía que presente alguna irregularidad de las mencionadas, la Subsecretaría de protección a los animales, cancelará la licencia otorgada y con apoyo de la Brigada de Vigilancia Animal y de la Procuraduría General de Justicia procederá al aseguramiento de todos los

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



animales que se encuentren en el lugar para su debido resguardo y cuidado, perdiendo el titular del establecimientos comercial todo derecho sobre los mismos, además de poderle fincar las responsabilidades administrativas y penales que correspondan tanto al propietario como al responsable del lugar al momento del operativo.

f) Queda totalmente prohibida la permanencia de perros y gatos más de dos meses en jaulas de exhibición, por lo que si al cumplir con esa fecha no se ha vendido el cachorro se procederá a ponerlo en adopción.

Artículo 19.- La licencia que otorgue la Subsecretaria de Protección a los animales, tanto para criadores, como para la gente que comercia con animales de compañía, especificara de acuerdo a las características de los animales un número máximo de ejemplares a reproducir y/o a la venta, que se determinara conforme a la especie y raza de que se trate, así como a las licencias solicitadas, a fin de controlar y evitar la sobrepoblación de los mismos en la ciudad como una forma de control ético de la natalidad. Esta licencia tendrá vigencia de un año y se deberá revalidar la misma cada año, cubriendo el pago de derechos que se establezca en el código fiscal de la Ciudad para el año correspondiente. La recaudación de dicha carga fiscal deberá aplicarse a obras u acciones a favor de la protección de los animales no humanos.

CAPÍTULO IV

ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTERIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 20.- Las pensiones, estéticas caninas, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía, requerirán contar con la autorización de la Subsecretaria de protección a los animales, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 21.- Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de la persona propietaria o responsable. Dicho registro estará a disposición de la Subsecretaria referida u otras autoridades en ejercicio de sus funciones, siempre que éstas lo requieran.

Artículo 22.- Dicho registro incluirá como mínimo las características completas del cada animal, con nombre, raza, edad, número de chip, así como el nombre y domicilio del propietario, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 23.- En caso de emergencia deberán contar con el apoyo de emergencia de un médico veterinario debidamente registrado y autorizado por la subsecretaría de protección a los animales, el cuál en el caso de las pensiones deberá encontrarse en el lugar donde se encuentren los animales y en el caso de las estéticas y escuelas de

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

adiestramiento, aunque no se encuentre físicamente en el lugar, deberá ser capaz de responder a una emergencia en un tiempo que no exceda de 10 minutos.

Artículo 24.- Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

Artículo 25.- Los titulares de pensiones de animales o instalaciones similares, procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

**CAPÍTULO V
DE LA IDENTIFICACIÓN DE PERROS Y GATOS**

Artículo 26.- Todos los perros y gatos que residan en el territorio del Distrito Federal deberán contar con un chip electrónico de identificación y deberán estar inscritos en el Censo de animales y propietarios que opere la Subsecretaría de Protección a los animales.

Artículo 27.- Dicho chip contendrá todos los datos del animal de compañía, así como los de su propietario o responsable, será colocado de forma que cause la menor molestia posible al animal de que se trate. La colocación del chip e inscripción al censo de animales y propietarios, se realizara de forma obligatoria en los servicios veterinarios privados con cargo al propietario o en los servicios veterinarios que brinden tanto el gobierno del Distrito Federal como las diversas delegaciones de forma gratuita, dicho censo deberá realizarse dentro del plazo máximo de tres meses contado a partir de la fecha de nacimiento o de un mes después de su adquisición.

Artículo 28.- En caso de los animales existentes el censo se realizara en el primer programa anual de vacunación al que sea presentado en caso de los servicios públicos veterinarios y en el caso de los servicios privados veterinarios en la primera consulta que se presenten. La omisión de esta disposición por parte de los veterinarios dará origen a las sanciones de carácter administrativo establecidas.

Artículo 29.- Todo perro o gato que se encuentre debidamente identificado por medio del chip y registrado en el censo correspondiente tendrá derecho a recibir gratuitamente el plan básico de salud para perros y gatos, así como toda la atención médica veterinaria que requiera en la clínicas veterinarias delegacionales y el Hospital de especialidades veterinarias del Distrito Federal, en caso contrario deberán cubrir el costo de dichos servicios de acuerdo al estudio socioeconómico que se practique al propietario o responsable.

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

Artículo 30.- Los propietarios de perros y gatos, están obligados a la inscripción de los mismo en el Registro de Animales de Compañía por sus siglas RAC de la Ciudad de México, máximo de cuatro meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia dentro del territorio de la Ciudad de México.

Artículo 31.- En caso de los animales existentes el registro se realizara en el primer programa anual de vacunación al que sea presentado en caso de los servicios públicos veterinarios y en el caso de los servicios privados veterinarios en la primera consulta que se presenten. La omisión de esta disposición por parte de los veterinarios dará origen a las sanciones de carácter administrativo establecidas.

Artículo 32.- La subsecretaría de protección a los animales tendrá el control, y el registro de todos los chips de identificación que se manejen en la Ciudad de México, teniendo la responsabilidad de entregar tanto a los criadores como a los vendedores autorizados los chips de identificación correspondientes, de acuerdo al número autorizado de animales domésticos que tengan bajo su custodia, el costo total del chip será cubierto por los titulares de las licencias otorgadas.

Artículo 33.- Los servicios médico veterinarios privados, deberán solicitar un número de chips, para poder registrar a los perros y gatos que residan en el Distrito Federal y que sean atendidos por ellos en la primer consulta después de la publicación de la presente ley, debiendo los responsables de las clínicas veterinarias privadas o los veterinarios particulares en ejercicio de su función hacer la solicitud por escrito del número de chips que requieren para registrar a los perros y gatos que atiendan, debiendo cubrir el costo total del chip.

Artículo 34.- La Subsecretaria de protección a los animales, entregaran en cada campaña anual de vacunación suficientes chips debidamente relacionados tanto a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, como a las Clínicas Veterinarias Delegacionales, cuyo costo será gratuito para la población que acuda voluntariamente a registrar a su perro o gato dentro de los seis meses que entre en vigor la presente ley para el caso de los perros ya existentes, a los cuatro meses de su nacimiento o al mes de haberlo adquirido. Pasado este término los propietarios deberán cubrir el 50% del costo del chip, siendo que la otra mitad deberá ser cubierto por el gobierno de la Ciudad.

Artículo 35.- Será obligatorio para los propietarios solicitar la cancelación o cambio del registro realizado, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la muerte, transmisión o cambio de residencial del animal. En caso de pérdida, deberán comunicarla en el mismo plazo al Registro correspondiente.

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

Artículo 36.- Las personas que ya no deseen o quieran seguir siendo responsables de sus perros o gatos, podrán entregarlos voluntariamente a los albergues públicos o privados, y quedaran inhabilitados en el registro de animales de compañía de la Ciudad de México (RAC) para volver adquirir un perro o gato por un término de 10 años que es el tiempo medio promedio de la vida de un perro o gato. En el caso de las personas sentenciadas por el delito de maltrato y crueldad hacia los animales no humanos, previsto en los artículos 350 bis y 350 ter del código penal para el Distrito Federal, además de la pena que les imponga el juez penal correspondiente quedarán inhabilitados en el registro de animales de compañía por 20 años para volver a tener un animal de compañía, por lo que el área que corresponda de la Subsecretaría de protección a los animales, deberá solicitar mensualmente la relación de personas con sentencia firme por dicho delito.

Artículo 37.- El propietario o responsable de un perro o gato que sea sorprendido abandonándolo se le aplicaran las penas que establece el artículo 350 Bis párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal, independientemente de la sanción administrativa que corresponda. Debiendo conocer de estos hechos el Ministerio Público que corresponda al lugar donde se dio el abandono del animal o en caso de desconocer donde fue abandonado el del lugar donde haya tenido su domicilio conforme al Registro de animales de compañía de la Ciudad de México.

Artículo 38.- En caso de encontrar un perro o gato en la vía pública que pueda ser identificado por el chip que presenta, se verificara si fue reportado como extraviado dentro de las primeras 24 horas de sucedido el hecho, sino ha transcurrido ese término la autoridad que tenga bajo su resguardo al perro procederá a informar del paradero del mismo a quien aparezca como propietario en el registro correspondiente, unas vez notificado sino pasa por el dentro de los cinco días siguientes será considerado abandonado y podrá ser sujeto a un programa para animales en adopción y se procederá contra el propietario en términos del artículo anterior. En caso de que se presente el propietario deberá cubrir el importe de manutención por día que corresponda de acuerdo al código fiscal para el Distrito Federal.

Cuando el perro o gato no cuente con chip de identificación, se procederá a incorporarlo a un programa para animales en adopción, debiendo ser reubicado en un albergue público o privado para tal fin.

**CAPÍTULO VI
DE LOS ALBERGUES PÚBLICOS**

Artículo 39.- Además de los albergues privados dependientes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, tanto el gobierno de la Ciudad de México, como los gobiernos delegacionales deberán contar con espacios adecuados

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

para resguardar, atender y llevar a cabo programas de adopciones para animales abandonados o entregados voluntariamente por sus legítimos propietarios.

Artículo 40.- Los albergues públicos sean del gobierno de la Ciudad o dependientes de los gobiernos delegacionales deberán garantizar un trato digno y respetuoso a los animales que tengan bajo su cuidado, debiendo contar con el espacio suficiente y adecuado para tal fin, así como el personal capacitado para la atención de los mismos, pudiendo celebrar convenios de colaboración con asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para la atención de los mismos y las campañas de adopción correspondientes.

Artículo 41.- Los albergues públicos deberán:

- a) Deberán contar con el visto bueno de la Subsecretaría de Protección a los animales y de por lo menos tres asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas.
- b) Llevarán, debidamente cumplimentado, un libro de registro de movimientos, en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento, o cualquier otra incidencia que reglamentariamente se establezca.
- c) Dispondrán de servicio veterinario, encargado de la vigilancia del estado físico de los animales residentes y responsable de informar periódicamente de la situación de los animales alojados a la autoridad competente que lo requiera.
- d) Deberán tener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, en todo caso acordes con las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales bajo su cuidado y custodia.
- e) Observar estrictamente las medidas de cuidado y atención para los animales que se establecen en la Ley de Protección a los animales del Distrito Federal, esta ley y cualquier otro requisito que normativamente se establezca y sea en beneficio de los animales bajo su cuidado.

Artículo 42.- En estas instalaciones deberán tomarse las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno, por lo que deberán contar con un espacio de recién llegados, para evitar contagios de enfermedades en proceso de incubación, debiendo estar en jaulas individuales hasta en tanto se determine con certeza su estado de salud y que no representan un riesgo para el ser humano o para otros animales.

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



Artículo 43.- La adopción de animales será objeto de las bonificaciones o exenciones tributarias que normativamente se determinen por el gobierno de la Ciudad.

**CAPÍTULO VII
SOBRE LA TENENCIA RESPONSABLE**

Artículo 44.- El propietario, criador, comerciante o poseedor de un perro o gato tiene obligación de:

- I. Inscribir en el Registro de animales de compañía de la Ciudad de México a cada perro o gato bajo su responsabilidad;
- II. Contar con un espacio que permita al perro o gato libertad de movimientos para expresar cómodamente sus comportamientos naturales de alimentación, descanso y cuidado corporal, incorporarse en cuadripedestación, echarse, darse vuelta y estirar sus extremidades;
- III. Asegurar que el espacio mínimo por perro responda a la medida que cada ejemplar tiene de la punta de la nariz a la punta de la cola, multiplicado el resultado por dos y expresado en metros cuadrados, los gatos no podrán ser encadenados o encerrados en espacios reducidos.
- IV. Garantizar al perro o gato protección contra condiciones climáticas adversas, una zona de sombra permanente y un sitio de resguardo;
- V. Proporcionar al perro o gato agua limpia y fresca en todo momento, servida en un recipiente limpio y adecuado a su talla, estado fisiológico y edad;
- VI. Suministrar diariamente al perro o gato la dotación correspondiente de alimento nutritivo y en cantidad suficiente, con base en su raza, talla, edad y estado fisiológico;
- VII. Mantener al perro o gato en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, de conformidad con la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- VIII. Proporcionar al perro o gato atención médico-veterinaria primaria y tenerlo al día en todas sus vacunas.
- IX. Garantizar que el perro o gato tenga suficiente contacto y segura socialización con seres humanos y otros animales;

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

X. Tomar las medidas necesarias para que el perro o gato no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física del ser humano, de él mismo y de otros animales;

XI. Identificar al perro o gato con el chip de identificación autorizado por la subsecretaría de protección a los animales.

XII. Colocar al perro o gato un collar que debe portar de manera permanente con la placa de identificación que contenga el nombre del animal de compañía y el nombre y un número telefónico propietario;

XIII. Trasladar al perro siempre con correa cuando vaya por la vía o espacios públicos y comunitarios;

XIV. Llevar al perro sujeto de una correa de no más de dos metros de largo y con bozal, cuando el ejemplar tenga antecedentes de agresión o sea poco sociable con el ser humano y otros animales. La excepción al uso del bozal únicamente responderá a que su utilización comprometa la salud del perro, dado el caso, el propietario o poseedor responderá civil y penalmente por los daños que cause su animal;

XV.- Todos los perros y gatos que sean vendidos para tenerlos como animales de compañía deberán a partir de la entrada en vigor de la norma, ser entregados esterilizados o con carta compromiso de esterilización, a efecto de que en caso de no hacerlo la penalización será tanto económica (multas), arrestos administrativos y decomiso de los animales.

En el caso de animales que se vendan para cría, tendrán un sobreprecio y solo podrán venderse a criadores autorizados por las autoridades administrativas, siempre y cuando no exista una sobrepoblación de la raza de que se trate.

Queda totalmente prohibida la cruce, reproducción y venta de animales mestizos o criollos, hasta en tanto no se estabilice la población canina y felina.

XV. Reportar al Registro cualquier cambio en la situación de su perro, dentro de un período máximo de 5 cinco días hábiles.

XVI. Entregar el ejemplar en venta con la identificación electrónica y su documentación soporte.

XVII.- La persona que pasee con uno o más perros queda obligada a la recogida de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos.

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

Artículo 45.- *Queda prohibido expresamente y por cualquier motivo:*

- I. Abandonar un perro o gato en cualquier lugar;*
- II. Dejar al perro o gato encerrado sin ventilación e iluminación suficientes y sin agua y alimentación;*
- III. Mantener amarrado o encadenado al perro o gato en cualquier lugar, por tiempos que excedan de una hora.*
- IV. Destinar como habitáculo del perro o gato el interior o la cajuela de cualquier vehículo automotor;*
- V. Usar collares eléctricos;*
- VI. Utilizar como medio de sujeción del perro o gato cualquier otro diferente que pueda causar dolor o sufrimiento al animal;*
- VII. Pasear perros por la vía y espacios públicos y comunitarios sujetando a la vez más de tres ejemplares;*
- VIII. Suministrar al perro sustancias tóxicas o productos nocivos para su salud o cualquier tipo de droga o medicamento que estimule su agresividad;*
- IX. Permitir que personas menores de edad se encuentren en la vía pública con perros que por sus características o temperamento, puedan representar un riesgo para las personas u otros animales.*
- X. Utilizar un perro como arma de ataque contra personas u otros animales para fines ilícitos.*
- XI.- Transportar perros, gatos o cualquier animal doméstico en los compartimientos para maletas de los autobuses foráneos, debiendo permitirse que los animales de menos de 10 kilos puedan ser transportados por su propietario, en caso de perros deberán llevar su collar y bozal, asimismo en el caso de otro tipo de animales serán transportados en compartimientos móviles que impidan puedan escapar, a fin de evitar agresiones a alguna persona, siendo responsable el propietario de los daños o perjuicios que cause su animal de compañía durante el viaje.*

Artículo 45.- *Los perros guía de personas con disfunciones visuales pueden acceder a cualquier espacio de acceso público, incluyendo cualquier medio de transporte. Los*

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

propietarios de otros perros o gatos podrán acceder con ellos a los transportes públicos siempre y cuando vayan resguardados en una transportadora adecuada.

**CAPÍTULO VIII
DE LAS AUTORIDADES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LAS SANCIONES**

Artículo 46.- Para efectos de la presente Ley, las autoridades competentes para la aplicación de las sanciones correspondientes serán:

a).- Para el caso de que la infracción amerite sanción económica, clausura del local comercial o centro de crianza, así como el aseguramiento de animales de compañía y la cancelación de las licencias respectivas, la autoridad competente será la Subprocuraduría de Protección a los animales a través de su área de procedimientos administrativos.

b).- Para el caso de que la infracción amerite arrestos administrativos, serán competentes los jueces cívicos del lugar donde se cometa la infracción.

c).- En el supuesto de que la infracción pueda constituir un delito, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes, tomara conocimiento el Ministerio Público adscrito al lugar donde sucedieron los hechos, a fin de llevar a cabo las investigaciones correspondientes y de ser el caso ejercitar acción penal en contra de quien resulte como probable responsable de un hecho considerado delictivo.

Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad que corresponda la denuncia por presuntas violaciones a la presente Ley, en caso de que sea presentada ante una autoridad que no le corresponda, esta deberá canalizar la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 47.- Las autoridades facultadas para otorgar licencias, iniciar procedimientos o aplicar sanciones por esta ley, de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

II.- Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

reglamentos, las normas oficiales mexicanas y con las normas ambientales para el Distrito Federal, así como con los preceptos legales aplicables;

III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley; y

IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Asimismo, las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, en relación con la protección a los animales.

Artículo 48.- Para los efectos de esta Ley, se consideran responsables ante los Juzgados Cívicos, las personas mayores de 18 años, que cometan infracciones.

Los padres o los tutores de los menores de edad, son responsables, por las faltas que estos cometan en los términos de la legislación civil aplicable.

La imposición de las sanciones previstas por la presente Ley, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Cuando en los procedimientos que establece esta Ley, obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 49.- Las infracciones a la presente ley se castigaran de la siguiente forma:

1).- Para las personas dedicadas a la crianza o venta de animales domésticos de compañía:

a).- Por desempeñar la crianza o venta de animales, sin contar con la licencia correspondiente, la subprocuraduría de protección a los animales procederá a la clausura del local o predio donde se encuentren los animales de compañía, procediendo al aseguramiento de todos los animales, perdiendo el infractor todo derecho sobre ellos, además se le aplicara una sanción económica de 300 a 1000 días de salario mínimo y en el caso de reincidencia se le aplicara un arresto inmutable de 36 horas por el juez cívico que corresponda previa queja que presente personal de la referida Subsecretaria dentro de los 15 días hábiles siguientes contados a partir del momento en que se cometió la reincidencia.

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

b).- Por carecer del registro establecido en el artículo 11, inciso b, de la presente ley, o presentar datos incompletos o incorrectos el mismo, se aplicara una multa de 200 a 400 días de salario mínimo, en caso de reincidencia se procederá a la cancelación de la licencia correspondiente y el aseguramiento de todos los animales de compañía con los que cuente, perdiendo todo derecho sobre los mismos.

c).- Por no tener buenas condiciones higiénico-sanitarias o de espacio, adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen para crianza o venta, se aplicara una multa de 500 a 1000 días de salario mínimo, cancelación de la licencia, así como el aseguramiento de los animales que tengan bajo su resguardo, perdiendo todo derecho sobre los mismos.

d).- Por privar de alimento o agua a los animales bajo su resguardo, se les aplicara una multa de 300 a 1000 días de multa, en caso de que se haya puesto en riesgo la salud o vida de los animales por una privación de alimento o agua mayor a 24 horas se procederá al aseguramiento de los mismos, la misma pena se aplicara en caso de reincidencia aunque el tiempo fuera menor de 24 horas, perdiendo todo derecho sobre los animales asegurados, además de cancelarle la licencia correspondiente.

e).- Por omitir la atención médico veterinaria a los animales bajo su resguardo que lo requieran, se les aplicara una multa de 1000 a 3000 días de multa, se procederá a la clausura del lugar y al aseguramiento de los animales que tengan bajo su resguardo perdiendo todo derecho sobre ellos, además de cancelarle la licencia correspondiente.

f).- Por vender en menos de seis meses en más de una ocasión animales enfermos o que con posterioridad a su venta presenten una enfermedad en incubación en un plazo menor de 15 días, se multaran con 1000 a 3000 días de salario mínimo, aseguramiento de todos los animales bajo su resguardo perdiendo todo derecho sobre los mismos, clausura del establecimiento comercial y cancelación de la licencia correspondiente.

g).- Por mantener animales sanos junto a otros enfermos o muertos, cualquiera que sea la especie de animal de compañía, se aplicara multa de 1500 a 3000 días de salario mínimo y en caso de reincidencia se procederá a la clausura del lugar donde se encuentren los animales, aseguramiento de todos los animales bajo su resguardo perdiendo todo derecho sobre los mismos y la cancelación de la licencia respectiva. Esta sanción será independiente de la responsabilidad

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

penal a que haya lugar y de los procedimientos que pueda aplicar el Ministerio Público correspondiente.

h).- Por tener bajo su resguardo sea para crianza o venta, más animales de los que autoriza la licencia correspondiente, se aplicara una multa de 2000 a 5000 días de salario mínimo, el aseguramiento de los animales que excedan el número, sobre los que perderá todo derecho y en caso de reincidencia se procederá a la clausura del establecimiento, aseguramiento de todos los animales bajo su resguardo sobre los que perderá todo derecho y la cancelación de la licencia correspondiente.

Cuando se haya cancelado una licencia para criar y/o vender animales domésticos de compañía por cualquiera de las hipótesis establecidas, por parte de la Subsecretaría de Protección a los animales, esta inhabilitara al titular de la licencia sea persona física o moral para obtener otra por un plazo de 5 a 10 años de conformidad a la gravedad de la infracción. En caso de que se detecte a una persona física o moral inhabilitada para obtener la licencia antes referida, tratando de engañar a la autoridad a través del uso de presta nombres o cambios de la razón social de la persona moral, a fin de obtener de nueva cuenta la licencia, la inhabilitación será permanente.

II).- Para los propietarios o responsables en el caso de una mala tenencia:

a).- Para el caso de los propietarios de perros y gatos que habiten en el Distrito Federal, que no estén inscritos en el Registro de animales de compañía de la Ciudad de México, cuando sea detectado por primera vez la autoridad que se entere de tal omisión procederá a realizar la invitación para que proceda a su registro, en caso de que por segunda ocasión se detecte que ha omitido el registro, se procederá a la presentación del infractor ante el juez cívico que corresponda para que aplique una multa de 5 a 10 días de salario mínimo y en caso de reincidir se presentara ante el Juez Cívico para que se aplique un arresto incommutable de 6 a 10 horas. Estas penas independientemente del costo que tendrán los servicios médicos veterinarios para el propietario de animales no registrados, los cuales serán gratuitos para los propietarios que hayan realizado el registro.

b).- Los habitantes del Distrito Federal solo podrán comprar perros o gatos a los criadores o vendedores que cuenten con la licencia correspondiente en esta Ciudad, quedando prohibido adquirir animales con comerciantes o criadores de otras entidades federativas, la violación a esta disposición traerá como consecuencia la aplicación de una multa de 100 a 1000 días de salario mínimo y en caso de reincidencia el aseguramiento de los animales adquiridos sobre

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

los que perderá todo derecho y una multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo.

c).- Los menores de edad que transiten en la vía pública con animales que por sus características o temperamento puedan representar un riesgo para las personas u otros animales, se procederá al aseguramiento del animal correspondiente canalizándolo a un albergue público o privado, en tanto comparezca el padre o madre del menor, a fin de acreditar la propiedad del animal, proceder a su inscripción en el registro en caso de no estar en el mismo y pagar una multa de 10 a 30 días de salario mínimo, en caso de que haya causado daño a una persona u otro animal, se aumentara la multa al doble y deberá cubrir el monto de los daños ocasionado. En caso de que en un plazo de 72 horas no comparezca nadie a solicitar la devolución del mismo el animal en cuestión será entregado a una asociación protectora de animales legalmente constituida para su rehabilitación y posterior reubicación dentro de un programa de adopciones de animales abandonados.

d).- Las personas físicas que encontrándose inhabilitadas para tener un perro o gato, sea por haber entregado voluntariamente un animal de compañía o por haber sido sentenciado por el delito de maltrato o crueldad hacia los animales no humanos, incumplan con dicha restricción, se le aplicara una multa de 500 a 1000 días de salario mínimo, aseguramiento del animal de compañía correspondiente sobre el que perderá todo derecho y un arresto incommutable de 36 horas.

e).- Todas las demás irregularidades que afecten la salud, y trato digno de los animales de compañía, serán sancionadas de conformidad a la Ley de Protección a los animales del Distrito Federal y el Código penal para el Distrito Federal, según corresponda.

Artículo 50.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, que en el cuerpo de la misma no tuviere señalada una sanción especial o que no se encuentre sancionada por otro ordenamiento legal aplicable, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de veintiuno a treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal o arresto incommutable de 24 a 36 horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

Artículo 51.- La autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas de la el infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción

Artículo 52.- Los animales domésticos de compañía asegurados por la Subsecretaría de protección a los animales, serán canalizados a los albergues públicos o privados para incorporarlos a un programa de adopciones.

**CAPÍTULO IX
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Artículo 53.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión publíquese también en el Diario Oficial de la Federación.

V. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19; SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VII, RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS DE MANERA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 9, UNA FRACCIÓN XII, RECORRIÉNDOSE LAS DEMÁS DE MANERA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 12, ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 28 BIS, 43 BIS Y 68 BIS, DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Esta propuesta tiene el siguiente contenido:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

I a la VI...

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

VII. Emitir lineamientos, criterios y/o normas que establezcan las condiciones de estancia de los animales que están en exhibición para venta o resguardo, además de asegurar su estancia en espacios dignos para el animal, considerando estos por su especie, peso, talla y/o altura;

VIII. Establecer y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto; y

IX. Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 12.- Las delegaciones ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

I al XI...

XII.- Supervisar, verificar y en su caso sancionar en materia de la presente ley, a los establecimientos que incumplan con lo señalado en el artículo 28 bis de la presente Ley; y

XIII. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieren.

Artículo 19.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá en el ámbito de su competencia las normas ambientales, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

I a la IV...

Asimismo, podrán emitir normas ambientales más estrictas a las normas oficiales mexicanas en materia de sacrificio humanitario de animales, trato humanitario en su movilización **y sobre las condiciones de estancia de los animales que están en exhibición para venta o resguardo.**

...

Artículo 28 Bis- Toda persona física o moral que se dedique a la venta de animales exhibición y en cautiverio, están obligados dependiendo su especie a tenerlos en jaulas adecuadas al tamaño y crecimiento, que cumplan con los requerimientos mínimos de espacio y condiciones de movilidad de acuerdo a la

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

especie (tamaño); a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado digno y de bienestar a mantenerlos.

Las jaulas deberán tener el tamaño suficiente para que cada animal allí albergado pueda permanecer de pie y hacer algún desplazamiento dentro de ellas, así mismo deberán ser de material fácilmente lavable, desinfectable y ventilado, contar con una base lisa y sólida, y tener, al menos tres de sus lados cubiertos para proteger al animal del clima, facilitar la recolección y disposición de excrementos, inclusive su disposición final.

Las jaulas donde se hacine a un animal deberán contar con los lineamientos, criterios y/o normas que establezca la Secretaría, de lo contrario su venta se realizará vía catalogo.

Artículo 43 Bis. Los establecimientos que se dedican a la venta de animales o el resguardo de estos, deben contar con los requisitos que marca la Ley, así como dotar al animal un espacio que le permita libertad de movimientos para expresar cómodamente sus comportamientos naturales de alimentación, descanso y cuidado corporal, incorporarse, echarse, darse vuelta y estirar sus extremidades, y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 68 Bis. Toda persona física o moral que sea propietaria u opere establecimientos mercantiles, que se dediquen a la venta de animales exhibición y en cautiverio, y que violen las obligaciones contenidas en la presente Ley, serán sancionados por la Delegación correspondiente, con multa de 200 a 350 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurran.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, contará con un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir los lineamientos, criterios y normas a los que se refiere el presente Decreto; dichos lineamientos, criterios y normas entraran en vigor al día siguiente de su publicación.

Esta propuesta es sobre las características de las jaulas o espacios donde el animal debe estar en exhibición para la venta. Estas características son con las que deben contar los espacios en los que se encuentran, deben ser atendiendo las necesidades básicas del

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

animal para que éstos tengan la libertad de movimiento para expresar cómodamente sus comportamientos naturales de alimentación, descanso y cuidado corporal, así como incorporarse, echarse, darse vuelta y estirar sus extremidades.

El espacio mínimo por animal debe contemplarse según la especie, peso, talla y altura, a fin de que el animal tenga el espacio suficiente para moverse y, lo más importante, para no estresarse.

Derivado de lo anterior, todos aquellos establecimientos mercantiles en el Distrito Federal que tengan animales a la venta, deben contar espacios adecuados a las necesidades de la especie y su tamaño.

Actualmente, en la Ciudad de México contamos con una legislación que se encarga de proteger a los animales garantizando su bienestar, atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud, así como evitarles maltrato, crueldad, sufrimiento, zoofilia y la deformación de sus características físicas, asegurando la sanidad del animal y de la sociedad, por lo que es necesario complementar dichas disposiciones con normas estrictas que establezcan los lineamientos y criterios que deben tener los espacios para que los animales se exhiban para venta animales o cuando los tienen en resguardo temporal.

VI.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE CREA LA LEY DE SALUD, CONTROL, CUIDADO Y TRANSMISIÓN DE PERROS Y GATOS DEL EL DISTRITO FEDERAL, SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 103 Y EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, SE MODIFICA EL TÍTULO DE LA SECCIÓN DÉCIMA NOVENA, DEL CAPÍTULO IX Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 255 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Esta propuesta con el siguiente contenido:

Ley que Regula la Salud así como el Registro, Control, Cuidado y Transmisión de Perros y Gatos para el Distrito Federal

***Capítulo I
Disposiciones Generales***

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:

I. La creación de un Registro de perros y gatos del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Salud, con la finalidad de llevar un control de los que se encuentran en el Distrito Federal;

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

II. La prevención de riesgos para proteger la integridad física de las personas, la salud pública y el bienestar de estos animales; y

III. Regular las condiciones de venta, adopción, adiestramiento, cría, mejoramiento y protección de los perros y gatos.

La presente Ley se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia civil, penal y demás leyes aplicables.

Artículo 2o. Corresponde en el ámbito de sus competencias a la Secretaría de Salud, la Secretaría de Seguridad Pública; la Secretaría del Medio Ambiente y Delegaciones del Distrito Federal, coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como ejercer las funciones de registro, vigilancia, supervisión y sanción conforme a las atribuciones conferidas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, la Ley de Salud del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y en su Reglamento Interior.

Asimismo, en el ámbito de sus facultades realizarán campañas de promoción, información y difusión para generar una cultura cívica de prevención de medidas de seguridad del cuidado y manejo de perros.

Artículo 3o. Les corresponde a las Delegaciones del Distrito Federal ordenar al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal practicar las visitas de verificación, ejecutar las medidas de seguridad y las sanciones administrativas en materia de la presente Ley, a los establecimientos, criaderos, centros de atención, refugio y albergues e instalaciones que manejen animales.

Artículo 4o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Atención médico-veterinaria primaria: aquella comprendida por un examen físico general del perro o del gato, vacunación de acuerdo al criterio del médico veterinario con Cédula Profesional, desparasitación y profilaxis dental;

II. Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

III. Bozal: accesorio de diseño específico que se coloca a los perros en el hocico para evitar que muerdan;

IV. Collar: tira para sujeción que va colocada alrededor del cuello del perro o del gato;

V. Correa: trailla para sujetar al collar del perro;

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

VI. Centro de atención, refugio y albergues: instalaciones que se utilizan como espacio para la protección, cuidado y alimentación de perros y gatos sin hogar, perdidos o abandonados, para después, si es posible, colocarlos en un hogar permanente con dueños responsables;

VII. Criaderos: instalación que destina las crías a la venta o cesión posterior con independencia de su número, ya sea directamente al público en general, a establecimientos de venta o a otros;

VIII. Certificado de compra: Las constancias de venta, expedidas por los propietarios de comercios legalmente constituidos, en los que consten: número de identificación del perro o gato; raza, edad; nombre del propietario, teléfono y el domicilio habitual del animal; así como el microchip;

IX. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier perro o gato, ya sea por acción directa o por negligencia;

X. Establecimientos de venta: Los previstos por el artículo 28 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal;

XI. Esterilización animal: Proceso quirúrgico para hacer infecundo al perro o gato;

XII. Identificación electrónica: medio de reconocimiento que conteniendo un código alfa numérico se introduce de forma subcutánea en la región escapular del perro o gato;

XIII. Ley de Cultura Cívica: Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal;

XIV. Ley de Protección: Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal;

XV. Ley de Salud: Ley de Salud del Distrito Federal;

XVI. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento, afectando el bienestar, poner en peligro la vida o afectar gravemente su salud del perro o gato;

XVII. Microchip: Placa diminuta de material semiconductor, que incluye un circuito integrado, que contiene datos relativos al perro o gato que la porta y que se coloca en el cuerpo de animal de manera subcutánea;

XVIII. Mutilación animal: Cortar o cercenar una parte del cuerpo del perro o gato;

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

XIX. Perro adiestrado: Todo aquel perro que ha sido entrenado por personas facultadas por la autoridad competente, con el objeto de modificar su comportamiento a fin de que puedan realizar funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas, explosivos, acciones de búsqueda y rescate; así como para fines terapéuticos, de asistencia, entrenamiento y demás acciones análogas;

XX. Perro de ataque: Todo aquel perro que ha sido aleccionado con la finalidad de modificar su comportamiento, que incremente o refuerce su agresividad y ofensiva;

XXI. Prevención. Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de proteger la integridad física de las personas, así como de los perros y gatos, procurando permanentemente la promoción, información y difusión de generar una cultura de protección, responsabilidad del cuidado y manejo de perros;

XXII. Registro: Registro de Perros y Gatos para el Distrito Federal;

XXIII. Secretaría del Medio Ambiente: La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal;

XXIV. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Distrito Federal;

XXV. Secretaría de Seguridad Pública: La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; y

XXVI. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del perro y gato;

Artículo 5o. Las secretarías de Salud y de Seguridad Pública, emitirán lineamientos para determinar la agresividad y el tratamiento en los perros.

Para la emisión de los lineamientos referidos en el párrafo anterior, las Secretarías podrán hacer consultas a personas calificadas en la materia.

Capítulo II

De las Obligaciones del Propietario y Poseedor

Artículo 6o. Con la finalidad de prevenir riesgos a la integridad de las personas, la salud pública y el bienestar de los perros y gatos, además de lo dispuesto en la Ley de Cultura Cívica, la Ley de Protección, Tratados Internacionales y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, los propietarios y poseedores de estos animales tienen las siguientes obligaciones:

I. Inscribir en el Registro y colocar el microchip a perros y gatos;

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

- II.** Dotar al perro o gato de un espacio que le permita libertad de movimientos para expresar cómodamente sus comportamientos naturales de alimentación, descanso y cuidado corporal, incorporarse, echarse, darse vuelta y estirar sus extremidades;
- III.** Otorgar protección al perro o gato contra condiciones climáticas, incluyendo una zona de sombra permanente y un sitio de resguardo;
- IV.** Proporcionar al perro o gato agua limpia y fresca en todo momento, servida en un recipiente limpio, adecuado a su talla, estado fisiológico y edad;
- V.** Suministrar diariamente al perro o gato la dotación correspondiente de alimento en cantidad suficiente, con base en su raza, talla, edad y estado fisiológico;
- VI.** Mantener al perro o gato en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, de conformidad con la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- VII.** Proporcionar al perro o gato atención médico-veterinaria primaria;
- VIII.** Garantizar que el perro o gato tenga suficiente contacto y segura socialización con seres humanos u otros animales;
- IX.** Tomar las medidas necesarias para que el perro no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física del ser humano, de él mismo y de otros animales;
- X.** Colocar al perro o gato un collar que debe portar de manera permanente con la placa de identificación;
- XI.** Trasladar al perro con correa cuando vaya por la vía o espacios públicos y comunitarios;
- XII.** Llevar al perro sujeto de una correa de no más de dos metros de largo y con bozal, cuando el ejemplar tenga antecedentes de agresión o sea poco sociable con el ser humano u otros animales.

Se exceptúa el uso del bozal cuando el médico veterinario con Cédula Profesional determine por escrito que su utilización compromete su salud; dado el caso, el propietario o poseedor responderá civil y penalmente por los daños que cause el mismo;
- XIII.** Ser responsable de los daños y perjuicios que ocasione el perro o el gato a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, en términos de la legislación aplicable;

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

XIV. Reportar al Registro cualquier cambio en la propiedad del perro o gato, dentro de un período de 15 días hábiles siguientes a la transacción.

Tratándose de ejemplares recién nacidos el plazo será de 30 días hábiles;

XV. Entregar al perro y gato en venta o adopción con la inscripción del Registro, la identificación electrónica y su documentación soporte;

XVI. Colocar un letrero de advertencia en un lugar visible al público informado la presencia de perros que ejerzan labores de protección o defensa personal;

XVII. Llamar al perro o gato por su nombre; y

XVIII. Facilitar la práctica del sacrificio en el caso de enfermedades terminales del perro o gato, de conformidad con lo establecido por la Ley de Protección.

Artículo 7o. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Cultura Cívica, la Ley de Protección, Tratados Internacionales y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en relación con los perros y los gatos los propietarios y poseedores de éstos tienen las siguientes prohibiciones:

I. Actos de crueldad, maltratarlos, agredirlos físicamente o someterlos a cualquier otra práctica que les produzca sufrimiento o daños físicos o psicológicos;

II. Suministrarles sustancias que puedan causarles alteraciones a la salud o del comportamiento, excepto en los casos por prescripción veterinaria;

III. Abandonarlos;

IV. Dejarlo encerrado sin ventilación e iluminación suficientes, sin agua y alimentación;

V. Practicarles mutilaciones, extirparles uñas, cuerdas vocales u otras partes u órganos, salvo las intervenciones efectuadas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica, para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva;

VI. Venderlos o donarlos a personas menores de edad y a personas incapacitadas sin la autorización de quienes tienen su potestad o su custodia;

VII. Venderlos sin contar con el carácter de criadero o establecimiento de venta, por medios electrónicos o impresos;

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

- VIII.** Mantenerlos atados durante la mayor parte del día o limitarles de forma duradera el movimiento;
- IX.** Destinar como su habitáculo el interior de cualquier vehículo automotor;
- X.** Usar collares eléctricos;
- XI.** Sujetar a la vez a más de dos perros por la vía o espacios públicos;
- XII.** Permitirles que sea conducido en la vía y espacios públicos y comunitarios por un menor de 14 años cumplidos, sin la tutela de un adulto, con capacidad física y psicológica suficientes para cuidar al menor;
- XIII.** Permitir que un menor de 14 años interactúe con un perro o gato, sin la vigilancia de un adulto, con capacidades física y psicológica suficientes para cuidar al menor;
- XIV.** Transportar a perros y gatos en los asientos delanteros de un transporte particular automotor; y
- XV.** Utilizarlo para atacar personas u otros animales para fines ilícitos.

**Capítulo III
Del Registro**

Artículo 8o. La Secretaría de Salud tendrá a su cargo la creación, actualización y funcionamiento del Registro de perros y gatos, donde los establecimientos de venta, criaderos, centros de atención, refugios y albergues, así como propietarios y poseedores deberán inscribir a los perros y gatos que se encuentren bajo su dominio o posesión.

La inscripción al Registro será obligatoria, la Secretaría de Salud observará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, a través de los mecanismos que señalen en la misma y demás disposiciones aplicables.

La información que se contenga en el Registro se regulará conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Artículo 9o. El Registro deberá contener:

- I.** La información de alta del registro, que debe ser proporcionada por el propietario o poseedor del perro o gato, consistente en:

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

a) Datos personales del propietario, poseedor, titular o responsable del establecimiento de venta, criadero, centro de atención, refugios o albergue, presentando copia fotostática de una identificación oficial con su original para cotejo;

b) Nombre propio del perro o gato, raza o posible cruce, color de pelo, fecha de nacimiento o edad aproximada;

c) Señas particulares que permitan su identificación, puntualizar si se trata de un ejemplar esterilizado y si está adiestrado para alguna actividad en particular;

d) Nombre, domicilio laboral y teléfono así como Cédula Profesional del médico veterinario encargado de la salud y vacunación del perro o gato;

e) Copia fotostática del certificado con el número de identificación electrónica del perro o gato y de la placa de identificación con los datos que exige esta Ley, claramente visibles; y

f) Los demás datos que requiera la Secretaría de Salud;

II. Cambios de propietario o poseedor que se sujetarán a lo siguiente:

a) En el caso de los establecimientos de venta, criaderos, centros de atención, refugios y albergues, la Secretaría de Salud emitirá los formatos de cambio de propietario o poseedor, el cual tendrá que ser llenado por las personas que realicen la compra o adopción de un perro y gato. Dicho formato será remitido a la Secretaría de Salud por los establecimientos que realicen la venta o adopción conforme a los lineamientos que establezca dicha Secretaría.

Los establecimientos de venta deberán anexar al formato el certificado de venta; y

b) En el caso de venta o adopción de perros o gatos entre particulares, el que obtenga la propiedad o posesión estará obligado a lo que establece la fracción XV del artículo 6o de esta Ley;

III. El deceso del perro o gato con la anotación correspondiente en caso de haber sido sacrificado;

IV. Su pérdida o extravío; y

V. los incidentes de agresión, si los hubiera.

Artículo 10. Le corresponde a la Secretaría de Salud actualizar el Registro, otorgando una clave única para cada perro y gato.

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

La inscripción en el Registro y cambio de propietario o poseedor se realizará previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 11. Los médicos veterinarios no podrán dar información contenida en los microchips de los perros y gatos, salvo la clave única.

Los particulares podrán consultar las bases de datos del Registro debiendo de acreditar su interés y previo pago de los derechos correspondientes.

Capítulo IV

De los Establecimientos de Venta

Artículo 12. Los establecimientos de venta, además de lo dispuesto en la Ley de Salud, la Ley de Protección, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Inscribirse en el registro de establecimientos de comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición, y venta de animales en el Distrito Federal;

II. Obtener la autorización sanitaria del Gobierno del Distrito Federal en términos de lo que señala la Ley de Salud;

III. Tener en lugar visible las acreditaciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal, necesarias para su funcionamiento;

IV. Inscribir a los perros y gatos en el Registro y colocarles el microchip que será incluido en el precio del animal;

V. Entregar al comprador, el formato de cambio de propietario que proporcione la Secretaría de Salud, para su llenado;

VI. Remitir el formato de cambio de propietario a la Secretaría de Salud conforme a los lineamientos que ésta emita, asimismo deberán anexar el certificado de compra;

VII. Llevar un libro de registro oficial, tramitado por la Administración del establecimiento, en el que se recojan de forma actualizada los datos relativos a la entrada y la salida de perros y gatos, así como los datos de su identificación;

VIII. Disponer con los espacios necesarios atendiendo la talla, las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar adecuadas a las necesidades de los perros y gatos, en los términos establecidos por la normativa vigente. En especial, deben tener

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para tener a los perros y gatos, si procede, en periodos de cuarentena;

VI. *Contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar la huida de los perros y gatos, los daños a personas, animales, cosas, vías y espacios públicos, y para evitar daños o ataques a los animales;*

VII. *Disponer de un médico veterinario con Cédula Profesional, encargado de velar por la salud y el bienestar de los perros y gatos;*

VIII. *Vender a los perros y gatos vacunados para la rabia tomando en cuenta la edad del animal y desparasitados, sin patologías físicas;*

IX. *Entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas de rabia y desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario con Cédula Profesional, en los términos que establece el artículo 27 de la Ley de Protección Animal para el Distrito Federal;*

X. *Entregar un certificado de salud, en el cual conste y dé fe que el perro o gato se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al perro o gato y las vacunas a realizar, por parte del comprador en los términos que establece el artículo 27 de la Ley de Protección Animal para el Distrito Federal;*

XI. *Dar al comprador un manual de cuidado conforme a lo establecido por el artículo 28 de la Ley de Protección*

XII. *Dar al comprador una plática que contenga la siguiente información:*

a) *Especificaciones de la raza y cuidados específicos;*

b) *Nutrición;*

c) *Higiene;*

d) *Espacio físico que requiere; y*

e) *Ejercitación.*

XIII. *Expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera de acuerdo a lo que establece el artículo 28 de la Ley de Protección.*

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

Artículo 13. Se prohíbe la venta de perros y gatos en casa habitación, salvo que ésta no sea su actividad económica principal.

Asimismo, se prohíbe a las veterinarias tener en el mismo espacio animales enfermos y los perros y gatos que en su caso estén en venta.

Artículo 14. Se prohíbe vender a perros y gatos:

- I. Con mutilaciones, salvo las intervenciones efectuadas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica, para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva;
- II. Menores de dos meses de nacidos; y
- III. Sin haber sido esterilizados.

**Capítulo V
De los Criaderos**

Artículo 15. Los criaderos, además de lo dispuesto en la Ley de Salud, la Ley de Protección, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse en el registro de establecimientos de comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición, y venta de animales en el Distrito Federal;
- II. Obtener la autorización sanitaria del Gobierno del Distrito Federal en términos de lo que señala la Ley de Salud;
- III. Tener en lugar visible las acreditaciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal, necesarias para su funcionamiento I;
- IV. Inscribir a los perros y gatos en el Registro y colocarles el microchip que será incluido en el precio del animal;
- V. Entregar al comprador o intermediario, el o los formatos de cambio de propietario que proporcione la Secretaría de Salud, para su llenado;
- VI. Remitir el formato de cambio de propietario a la Secretaría de Salud conforme a los lineamientos que ésta emita, asimismo deberán anexar el certificado de compra;

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

VII. Llevar un libro de registro oficial, tramitado por la Administración del criadero, en el que se recojan de forma actualizada los datos relativos a la entrada y la salida de perros y gatos, así como los datos de su identificación;

VIII. Disponer con los espacios necesarios atendiendo la talla, las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar adecuadas a las necesidades de los perros y gatos, en los términos establecidos por la normativa vigente. En especial, deben tener instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para tener a los perros y gatos, si procede, en periodos de cuarentena;

VI. Contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar la huida de los perros y gatos, los daños a personas, animales, cosas, vías y espacios públicos, y para evitar daños o ataques a los animales;

VII. Disponer de un médico veterinario con Cédula Profesional, encargado de velar por la salud y el bienestar de los perros y gatos;

VIII. Vender a los perros y gatos vacunados para la rabia tomando en cuenta la edad del animal y desparasitados, sin patologías físicas;

IX. Entregar al comprador o intermediario un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas de rabia y desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario con Cédula Profesional;

X. Entregar un certificado de salud, en el cual conste y dé fe que el perro o gato se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al perro o gato y las vacunas a realizar, por parte del comprador;

XI. Dar al comprador o intermediario un manual de cuidado conforme a lo establecido por el artículo 28 de la Ley de Protección

XII. Dar al comprador una plática que contenga la siguiente información:

- a) Especificaciones de la raza y cuidados específicos;
- b) Nutrición;
- c) Higiene;
- d) Espacio físico que requiere; y
- e) Ejercitación.

1

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

XIII. Expedir un certificado de venta a la persona o intermediario que lo adquiera de acuerdo a lo que establece el artículo 28 de la Ley de Protección.

Artículo 16. Se prohíbe vender a perros y gatos:

- I. Con mutilaciones, salvo las intervenciones efectuadas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica, para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva;
- II. Menores de dos meses de nacidos; y
- III. Sin haber sido esterilizados, con excepción de que el comprador o intermediario fuese otro criadero.

Capítulo VI

De los Centros de Atención, Refugios y Albergues y Clínicas de Atención Canina

Artículo 17. Además de lo dispuesto en la Ley de Salud y Ley de Protección los centros de Atención, Refugios y Albergues de las Asociaciones Protectoras así como las Clínicas de Atención Canina tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse en el registro de las Asociaciones destinadas a la protección, buen trato, manutención, alojamiento y desarrollo pleno de los animales;
- II. Obtener la autorización sanitaria del Gobierno del Distrito Federal en términos de lo que señala la Ley de Salud;
- III. Tener en lugar visible las acreditaciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal, necesarias para su funcionamiento; y
- IV. Inscribir a los perros y gatos en el Registro.

Artículo 18. Los centros de atención, refugios y albergues de las Asociaciones Protectoras solamente quedan obligados a colocar a los perros y gatos la placa de identificación e inscribirlos en el Registro en tanto son dados en adopción, momento en el cual la responsabilidad de dar aviso al Registro de cambio de poseedor o propietario y colocar el microchip, será de quien lo reciba.

La persona que adopte un perro o gato deberá colocarle el microchip en un plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha en que recibió al animal.

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

Artículo 19. Los centros de atención, refugios y albergues de las Asociaciones Protectoras que tengan la posesión de perros con antecedentes de agresión o que les hayan sido remitidos por alguna autoridad debido a ello, quedan obligados a mantener un registro, riguroso y eficiente sobre cualquier incidencia que se suscite con tales animales.

Asimismo, deberán contar con equipo específico y con personal debidamente capacitado para el correcto manejo, sujeción y control de perros, así como tener implementado un protocolo para solventar cualquier emergencia.

Artículo 20. Los centros de atención, refugios y albergues de las Asociaciones Protectoras, deberán permitir a la Secretaría de Salud, la Secretaría de Seguridad Pública y Delegaciones del Distrito Federal, por sí o a través de sus Brigadas de Protección Animal o de sus Clínicas de Atención Canina, la revisión del registro referido en el artículo anterior, cuando así lo soliciten.

Artículo 21. Por ningún motivo pueden donarse o sacar de los centros de atención, refugios y albergues de las Asociaciones Protectoras, o de las Clínicas de Atención Canina, los perros con antecedentes de agresión, con excepción de aquellos en los que medie una orden de autoridad o por traslado hacia alguna clínica u hospital veterinario, dado el caso, la persona física a cargo de la organización que lo tenga a cargo, responderá ante cualquier daño causado por ese animal.

**Capítulo VII
Del Adiestramiento**

Artículo 22. Queda prohibido adiestrar perros en vías públicas. En las áreas para la recreación pública como plazas, jardines, bosques y parques públicos,

Artículo 23. Queda prohibido a los particulares adiestrar a perros con la única finalidad de:

I. Incrementar y reforzar su agresividad; y

II. El ataque contra las personas y otros seres vivos, salvo que en todo momento se encuentre alguna persona certificada por la Secretaría de Seguridad Pública para contener situaciones de riesgo.

El particular será responsable de los daños y perjuicios que ocasione el perro en términos de lo que dispone la legislación penal, civil y demás disposiciones aplicables.

Capítulo VIII

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

De la Denuncia y Vigilancia

Artículo 24. Toda persona podrá denunciar ante el juez cívico correspondiente, cualquier hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, detallando de manera verbal o escrita la infracción y el lugar donde aconteció, acudiendo personalmente a presentarla o reportándola vía telefónica.

El juez cívico resolverá sobre la responsabilidad en el asunto de su competencia, en caso de que se trate de una denuncia a un establecimiento regulado en esta Ley, notificará a la Delegación del Distrito Federal correspondiente, para el seguimiento de los procedimientos de verificación y vigilancia, previstos en la Ley de Protección.

Si la denuncia del hecho, acto u omisión, no es competencia del juez cívico, éste deberá remitirla a la dependencia o entidad competente.

Artículo 25. Corresponde a las Delegaciones del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión de los establecimientos regulados en esta Ley, para lograr el cumplimiento de la misma.

Asimismo, podrán realizar una visita de verificación a efecto de comprobar la existencia o no de infracción a la presente Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia y en su caso hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos.

Artículo 26. Las visitas de verificación que estas autoridades realicen deberán sujetarse a lo que determinan la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y su reglamento en la materia.

El personal designado al efecto debe contar con conocimientos en las materias que regula la presente Ley y cumplir con los requisitos de aprobación que emita estas autoridades.

Capítulo IX
De las Sanciones

Artículo 27. Se consideran como infractores, las personas que por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencia, violen las disposiciones de la presente Ley.

En los casos en que la conducta conocida por un Juzgado Cívico, no se imputen en forma directa a una persona física, sino a un establecimiento involucrado con actos regulados por la presente Ley, o se imputen a una persona física, con motivo de la operación de un establecimiento con giros relacionados con perros y gatos, se declarará incompetente y deberá remitir el expediente a la Delegación del Distrito

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

Federal correspondiente, informando el nombre y domicilio proporcionado del probable infractor responsable, para que sea emplazado al procedimiento que corresponda.

Artículo 28. La imposición de las sanciones previstas por la presente Ley, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Artículo 29. Las violaciones a las obligaciones y prohibiciones contenidas en esta Ley se sancionarán de la siguiente forma:

I. La inobservancia a las obligaciones contenidas en el artículo 6o fracciones I, IX, X, XI, XII, XV, XVI y XVII así como a las prohibiciones establecidas los artículos 7o fracciones III, IX, X, XI, XII, XIV y 18 de esta Ley, serán sancionadas por el Juez Cívico con multa de 50 a 1000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción o arresto de 20 a 36 horas, siguiendo el procedimiento que establece la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

En caso de reincidencia se aplicará hasta el doble de la multa señalada en el párrafo anterior;

II. La inobservancia a las obligaciones y prohibiciones contenidas en los artículos 6o y 7o de la presente Ley, será sancionada en términos de la Ley de Protección.

Se exceptúa de lo anterior, la fracción I del artículo 6o y la fracción III del artículo 7o de esta Ley;

III. En caso de inobservancia a la obligación contenida en el artículo 6 fracción VI de la presente Ley, la autoridad que conozca el asunto, en caso procedente, denunciará el asunto ante el Juzgado Cívico competente, en términos de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; y

IV. La inobservancia a las obligaciones contenidas en el artículo 12 fracciones III, V, VI, IX, X, XI, XII y XIII de esta Ley, serán sancionadas por Delegaciones del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras Legislaciones, con multa de 1 a 150 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción VII del artículo 103 y el artículo 172 de la Ley de Salud del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 103.- Para los efectos del presente Título se entiende como:

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

I. al VI.

VII. Establos, caballerizas, granjas avícolas, porcícolas, apiarios, **albergues y criaderos de perros, gatos o ambos** y otros establecimientos similares: todos aquellos lugares destinados a la guarda, producción, cría, mejoramiento, explotación, **manejo y venta** de especies animales;

Artículo 172.- Para el funcionamiento, de los establos, caballerizas, **albergues y criaderos de perros, gatos o ambos** y todos aquellos establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento, explotación, **manejo y venta** de especies animales, que están a cargo de particulares se deberá observar lo dispuesto en la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y la Ley de Protección a los Animales, ambas del Distrito Federal.

Una vez que se obtenga la autorización correspondiente, dichos establecimientos quedarán sujetos a la autorización, vigilancia y supervisión sanitaria de la Agencia.

ARTÍCULO TERCERO. Se modifica el título de la Sección Décima Novena, De las autorizaciones y certificaciones en relación al turismo alternativo, árboles y venta de mascotas del Capítulo IX y se adiciona un artículo 255 Bis del Código Fiscal del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Sección Décima Novena

De las autorizaciones y certificaciones en relación al turismo alternativo, árboles, venta de mascotas y del Registro de Perros y Gatos

Artículo 255 Bis.- Por los servicios de inscripción y cambio de propietario o poseedor de perros y gatos a los que se refiere la Ley que Regula el Registro, Control, Cuidado y Transmisión de Perros y Gatos para el Distrito Federal, se pagarán las siguientes cuotas:

- I. Inscripción del perro o gato al Registro.....\$50.00**
- II. Cambio de propietario o poseedor.....\$50.00**
- III. Consulta del Registro de Perros y Gatos.....\$50.00**

Los montos recibidos serán destinados para el funcionamiento del Registro de Perros y Gatos que la Ley que Regula el Registro, Control, Cuidado y Transmisión de Perros y Gatos para el Distrito Federal prevé.

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO. Las Secretarías de Salud, Medio Ambiente y Seguridad Pública del Distrito Federal, realizarán campañas de difusión de la presente Ley, una vez entrada en vigor.

CUARTO. Las Secretarías de Salud, Medio Ambiente y Seguridad Pública del Distrito Federal, realizarán campañas de difusión para fomentar la denuncia ciudadana en términos de esta Ley.

QUINTO. La Secretaría de Salud del Distrito Federal deberá poner en marcha el Registro de Perros y Gatos dentro de los seis meses siguientes contados a la entrada en vigor de esta Ley.

SEXTO. Los propietarios y poseedores de perros y gatos deberán inscribirlos en el Registro que prevé la presente Ley, así como colocarles el microchip dentro de los seis meses siguientes a la puesta en marcha del Registro.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan a la presente Ley.

OCTAVO. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal destinará a la Secretaría de Salud del Distrito Federal los recursos necesarios para poner en marcha y el funcionamiento del Registro de Perros y Gatos previsto en la presente Ley, en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal 2014. Durante el año 2013, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá realizar las adecuaciones presupuestales necesarias para la entrada en vigor de esta Ley.

NOVENO. Los albergues y criaderos de perros, gatos o ambos y todos aquellos establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento, explotación, manejo y venta de especies animales, que no estaban obligados a obtener la autorización que señala el segundo párrafo del artículo 172 de la Ley de Salud del Distrito Federal, deberán en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, regularizar su situación.

Derivado de la presentación de estas propuestas, que tienen como fin regular la tenencia responsable, la crianza y la compra venta de los perros, gatos, conocidos como también

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

como animales de compañía, así como la nueva figura de animal con un potencial peligroso, son consideradas procedentes.

Por lo que estas Comisiones Unidas de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático; de Salud y Asistencia Social, y de Administración Pública Local, dictaminan en conjunto las propuestas en estudio, reformando y adicionando las propuestas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Asimos, se consideraron los comentarios y observaciones emitidas por los Diputados, a través de sus asesores; María de los Ángeles Moreno Uriegas, Rubén Escamilla Salas, Manuel Granados Cavarrubias, Claudia Guadalupe Cortes Quiroz, Evaristo Roberto Candia Ortega, César Daniel González Madruga, Rodolfo Ondarza Rovira, Gabriel Antonio Godínez Jiménez, Arturo Santana Alfaro, Fernando Espino Arevalo, Orlando Anaya González, Diego Raúl Martínez García, Ana Julia Hernández Pérez, Efraín Morales López, Alejandro Rafael Piña Medina, Agustín Torres Pérez, Adrian Michel Espino, José Fernando Mercado Guida, María Gabriela Salido Magos, Gabriel Gómez del Campo Gurza, Ariadna Montiel Reyes y Jesús Sesma Suárez.

Así como las observaciones emitidas por las Secretarías de Gobierno, Medio Ambiente y Salud, quienes en reuniones de trabajo externaron sus observaciones, así como enviarlas oficialmente, las cuales se recibieron en tiempo y forma, y fueron valorados con un simple fin enriquecer y fortalecer el presente Dictamen.

“CONSIDERANDOS”

PRIMERO.- La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, tiene por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando siempre la sanidad animal y la salud pública.

La Salud pública es un tema muy importante para el Gobierno del Distrito Federal, pues de esto depende una ciudadanía sana, pues, se debe garantizar esta, a través del Estado, en este caso, a través del Gobierno del Distrito Federal, ya que estamos hablando de una ley local.

En su momento, es decir cuando los diputados promoventes presentaron sus propuestas, se habían suscitado acontecimientos no gratos para la sociedad, primero en el área natural protegida denominada “Cerro de la Estrella” se dijo en los medios de comunicación y no desmintió el Gobierno, sobre los ataques de perros a diversas personas.

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

Posteriormente, en la Delegación Tláhuac, también se dio a conocer el caso de un perro que atacó un infante, perdiendo así la vida de seres humanos.

Toda vez que estamos hablando de la vida de personas, esta Asamblea Legislativa, considera prudente legislar en la materia, buscando así la responsabilidad de los dueños y/o poseedores de animales o mascotas.

Teniendo como resultado, tener menos o “nada”, de perros callejeros deambulando sobre la vía pública. Buscando así el bienestar para el animal, como para cada uno de los transeúntes.

SEGUNDO.- Según datos de la Secretaría de Salud existen alrededor de 22 millones de canes, de los cuales más de 10 millones viven en las calles. Aunque no se cuenta con una cifra exacta, se calcula que el 30% de los perros tiene propietario, el 30% es comunitario y el 40% está en la vía pública¹.

Los perros no deberían estar en la vía pública por cuestiones de salud, ya que pueden transmitir enfermedades al humano, por ejemplo; a través de las heces fecales. También por seguridad, pues algunos se tornan agresivos. Especialistas y protectores de animales coinciden en que la solución es alentar la esterilización y la tenencia responsable.

Por cuestiones de Salud, datos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal revelan que a nivel nacional se recogen aproximadamente 696 toneladas de excremento al día, y en esta Ciudad de México se produce más de media tonelada de heces fecales a diario, las cuales suman 182 toneladas al año. Por lo que es realmente un dato sorprendente y un dato que necesita una solución a fin de evitar enfermedades como daños al ambiente.

Es sorprendente tener estas toneladas de heces fecales, y más cuando existe una legislación que regula el tema. Por decir, la Ley de Cultura Cívica sanciona a los dueños que dejen los excrementos de sus caninos en la vía pública.

A pesar de existir sanción, hay muchos propietarios irresponsables que no recogen las heces de sus animales, entonces, que se puede esperar de los perros callejeros, podríamos decir que se agrava el problema.

Cuando las heces fecales se secan o pulverizan viajan en el aire y pueden ocasionar enfermedades como conjuntivitis, también se pueden adherir fácilmente a la comida que se

¹ Informó Carlos Esquivel Lacroix, Jefe de Vinculación en la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la UNAM.

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

consume en los puestos ambulantes, ocasionando así enfermedades bacterianas como salmonelosis o parasitarias.

Por estos daños al ambiente y a la salud, estas Comisiones Dictaminadoras, consideran procedente dictaminar las propuestas, a fin de lograr responsabilidad por parte de las personas y así evitar perros y gatos en la vía pública sin dueños, logrando así un medio ambiente sano para todos y el bienestar para los perros y gatos.

TERCERO.- De acuerdo con información de Raymundo Iturbe Ramírez, responsable de Diagnóstico Viroológico del Departamento de Microbiología e Inmunología de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la UNAM, hay más de 140 enfermedades que los humanos pueden contraer a través del contacto con perros.

Entre las enfermedades más comunes encontramos en los perros callejeros la sarna, enfermedad de la piel causada por un ácaro, la cual provoca dermatitis y se contagia fácilmente entre especies, pero es fácil el tratamiento.

Otra de las más conocidas y temidas enfermedades es la rabia, esta enfermedad es muy antigua, ya que data del Siglo XXII a.C., según los registros del Código Hammurabi, y a la fecha es incurable. "A nivel mundial la rabia ocupa el décimo lugar de muerte por infección en humanos, con aproximadamente 60,000 casos al año." (Afortunadamente, la rabia no es el punto de discusión en este dictamen.)

Nos detalla Raymundo Iturbide que esta enfermedad es sumamente infecciosa, ataca al sistema nervioso central y es fatal. "Cuando se manifiestan los signos, la muerte ocurre en aproximadamente 10 días. Afortunadamente, la Secretaría de Salud asegura que en México no ha habido casos de rabia en humanos transmitida por perros desde el 2002; sólo se registran casos a causa de mordidas de animales silvestres."

La mejor forma de prevenir ésta y otras enfermedades es la educación y la responsabilidad de los dueños y de la sociedad en general para evitar la rabia por decir, así como otras enfermedades y a su vez el abandono de perros y gatos en vía pública.

Por ello, los Diputados promoventes presentan su propuesta de reformas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, a fin de que el Gobierno del Distrito Federal continúe trabajando y se vea obligado a brindar el servicio de registro de perros y gatos. Propuestas que estas Dictaminadoras consideran procedentes.

Otro tema importante que resaltan los legisladores en su propuesta es la problemática de los perros callejeros, aunque no es exclusiva de México, sino también de otros países debido a

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

la falta de una cultura y educación sobre la tenencia responsable de animales de compañía, como de animales potencialmente peligrosos, como lo es el pit bull terri, rottweiler, doberman, bullmastiff, y otras razas.

Los perros callejeros muchas veces son de razas no agresivas o perros con un potencial peligroso, por lo que deben tener un trato especial una vez que su dueño o poseedor lo anda paseando por la vía pública.

El problema de los perros callejeros lo padecen varios países, en 1994, la Organización Panamericana de la Salud cambió el título de “perro callejero” a “perro de dueño irresponsable” ya que la gran mayoría de los perros callejeros llegan a la vía pública debido a que los propietarios y/o poseedores ya no los quieren, dejan de considerarlos graciosos o tiernos, o simplemente no pueden asumir los gastos que implica el cuidado del animal, por lo que algunos de estos llegan a la calle por extravío.

CUARTO.- Según datos de la Secretaría de Salud capitalina, cada año 18 mil perros se pierden o son abandonados por sus dueños. Durante el 2011, se reportaron aproximadamente 60 mil perros y gatos callejeros dentro de los 2 centros de control canino a cargo de esta Secretaría de los cuales 9 de casa, 10 son sacrificados esto a causa de que no fueron reclamados o no hubo quien los adoptara.

Otra de las razones por las cuales no son reclamados de acuerdo la UNAM, podría ser por que muchos dueños irresponsables prefieren matarlo por \$35 pesos en un antirrábico en vez de bañarlo, vacunarlo, alimentarlo y darle otros cuidados necesarios que en suma podrían ascender a más de \$400 pesos al mes.

QUINTO.- Estas Comisiones Unidas de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, y de Salud y Asistencia Social consideran procedente la adición de un artículo específico para señalar en la Ley de Protección a los Animales, las obligaciones de los propietarios y/o poseedores de mascotas, siendo una de estas el Registro obligatorio de su mascota ante los Centros de Atención Canina o en las Clínicas Veterinarias Delegacionales, dentro de los seis meses posteriores al nacimiento del animal o de la adquisición.

Estas Dictaminadoras consideran que la forma de registro sea a través de un programa bajo las condiciones que maneje el Gobierno del Distrito Federal.

Aunado a esto, los Diputados promoventes señalan que es importante regular la colocación de un microchip al animal, que permita identificar al dueño del animal cuando este se extravíe

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

o sea abandonado. Esto a fin de evitar perros y gatos en la vía pública deambulando, pasando frío y hambre.

Propuesta que es considerada por esta Dictaminadora como procedente, pero solo para los perros considerados como agresivos o de razas inquietas.

Según un estudio realizado por diferentes asociaciones de mascotas, como la Federación Canofila Mexicana. A.C., y Amascotas, Asociación mexicana de gatos, entre otros; dan a conocer una clasificación de las razas caninas por grupos², enlistándolas de la siguiente manera:

Grupo 1: Perros de Pastoreo y Boyeros

El nombre de boyero tiene su origen en los perros de este grupo, que eran empleados para pastorear bueyes. Así encontramos a las razas especializadas en pastoreo, es decir, que sirven de ayuda y apoyo a los pastores para vigilar, guiar y proteger al ganado ovino, especializándose en el pastoreo de ovejas y bovinos.

Aún cuando se habla de que son perros pastores, hay razas que han sobresalido en otras actividades como guardia y protección, guía, detección de drogas, rescate, compañía y en competencias como ring francés.

Algunas razas representativas de este grupo son:

- Border Collie,
- Collie,
- Pastor Alemán,
- Pastor de Briard; y
- Pastor Belga Groendael.

Grupo 2: Perros tipo Pinscher y Schnauzer, Molosoides, Montaña y Boyeros Suizos

En este grupo se conjunta a todos los perros con características de Pinscher, Schnauzer e incluye también a los Molosoides como Mastines, Dogos, Boxer, a los perros tipo montaña y a los Boyeros Suizos.

² Información disponible en: <http://www.mascotaspf.com/descargas/perros.pdf>

*COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL*



Sus características son de grandes aptitudes, su conformación es para la guardia y la protección; Estas razas se emplean para la detección de enervantes (drogas), como niñeras, salvavidas, y para rescate.

Algunas razas representativas de este grupo son:

- Mastín Inglés,
- Boxer,
- Doberman,
- San Bernardo,
- Schnauzer Gigante; y Rottweiler.

Grupo 3: Terriers

Dentro de este grupo se encuentran las razas que se caracterizan por ser perros de gran valentía y decisión además de ser ejemplares que jamás se echan para atrás en la pelea y su valor y agresividad hacia otros animales los han caracterizado como excelentes exterminadores de roedores y plagas tanto en el campo como en la ciudad. Aún con estas características de valentía, son perros que se destacan en actividades como perros de compañía y en pruebas de agilidad.

Cabe señalar que en este grupo también se encuentran las razas que gozan de una mala reputación por ser **“muy agresivas”** pero se debe aclarar que estas razas tienen características muy particulares, no se puede generalizar ya que bien se puede tener a un Bull Terrier como mascota afectuosa.

Las razas de este grupo son:

- Fox Terrier Pelo Liso y Pelo de Alambre,
- Lakeland Terrier,
- Bull Terrier Inglés,
- West Highland White Terrier.

Grupo 4: Tekels o Dachshunds

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

Su origen es muy antiguo, proviene de Alemania, famoso como Teckel, también fue conocido en Europa como el perro de los cocineros. Su nombre deriva de las palabras dachs que significa tejón y hund, perro. Se utiliza como cazador de animales de madriguera, está dotado de un finísimo olfato.

Es un perro de miembros cortos, cuerpo alargado, con aspecto vigoroso y de musculatura sólida, presenta su cabeza con porte altivo y expresión inteligente. Existen tres variedades de acuerdo al pelaje: pelo corto o liso, pelo de alambre y pelo largo. A pesar de la desproporción existente entre el cuerpo largo y los miembros cortos, no es un perro pesado ni torpe en sus movimientos.

Grupo 5: Perros tipo Spitz y tipo Primitivo

En este grupo encontramos a razas con características muy particulares, como los llamados Spitz; a las razas de perros nórdicos o semejantes con características en común y empleados para guardia y protección, pastoreo, y tiro de trineos entre otras actividades; y a los perros tipo primitivo que son razas con características específicas que, por sus rasgos significativos, hacen pensar en una menor evolución, como es el caso del Xoloitzcuintle y el Basenji, que son razas empleadas para guardia y protección, cacería y compañía principalmente.

Como ejemplo de las razas de este grupo tenemos:

- Alaska Malamute,
- Siberian Husky,
- Samoyedo,
- Xoloitzcuintle, y el
- Chow Chow.

Grupo 6: Perros Rastreadores y Sabuesos

Encontramos en este grupo a algunas razas con el sentido del olfato más fino, utilizadas para seguir el rastro de la presa. Actualmente se utilizan para la cacería, detección de drogas y alimentos, para perseguir fugitivos en donde es difícil seguir un rastro visual, o simplemente como compañía y como perros alarma por su característico ladrido, sumamente agudo.

Algunas razas representativas de este grupo son:

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

- Basset Hound,
- Beagle,
- Bloodhound, Foxhound, Dálmata, Harrier y Rodesiano.

Grupo 7: Perros de Muestra

Las razas de este grupo se caracterizan por tener un olfato muy agudo y son utilizadas para buscar, detectar y señalar a la presa para que el cazador pueda disparar.

Son excelentes perros para la gente que ama el deporte por su gran resistencia para realizar ejercicio además de su agilidad para realizar diferentes trabajos.

En este grupo encontramos razas como:

- Pointer Alemán,
- Weimaraner,
- Setter Inglés; y Setter Irlandés.

Grupo 8: Perros Cobradores

La mayoría de las razas de este grupo son utilizadas para el cobro de presas, esto quiere decir que recogen a la presa, se destacan por tener una mordida suave, además de que se caracterizan por ser excelentes nadadores. Son perros con un olfato impresionante, muy nobles y poseedores de una gran inteligencia por lo que se han aprovechado estas características para utilizarlos como perros detectores de drogas, como guías de invidentes, perros de compañía y de rescate.

Aquí encontramos razas como:

- Cobrador de Labrador (conocido comúnmente como Labrador),
- Golden Retriever (Cobrador Dorado),
- Cocker Spaniel Inglés; y
- Cocker Spaniel Americano.

Grupo 9: Perros de Compañía

Incluidas en este grupo encontramos a todas las razas creadas por el hombre para su compañía, lo que posiblemente lo hace el grupo más numeroso. Algunas de estas razas son



*COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL*



VI LEGISLATURA

réplicas exactas de otras de mayor talla y la mayoría se utilizan como perros alarma por sus ladridos sumamente agudos.

Ejemplos de razas de este grupo son:

- French Poodle,
- Pug,
- Yorkshire Terrier,
- Maltés; y
- Chihuahueño.

Grupo 10: Lebreles

Este grupo incluye a todas las razas “elegantes”, con extremidades largas, vientre retraído y que alcanzan grandes velocidades, lo que las hacen excelentes cazadoras; de hecho, los perros más veloces se encuentran en este grupo. Actualmente también son empleados como perros de compañía.

Dentro de este grupo encontramos razas como:

- Borzoi,
- Lobero Irlandés,
- Greyhound,
- Afgano; y
- Whippet.

Cómo se puede observar, la mayoría de los grupos describe a los perros como especie de compañía, inteligentes, elegantes, de caza, de búsqueda. Asimismo, en el grupo 3, denominado Grupo Terriers, describe que se puede denominar a los perros “agresivos” como “perros de gran valentía y decisión,” ya que un bull terrier puede ser una mascota afectuosa, así como de gran valentía de pelearse o de casar ratones.

SEXTO.- Asimismo, estas Dictaminadoras ven viable homologar los conceptos establecidos en la Ley de Salud, como son el cambio de denominación de los centros de control canino a Centros de Atención Canina que son todos los establecimientos de servicio público operados por la Secretaría de Salud que lleven a cabo cualquiera de las actividades orientadas a la prevención y control de la rabia en perros y gatos, y demás establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

Y de las Clínicas Veterinarias Delegacionales, que son los establecimientos públicos operados por las demarcaciones territoriales, cuyo objeto es proporcionar servicios para atención de emergencias, así como la aplicación de un cuadro básico de medicina preventiva, incluyendo esterilización para especies domésticas, acciones que, de acuerdo a su competencia y capacidad, podrán extender directamente o por medio de convenios que permitan proporcionar a los animales servicios de especialización. Así como el inicio del proyecto del Hospital de Especialidades Veterinarias del Gobierno capitalino, el cual dará servicio los 365 días del año, las 24 horas del día, y contará con servicios gratuitos tanto en consulta externa como en urgencias y ahí podrán ser atendidos todos los perros y gatos (entre otros animales) que sufran de lesiones por atropellamiento, golpes por maltrato o por traumatismo.

Las reformas a la Ley de Salud tuvieron como objetivos prioritarios que a corto plazo, los centros de control canino se conviertan en clínicas con personal capacitado para llevar a cabo esterilizaciones y vacunación gratuita, así como campañas móviles de promoción de la tenencia responsable de animales de compañía.

Por ello, estas Comisiones Unidas, consideran procedente, que con esta reforma se respalde y fortalezca la reforma en la Ley de Salud, realizada por esta Asamblea Legislativa a través de las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social y de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático en mayo del 2011. Por lo que se agrega en la Ley de Protección a los Animales las definiciones de Centros de Atención Canina y Clínicas Veterinarias Delegacionales.

Asimismo, estas Dictaminadoras consideran procedente adicionar el concepto que sugiere la Diputada María de los Ángeles, integrante de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, referentes a definir Cuadro Básico de Medicina Preventiva.

SÉPTIMO.- Un ejemplo de tenencia de animales domésticos, se dio en Colombia, donde, así como en nuestro país la inadecuada cultura frente a la tenencia de animales domésticos o de compañía así como la infinidad de animales callejeros, oriento a Colombia a buscar mecanismos que erradicaran este problema, solucionándolo con el control y el registro de las mascotas o de animales domésticos. Por lo que en la legislación de Colombia encontramos lo siguiente:

- *Para los propietarios de animales domésticos, regula, lo siguiente: un registro obligatorio. Donde las entidades territoriales a través de su Secretaría de Salud, diseñaron un Sistema de Registro Obligatorio de perros y gatos en donde a través de*

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

la recepción de los siguientes datos: Nombre, fecha de nacimiento de la mascota, raza, color, sexo, señas particulares de cada animal, el nombre dirección y teléfono de su propietario, persona o lugar donde se adquirió la mascota y el certificado de las vacunas de acuerdo a su especie. Se tiene un control de estas especies.

- *Obligaciones del propietario y/o poseedor. Los propietarios de animales domésticos o mascotas, dentro del territorio nacional tienen como obligaciones; el Inscribirlo ante el respectivo registro que para el efecto diseñó la Secretarías de Salud a nivel Municipal o Distrital, dentro de los tres meses posteriores al nacimiento del animal o de su adquisición; Brindar los cuidados necesarios como son de alimentación, techo, atención veterinaria, vacunación oportuna bajo los sistemas oficiales contra las zoonosis inmunoprevenibles, mantener en las condiciones higiénico sanitarias acordes a su especie, dar un trato digno y respetuoso; llevarlos sujetos con cadena y collar, esterilizarlos, entre otras obligaciones; además de ser acreedores de multa por abandono o negligencia.*
- *En educación sanitaria en materia de zoonosis. El Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Comunicación diseñaron un programa de educación sanitaria sobre la importancia de la prevención, detección y manejo de las enfermedades zoonóticas y la erradicación de la rabia, para lo cual se coordinarán acciones en todos los niveles de la administración pública con la participación de la sociedad civil, las comunidades y las autoridades de salud y ambiente.*
- *El Ministerio de la Protección Social y los Servicios Seccionales de Salud establecieron convenios con el sector educativo para incrementar la educación sanitaria en materia de zoonosis.*

En Colombia los Departamentos, Distritos y Municipios implementaron talleres para el aprendizaje de las reglas de protección de los animales y deberes de sus propietarios, tenedores o poseedores con el fin de sensibilizar a la comunidad educativa frente a los hechos dañinos y actos de crueldad causados a los animales, enfermedades zoonóticas y reducir al máximo el porcentaje de maltratos para con los mismos.

Finalmente, lograron el control, a través de un registro considerado como la forma de hacer responsable al dueño y/o poseedor del animal y así evitarse el abandono de éste en la vía pública, ya que al ser sancionados por el extravío del animal, se logró evitar el abandono de la mascota.

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

Al copiar en parte el modelo y logro de Colombia en la Ciudad de México, con respecto a buscar y hacer responsables a los dueños de los perros o gatos que consideramos en casa como mascotas, es importante destacar que con una sanción para quien extravíe por accidente o voluntariamente al animal no se pretende desmotivar al dueño, se pretende crear responsabilidades, a fin de evitar así perros y gatos abandonados en la vía pública, los cuales padecen hambre, frío y soledad convirtiéndose muchas de las veces en agresivos, además de proporcionar al ambiente enfermedades que podemos evitar hoy, que para el gobierno es mas fácil invertir hoy, que mas adelante hacer campañas antirrábicas, vacunar infantes o personas por mordidas que ocasionen la rabia, sin dejar de tomar en cuenta, enfermedades por el pelo, por los orines y heces en la vía pública.

OCTAVO.- Estas Dictaminadoras consideran que la propuesta del control de un registro obligatorio en el Distrito Federal, es procedente, toda vez que en la actualidad la Ley de Protección a los Animales, define Microchip a la placa diminuta de material semiconductor, que incluye un circuito integrado, que contiene datos relativos al animal que la porta y que se coloca en el cuerpo de animal de manera subcutánea.

El microchip, solo trae un número de registro, los datos del dueño se quedan en una base de datos a cargo del Gobierno.

Toda vez que ya existe en la Ley un concepto de microchip, por lo que entonces se visualiza una salida para reconocer y/o encontrar a los dueños de perros y gatos extraviados, por lo que podemos aplicar a su vez este para controlar un Registro obligatorio.

Asimismo, la Ley de Protección a los Animales define Certificados de Compra, el cual nos señala que son las constancias de venta, expedidas por los propietarios de comercios legalmente constituidos, en los que consten: número de identificación del animal; raza, edad; nombre del propietario, teléfono y el domicilio habitual del animal; así como el microchip.

Estas definiciones son avances para el control del registro de mascotas o de la adquisición de animales domésticos, por lo tanto estas Comisiones Dictaminadoras consideran procedente la propuesta de los Diputados promoventes, el de llevar a través del Gobierno un control de Registro de perros y gatos.

Si la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal ya contempla dos pasos, entonces, estos se pueden enriquecer. Así como la Federación Canófila Mexicana, A. C., la cual señala que para llevar a cabo el registro del perro y/o gato se les aplica una serie de exámenes empezando por la inspección donde se verificaran los datos como el certificado de cruce o el certificado de pureza racial, en el caso de camadas se anota primero a los machos y después a las hembras. Aquí estamos hablando de razas puras.

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

Esto quiere decir que no es un tema ajeno, por lo tanto se puede aplicar en la Ciudad de México, un control de animales, a través del Registro. Un registro que a su vez tendrá cero costos y que se puede realizar, a través de LOCATEL.

Retomando los hechos de registro que lleva a cabo la Federación Canófila Mexicana, es que bajo un examen físico general se recaban los datos del perro, específicos en su raza donde se deben tomar en cuenta los siguientes puntos:

- Que el ejemplar sea de raza pura.
- Que la mordida sea la correcta de acuerdo a la raza.
- Que el color del pelaje y la nomenclatura sean acorde a la raza.
- Revisión de genitales.
- Que la talla o el peso concuerden con la raza.
- Defectos generales.

Una vez que los perros o gatos han sido inspeccionados y si son aptos para ser registrados, el inspector deberá de hacer la anotación correspondiente y autorizará, firmando la solicitud para posteriormente pasar al registro donde se les asigna un número, ya sea F.C.M. o C.P.R., el cual será anotado en la hoja de solicitud y se anotan los datos en el libro de registro como lo son:

- I. Raza en cuestión.
- II. Nombre del propietario.
- III. Dirección del propietario.
- IV. Teléfono del propietario.
- V. Fecha del registro.

También pueden poner un tatuaje en los perros que no son de raza, pero esta parte es opcional, esto lo realizan con una pinza donde se coloca generalmente los números que ese perro tiene en su registro de pedigree, cabe resaltar que en este caso el tatuaje es obligatorio, tomando en cuenta los siguientes puntos:

- Aplicar el tatuaje siempre en la ingle derecha.
- Preparar la zona en la cual se va a aplicar.
- Cerciorarse de que los números de registro F.C.M. o C.P.R. sean los correctos antes de comenzar a tatuar.
- Procederá a tatuar de una forma firme y legible, sin hacer las letras y los números ni grandes o pequeños.
- Al terminar se limpiará la zona para mostrarle al propietario el tatuaje.

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

- En caso de que necesite ser tranquilizado el ejemplar, la responsabilidad es del propietario.

Como se puede ver tanto el microchip como el tatuaje son viables y seguros, por eso la Asociación Canófila, describe que una vez terminado los puntos anteriores al animal se le podrá implantar el microchip, este es un implante electrónico, un pequeño circuito de computadora el cual tiene registrado un número individual único, inalterable e inviolable con una posibilidad de 70 trillones de combinaciones, es como un grano de arroz y no produce ningún daño al animal.

Se aplica como una vacuna en la región de la cruz, de manera rápida y segura sin producir dolor. Este se utiliza para el sistema de registro oficial de la F.C.M. y para la localización de ejemplares extraviados y su modo de aplicación es la siguiente:

- Se aplica una vez que el ejemplar se haya terminado de tatuar.
- Se verifica con el scanner antes de inocularlo para estar seguro de que se encuentra dentro de la aguja.
- El inspector inoculará el microchip en la zona interés capilar, desinfectándola previamente.
- El microchip será inculado subcutáneamente en un ángulo de 45 grados.
- Una vez inculado el microchip se ara presión por 5 segundos en la zona en donde se aplicó el microchip.
- Se verifica con el scanner, para cerciorarse que fue inculado y mostrárselo al propietario.
- Uno de los códigos de barras es adherido al lado del nombre de cada ejemplar en el certificado de cruce o C.P.R. y los demás engrapados al mismo con la letra correspondiente al perro o gato, en cada uno de ellos.

Este es un proceso que también se puede lograr en los Centros de Atención Canina y en las Clínicas Veterinarias Delegacionales y puede ser pagado por los usuarios.

Tal y como se adiciona esta función en la fracción VI del artículo 12 Bis 1 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, se aclara en el Transitorio Segundo del presente Dictamen que todos los recursos económicos que se obtengan como producto de las multas que menciona el presente Decreto, serán canalizados directamente al presupuesto del Fondo Ambiental Público, a fin de que dicho Fondo tenga ingresos, para los casos que señala el artículo 17 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Esto con el fin de evitar perros sin dueños en la vía pública, los cuales sin deber, tiene necesidades de alimento y de evacuar lo poco que comen en el día, ocasionando a su vez

*COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL*



VI LEGISLATURA

agresividad contra las personas que pretenden acercarse, logrando con esto evitar acontecimientos como los que se suscitaron en el Cerro de la Estrella y en la Delegación Tláhuac.

NOVENO.- Otro ejemplo de estabilizar la población canina y felina es la que se desarrollo en el Municipio de Acámbaro, Guanajuato. En la década de los años setenta, la Secretaría de Salud, intentó controlar en la Ciudad de Acámbaro la población canina callejera mediante el uso de tabletas de estricnina lo cual la ciudadanía no acepto por ser un acto altamente riesgoso a demás de cruel.

Posteriormente para el año de 1995, el Club de Leones de Acámbaro contrato personal del centro antirrábico de la Ciudad de León para que realizara actividades de captura.

Esta actividad tampoco fue aceptada por los habitantes de la Ciudad debido a que estas redadas se realizaban en un día sin haber la oportunidad que los dueños de los perros pudieran hacer la reclamación de su mascota. Para el año de 1998 el H. Ayuntamiento Municipal acepta la propuesta del proyecto para el funcionamiento del Centro de Control Canino el cual comienza a laborar en agosto del 2000. Desde entonces trabajaron en la solución del problema de la fauna canina y felina callejera.

En el año del 2002 se presenta un proyecto de trabajo encaminado al control de estos animales haciendo énfasis en la esterilización quirúrgica, dicho proyecto es aprobado dentro del programa de Comunidades Saludables recibiendo recursos por un total de \$216.668 a portados en un 50% por Gobierno Federal y el 50% restante por el Gobierno Municipal.

Es así como dentro del Gobierno Municipal el Centro de Atención Canina es un departamento clasificado dentro de los servicios municipales para el control de la población de perros y gatos callejeros, transmisores de enfermedades en humanos. Como el caso de la rabia transmitida por perro en un 90% de los casos que de no ser tratada con oportunidad causa la muerte en la persona que haya sido atacada.

Además el controlar la población animal callejera contribuye una mejora en el ambiente, evita que se deterioren lugares de gran afluencia humana como jardines y plazas publicas, y finalmente ayuda a no contaminar el aire que respiramos con partículas de excremento de animales que nadie limpia por no tener dueño. Siendo este un punto muy importante para el bienestar de todos los habitantes del Distrito Federal.

Por otro lado, en el centro de atención canina se preocuparon por el tema de la educación referente a dueños responsables de mascotas ya que es una firme convicción el ayudar a los

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



animales puesto que también tienen derechos y vida propia que por negligencia del ser humano tienen que ser sacrificados.

Finalmente, el Centro de Atención Canina participa activamente en todas y cada una de las acciones que conforman el programa de evitar perros callejeros por lo que participan varias instancias, ejemplo:

Jurisdicción Sanitaria, se coordina técnica y administrativamente en cuanto a las actividades de vacunación antirrábica canina, el Hospital General, Clínicas de IMSS, ISSSTE, y el Colegio Médico se coordinan estrechamente para la intervención oportuna en la vigilancia de perros agresores con el fin de evitar tratamientos antirrábicos en humanos. Además de apegarse a la NOM-011-SSA2-1993 para la prevención y control de la rabia.

El Comité Municipal de Salud participó activamente en la difusión de los servicios y beneficios del Centro de Control Canino. El Departamento de Obras Públicas inició con asesoría en cuanto a la propuesta del proyecto de reubicación de las instalaciones del Centro de Atención Canina. El Departamento Jurídico Municipal participó en la revisión del reglamento municipal de tenencia de mascotas, así como del manual de funcionamiento del Centro de Control Canino. Finalmente, Ecología recibe y canaliza las denuncias ciudadanas referentes a los problemas relacionados con tenencia de mascotas.

Si en otros países y Estados se puede, en el Distrito Federal también. Por ello estas Comisiones Unidas, consideran procedente las reformas a la Ley de Protección a los Animales, a fin de lograr la responsabilidad en los dueños y/o poseedores de animales como son perros y gatos, quienes son considerados como mascotas, a fin de evitar que estos terminen en la vía pública, así como el de registrar a los animales potencialmente peligrosos.

DÉCIMO.- Con fecha 7 de febrero del 2014, el Diario El Universal publicó una nota sobre los canes que no tienen dueño, por lo que cito que en cinco años, es decir, del 2008 al 2013, la población canina en México aumentó 7 millones, esto de acuerdo a datos proporcionados por la empresa Euromonitor, por lo que se llegó a un total de 24 millones 200 mil perros, entre domésticos y callejeros.

Ante el reto de calcular el número de perros que deambulan por las calles, la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootécnica de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece que solo el 30% del total de canes en el país tienen hogar. Ósea, que 17 millones no tienen quién se haga responsable de su tenencia: reproducción, vacunas, convivencia, alimentación y desperdicios. Por lo que con este dictamen las Comisiones Unidas, buscan que el ciudadano se haga responsable de su mascota, se tienen que evitar ya el crecimiento

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

de la población canina, por el bienestar del animal, así como por salud pública. Con la tenencia responsable de las mascotas, se puede solucionar el problema.

Pues dentro del bienestar animal es el de proporcionarles salud, alimento, casa y amor, ya que de 100 perros con dueño sólo cinco tienen cartilla de vacunación, correa y placa, datos proporcionados por una especialista de trabajo social, de la Escuela de Trabajo Social.

La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, define como Bienestar Animal al estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano, un bienestar que solo se logra si el animal tiene dueño y casa³.

Y esto se puede lograr con una campaña de captura de perros y gatos, logrando así que estas mascotas abandonadas disfruten de un bienestar en compañía de un dueño responsable.

El Gobierno del Distrito Federal, a través de sus secretarías competentes tiene la facultad de realizar campañas de captura y de adopción, así como entregar a la mascota esterilizada y con su cartilla de vacunación y con una identificación del nuevo dueño. Estas facultades de responsabilidad se encuentran en los siguientes artículos de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que a la letra dicen:

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

(...)

II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media superior y superior de jurisdicción del Distrito Federal, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación no formal e informal con el sector social, privado y académico;

(...)

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las siguientes facultades:

(...)

III. Proceder a capturar animales abandonados en la vía pública y a los ferales, en coordinación con las autoridades delegacionales, en términos de la presente Ley y

³ Fracción XVII del artículo 4 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

canalizarlos a los centros de control animal o a las asociaciones protectoras legalmente constituidas y registradas;

(...)

Artículo 10 Bis.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Apoyar a la Secretaría en la promoción, información y difusión de la presente Ley para generar una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno de los animales;

(...)

Artículo 12.- Las delegaciones ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

(...)

IV. Proceder a capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, en los términos de la presente Ley y canalizarlos a los centros de control animal, refugios o criaderos legalmente establecidos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente;

(...)

X. Impulsar campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compra venta de especies silvestres;

(...)

Artículo 12 Bis 2.- Los Centros de Control animal deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

(...)

VII. Disponer de vehículos para la captura y traslado de animales abandonados; y

(...)

Con este fundamento se puede apreciar que en la Ciudad de México hay autoridades vinculadas con el bienestar animal.

Por lo antes expuesto, los Diputados integrantes de estas Comisiones Unidas de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático; de Salud y Asistencia Social, y de Administración Pública Local, someten a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

RESOLUTIVO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4, 10, 11, 12, 12 BIS 1, 12 BIS 2, 15, 17, 19, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 49, 65 y 65 BIS: Se adicionan los artículos 4 BIS 1, 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 32 BIS, 43 BIS de la LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

I. Animal (es): A todos aquellos seres vivos no humanos que sienten y se mueven por su propio impulso y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie domestica o silvestre;

II. Animal abandonado: Los animales que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública, sin **microchip**, placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias;

III a la V Bis...

V BIS 1. Animal para venta: Todos aquellos destinados al comercio y cuyos establecimientos en los que se venden cuenten con la autorización correspondiente para tal efecto;

VI a la XI...

XI. Bis. Animal de gran valentía: Aquellos perros que no temen a confrontarse con otros, marcando así su fuerza ante personas o a otros animales;

XI Bis 1. Animal de compañía.- El animal doméstico que las personas mantienen en algún espacio de su domicilio, oficina o cualquier inmueble donde pernocte, teniendo su acompañamiento, siendo principalmente gatos y perros, aunque no excluye otras especies que cubran las características de domésticos y sirvan de acompañamiento,

*COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL*



VI LEGISLATURA

siempre y cuando cuya comercialización o tenencia no este prohibida por la normatividad vigente.

XI. Bis 2. Animal en Adopción.- Aquel animal de compañía que por abandono o decisión de su propietario es susceptible de ser entregado a otra persona para que esta asuma la responsabilidad de su cuidado, asumiendo todas las obligaciones que imponen los ordenamientos jurídicos aplicables;

XII a la XVII...

XVII BIS. Bozal: El bozal consiste en una estructura de cuero, plástico o metal, que se utiliza para cubrir el hocico de un animal con el que le impida comer o morder, pero lo suficientemente abierto para permitirle respirar.

XVIII a la XVIII BIS...

XVIII BIS 1. Centros de Atención Canina: Son todos los establecimientos de servicio público operados por la Secretaría de Salud que lleven a cabo cualquiera de las actividades orientadas a la prevención y control de la rabia en perros y gatos, y demás establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables;

XVIII BIS 2. Certificado de Registro: Es el documento que emitirá la autoridad competente, con base al registro ante el LOCATEL, su certificado de compra y el de salud que les hagan llegar los establecimientos comerciales autorizados, así como los registros que otras dependencias de gobierno entreguen. En dicho documento debe constar la relación de personas físicas o morales que adquieran un animal de compañía a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la cual deberá contener el número de identificación del animal; raza, edad; número de microchip en caso de perros y gatos, nombre y domicilio del propietario tratándose de personas física y en el caso de animales propiedad de personas morales, el nombre del responsable directo de su cuidado, teléfono y domicilio tanto del propietario o responsable, como del lugar donde estará el animal de compañía y si el animal está o no esterilizado;

XIX al XIX Bis....

XIX Bis 2.- Clínicas Veterinarias Delegacionales: Se entenderá los establecimientos públicos operados por las demarcaciones territoriales, cuyo objeto es proporcionar servicios para atención de emergencias, así como la aplicación de un cuadro básico de medicina preventiva, incluyendo esterilización para especies domésticas, acciones que, de acuerdo a su competencia y capacidad, podrán extender directamente o por

*COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL*



VI LEGISLATURA

medio de convenios que permitan proporcionar a los animales servicios de especialización;

XX...

XX Bis. Cuadro Básico de Medicina Preventiva: Medicina y tratamientos veterinarios para perros y gatos los cuales incluirán un examen físico general, vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización;

XXI...

XXI Bis. Criador Registrado: El particular dedicado a las actividades de reproducción y crianza con fines de venta cuya actividad se encuentra regulada por la Ley y demás legislación aplicable;

XXII a la XXIV BIS 2...

XXIV Bis 3. Establecimiento comercial autorizado.- Todo aquel local o inmueble utilizado para el comercio o la crianza de animales domésticos o de compañía, que cumplan con todos y cada uno de los requisitos legales para su funcionamiento;

XXV a la XXX...

XXX BIS. Padrón de criadores y vendedores.- Es el documento que emitirá la Secretaría, en donde conste el nombre, domicilio fiscal y físico, ubicación de sus instalaciones y relación de todos los animales bajo su posesión; de todas y cada una de las personas legalmente autorizadas para ejercer la crianza y/o compra-venta de animales de compañía y domésticos en el Distrito Federal;

XXXI a la XXXIII...

XXXIII Bis. Registro de animales de compañía de la Ciudad de México (RAC).- Es la base de datos del registro de animales de compañía, a cargo de LOCATEL en coordinación con la Secretaría de Salud;

XXXIV a la XLII...

Artículo 4 Bis 1. Son obligaciones de los propietarios de perros y gatos:

- I. Realizar su registro o actualización del mismo ante el RAC dentro del primer programa anual de vacunación ya sea con los servicios públicos veterinarios y**

- en el caso de los servicios privados veterinarios en la primera consulta que sea presentado el animal. La omisión de esta disposición dará origen a las sanciones de carácter administrativo establecidas, dicho registro se realizará a través del Programa de Registro de Animales de Compañía de la Ciudad de México, a cargo del Gobierno del Distrito Federal, a través de LOCATEL;
- II. Reportar la el cambio de propietario, la muerte y las causas de la misma ante RAC, a fin de actualizar el registro de perros y gatos, en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la muerte o de la transmisión. En caso de perdida deberán comunicarla en un mismo plazo;
 - III. Contar con el certificado de vacunación, así como aplicar en tiempo las vacunas que permitan proteger y garantizar su bienestar;
 - IV. Brindar los cuidados necesarios como son: alimentación, techo, atención veterinaria, vacunación oportuna, mantenerlo en las condiciones higiénico sanitarias acordes a su especie, y darles un trato digno y respetuoso, a fin de garantizar su bienestar;
 - V. Dotar de un espacio que le permita libertad de movimientos para expresar cómodamente sus comportamientos naturales de alimentación, descanso y cuidado corporal, incorporarse, echarse, darse vuelta y estirar sus extremidades;
 - VI. Otorgarle protección contra condiciones climáticas, una zona de sombra y un sitio de resguardo;
 - VII. Proporcionarles agua limpia y fresca en todo momento, servida en un recipiente limpio, adecuado a su tamaño, fisiológico y edad;
 - VIII. Tomar las medidas necesarias para que no escape o ponga en riesgo la seguridad física del ser humano, de él mismo y de otros animales;
 - IX. Colocarle un collar que debe portar de manera permanente con la placa de identificación;
 - X. Adquirir e implantar el microchip, a fin de poder identificar al animal
 - XI. Permitir la eutanasia en el caso de enfermedades terminales de acuerdo a la valoración del médico veterinario;
 - XII. Esterilizar a su perro o gato;
 - XIII. No transitar con ellos en las zonas de juegos infantiles de parques o jardines sin cumplir con las medidas de seguridad;
 - XIV. Garantizar que el perro o el gato tenga suficiente contacto y segura socialización con seres humanos u otros animales de compañía; y
 - XV. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las siguientes facultades:

*COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL*



I. Establecer, regular y verificar los centros de **atención canina**;

II...

III. Proceder a capturar animales abandonados en la vía pública y a los ferales, en coordinación con las autoridades delegacionales, **únicamente bajo denuncia ciudadana**, y en términos de la presente Ley y canalizarlos a los centros de **atención canina, clínicas veterinarias delegacionales y análogas** o a las asociaciones protectoras legalmente constituidas y registradas;

IV a la VI...

VII.- La aplicación semestral de una dosis de algún agente desparasitante para perros y gatos;

VIII. -La esterilización para perros y gatos, mayores de cuatro meses, a fin de evitar la reproducción de los mismos sin control;

IX.- Llevar la administración de la base de datos del registro de animales de compañía, a cargo de LOCATEL, así como el registro de los microchips implantados;

X.- La celebración de convenios de colaboración y participación, con terceros para efectos de la implantación del microchip de acuerdo a la normatividad aplicable;

XI.- Determinar las especificaciones técnicas del microchip, a fin de estandarizar, garantizar la calidad y funcionalidad del dispositivo, mismo que deberá ser implantado por médico veterinario zootecnista que cumpla con lo establecido en la normatividad vigente;

XII. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales; y

XIII. Las demás que esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 11.- Son facultades de la Procuraduría:

I a la III...

*COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL*



VI LEGISLATURA

IV. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales;

V.- Supervisar y verificar en coordinación con las autoridades competentes, así como sancionar en materia de la presente ley, a los establecimientos que incumplan con lo señalado en el artículo 27 bis, 28 bis, 28 bis 1 de la presente Ley, así como lo establecido en el Reglamento; y

VI. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieren.

Artículo 12.- Las delegaciones ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

I a la II...

III. Establecer y regular las Clínicas Veterinarias Delegacionales, y análogas;

IV. Proceder a capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, en los términos de la presente Ley y canalizarlos a las **clínicas veterinarias delegacionales**, refugios o criaderos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente;

V a la a la XII...

XIII. Coordinarse con la Secretaría de Salud para el cumplimiento de los programas establecidos en la presente Ley; y

XIV. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

Artículo 12 Bis 1.- Los **Centros de Atención Canina, las Clínicas Veterinarias Delegacionales** y análogos a cargo de la Secretaría de Salud y de las delegaciones, además de las funciones que les confieren esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, tienen como funciones:

I...

II. Llevar a cabo campañas permanentes de vacunación, desparasitación interna y externa y esterilización;

*COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL*



VI LEGISLATURA

III. Proporcionar a los propietarios de perros y gatos el certificado de vacunación;

IV. Llevar a cabo el implante del microchip a perros y gatos que hayan sido registrados ante el RAC;

Asimismo, se coordinara con LOCATEL para la sincronización y actualización del registro de animales de compañía;

V. Deberán identificar en su certificado de vacunación, cuando el perro sea considerado como animal de gran valentía; y

VI. Proporcionar los collares de identificación de vacunación antirrábica.

Artículo 12 Bis 2.- Los Centros de Atención Canina y las Clínicas Veterinarias Delegacionales y análogos deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

I a la VII...

VIII. Prestar los servicios siguientes: Consulta veterinaria; animal en observación; pensión de mascota; captura de animal agresor o animal no deseado en domicilio particular o espacios públicos; esterilización canina o felina; curación de heridas pos quirúrgicas; necrosis; **eutanasia** de animales; desparasitación; devolución de animal capturado en abandono; alimentación; cirugía mayor; cirugía menor; cesárea canina y felina; vacuna triple; vacuna parvovirus; reducción de fracturas; reducción de fracturas con clavo intramedular; extirpación de la glándula Harder; además de un área de convivencia y educación animal para procurar cultura en niños y jóvenes, en un área de entrenamiento.

Artículo 15.- Las delegaciones podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en la captura de los animales abandonados y ferales en la vía pública y los entregados por sus dueños(as) y remitirlos a los centros de Atención Canina y a las Clínicas Veterinarias Delegacionales y análogos o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales en los términos establecidos en el artículo 32 de la presente Ley; y en el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin. La Procuraduría será la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los convenios.

...

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

Artículo 17.- El Fondo Ambiental Público al que se refiere la Ley Ambiental del Distrito Federal destinará recursos para:

I a la III...

IV. El mejoramiento del bienestar animal en los Centros de **Atención Canina y en las Clínicas Veterinarias Delegacionales; y**

V. Las demás que esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos establezcan.

Artículo 19.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá en el ámbito de su competencia las normas ambientales, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

I. El trato digno y respetuoso a los animales en los centros de **atención canina**, rastros, establecimientos comerciales, y en los procesos de crianza, manejo, exhibición, animaloterapias y entrenamiento;

II a la IV...

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

I a la IV...

V. La venta y explotación de animales en la vía pública, en vehículos, **domicilios particulares, mercados fijos y sobre ruedas, por lo que no se otorgara licencia, permiso o autorización alguna en esa materia sin excepción alguna. Las personas que no respeten esta disposición además del arresto y multa correspondiente, perderán todo derecho sobre los animales que se encuentren bajo su resguardo, los cuales serán canalizados directamente a los albergues públicos o privados para que entren en un programa de adopción.**

La misma sanción que contempla el artículo anterior aplicara para toda aquella persona que sin contar con un establecimiento comercial autorizado, ni la licencia respectiva, se anuncie por cualquier medio impreso, electrónico, televisión o radio, ofreciendo animales de compañía o domésticos en venta;

VI a la XIII...

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

XIV. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;

XV. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos.

Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en la fracción IX del presente artículo, de las fracciones I, III y VII del artículo 24, y del artículo 54 de la presente Ley las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las excepciones que establece el párrafo inmediato anterior, respecto a Corridas de Toros, Novillos, Jaripeos, Charreadas, Carrera de Caballos o Perros; espectáculos de adiestramiento y entretenimiento familiar, en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales; se atenderá a petición de parte o denuncia ciudadana, ante el Juzgado Cívico correspondiente o autoridad competente. Los actos de zoofilia, podrán ser denunciados ante las instancias judiciales correspondientes competentes;

XVI. El abandono en cualquier lugar o en vía pública de cadáveres de animales;

XVII. Amarrarlo o encadenarlo permanentemente;

XVIII. Dejarlo sin ventilación e iluminación suficientes;

XIX. Destinar como su habitáculo el interior de cualquier vehículo automotor, azoteas y zotehuelas;

XX. La reproducción de más de dos camadas en el caso de perros y gatos por hembra al año. Asimismo, los criadores no deberán tener más de 8 hembras de perros o gatos para tal fin;

XXI. La permanencia de perros y gatos por más de dos meses de su periodo de vida en jaulas de exhibición, por lo que si al cumplir con ese termino no se ha vendido el cachorro ya no podrá ser comercializado posteriormente;

XXII. Otorgar el registro de animales de compañía a las personas sentenciadas por el delito de maltrato y crueldad hacia los animales no humanos, previsto en los artículos

*COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL*



350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que el área competente solicitará mensualmente la relación de personas con sentencia firme por dicho delito; y

XXIII. Usar collares eléctricos.

Artículo 27.- Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación que contenga la aplicación de las vacunas de rabia, desparasitación interna y externa, **de conformidad al cuadro básico de medicina preventiva**, suscrito por médico veterinario con cédula profesional.

...

Artículo 27 Bis- Toda persona física o moral que se dedique a la venta de animales, están obligados a presentar ante la autoridad cuando así lo requiera, el Programa de Bienestar Animal, así como tenerlos en todo momento en espacios adecuados para cada especie, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar.

Dichos espacios deben ser atendiendo las necesidades básicas de los animales para que éstos tengan la libertad de movimiento para expresar cómodamente sus comportamientos naturales de alimentación, descanso y cuidado corporal, así como incorporarse, echarse, darse vuelta, estirar sus extremidades.

El espacio mínimo por animal debe contemplarse según la especie, peso, talla y altura, a fin de que el animal tenga el espacio suficiente para moverse y, lo más importante, para no estresarse.

La venta podrá realizarse si así es factible para el establecimiento, por medio de catálogos.

Artículo 28.- Los establecimientos comerciales autorizados, los veterinarios privados en su práctica profesional, así como las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios privados que se dediquen a la venta de animales están obligados a inscribir en el RAC a perros y gatos e implantarles el microchip, así como entregarle el certificado de registro correspondiente y expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal o Especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Procedencia;
- VI. Calendario de vacunación; y
- VII. Las demás que establezca el reglamento.

Dichos establecimientos están obligados a otorgar a la o el comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Dicho manual deberá estar certificado por una o un médico veterinario zootecnista.

Las crías de las mascotas de vida silvestre, los animales de circo y zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la autoridad correspondiente cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.

Artículo 28 Bis.- Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes:

I. Deberán obtener de la autoridad competente la licencia de autorización para desempeñar dicha actividad, previo cumplimiento de los requisitos necesarios y pago correspondiente, dicha licencia deberá refrendarse cada año, además de tenerlo en un lugar visible;

II. Llevar un registro interno con la ficha técnica de todos los animales que vendan, la cual deberá contener nombre del animal, especie, raza, edad; número de microchip en caso de perros y gatos, así como el nombre y domicilio del propietario o responsable directo, reportar en caso de fallecimiento, la muerte y causa del animal;

III. Realizar el registro en el RAC e implantar el microchip en el caso de perros y gatos; Asimismo, se coordinara con la autoridad competente para la sincronización y actualización del registro de animales de compañía;

IV. Deberán tener buenas condiciones higiénico-sanitarias, adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen, debiendo contar con el visto buena de una asociación protectora de animales legalmente constituida y con experiencia comprobable en la defensa de los derechos de los animales no humano, así como contar con una evaluación basada en parámetros internacionales

de bienestar animal medición de cortisol en orina, para detectar estrés, así como otras hormonas del individuo con mediciones sanguíneas;

V. Dispondrán de comida suficiente y adecuada, agua, lugares para dormir y contarán con personal capacitado para su cuidado, así como servicio médico veterinario en el lugar;

VI. Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena;

VII. Deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con los certificados correspondientes;

VIII. Disponer de un médico veterinario con cedula profesional, encargado de velar por la salud y el bienestar de los animales de compañía;

IX. Dar asesoría al comprador sobre los cuidados mínimos necesarios para el bienestar del animal de compañía;

X. Se establecerá en la compra venta de animales un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación;

XI. La compra venta de animales, no podrá realizarse antes de los cuatro meses de nacidos;

XI. Prestar sin costo alguno, por lo menos dos espacios dentro de su establecimiento para la exhibición de animales en adopción, propiedad de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida, a fin de fomentar la cultura de la adopción de animales de compañía abandonados. De no ser adoptado el animal, este regresará al albergue que tiene a su cargo la asociación protectora de animales;

XII.- Realizar la esterilización del animal no antes de los cuatro meses de nacido y entregar al comprador el certificado de esterilización; y

XIII. Los demás requisitos que establezca la normatividad vigente.

Artículo 28 Bis 1. Las pensiones, estéticas caninas, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



VI LEGISLATURA

de compañía, requerirán contar con la autorización de la autoridad competente, además de:

I. Un registro interno con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de la persona propietaria o responsable. Dicho registro estará a disposición de la autoridad competente en ejercicio de sus funciones, siempre que éstas lo requieran;

El registro señalado en el párrafo anterior, incluirá como mínimo las características completas del cada animal, con nombre, raza, edad, número del RAC, número de microchip en caso de perros y gatos, así como el nombre y domicilio del propietario, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes;

II.- En caso de emergencia deberán contar con el apoyo de un médico veterinario debidamente registrado y autorizado por la subsecretaría de protección a los animales, el cuál en el caso de las pensiones deberá encontrarse en el lugar donde se encuentren los animales y en el caso de las estéticas y escuelas de adiestramiento, aunque no se encuentre físicamente en el lugar, deberá ser capaz de responder a una emergencia en un tiempo que no exceda de 10 minutos;

III. Si un animal cayera enfermo, el establecimiento lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes;

IV. Los titulares de pensiones de animales o instalaciones similares, procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno; y

V. Los demás requisitos que establezca la normatividad vigente.

Artículo 29. Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía esta obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La o el propietario de cualquier perro o gato está obligado a registrarlo ante el LOCATEL, así como colocar un collar que debe portar de manera permanente con la placa de identificación y tramitar la implantación del microchip, mismo que deberá ser implantado en los Centros autorizados por la Secretaría de Salud, en términos del artículo 10 de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

*COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL*



VI LEGISLATURA

Asimismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces ocasionadas de su animal cuando transite con ella en la vía pública.

Artículo 31.- La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse bajo denuncia ciudadana y deberá ser libre de maltrato. Si el animal cuenta con **microchip**, placa u otra forma de identificación deberá avisarse a su propietario de inmediato.

La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser propietaria del animal, excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación.

Asimismo, se sancionará a aquella persona que agrede al personal encargado de la captura de animales abandonados o ferales y que causen algún daño a vehículos o al equipo utilizado para tal fin.

Artículo 32.- Es responsabilidad de los **Centros de Atención Canina o de las Clínicas Veterinarias Delegacionales** o de cualquier institución que los ampare temporalmente alimentar adecuadamente **con alimento vigente y adecuado para las condiciones de talla, edad y especie**, así como dar de beber agua limpia a todo animal que se retenga.

En el caso de perros y gatos, el costo de la alimentación será cubierto por el propietario cuando este lo haya reclamado en tiempo y forma.

Artículo 32 BIS. - En caso de encontrar un perro, gato o un animal de compañía en la vía pública que pueda ser identificado por el microchip, se verificara si fue reportado como extraviado dentro de las primeras 24 horas de sucedido el hecho.

Si no ha transcurrido ese término, la autoridad que tenga bajo su resguardo al perro, gato o un animal de compañía procederá a informar del paradero del mismo a quien aparezca como propietario en el registro correspondiente.

Una vez notificado y si no pasa el propietario a recoger al animal de compañía, en un termino de cinco días, será considerado abandonado y podrá ser sujeto a un programa para animales en adopción y se procederá contra el propietario en términos del artículo 65, fracción III, inciso b) de la presente Ley.

En caso de que se presente el propietario deberá cubrir los gastos de la alimentación y alojamiento que para tal efecto le indique la autoridad.

*COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL*



VI LEGISLATURA

Cuando el perro o gato no cuente con microchip de identificación, se procederá directamente a la esterilización para posteriormente incorporarlo a un programa para animales en adopción, debiendo ser reubicado en un albergue público o privado para tal fin.

Artículo 42.- Los albergues públicos y privados, así como las clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, **deberán contar con la ficha técnica de todos los animales que deberá contener nombre del animal, especie, raza, edad; número de microchip en caso de perros y gatos** así como los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento, o cualquier otra incidencia que reglamentariamente se establezca.

...

Artículo 43 Bis. Los establecimientos que se dedican a la venta de animales, dentro del establecimiento deben cumplir con los requisitos que marca esta Ley y su Reglamento, así como dotar al animal de un espacio que le permita libertad de movimientos para expresar cómodamente sus comportamientos naturales de alimentación, descanso y cuidado corporal, incorporarse, echarse, darse vuelta y estirar sus extremidades.

Artículo 49. Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos.

Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los centros de **atención canina y las clínicas veterinarias delegacionales** no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

Artículo 65.- Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

I...

II...

a)...

*COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL*



VI LEGISLATURA

b) **Multa de 50 a 200 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25, Fracciones III, VI, VII, XII, XIII y XV, 27, 27 BIS, 28, 28 BIS, 28 BIS 1, 32, 32 BIS, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 45 Bis, 54 y 55 de la presente Ley.**

c)...

III. Corresponde a los Juzgados Cívicos, siguiendo el procedimiento regulado por los artículos 56 párrafo primero y 12 Bis de la presente Ley, imponer las sanciones siguientes:

a)...

b) **Multa de 50 a 200 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o arresto administrativo de 13 a 24 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 4 Bis 1, 24; fracciones VI, VIII, IX, 25, fracciones IV, V; IX, X, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXIII; 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 32 BIS, 43 BIS, 29, y 34 de la presente Ley; y**

c)...

Los animales que sean presentados y que estén relacionados con las infracciones enunciadas en la Fracción III, serán retenidos y canalizados a **las Clínicas Veterinarias Delegacionales**, para los efectos de los artículos 27, 29, 30 y 32 de la presente Ley; los que expedirán en caso de reclamación del animal por el propietario, el Certificado Veterinario de Salud, procediendo a la desparasitación interna y externa y la vacunación, a efecto de evitar enfermedades transmisibles a otros animales o personas y otorgará la placa de identificación correspondiente, previo pago de los derechos que se causen, con cargo al propietario.

Si derivado de las denuncias que se sigan a petición de interesado, resultará que el propietario del animal, es responsable de la conducta desplegada por el animal, este será canalizado a los Centros de **Atención Canina**, para los efectos señalados o en su defecto el propietario podrá llevar al animal, en forma voluntaria, en el término de tres días hábiles y si no se presenta voluntariamente, se girará oficio al Centro de **Atención Canina**, para que proceda a su captura, retención, a efecto de dar cumplimiento al presente párrafo.

IV. Corresponde a la Procuraduría, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer multa de 50 a 200 días multa por violaciones a lo dispuesto en los artículos 27, 27 BIS, 28, 28 Bis, 28 Bis 1, 35 y 39 de la presente Ley.

*COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL*



VI LEGISLATURA

Artículo 65 Bis.-...

...

A falta de solicitud, se decretará su envío a **las Clínicas Veterinarias Delegacionales**, para los efectos del cumplimiento de los artículos 27, 29, 30, 32 y demás relativo y concordante de la presente Ley.

...

Para los casos, de ausencia de reclamación, por parte de los propietarios o poseedores, será entregado a **las Clínicas Veterinarias Delegacionales**, en los términos establecidos por el artículo 65.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del 2015, excepto lo establecido en los artículos 4Bis 1, fracción X, 12 Bis 1, fracción IV, 28 Bis fracción III, 28 Bis 1, fracción 1, 29, 32 Bis y 42, para los cuales su vigencia será a partir del 15 de julio del 2015.

SEGUNDO.- Todos los recursos económicos que se obtengan como producto de las multas que menciona el presente decreto, serán canalizados directamente al presupuesto del Fondo Ambiental Público.

TERCERO.- Las Dependencias involucradas del Gobierno del Distrito Federal y con la con las 16 Delegaciones Políticas, establecerán un programa de difusión tanto en los medios publicitarios gratuitos a su disposición, como en los medios impresos y electrónicos privados para dar a conocer a la sociedad el contenido del presente Decreto, que refiere al registro obligatorio de perros, gatos y animales de compañía, así como de las obligaciones de los propietarios y de los establecimientos que se dedican a la compra venta y crianza de animales de compañía.

CUARTO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberá prever en su proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015, la suficiencia presupuestaria para la ejecución de cualquier acción contemplada en el presente Decreto.

QUINTO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, expedirá las disposiciones reglamentarias correspondientes al contenido del presente Decreto.

Así lo dictaminaron y aprobaron en el seno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

4

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



La Comisión de Administración Pública Local signan:

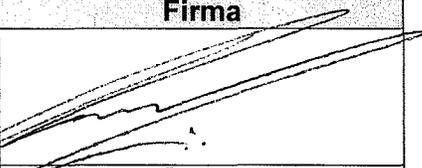
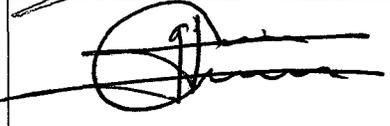
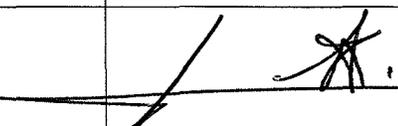
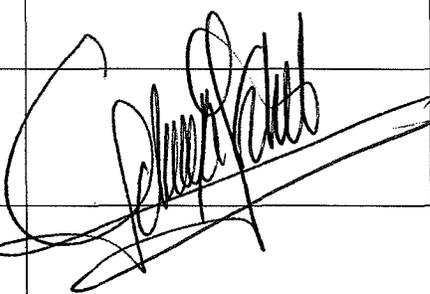
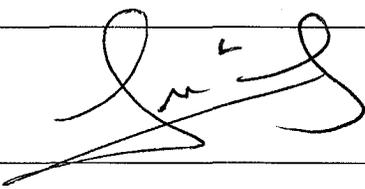
Cargo	Nombre	Firma
Presidente	Dip. Alejandro Rafael Piña Medina	
Vicepresidente	Dip. Agustín Torres Pérez	
Secretario	Dip. Adrián Michel Espino	
Integrante	Dip. José Fernando Mercado Guaida	
Integrante	Dip. María Gabriela Salido Magos	
Integrante	Dip. Gabriel Gómez del Campo Gurza	
Integrante	Dip. Ana Julia Hernández Pérez	
Integrante	Dip. Ariadna Montiel Reyes	
Integra	DIP. Arturo Santana Alfaro	

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 30 de abril del 2014.

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



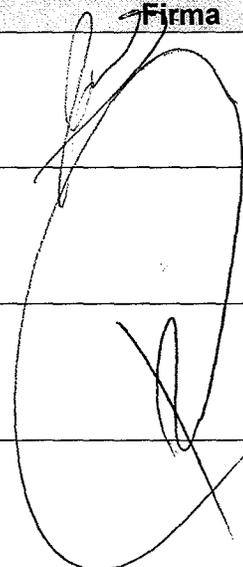
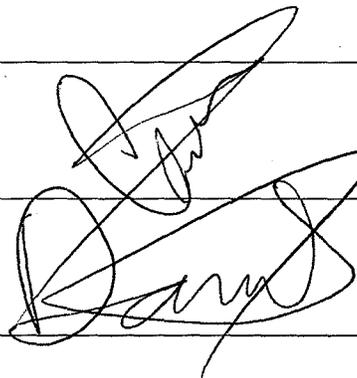
La Comisión de Salud y Asistencia Social signan:

Cargo	Nombre	Firma
Presidente	Dip. Rodolfo Ondarza Rovira	
Vicepresidente	Dip. Gabriel Antonio Godinez Jiménez	
Secretario	Dip. Arturo Santana Alfaro	
Integrante	Dip. Fernando Espino Arevalo	
Integrante	Dip. Orlando Anaya González	
Integrante	Dip. Diego Raúl Martínez García	
Integrante	Dip. Ana Julia Hernández Pérez	
Integrante	Dip. Efraín Morales López	

**COMISIONES UNIDAS
DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO; DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL; Y DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA LOCAL**



La Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático signan:

Cargo	Nombre	Firma
Presidente	Dip. Jesús Sesma Suárez	
Vicepresidenta	Dip. María de los Ángeles Moreno Uriegas	
Secretario	Dip. Rubén Escamilla Salinas	
Integrante	Dip. Manuel Granados Covarrubias	
Integrante	Dip. Claudia Guadalupe Cortés Quiroz	
Integrante	Dip. Evaristo Roberto Candia Ortega	
Integrante	Dip. César Daniel González Madruga	